

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



TRABAJO DE GRADO:

“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”.

PRESENTADO POR:

EGLA MARITZA CABRERA DINARTE
GLORIA ELIZABETH CASTILLO GARAY
EDUARDO DAVID PÉREZ ZELAYA

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

DOCENTE DIRECTOR:

MSC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE DE 2016

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

LIC. JOSE LUIS ARGUETA ANTILLON
RECTOR INTERINO

LIC. ROGER ARMANDO ARIAS
VICE-RECTOR ACADEMICO INTERINO

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA
VICERECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL INTERINA

LIC. BEATRIZ BEATRIZ MÉLENDEZ
FISCAL GENERAL INTERINO

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

VICE-DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
JEFE DEL DEPARTAMENTO

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN 2016

MSC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR DE METODOLOGIA

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. WILLIAM ROY MARTINEZ CHAVARRIA

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JOSE TRINIDAD CRUZ RODRIGUEZ

TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO: Por ser el guiador de mi camino, a quien debo todo lo que soy y lo que seré, por haber dado sabiduría e iluminado mi vida cuando lo creía oscuro sin salida, colocando personas maravillosas a mi lado.

A MIS PADRES: a mi madre **María Irma Dinarte de Cabrera** y a mi padre **Santos Toribio Cabrera Lazo**; por creer y confiar en mí siempre, entenderme y por haber estado a mi lado dándome su apoyo incondicional. Padres sin ustedes no puedo obtener mis propósitos, siendo siempre mi inspiración, los Amo, infinitas gracias.

A MIS HERMANOS: **Ever Alexander Cabrera Dinarte** y **Santos Omar Cabrera Dinarte** por su apoyo incondicional, cariño, regaños, comprensión y sus consejos gracias por estar conmigo cuando más lo he necesitado.

A MIS TIA/OS: **Reyna Isabel Cabrera de Brown** y **Jimm Brown (QEPD)** por haber compartido durante mi vida momentos que jamás olvidaré, por todo su amor y comprensión, por sus consejos y lecciones de la vida, son especiales.

A MIS AMIGOS: **Herbert Aparicio, Marvin Osael Pineda, Johana Montesino, Vicenta Romero, Carlos Reynaldo Bonilla, Arnoldo Castro, Nelson Villanueva, Cristian Hernández, Edna Ruiz y Esmeralda Amaya** mis más sinceros agradecimientos por haberme brindado lo mejor de su amistad escuchado y apoyado en los momentos más difíciles de mi vida y

gracias por tener virtudes hermosas, difícil de encontrar en una persona, le agradezco a Dios por haberlos puesto en mi camino.

A MIS COMPAÑERAS Y AMIGOS DE TESIS: Eduardo David Pérez Zelaya, Gloria Elizabeth Castillo Garay, por su comprensión y haber logrado satisfactoriamente uno de nuestros propósitos, después de muchos obstáculos que se cruzaron en nuestro camino y permanecer juntos hasta el final.

AI DIRECTOR DE CONTENIDO: Msc. Carlos Solórzano Trejo, a quien admiro muchísimo por su inteligencia, sabiduría y aconsejarme gracias por haber compartido con nosotros sus conocimientos, Por haber sido nuestro maestro y amigo, siempre lo tendré en mi corazón.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: por haberme formado como profesional.

Egla Maritza Cabrera Dinarte.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Doy gracias por la vida que me has regalado, la sabiduría, la bondad, la misericordia y la protección que me has dado en estos años de mi vida y que nunca me has dejado solo, siempre me has guiado por el camino del bien, por la fuerza de superación que me has dado, padre por haberme permitido culminar una etapa más de vida y regalarme esta oportunidad, porque sin ti, nunca hubiese sido posible, estoy infinitamente agradecido por tanta bendición derramada en mi vida y por existir esa luz de fe y esperanza que todo es posible te amo Dios...

A MI MADRE:

Gloria Elizabeth Garay Viuda de Castillo, gracias por la vida, por educarme desde pequeña a ser una guerrera como lo es ella y enseñarme valores fundamentales, por haberme corregido con amor y disciplina, por haberse sentado conmigo desde pequeña y aconsejarme para el futuro, a guiarme con responsabilidad para cumplir mis obligaciones académicas, por ser constante en mis días de enfermedad y cuidarme con amor, por pasar juntos necesarias etapas de la vida, por ser un ejemplo de ser humano, por escucharme siempre, por su alegría, por sus sonrisas, la amo con todo el corazón.

AL LICENCIADO CARLOS SOLÓRZANO TREJO:

Gracias por contagiarnos de su entusiasmo y positivismo, además de compartir su valioso conocimiento, dedicar su tiempo, orientándonos con paciencia, transmitiéndonos sus vivencias y experiencias, que nos ayudaron a ser cada día mejores personas y alcanzar el éxito.

AL LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA.

Por su dedicación y compromiso, por el tiempo que se tomó para revisar los avances que se le presentaban, por la paciencia para corregir nuestros errores y explicarnos la forma correcta de solucionarlos.

A MIS AMIGOS:

Agradezco a Eglá Maritza Cabrera Dinarte y Eduardo David Pérez Zelaya, por su amistad, comprensión, durante los últimos años de la carrera y su apoyo en el trabajo de graduación, que Dios los bendiga por ser grandes seres humanos y que sigan obteniendo triunfos en su vida.

Y a todos aquellos que directa o indirectamente fueron parte de éste logro, muchas gracias.

Gloria Elizabeth Castillo Garay

AGRADECIMIENTOS

"Fíate de Jehová de todo tu corazón, Y no te apoyes en tu propia prudencia. Reconócelo en todos tus caminos, Y él enderezará tus veredas." Prov. 3:5-6

A DIOS TODOPODEROSO:

Por ser mi creador, el motor de mi vida, por no haber dejado que me rinda en ningún momento e iluminarme para salir adelante, porque todo lo que tengo, lo que puedo y lo que recibo es regalo que él me ha dado.

A MI MADRE:

Edith Marisol Zelaya de Pérez, por esas noches de desvelo a mi lado cuando realizaba toda clase de tareas universitarias, por su apoyo incondicional en los momentos de risas, de llantos, por sus consejos, su delicadeza, su ejemplo de vida, y no puedo olvidar su amor de madre, por ella y para ella tengo este triunfo en mi vida.

A MIS HERMANOS Y SOBRINA:

Reina argentina, Nelson Edgardo y Génesis Marisol Torres Pérez (mi pequeña princesa), por todo el apoyo brindado, por su comprensión y cariño siempre.

A MI PASTOR:

Arquímedes Mendoza Garcilazo, Esposa e Hijos; por sus oraciones, cariño y apoyo incondicional para forjarme como profesional.

AL DIRECTOR DE CONTENIDO:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez. Por ser exigente y motivarnos a marcar la diferencia, por sus conocimientos compartidos, orientándonos a realizar un excelente trabajo de grado, algo que valga la pena, porque con su profesionalismo y

paciencia nos guió hasta el final; forjándonos principios, valores, y directrices dignos de un correcto profesional del derecho. Éxitos y que Dios le bendiga.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Que me han brindado su apoyo incondicional; por estar siempre conmigo, apoyándome en los momentos tristes y felices de mi vida, dándome consuelo y esperanza cuando lo necesitaba, por influir en mi vida y hacer de ella una gran experiencia.

A MIS AMIGAS Y COMPAÑERAS DE TRABAJO DE GRADO:

Egla Maritza y Gloria Elizabeth, por esas tardes y noches largas e inagotables, pero siempre satisfactorias, es para mí una dicha y una experiencia haber trabajado junto a ustedes durante este proyecto, superando los obstáculos que durante nuestra investigación se suscitaron, demostrando que con trabajo en equipo los niveles de dificultad se reducen a mínimos.

AL EQUIPO DE SEMINARIO Y AMIGAS:

Esmeralda Amaya y Edna Ruiz, gracias por la amistad que se formó y fortaleció durante el desarrollo de la tesis, las alegrías, los momentos que juntos compartimos, la solidaridad y los pensamientos positivos demostrados.

A MI ALMA MATER:

*Porque dentro de sus aulas me brindo una Educación de Alta Calidad convirtiendome en Profesional, pero sobre todo en una mejor persona, para estar al servicio de los demás.- A quien con mucho orgullo hoy puedo decir que soy parte de los profesionales que ha visto nacer y que en su nombre levantare con mis esfuerzo, trabajo y dedicación su insignia **“Hacia la Libertad por la Cultura”**.*

EDUARDO DAVID PÉREZ ZELAYA

INDICE

INTRODUCCION.....	1
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	8
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL	12
1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	13
1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	13
1.5 OBJETIVOS	16
1.5.1 OBJETIVO GENERAL	16
1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	16
1.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACION	17
1.6.1 ALCANCE DOCTRINARIO	17
1.6.2 ALCANCE JURIDICO.....	21
1.6.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	21
1.6.2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	21
1.6.2.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	22
1.6.2.6 LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSION.....	23

1.6.3 ALCANCE TEORICO	24
1.6.4 ALCANCE TEMPORAL	28
1.6.5 ALCANCE ESPACIAL	28
1.7 MARCO TEORICO	28
1.7.1 Antecedentes Históricos.	28
1.7.2 Antecedentes del Delito de extorsión en la Legislación Penal Salvadoreña.....	28
1.7.3 Ley especial contra del delito de extorsión.	29
1.8 BASE JURIDICA.	29
1.9 BASE TEORIA.....	29
1.9.1 TEORÍAS DEL DELITO	29
1.9.2 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE EXTORSION ART. 2 DE LA LECDE.	29
1.9.2.2 Según la Modalidad de la Conducta	30
1.9.3 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN ART. 2 DE LA LECDE.....	30
1.9.4 ANTIJURIDICIDAD	31
1.9.5 CULPABILIDAD	31
1.9.6 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO	31
1.9.7 DERECHO COMPARADO	32

1.9.8 JURISPRUDENCIA	32
1.9.9 ANÁLISIS DEL CASO.	32
1.10 SISTEMA DE HIPOTESIS	32
1.10.1 HIPOTESIS GENERAL.....	32
1.10.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	32
1.10.3 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.....	33
1.11 PROPUESTA CAPITULAR	37
1.11.1 CAPITULO I: SINTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	37
1.11.2 CAPITULO II: MARCO TEORICO	38
1.11.3 CAPITULO III: SINTEMAS DE HIPOTESIS.....	38
1.11.4 CAPITULO IV: PRESENTACION, DESCRIPCION Y ANALISIS DE RESULTADO.....	39
1.11.5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	39
1.12 DISEÑO METODOLOGICO	40
1.12.1 POBLACION.....	40
1.12.2 MUESTRA	40
1.13 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	41
1.13.1 MÉTODOS.....	41
A) MÉTODO CIENTÍFICO	41
B) EL MÉTODO SINTÉTICO	42

C) MÉTODO COMPARATIVO	43
D) MÉTODO ANALÍTICO	43
1.13.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	44
A) DOCUMENTALES	44
B) DE CAMPO	44
1.13.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	45
A) Entrevistas no estructuradas.....	45
B) Entrevistas Semiestructuradas.....	45
C) PROCEDIMIENTO.....	45
1.14 PROCESAMIENTOS DE LOS DATOS.....	46
1.15 PRESUPUESTO	47

PARTE II: INFORME FINAL DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I: SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Conflictos que genera la errónea interpretación del delito de extorsión estipulado en el Art. 2 de la LECDE.....	51
2.2 SÍNTESIS DE LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	52
2.2.1 CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSIÓN:.....	52
2.2.2 ESTRUCTURA DEL TIPO DE EXTORSION	54
2.2.3 GRADO DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.....	55

2.2.4	LA TENTATIVA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN.....	58
2.2.5	PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.....	60

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.3.1	ANTECEDENTES DEL DELITO DE EXTORSION.....	64
2.3.1.1	EDAD ANTIGUA.....	65
A)	CULTURA MESOPOTÁMICA.....	65
B)	ROMA.....	66
2.3.1.2	EDAD MEDIA.....	68
2.3.1.3	EDAD MODERNA.....	70
2.3.1.4	EDAD CONTEMPORANEA.....	72
A)	ALTA EDAD CONTEMPORANEA.....	73
B)	BAJA EDAD CONTEMPORANEA.....	74
a)	PERIODO DE LA PAZ ARMADA.....	74
b)	PERIODO DE GRANDES GUERRAS.....	75
2.3.1.5	LA EXTORSION EN AMERICA.....	79
2.3.1.5.1	ETAPA ANTIGUA O PRECOLOMBINA EN AMERICA.....	79
A.	EL IMPERIO AZTECA.....	80
B.	EL IMPERIO INCA.....	81
C.	EL IMPERIO MAYA.....	82

2.3.1.5.2	EPOCA PRECOLOMBINA EN EL SALVADOR.....	83
2.3.1.5.3	EPOCA COLONIAL EN EL SALVADOR	85
2.3.1.5.4	ETAPA MODERNA O PROCESO DE INDEPENDENCIA.....	88
2.3.2.	EVOLUCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.....	89
2.3.2.1.	Código Penal de 1826.....	90
2.3.2.2.	Código Penal de 1859.....	92
2.3.2.3.	Código Penal de 1881.....	93
2.3.2.4.	Código Penal de 1893.....	93
2.3.2.5.	Código Penal de 1904.....	94
2.3.2.6.	Código Penal de 1973.....	95
2.3.2.7.	Código Penal de 1997.....	97
2.3.3.	LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSION	100
2.3.4.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.....	101
2.3.5.	TRATADOS INTERNACIONALES.....	104
2.3.5.1.	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	104
2.3.5.2.	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	105
2.3.5.3.	DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	106

2.3.5.4. CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXAS CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL (CONVENCION DE WASHINGTON 1971).	106
2.3.6 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE EXTORSION DISCIPLINADO EN EL ART. 2 DE LA LECDE.	108
2.3.6.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA	109
A. Tipos básicos o fundamentales	109
B. Tipos especiales o autónomos	109
C. Tipos Subordinados o Complementados.	110
D. Tipos elementales o simples.	111
2.3.6.2. SEGÚN LAS ACCIONES PARA REAFIRMAR LA TIPICIDAD.	112
A. Tipos compuestos	112
B. Compuestos complejos.	112
C. Compuestos alternativos o mixtos	112
2.3.6.3. SEGÚN LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA.	114
2.3.6.3.1. SEGÚN LA PARTE OBJETIVA.	114
2.3.6.3.2 SEGÚN LA RELACIÓN DE LA PARTE SUBJETIVA CON LA OBJETIVA	121
2.3.6.3.3 POR EXCESO DE LA PARTE SUBJETIVA	122
a) Tipos de imperfecta realización o delito tentado.	122

b)	Mutilados en dos actos:	123
c)	Delitos de resultado cortado:	123
d)	Delitos de tendencia interna trascendente:	124
2.3.6.3.4	SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.	125
2.3.6.3.4.1	POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO	125
A.	Tipos mono-subjetivos	125
B.	Tipos pluri-subjetivos	125
C.	Tipo común	125
D.	Tipos especiales o de sujeto activo cualificado	126
2.3.6.3.4.2	POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO	127
2.3.6.3.4.2.1	Tipos lesivos generales y cualificados	127
2.3.6.3.4.3	POR LA FORMA DE PARTICIPACION DEL SUJETO	128
a)	Tipo de autoría	128
b)	Tipo de participación.	129
2.3.6.3.4.4	POR LA INTERVENCIÓN PERSONAL O FÍSICA DEL SUJETO	130
a)	Tipos de propia mano	130
b)	Tipos de Intervención Psicológica.	131
2.3.6.3.4.5	POR LA RELACIÓN DEL SUJETO ACTIVO CON EL PASIVO.	132
a)	Tipos disyuntivos.	132
b)	Tipos de encuentro.	133

2.3.6.3.4.6	SEGÚN LA RELACION CON EL BIEN JURIDICO.....	133
2.3.6.3.4.7	SEGÚN EL NÚMERO DE BIENES AFECTADOS.....	136
2.4	ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL EXTORSION.....	137
2.4.1	ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS:.....	138
2.4.2	SUJETOS.....	142
2.4.3	TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO.....	143
2.4.3.1	TEORIA DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.....	145
2.4.4	BIEN JURIDICO.....	151
2.4.5	NEXO CAUSAL.....	153
2.4.5	RESULTADO.....	155
2.4.6	ELEMENTOS OBJETIVOS NO ESENCIALES.....	156
2.4.7	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	158
2.4.8	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	159
2.4.9	ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.....	162
2.4.10	ERROR DE TIPO (Parte Negativa de la tipicidad).....	163
2.5	ANTI JURIDICIDAD.....	165
2.6	CULPABILIDAD.....	167
2.6.1	Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad:.....	169
2.6.2	Conciencia de la Antijuridicidad o ilicitud:.....	171
2.6.3	Exigibilidad de un comportamiento diferente:.....	174

2.7 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO PENAL DE EXTORSION.....	177
2.7.1 CONCURSO DE DELITOS DEL ILICITO DE EXTORSION	177
2.7.1.2 EL CONCURSO IDEAL.....	179
2.7.1.3 CONCURSO APARENTE DE LEYES.	181
2.8 LA TENTATIVA EN EL TIPO PENAL DE EXTORSION	184
2.8.1 TENTATIVA ACABADA O FRUSTRADA.....	185
2.8.2 TENTATIVA INACABADA	186
2.8.3 LA TENTATIVA INIDÓNEA O DELITO IMPOSIBLE.	187
2.8.4 DESISTIMIENTO.....	188
2.9 DERECHO COMPARADO.....	189
DERECHO COMPARADO	190
2.10 ANALISIS DE LA SENTENCIA.....	207
2.10.1 RESUMEN DE LA SENTENCIA.....	208
2.10.2 COMENTARIOS DE LA SENTENCIA:	221

CAPITULO III

PRESENTACION, DESCRIPCION Y ANALISIS DE RESULTADO

3.0 PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS	229
3.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.....	229
3.1.1 INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS A JUECES.....	229

3.2. INTERPRETACION DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.....	239
3.3. ANÁLISIS DE RESULTADO.....	253
3.3.1 VALORACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	253
3.3.2 VERIFICACION Y CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS.	256
3.3.3 DEMOSTRACION Y COMPROBACION DE HIPOTESIS.	260

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES	264
4.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	264
4.1.1.1 Doctrinarias:	264
4.1.1.2 Jurídicas:	264
4.1.1.3 Socioeconómicas:	265
4.1.1.4 Culturales:.....	265
4.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS:	265
4.2 RECOMENDACIONES.....	267

ABREVIATURAS.

CSC.....	Corte Suprema de Justicia
FGR.....	Fiscalía General de la Republica
PNC.....	Policía Nacional Civil
LECDE.....	Ley Especial Contra el Delito de Extorsión
C.P.....	Código Penal.
Art.....	Artículo
Cn.....	Constitución
D.L.....	Decreto Legislativo
D.O.....	Diario Oficial
Ed.....	Edicion
PP.....	Páginas
P.....	Página
Vol.....	Volumen
Cap.....	Capitulo
Inc.....	Inciso
ss.....	Siguientes
No./núm.....	Número
a.C.....	antes de Cristo
d.C.....	después de Cristo

INTRODUCCION.

El objetivo fundamental de esta investigación es analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Artículo 2 de la LECDE, con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Metodológicamente la indagación ha sido realizada, haciendo énfasis en el nivel teórico y descriptivo, siendo de tipo documental bibliográfico, en la cual se presenta la evolución del ilícito extorsivo, su clasificación, estructura, comparación con otras figuras penales a nivel de legislación interna y extranjera, así como el uso de criterios jurisprudenciales nacional.

La investigación está estructurada en capítulos que se describen a continuación:

En el Capítulo I, se presenta el “Diseño de la Investigación”, que comprende el planteamiento del problema y la Situación Problemática, en la cual se hace referencia a todos los aspectos que incluye el problema objeto de estudio, llegándose a establecer el enunciado del problema. También los alcances de la investigación que con ella se pretende determinar el tiempo y espacio donde se realiza la indagación, la Justificación que lleva a estudiar el ilícito mencionado y los Objetivos que guían el desarrollo de la investigación al igual que las hipótesis cuya verificación se realizó a través del desarrollo de los capítulos e investigación de campo.

El Capítulo II, corresponde al desarrollo del Marco Teórico, donde se fundamenta la investigación, describiendo los antecedentes históricos; clasificación y estructura del delito objeto de estudio. Así mismo se trataron temas accesorios relacionados al ilícito, entre ellos los dispositivos amplificadores del tipo- la tentativa y los concursos-, se analizó el derecho comparado con el fin de cotejar el hecho punible de extorsión con normas

penales internacionales de similar naturaleza, enfatizando en las diferencias y semejanza existentes, se examinó además el criterio jurisprudencial adoptado por el Juez de Sentencia de la Ciudad de la Unión, para realizar el análisis a un caso concreto, destacando los aspectos positivos y negativos en concordancia con la investigación realizada por el equipo examinador.

El Capítulo III, contiene Presentación, Descripción y Análisis de los resultados de la investigación de campo, la cual consiste en una serie de entrevistas no estructuradas y semiestructuradas, dirigidas a Jueces, Auxiliares Fiscales y Defensores Privados seleccionados de la Zona Oriental de El Salvador, sobre el tema objeto de estudio; la información o respuestas proporcionadas han sido transcritas, para comparar y identificar los diferentes criterios de los consultados, los cuales han sido útiles para la demostración de las Problemáticas, Objetivos e Hipótesis.

El capítulo IV contiene las Conclusiones doctrinarias, jurídicas, socioeconómicas, culturales y específicas; también se establecen las Recomendaciones, que como equipo indagador hacemos a los distintos órganos e instituciones del Estado salvadoreño, entre ellas la FGR, la P.N.C, el Órgano Judicial y sus dependencias, para que al investigar, interpretar o aplicar el precepto disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, lo realicen de una forma correcta, generando en los ciudadanos una cultura de denuncia.

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El fenómeno social de las extorsiones en El Salvador, es una conducta ilícita por medio del cual el sujeto extorsionista obliga a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional y económico, situación que ha aumentado, adquiriendo formas más sofisticadas de ejecutarlas y de vulnerar los derechos tales como: patrimonio, autonomía personal, orden económico y paz pública.

El vocablo extorsión proviene del latín “extorsio- onis” que significa amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien a fin de obtener el dinero u otro provecho¹.

Durante el año de 1980 el delito de Extorsión, se realizaba por las partes involucradas en el conflicto armado y en la sociedad en general, pero no se efectuaban las investigaciones suficientes, por las condiciones de hostilidad y lucha militar, que permitían la impunidad.

El Órgano Legislativo ha creado leyes con fines de mejorar el Estado Constitucional de Derecho, surgiendo así el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, un nuevo Código Penal, para configurar un evolucionado sistema; en éste Código se protegen diversidad de bienes jurídicos, entre ellos el Patrimonio.

El delito de Extorsión ha venido evolucionando en las Ciencias Jurídico penales, no es un concepto nuevo, sino que ha existido en cada uno de los estadios de la vida socio- jurídico, con la diferencia que se le han designado

¹ HAMILTON, Eduardo (1962) *Derecho Penal Chileno*, Vol. I, Editorial Jurídica de Chile: Santiago, P.48.

otros nombres. Por ejemplo, el Chantaje² que consiste en la amenaza que se hace sobre una persona para sacar algún provecho de ella, especialmente la de hacer pública cierta información que puede resultarle perjudicial³, manifestándose en la realidad social y atentando siempre contra bienes jurídicos patrimoniales y la autodeterminación.

La naturaleza jurídica del delito de extorsión era considerada como -*mixta*⁴-, al relacionarse con los delitos de Apoderamiento, Estafa, Robo y Amenaza, por la existencia del elemento subjetivo ánimo de lucro, pero la extorsión siempre tiene una ubicación independiente, aunque se relaciona con otros delitos es una figura distinta con sus propias características.

Por el alto crecimiento de violencia en El Salvador, con el problema de la extorsión que iba en aumento, surgió necesidad de modificar la Ley Penal existente y crear una de carácter autónoma para el combate del delito de Extorsión, que diere respuesta al hecho en indagación el cual al no prevenirse y reprimirse generaba otras expresiones delictivas que vulneraban la seguridad ciudadana tales como el homicidio.

“En la convivencia social las personas tienen un perjuicio pecuniario, cuando son víctimas del delito de extorsión, el cual se ejecuta mediante la intimidación, fuerza o coacción. Se percibe que el incremento de las extorsiones se debe al silencio por parte de las víctimas; esto debido al temor que las mismas pandillas han engendrado.

²**HENTING**, Hans Von (1961) *Estudios de Psicología Criminal*, 1° ed, tomo IV, Editorial S.A: Madrid, P. 30. También el Autor Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasia, P.653 establece “En el concepto de extorsión que en países sudafricanos se observaba el chantaje”.

³**FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, María Dolores (1995) *El chantaje, sobre el origen y evolución de esta circunstancia*, 1ª ed, Editorial S.A. PPU: P. 225 y s.s.

⁴**CUELLO CALÓN**, Eugenio (1997), *Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª ed., Tomo II, Editorial Bosch: España, P. 56. Y Groizand citado por el mismo autor considera que este delito es de naturaleza mixta, compuesta de amenaza y atentado contra la propiedad; Pacheco en cambio lo equipara al robo.

Según un estudio realizado por la Policía Nacional Civil –en adelante PNC- sobre el comportamiento de las extorsiones, este tipo de delito ha venido evolucionando atreves de los años hasta volverse más especializado. Si entre 1993 – 1997 solo había exigencia de pequeños hurtos, entre 1998-2000 la exigencia se realizó con cierto nivel de intimidación.

Según investigaciones en esta etapa se inició la exigencia de dinero a vendedores ambulantes y a los transportistas. Entre los años 2001-2003 se aplicaba con mayor carga de intimidación.

Posteriormente, fue en 2004 que se genera la Extorsión violenta y se registraron los primeros homicidios por no pagar, esta característica para cometer el delito se ha agudizado y se mantienen hasta la fecha⁵”.

En el año 2015 el Art 214 del Código Penal⁶ fue derogado, este calificaba como tentada la conducta en la cual el sujeto activo no logra obtener la disponibilidad del dinero exigido, es decir aquel acto o negocio del que se pretende obtener provecho, posiblemente por la captura en flagrancia⁷, a través de una entrega vigilada realizada por agentes de la PNC; y se califica como consumado, cuando efectivamente se obtiene la disposición del producto de la extorsión.

⁵ **ARIAS**, Diana y **ANDRADE**, Teresa (13 de diciembre 2015). *Salvadoreños sufren en silencio extorsiones mientras problema se agrava*. Periodico Digital La Página. Recuperado de: <http://www.lapagina.com.sv/ampliar.php?id=11286>. Consultado 7 de marzo 2016

⁶ Fue Derogado por Decreto N° 953, en el Salón Azul del Palacio Legislativo a los dieciocho días del mes de marzo del 2015, Tomo N° 406 del D. O. N°56: San Salvador.

⁷ **ESCRICHE MARTÍN**, Joaquín, (1957) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 1ª edición, Tomo VI, Editorial Bibliográfica: Buenos Aires, P 298. Afirma que “flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima)”

Con la nueva legislación, el Artículo 2 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión -en adelante “LECDE”⁸ contiene una singular prescripción que modifica la reglas del “iter crimis”⁹ del delito cuando un hecho se genera en la mente del autor y se exterioriza hasta llegar al total agotamiento del delito¹⁰ existiendo dificultad a la hora de aplicarlo en un caso concreto por que el delito de extorsión para algunos operadores de justicia siguen considerándolo un delito de resultado por el daño psicológico que deja en el sujeto pasivo, sin embargo otros opinan que se desarrolla como un delito de mera actividad.

La extorsión con la nueva ley se consuma cuando se realiza el primer acto por parte del sujeto activo -realizar acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independiente del monto-, con la finalidad de consumir segundo –el provecho o beneficio-.

Creando problemática en primer lugar al aplicarlo, porque excluye la tentativa, cuando el acto no se llegare a consumir por causas extrañas a la voluntad del autor¹¹. En el delito existe resultado si hay una afectación directa

⁸ **LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, D.L. Num. 953, publicado en el D. O. N°56, Tomo Num. 406 de fecha 23 de marzo del 2015.

⁹ **MUÑOZ CONDE**, Francisco y **GARCÍA ARÁN**, Mercedes (2007), *Derecho penal: parte general*, 7ª ed, Editorial Tirant lo Blanch: Valencia P. 158.

El **iter criminis** o camino del delito son las diferentes fases que atraviesa una persona desde que en su mente se produce la idea de cometer un delito hasta que efectivamente lo lleva a cabo. Lo importante de estas fases es diferenciar cuál de ellas es relevante para el Derecho Penal. Diferenciamos por tanto dos fases: fase interna y fase externa del camino del delito.

La Fase Interna: del delito es la que sucede en la mente del autor y no puede, en ningún caso, ser objeto del Derecho penal, porque es necesaria la exteriorización mediante acciones u omisiones de ese hecho delictivo. Todo ello se basa en el principio *cogitationis poenam nemo patitur*, aforismo latino que significa que con el mero pensamiento no es posible delinquir. **Fase Externa:** En cuanto a la fase externa es la materialización de la idea, y que ya si puede en esta fase intervenir el Derecho Penal. El problema en este caso es determinar a partir de qué momento nos encontramos ante una acción u omisión punible, y para ello la doctrina ha diferenciado dos grandes grupos, los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

¹⁰ **FRONTÁN BALESTRA**, Carlos (1976) *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Editorial Abelado – Cerrot S.A: Buenos Aires, P. 392.

¹¹ **FRONTÁN BALESTRA**, Carlos Op cit. P. 390.

al bien jurídico, pero cuando el bien jurídico no es alcanzado o lesionado directamente solo es puesto en peligro, entonces se produce la tentativa por lo tanto al eliminarla crea limitación al momento que el aplicador de justicia conoce los casos y aplica la sana crítica por ejemplo: en donde el patrimonio del sujeto pasivo no sale de la esfera de protección de vigilancia; tener que imputarle a un sujeto la pena mínima de diez años por una acción que no logro su propósito ni obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para él o para un tercero resulta contraproducente aun existiendo un mayor reproche cuando el resultado se produce.

En consideración a lo anterior, en segundo lugar, interpretando debidamente el tipo penal de extorsión, sí aplicamos la misma sanción en el momento que el negocio o acto jurídico no se concretó, esto resulta desproporcional por imponer igual pena a distintas acciones; por tanto se considera contrario al principio de igualdad en la aplicación de la Ley Penal y violentando además el principio de necesidad¹².

En tercer lugar, el aplicador de justicia se encuentra limitado al aplicar la LECDE, que tanto el que realiza la amenaza como el que recoge el dinero son coautores pero al establecerlo en un caso concreto, existiría una dificultad al determinar el grado de Autoría y Participación.

En la legislación anterior, se regulaba como un delito de resultado y actualmente con la nueva ley especial lo regula como un delito de mera actividad, generando un nuevo problema, porque es importante indagar el cambio trascendental de este delito, en razón que algunos operadores de justicia consideran a la fecha que aun siendo un delito de mera actividad en el fondo lleva un resultado y otros sostienen que en los delitos de mera actividad no puede existir resultado.

¹²**CODIGO PENAL SALVADORÑO**, aprobado por D.L. No1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. No 105, Tomo No. 335 del 10 de junio de 1997. Art. 5 “las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado”

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El primer Código Penal, regulaba el delito de robo y era semejante a la conducta constitutiva del delito de Extorsión, fue el de 1826¹³ siendo éste una copia del Código Penal Español de 1822, que a su vez se retomó del Código Penal Francés de 1810, en éstos Códigos no se conocía el delito de Extorsión expresamente con este nombre, sino que se incluía dentro del robo en el Artículo 400 del C. Pn Español como primer vestigio, en relación al delito de extorsión y establecía:

“El que para defraudar a otro le obligue con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo con las penas señaladas en este capítulo”.

Se concebía que toda persona que coaccione mediante el uso violencia e intimidación a realizar una acción, hacer o entregar algo a lo que tiene derecho, esta conducta se consideraba como una acción constitutiva del delito de robo, y se afirma que es el primer vestigio porque existía una determinación hacia una persona para realizar un comportamiento para obtener un provecho.

Siendo el Código Penal Salvadoreño de 1826 una copia de éste, el Artículo se encontraba redactado de la misma manera.

En el Código Penal que entró en vigencia el ocho de octubre de 1904¹⁴, fue considerado el tipo penal de la extorsión, con el de coacción

¹³ Fue Decretado el 13 de abril de 1826, inspirado del Código Español de 1822 con algunas variantes. Asimismo Miguel Alberto Trejo Escobar, en el libro Curso de Derecho Penal Salvadoreño Parte General PP. 221-222 establece que: el código penal de 1826 coexistiendo con la legislación Federal y Nacional. Constaba de 840 artículos que contenían un catálogo completo de delitos, de circunstancias modificativas y excluyentes de responsabilidad Penal, de penas y de reglas para su aplicación

¹⁴ **CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR**, Promulgado por D. L. N°1030 de 8 de Abril de 1904.

y amenazas, por considerarse que el bien jurídico de la libertad era más importante que el bien jurídico de la Propiedad.

Es en el Código Penal de 1973¹⁵, que entró en vigencia el 15 de junio del mismo año, donde aparece este hecho delictivo como autónoma e independiente regulándose así en el Título V los “Delitos contra el Patrimonio” refiriéndose específicamente en el Art. 257 delito de extorsión, Capítulo II “Delitos contra el Patrimonio en General” describía:

“El que para proporcionarse un lucro para sí o para terceros obligue a otro, con violencia o amenazas, a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero, será sancionado con prisión de dos a ocho años”.

Los códigos penales que anteceden al de 1973, especificaban el hecho de obligar a alguien a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, en cambio éste código no hace distinción y establece de forma general no dando límites de lo que puede ser objeto el delito de extorsión, pero se entiende que sólo puede causar un perjuicio al patrimonio de una persona sus cosas valorables económicamente y de su propiedad o de un tercero.

Lo que siempre se mantiene es la violencia sobre la persona extorsionada con el fin de obtener el lucro, también el hecho de intimidar o amenazar a la persona con causarle un daño, con el propósito que ésta acceda a la petición hecha por el extorsionista.

Norma que se mantuvo en vigencia desde el año de 1973 – 1998; Pero con la firma de los acuerdos de paz el 16 de enero de 1992, El Salvador pretendió dar a la sociedad y al sistema judicial herramientas para

¹⁵Aprobado por D. L. No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el D. O. No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974

contrarrestar el alto índice delincencial, de manera que este protegiera derechos fundamentales, en consecuencia de la finalización guerra civil¹⁶.

Por ello se instaló un equipo de profesionales Salvadoreños, asistidos técnicamente por especialistas extranjeros, con estudios jurídicos y empíricos, así como la consulta ciudadana permitieron diseñar los proyectos del actuales Código Penal.

El Código Penal Vigente a partir del 20 de abril de 1998, regula el delito de extorsión en el Art. 214, bajo el título de “Los Delitos Relativos al Patrimonio”, en el Capítulo II denominado “Del Robo, la Extorsión y la Receptación”¹⁷ que establece:

“El que obligare o indujere a otro a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

En agosto del 2006, se le realiza reforma al Art. 214 del código en mención, agregándosele un inciso con siete numerales¹⁸ describiendo las

¹⁶ **ASOCIACIÓN** Equipo Maíz, (2011) *Los Acuerdos de Paz en El Salvador*, Tomo I: San Salvador. P. 28. “La firma de los acuerdos de Paz en Chapultepec México en el año de 1992¹⁶, se comprometió al desarrollo de una reforma legal, mediante la cual se intentaba proporcionar a la sociedad salvadoreña y a su sistema de justicia, una serie de instrumentos versátiles, modernos, humanizantes e inteligentes que permitirían hacer realizable una efectiva lucha contra el accionar delictivo dentro de la sociedad, aparejando la protección de los derechos fundamentales necesarios en todo sistema penal, dicho equilibrio, por el contexto que ha vivido El Salvador, ha sido técnica y políticamente muy difícil de conseguir”.

¹⁷ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO** (1998) Op. Cit

¹⁸ Reforma: Bajo D. L. N° 83 del 25 de agosto del 2006, publicado en el D. O. N° 171 Tomo 372 del 14 de septiembre del 2006. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código; 2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores

cuales son las agravantes, con la finalidad de combatir este accionar delictual, por ser este año en que se da un cuantificable incremento en esta clase de hechos. Posteriormente se crea otra ley denominada “Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja” que entró en vigencia el día primero de abril del año 2007, en vista de ella, se dio el surgimiento de los Juzgados Especializados siendo los encargados para el juzgamiento de los delitos cometidos por el crimen organizado como también para los delitos de Extorsión.

Estas reformas han sido insuficiente para reprimir estos hechos delictivos, por el dinamismo en la realidad social y que en su momento ha sido necesario la modificación del tipo.

El Fenómeno social de la Extorsión, tiene relación con el fenómeno Pandillas delincuenciales denominadas, Mara Salvatrucha (MS), y Pandilla dieciocho (la 18) se han convertido en un problema que trasciende lo nacional, e incluye nexos con otros componentes del crimen organizado, creando extensas redes delictivas, con comunicación en diversos países, especialmente Estados Unidos de América y algunos de la Región Centroamericana.

Por consiguiente, el legislador vio la necesidad de modificar y ampliar el delito de extorsión descodificándolo y regulándolo en una Ley Especial

de edad o incapaces; 3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un Centro Penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero; 4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida; 5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes; 6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones. 7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

Contra el Delito de Extorsión¹⁹, derogando el tipo penal de Extorsión del Art 214 del código penal; y en la nueva ley lo codifico como un delito simple en el Art 2 de la LECDE²⁰ y agravado en el Art 3 de la misma ley²¹.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

¿Cuáles son los conflictos que genera la errónea interpretación del delito de Extorsión regulado en la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión específicamente en la zona Oriental de El Salvador?

¹⁹ Creada bajo D.L. Nº 953, el 18 de marzo del 2015, publicado en el D.O. el 23 de marzo del año 2015, vigente del 05 de abril del mismo año.

²⁰**LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, (2015) Op. Cit. Art. 2.- *El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.*

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

²¹*Ibidem. Extorsión Agravada Art. 3.- La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1) *Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 del Código Penal;*
- 2) *Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;*
- 3) *Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un centro penitenciario, de detención, de internamiento o desde el extranjero;*
- 4) *Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;*
- 5) *Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;*
- 6) *Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones;*
- 7) *Si la acción delictiva incluyere amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;*
- 8) *Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones;*
- 9) *Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones; y, 10) Si se utilizare cualquier tipo de arma.*

1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS

¿Qué problema se genera al de determinar el grado de autoría y participación en el delito de Extorsión según el Art 2 de la LECDE?

¿Se violenta el principio de proporcionalidad disciplinado en el Art 5 inc. 1 del Código Penal al aplicar el Art 2 de la LECDE a un caso concreto?

¿Cuál es la clasificación y estructura típica del delito de Extorsión establecido en el Art 2 de la LECDE?

¿Existirá tentativa en el delito de Extorsión regulado en el Art 2 de la LECDE?

1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El Salvador se ha constituido en uno de los países más violento, así mismo se ha generado un incremento acelerado de las extorsiones realizadas, este fenómeno social se complejiza en la forma en cómo se está desarrollando y operando; creando de esta manera circunstancias socio-jurídicas en las cuales se le formulan cuestionamientos relacionados a la aplicación del ámbito normativo en forma específica, de tal manera que el estudio de “El Delito de Extorsión en la zona oriental de El Salvador” es de mucha trascendencia porque permitirá valorar con criterio jurídico legal, si la forma como está operando el ilícito extorsión permite la aplicación eficaz del Artículo 2 de la LECDE.

Con la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión “LECDE” que entro en vigencia en El Salvador en el año 2015, el delito²² de EXTORSIÓN adquirió una mayor regulación en la legislación penal especial accesoria y por tanto un mayor reconocimiento legal.

²² JIMENEZ DE ASUA, Luis, (1945) *La ley y el delito: curso de dogmática penal*, Editorial Sudamericana: Buenos Aires, P. 256; delito es: “Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Este delito se está perpetrando en contra del patrimonio y autonomía personal de los ciudadanos a grandes escalas, es por ello que fue descodificado al considerar la regulación insuficiente, por consiguiente el legiferante se vio en la necesidad de regularlo en una ley especial.

El objeto de la investigación es dar respuestas a las inconsistencias que se le presentan al aplicador de justicia, referente al injusto de Extorsión, disciplinado en el Art. 2 LECDE, las conductas que se tipifican como dañosas o relevantes implica la extracción del patrimonio de la esfera del dominio del sujeto pasivo y causa una afectación indirecta a quienes dependen de la víctima, - física, económica o emocionalmente-.

El método a utilizar para el estudio del delito “Extorsión”, es el Científico: sintético-interpretativo, pretendiendo con ello hacer un estudio exhaustivo del tipo penal previsto en el Art 2 LECDE. Considerando la Teoría Jurídica del Delito finalista²³; con el objeto de solucionar las dificultades que presenta el ilícito en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Con la elaboración de la presente investigación lograremos beneficiar a:

La Sociedad debido a la necesidad que los sectores sociales, políticos, económicos y culturales adquieran un compromiso y conocimiento jurídico social, referente al delito de extorsión dentro de la legislación penal salvadoreña, motivando además la cultura de denuncia de este injusto penal, obteniendo con ello un resultado positivo muy significativo y de utilidad social.

²³**SIERRA**, Hugo Mario y **CANTARO**, Alejandro Salvador, (2005) *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*, 1ª ed., Editorial UNS: Buenos Aires. P. 154. Teoría finalista: Fue enunciada por Welsel en 1938. Construyó un concepto óntico-ontológico de la acción que rechazaba el concepto jurídico-penal de la variante neokantiana, que no tomaba en cuenta los contenidos de la representación que regía la conducta conforme a un sentido, y que destruía conceptualmente su esencia de ejercicio de actividad final.

Los Jueces y Magistrados, que al momento de decretar una resolución en un caso específico de Extorsión, hagan una correcta interpretación del ART. 2 LECDE, adecuando la conducta ejecutada por el sujeto activo al tipo penal de extorsión regulado en la ley.

Auxiliares del Fiscal General de la República de la Unidad Especializada Contra el Delito de Extorsión y Querellantes: para que se les facilite la realización del juicio de tipicidad, fundamentando de una forma correcta los dictámenes de acusaciones y alegatos en las vistas públicas con base a la nueva regulación del delito de extorsión, para determinar el grado de autoría y participación del sujeto activo dentro del injusto penal en mención.

La Unidad Especializada Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, constituyendo una herramienta que sirva de ayuda para que como Institución encargada de la investigación, realicen labores en forma responsable e idónea, y pueda de esta manera disminuir los hechos delictivos que se observan en el territorio.

Defensores Públicos y Privados: Para elaborar la estrategia de defensa y alegatos a favor de los intereses de un imputado en el hecho punible de Extorsión.

Docentes Universitarios: con el propósito de ampliar sus conocimientos jurídicos sociales y de esta manera ser facilitadores al momento del proceso enseñanza-aprendizaje del derecho penal y en específico el Delito de Extorsión.

Y a los Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el fin que conozcan el contenido, clasificación, y estructura del delito de Extorsión, facilitándoles así el proceso de aprendizaje.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

- Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Evidenciar la evolución del delito de Extorsión, a partir de un análisis en las etapas de la historia.
- Establecer la estructura y clasificación del delito de Extorsión, con fundamento en la teoría general del delito.
- Estudiar el grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE.
- Determinar si existe tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE.
- Identificar si la pena establecida en el delito de extorsión es proporcional a la conducta realizada.
- Indagar cómo se regula el delito de Extorsión en otros Ordenamientos Jurídico Penales.
- Analizar la Jurisprudencia referente al delito de Extorsión con el fin de aplicar correctamente los criterios existentes.

1.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACION

La perpetración del delito de extorsión y posterior conocimiento por los juzgadores, genera problemas en cuanto a su interpretación y aplicación de ello se deriva que este ilícito tiene una gran importancia en el ámbito jurídico penal, teórico, temporal y espacial, así como en su investigación y prevención.

Para delimitar los criterios en los cuales se fundamenta la indagación, es necesario que sean determinados con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos, siendo los siguientes:

1.6.1 ALCANCE DOCTRINARIO

En épocas pretéritas los Romanos distinguían entre delitos contra la propiedad entre ellos: el Hurto y la extorsión con el nombre de *Concussio*²⁴, en donde no comprendía la definición actual (-extorsión-). La concepción que tenemos en la actualidad de la extorsión, difiere mucho de la que se tenía en Roma, anteriormente, la extorsión la referían al abuso de la autoridad del funcionario que realizaba la acción de amenazar con acusar a un individuo del cometimiento de delito, para obtener un provecho patrimonial mediante la coacción moral²⁵.

De esta manera surgió la vinculación de la figura del delito de extorsión con el inicio del procedimiento penal romano, aunque no tuvo una amplia regulación, porque años más tarde también en Roma, la extorsión fue ligada con la donación al emperador, sin embargo, esta se hacía por el temor que se tenía a las consecuencias que produciría el no donar, por

²⁴ **GARCIA RAMÍREZ**, Efraín; (2002) *Análisis jurídico del delito de extorsión*, 1ª ed. Editorial SISTA: México, P. 83 "En el imperio romano la concussio era cometida por quienes, teniendo o fingiendo tener un oficio público, o mediante la amenaza de sostener una acusación criminal, obtienen un provecho patrimonial."

²⁵ **GARCIA RAMÍREZ**, Efraín; Op. Cit. p. 82

consiguiente no se consideraba como delito alguno puesto que era difícil comprobar si la donación era producto de la amenaza. Consideraban la extorsión como -el acto de obligar, a alguno a dar regalos por el miedo a las consecuencias que pudiera producir el no darlos-²⁶.

El maestro FONTAN BALESTRA, afirma que la extorsión consiste en "*obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos*"²⁷.

También aduce que la característica común al modo ejecutivo de las distintas formas de extorsión²⁸ está dada por el hecho que el desplazamiento o modificación de carácter patrimonial se produce por acción de la propia víctima, que obra por el efecto de amenazas de distinta naturaleza²⁹.

SEBASTIÁN SOLER en su doctrina agrega otro elemento importante -La Libertad- cuando afirma que la Extorsión presenta un ataque a las posesiones o pertenencias, que todo habitante tiene derecho a través del agravio a la libertad³⁰ Dichas nociones combinadas, comprende el derecho al patrimonio y la libertad.

Acertadamente, Fontán advierte, que la intimidación consiste en el empleo de amenazas para vencer la voluntad de la víctima: para obligarla a hacer. Las amenazas pueden ser de hecho, verbales o escritas, directas o indirectas, expresas o implícitas; la forma es indiferente. Pero debe tratarse de un mal futuro.

²⁶Ibidem. P. 83

²⁷**FONTAN BALESTRA**, Carlos. (1971) *Tratado de Derecho Penal Parte especial*, VI edición, Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires. P. 157

²⁸**CABANELLAS**, Guillermo (1993), *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª ed., Editorial Heliasta S.R.L: Buenos Aires. P. 132. Define -EXTORSION- como la Usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro. Todo daño o perjuicio.

²⁹**FONTAN BALESTRA**, Carlos. Ibid. P.158.

³⁰**SOLER**, Sebastián, (1970) *Derecho Penal argentino. Parte especial*, 3ª ed., Tomo V, Editorial TEA: Buenos Aires. P. 339. Afirma que "es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad"

Sin embargo RICARDO NÚÑEZ indica que la intimidación³¹ ejercida en la extorsión como un medio de compulsión puramente moral consiste en la amenaza de un mal para lograr una prestación de carácter patrimonial.

Para CARRARA, la extorsión recibe los caracteres de su especialidad de un intervalo de tiempo -por breve que sea- el analiza que debe transcurrir un lapso de tiempo entre la amenaza de un mal y su ejecución, o bien entre la amenaza del mal y el apoderamiento de la cosa. Hace distinción a través de una comparación y explica, *“para que exista robo, es necesario que el ladrón haya dicho: dame la cosa o te mato, o bien que con fuerza física haya constreñido a darla. En cambio, para que exista extorsión, es preciso que el agente haya dicho: dame la cosa o te mataré o te quemaré la casa, o bien que haya dicho: promete darme la cosa o te mato. En una palabra: el mal inminente y el lucro contemporáneo constituyen el robo; el mal futuro y el lucro futuro constituyen la extorsión”*³².

FRANCISCO MUÑOZ CONDE le atribuye a la doctrina de Carrara, el ánimo de lucro en el delito de extorsión que se regulaba, por una parte de un modo más amplio por el provecho utilidad o lucro que el sujeto obtenía de la amenaza de un mal futuro³³.

Pero CARLOS CREUS, reconocía una extorsión común donde la acción típica consistía en obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero. La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto

³¹ OSSORIO, Manuel (1974) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª ed. Editorial Heliasta: Buenos Aires. P. 398. El autor define la extorsión como “la intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona con el fin de obtener de la misma un desembolso pecuniario en su perjuicio.”

³² CARRARA, Francesco, (1947) *Curso de derecho criminal parte especial*, Vol. 5, Editorial Depalma: Buenos Aires. P. 125.

³³ MUÑOZ CONDE, Francisco (2002), *Derecho Penal Parte Especial*, 14ª edición, Editorial Tirant lo Blanch: Madrid. P.393. Incluía también la modalidad del robo documental que consistía en –entregar una escritura- y por otra de un modo más reducido, al limitarla a los casos de suscripción u otorgamiento de escritura o documento.

falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin acceder a la actividad intimidatoria del sujeto activo³⁴.

El delito de extorsión según VIVES ANTON, es autónomo y sigue consistiendo en obligar a otro con violencia o intimidación. Es precisa la violencia física sobre el sujeto pasivo en el robo, a diferencia de la extorsión requiere una determinada conducta de la víctima, consistiendo en – realizar u omitir un acto o negocio jurídico³⁵.

Sostiene la doctrina legal, casi en forma unánime, que el delito de extorsión no radica en la ilicitud o licitud del mal con que se amenaza, sino en la ilegitimidad del provecho patrimonial que se procura o exige. En tal sentido ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, Argentina que *“la extorsión es un delito contra la propiedad y no un simple atentado a la libertad o dignidad personal o a la administración de justicia y requiere especialmente una lesión dolosa del patrimonio”*³⁶.

En el ordenamiento jurídico penal Salvadoreño, está disciplinado el delito de extorsión en el Art. 2 de la LECDE, donde se describe la conducta extorsiva consistente en obligar a otro a realizar acciones o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero.

³⁴ **CREUS**, Carlos, (1997) *“Derecho Penal Parte Especial*, 6ª ed. Tomo I, Editorial, Astrea: Buenos Aires, P.442. Aclaraba que cuando el sujeto activo se encuentre al margen de toda relación de causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión..

³⁵ **VIVES ANTON**, Thomas Salvador, (1996), *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª edición, editorial Tirant lo Blanch: Madrid. P.379.

³⁶ **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL**, fallo del 03/10/1924 a las once horas con treinta minutos, publicado en J.A., 14-605. Rescatada de la tesina de grado de la Dra. María Nelva Lladthton: Buenos Aires

1.6.2 ALCANCE JURIDICO.

1.6.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Dentro del sistema de leyes que determinan la vida jurídica de El Salvador, la Constitución de la Republica de 1983, es la base normativa para la organización del Estado, tutelando la protección de los habitantes y de sus bienes, en el Art. 2 estipula:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Desde esta perspectiva la Constitución de la República reconoce el derecho de propiedad y la libertad -bienes jurídicos- que en contenido determina, la autonomía personal de disponer de los bienes, a usar, gozar, disponer y tener la posesión de ellos, derechos considerados fundamentales e inherentes al ser humano.

1.6.2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Normativa que garantiza a la persona el derecho a la propiedad al describir en el Art. 17:

“Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”

Esta declaración determina el derecho de propiedad; toda persona tiene el derecho de fundar un poder directo e inmediato y la capacidad de disponer sus bienes de forma voluntaria, por ende, nadie será privado arbitrariamente

de su propiedad, ni de forma violenta, ni obligatoria esto con el fin de garantizar el patrimonio y la autonomía personal³⁷.

1.6.2.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta tiene como propósitos promover y fortalecer el desarrollo de los derechos civiles y políticos; estipulando en el Capítulo II, Art. 21:

“1- Toda persona tiene derecho al uso y el goce de sus bienes.”

Esta convención le asigna a los Estados partes la obligación efectiva de adoptar medidas especiales para garantizar el derecho, el uso y goce, de la propiedad, y ninguna persona puede ser privado de ellos³⁸.

1.6.2.5 CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXAS CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL (CONVENCION DE WASHINGTON 1971)³⁹.

Esta tiene como propósito la defensa de la libertad, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, por lo tanto, basándose en la realidad social, ocurriendo con frecuencia el acto delictivo extorsión, determinaron el deber de protección especial a nivel internacional

³⁷**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. El Salvador tiene el mérito de ser uno de los cuarenta y ocho Estados firmantes..

³⁸**Proyecto ONUSAL-PDH.** (1994) *“Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos”*. 1ª Edición, Lea editores: El Salvador. P 255 **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ (1969)**. Acuerdo Ejecutivo Número 405 del 14 de junio de 1978, ratificada por D.L Número 5 de la misma fecha, publicado en el D.O Número 113 del 19 de junio del mismo año entró en vigencia a partir del día de publicación..

³⁹**CONVENCION DE WASHINGTON (1971)**, Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington DC, el 2 de febrero de 1971. Firmada por Acuerdo Ejecutivo No 288 del 17 de mayo de 1971 y ratificada por D. L. No 76 del 17 de agosto de 1972, publicación en el D. O. No 156 del 24 de agosto 1972.

salvaguardando la vida, la integridad física y el patrimonio; al prescribir la Convención en el Art. 1:

“Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes es Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos”.

1.6.2.6 LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSION.

Esta se realizó con la finalidad de prevenir el delito de extorsión, adoptando medidas legislativas especiales, para erradicar las conductas extorsivas, determinando que el sujeto al realizar una conducta de obligar o inducir a otro a hacer tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, con el propósito de obtener provecho, utilidad o beneficio⁴⁰, constituye el delito, por lo tanto esta conducta dañosa afecta el patrimonio, perturbando la autonomía personal y perjudicando al orden económico.

Es importante establecer que tanto las leyes internas como el Derecho Internacional, tienen como propósito proteger el derecho de propiedad, que goza cada individuo sobre su patrimonio y la libertad de disponer de sus bienes. El compromiso de la presente investigación es esclarecer las problemáticas que surgen respecto al delito disciplinado en el Art.2 LECDE, con la finalidad de recurrir a otros ordenamientos jurídicos penales y poder contribuir a la interpretación eficaz del delito de extorsión.

⁴⁰ LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN, Op. Cit. Art. 2.

1.6.3 ALCANCE TEORICO

Para el desarrollo de esta investigación se hará uso de la teoría del delito la cual es un sistema categórico, clasificatorio y secuencial en el que se van elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales o características comunes a todas las formas de expresión del delito⁴¹.

Por tanto para la interpretación y aplicación del Derecho Penal los impartidores de Justicia y concedores del Derecho, utilizan este instrumento conceptual que sirve para determinar cuándo estamos en presencia de una conducta que tiene el calificativo de delito o no, denominándole Teoría General del Delito, la cual tiene por finalidad proporcionar fases que permitan establecer que la conducta realizada por una persona, es precisamente la misma que la legislación penal ha establecido.

Estos componentes son las categorías de Acción, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, que a su vez se dividen en sub conceptos propios de cada categoría que sirven como filtros inteligentes como afirma ZAFFARONI⁴².

En la evolución de la teoría jurídica del delito pueden distinguirse diversas corrientes filosóficas: Teoría Clásica, Neoclásica, Finalista y Post Finalista; que a lo largo de la historia han ayudado para la aplicación

⁴¹ZAFFARONI, Raúl Eugenio (1987). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 5ª Edición, Editorial Ediar: Buenos Aires, P. 317

⁴²ZAFFARONI, Raul Eugenio (2009) *Estructura básica del derecho penal*, Tomo I, Editorial EDIAR: P. 58. Afirma que: "Para que el juzgador verifique si se halla en presencia de un delito, debe responder varias preguntas. La teoría del delito (que responde ¿qué es el delito? en general) pone en orden esas preguntas dentro de un sistema, en el que cada respuesta es un concepto teórico que inevitablemente cumple una función política (aporta a la contención del poder punitivo) como parte de la general función política de reducción y contención de todo el sistema. La teoría del delito está destinada a operar como un sistema inteligente de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo. Por tal razón, el análisis (teoría) del delito debe ser estratificado, o sea que debe avanzar por pasos."

certera y en definitiva, científica del derecho punitivo a los casos que la vida presenta.

La **Teoría Clásica o Causalista** tiene sus orígenes en Frank Von Listz, quien definía la acción - en el sentido de un mero impulso o estímulo de causas naturales- como “modificación en el mundo exterior provocado por la voluntad humana”⁴³. Recoge ideas de las Escuelas Clásicas y Positivas, realiza un estudio sistemático del Derecho Penal y del delito, partiendo de una base naturalística-causalista para la explicación de los fenómenos sociales - acto de acción humana -.

Para los clásicos la acción es un proceso de causación impulsado por la voluntad humana individual. Es voluntad objetiva y trasciende al mundo exterior y que necesariamente produce en él algún resultado. No se puede separar la acción -Externa- del resultado, ni clasificar los delitos de pura actividad y resultado, porque no hay delito sin resultado naturalístico⁴⁴.

La **Teoría Neoclásica**, que surge en los años de 1920 a 1930, siendo sus máximos exponentes Edmund Mezger, Marx Ernest Mayer y Radbruch A. Heagler. El método consistía en comprender y valorar basado en las ciencias del espíritu; los Neoclásicos partían de los principios filosóficos del Neokantismo y definieron la acción como “el comportamiento humano voluntario manifestado en el mundo exterior”; la acción deja de ser absolutamente natural para estar inspirada de un cierto sentido normativo que permita la comprensión tanto de la acción en sentido estricto como de la omisión.

⁴³ **BELING**, Ernst. (1925), *Grundzüge Des Strafrechts.Tübingen*. 8ª edición, Editorial J.C.B Mohr: Alemania, P. 20.

⁴⁴ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto, (1999) *Introducción a la Teoría General del Delito*, 1ª Edición, editoriales triple “D”: San Salvador, P. 167xc2 ´

Incorporan en la configuración del tipo los elementos normativos, que requieren la atribución de un contenido de valor para alcanzar un sentido susceptible de aplicación, del mismo modo incorporan elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, como el ánimo de lucro, animo injuriandi; animo lascivo; que si no eran determinados previamente sería imposible adecuar el tipo en el que se concurre. Si se compara la concepción neoclásica, con el esquema clásico, se puede apreciar que no derrumbo en su totalidad el edificio construido por el positivismo naturalista de Franz Von Liszt y Ernest Beling, solo le introdujo correcciones⁴⁵.

La **Teoría Finalista** surge de la concepción de los elementos que trata la corriente causalista, con enfoques completamente distintos. La teoría finalista surgió para superar el causalismo dominante en la Ciencia Penal Alemana desde finales del siglo de XIX. El finalismo tiene su origen en Alemania a inicios de la década de los años treinta del siglo XX, y fue expuesta por el jurista Hans Welzel, este autor hace de ella una exposición completa en su reconocida obra "Derecho Penal Alemán"⁴⁶. Esta teoría plantea una sistematización jurídico penal, diferente a la teoría causalista, Welzel acepta que el delito parte de la acción, como conducta voluntaria, la cual persigue un fin.

Para esta teoría la "esencia" de la acción, que determina toda la estructura sistemática, estriba en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo, es decir, lo "supra determina de modo final"⁴⁷.

⁴⁵ ibid. P. 206.

⁴⁶ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto, (1991) *Manual de Derecho Penal*, 1ra Edición, Editorial talleres graficos UCA: San Salvador P.150.

⁴⁷ **ROXIN**, Claus, (1997) *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito Tomo I*, 1ª edición, editorial Civitas: Madrid P. 199.

La **Teoría Post-Finalista** por su parte sustituyó las anteriores concepciones de la teoría del delito, causalista y finalista. Su mayor exponente Claus Roxin, hacía referencia que el carácter ontológico (natural) a la acción, ésta convierte en “exteriorización de la personalidad humana”, en manifestación de todo lo atribuible al hombre -centro de actos anímicos-psíquicos-, lo que permite incluir indistintamente comportamientos dolosos, culposos y omisivos, todo lo contrario del finalismo que prácticamente requería de una teoría para cada tipo de injusto. En consecuencia, acción es «todo lo que puede ser atribuido a una persona como centro de actos anímicos-espirituales»⁴⁸.

Conlleva el desvalor del bien jurídico y pasa a ser desvalor del resultado⁴⁹. La “imputación objetiva”, para vincular a un sujeto al acto delictivo, exige, además de la causalidad, la realización de un riesgo no permitido, restringiendo razonablemente los delitos imprudentes, limitando el tipo objetivo a los casos de creación y realización de riesgos insoportables para la seguridad de las personas⁵⁰.

El alcance que tenga la teoría del delito estará subordinado al pensamiento desde donde se haga su análisis, debido a que se desarrolla en teorías específicas las cuales hemos mencionado, la orientación de ésta se verá determinada por la época en que surja y se desarrolle; en la presente indagación, para alcanzar las expectativas propuestas se utilizara el sistema:Finalista.

⁴⁸**ROXIN**, Claus (2000), *La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal*, Editorial Tiran lo Blanc: Valencia P. 66.

⁴⁹**BODERO**, Edmundo René, (1998) *El Post- Finalismo, Sublimación de la Política Criminal y el Control Social*. Única edición, Editorial UCSG: Ecuador P. 5

⁵⁰**MUÑOZ CONDE**, Francisco y **GARCIA ARAN**, Mercedes; (1993) *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch: Valencia.P.89.

1.6.4 ALCANCE TEMPORAL

El periodo para realizar la investigación comprende desde marzo del año 2015 -mes y año de entrada en vigencia la LECDE-; hasta agosto del 2016, en este lapso pretendemos investigar sobre los problemas que genera la errónea interpretación del precepto legal, tutelando en el Art.2 LECDE, con el fin de obtener resultados previstos en la indagación del delito de extorsión; el fenómeno social de extorsión ha evolucionado de forma más compleja y sistemáticas perjudicando a las personas que conforman la Zona Oriental de El Salvador.

1.6.5 ALCANCE ESPACIAL

La investigación se realizara en el espacio geográfico del Sector Oriental de El Salvador, afectado por el fenómeno social del delito de extorsión, perjudicando a las familias residentes dentro y fuera del país, las empresas en los departamentos de San Miguel, Morazán, Usulután, La Unión, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos individuales -el patrimonio y la autonomía personal- y bienes jurídicos colectivos -el orden económico y la paz pública-.

1.7 MARCO TEORICO

1.7.1 Antecedentes Históricos.

- 1.7.1.1 Edad Antigua
- 1.7.1.2 Edad Media
- 1.7.1.3 Edad Moderna
- 1.7.1.4 Edad Contemporánea

1.7.2 Antecedentes del Delito de extorsión en la Legislación Penal Salvadoreña.

- 1.7.2.1 Código Penal de 1826
- 1.7.2.2 Código Penal de 1859

1.7.2.3 Código Penal de 1881

1.7.2.4 Código Penal de 1893

1.7.2.5 Código Penal de 1904

1.7.2.6 Código Penal de 1974

1.7.2.7 Código Penal de 1997

1.7.3 Ley especial contra del delito de extorsión.

1.7.3.1 Aspecto Histórico

1.8 BASE JURIDICA.

1.8.1 Constitución de la Republica.

1.8.2 Tratados Internacionales..

1.9 BASE TEORIA.

1.9.1 TEORÍAS DEL DELITO

1.9.1.2 Teoría clásica

1.9.1.3 Teoría neoclásica

1.9.1.4 Teoría finalista

1.9.2 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE EXTORSION ART. 2 DE LA LECDE.

1.9.2.1 Según su Estructura los Tipos

- Tipos Básicos o Fundamentales
- Tipos Especiales o Autónomos
- Tipos Subordinados o Complementarios
- Tipos Elementales o Simples
- Tipos Compuestos
- Tipos en Blanco

1.9.2.2 Según la Modalidad de la Conducta

1.9.2.2.1 Por la Parte Objetiva

- Tipos de Acción y de Omisión
- Tipos de Mera Actividad y de Resultado
- Delitos Instantáneos, Permanentes y de Estado
- Delitos de Medios Determinados y Resultativos

1.9.2.2.2 Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva

- Tipo Congruente e Incongruente

1.9.2.3 Según los sujetos que intervienen

1.9.2.3.1 Por la cualificación del sujeto activo

- Tipos Monosubjetivos y Plurisubjetivos
- Tipos Comunes y Especiales

1.9.2.4 Según la Relación con el Bien Jurídico Penal

- Tipos de Lesión y de Peligro

1.9.2.4 Según el número de Bienes Afectados

- Delitos Monoofensivos y Pluriofensivos

1.9.3 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN ART. 2 DE LA LECDE.

1.9.3.1 La Acción

1.9.3.2 Tipicidad.

1.9.3.2.1 Elementos Objetivos

- Sujetos
- Sujeto Activo

- Sujeto Pasivo
- El Resultado
- El Nexo Causal
- Bien Jurídico
- Los Medios
- Tiempo
- Lugar
- Objeto

1.9.3.2.2 Elementos subjetivos del tipo

A) Dolo

1.9.3.2.3 Elemento subjetivo distintos del dolo

- a) Animo
- b) Autoría

1.9.3.2.4 Error de Tipo

- a) Error Vencible
- b) Error Invencible

1.9.4 ANTIJURIDICIDAD

- Causas de Justificación

1.9.5 CULPABILIDAD

1.9.5.1 Elementos de la Culpabilidad

- 1) Capacidad de Culpabilidad
- 2) Imputabilidad
- 3) Exigibilidad de un comportamiento diferente
- 4) Fuerza Física Irresistible Vis-Compulsiva

1.9.6 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO

1.9.6.1 Concurso de Delitos

1.9.6.2 Tentativa.

1.9.7 DERECHO COMPARADO

1.9.8 JURISPRUDENCIA

1.9.9 ANÁLISIS DEL CASO.

1.10 SISTEMA DE HIPOTESIS

1.10.1 HIPOTESIS GENERAL

- Los operadores de justicia al aplicar el delito extorsión se intralimitan en la proporcionalidad de la pena a lo establecido por el Artículo 2 de la LECDE; en consecuencia que el legislador, tiene la impericia en aplicar una proporcionalidad definida en las diferentes conductas que determinan la estructura penal.

1.10.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

- El conocimiento de la estructura y clasificación del tipo penal del delito de extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es indispensable para que los aplicadores de Justicia interpreten el injusto de extorsión.
- El estudio jurídico-doctrinario del grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE, es ineludible para lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.
- La inexistencia de la tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es imprescindible para identificar si la pena es proporcional a la conducta realizada

1.10.3 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

Objetivo General	Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.				
Hipótesis General 1	Los operadores de justicia al aplicar el delito extorsión se intralimitan en la proporcionalidad de la pena a lo establecido por el artículo 2 de la LECDE; en consecuencia que el legislador, tiene la impericia en aplicar una proporcionalidad definida en las diferentes conductas que determinan la estructura penal				
Definición Conceptual.	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
<p>La extorsión Es una conducta ilícita por medio del cual el sujeto utiliza para hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial y económico tipificado en el Art 2 LECDE</p>	<p>La impericia es la falta de experiencia al no aplicar la proporcionalidad de la pena en las diferentes conductas que determinan la jerarquía penal</p>	<p>Los operadores de justicia se intralimitan al establecer la proporcionalidad a lo establecido en el artículo 2 de la LECDE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sana crítica • Lógica • Experiencia • Psicología • Prueba tasada • Libre convicción 	<p>Con la extracción del tipo penal de extorsión a una Ley Especial el legislador no tiene claridad para aplicar la proporcionalidad de la pena en las diferentes conductas del delito de extorsión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problema Interpretación. • Aplicación. • Adecuación • Código Penal • LECDE. • Jurisprudencia

Objetivo Específico	Establecer la estructura y clasificación del delito de Extorsión, con fundamento en la teoría general del delito.				
Hipótesis Específica 1	El conocimiento de la estructura y clasificación del tipo penal del delito de extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es indispensable para que los aplicadores de Justicia interpreten el injusto de extorsión.				
Definición Conceptual.	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
La clasificación y estructura del tipo: se refiere al conjunto de elementos utilizados para comprender como se clasifica y la Estructura el tipo penal de Extorsión.	El Conocimiento de la clasificación y estructura del tipo penal se utiliza para sistematizar y comprender el delito de Extorsión Regulado en el Art. 2 LECDE.	El conocimiento de la estructura y clasificación del tipo penal Extorsión.	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento • Estructura • Tipicidad • Antijurídica • Clasificación • Mera actividad • Sujetos. 	Es indispensable para que los administradores de Justicia interpreten y Aplicar el tipo penal con forma a la ley manda.	<ul style="list-style-type: none"> • Interpretación • análisis • Aplicación • Administradores de Justicia • Código penal • LECDE

Objetivo Específico	Estudiar el grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE.				
Hipótesis Específica 2	El estudio jurídico doctrinario del grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE, es ineludible para lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.				
Definición Conceptual.	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
Participación es la colaboración en un hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.	La determinación del grado de autoría o participación es trascendente para que no se viole el principio de proporcionalidad de la pena.	Estudiar el grado de autoría y es participación del injusto penal de Extorsión disciplinado en el Art. 2 LECDE.	<ul style="list-style-type: none"> • Autores • Coautores o autores directos • Autor mediato • Cómplices • Necesario • Innecesario 	Al estudiar el grado de participación y autoría es necesario lograr una mejor adecuación y aplicación del injusto penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Parámetros de determinación. • Adecuación • Aplicación • Delito • Grado de participación

Objetivo Específico	Determinar si existe tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE.				
Hipótesis Específica 3	La inexistencia de la tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es imprescindible para identificar si la pena es proporcional a la conducta realizada.				
Definición Conceptual.	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicador	Variable Dependiente	Indicador
la tentativa es tá cuando el objetivo de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad	La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo Art 2 inc. 2 LECDE	La existencia de la tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE	<ul style="list-style-type: none"> • Tentativa • Dolo • Mera actividad • resultado • Delito de extorsión • Consumación 	Para que exista proporcionalidad de la pena es necesario establecer la el grado de dañosidad a los bienes jurídicos para determinar cuándo se está en presencia de un delito tentado.	<ul style="list-style-type: none"> • Dañosidad al bien jurídico. • Delito tentado • Proporcionalidad • Bien jurídico • Elementos subjetivos • Proporcionalidad

1.11 PROPUESTA CAPITULAR

1.11.1 CAPITULO I: SINTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

CODIGO DE PREGUNTA	TEMA CENTRAL	INTERPRETACION DE SIGNIFICADO
01	Conflictos que genera la errónea interpretación del Art. 2 LECDE.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aplicación ✓ Adecuación ✓ Interpretación
02	Evolución histórica del delito de extorsión.	<p><u>Antecedentes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad primitiva ✓ Edad Antigua ✓ Edad Media ✓ Edad Moderna ✓ Edad Contemporánea
03	Estructura y clasificación del delito de extorsión.	<p><u>Clasificación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Según su estructura ✓ Según su modalidad ✓ Según los sujetos ✓ Según el bien jurídico <p><u>Estructura:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Acción ✓ La Omisión <p>Tipicidad.</p> <p>Elementos Objetivos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujetos • Sujeto Activo • Sujeto Pasivo • El Resultado • El Nexa Causal • Bien Jurídico • Los Medios • Tiempo • Lugar • Objeto <p>Elementos subjetivos del tipo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dolo

		Elemento subjetivo distintos del dolo <ul style="list-style-type: none"> • Animo • Autoría Error de Tipo <ul style="list-style-type: none"> • Error Vencible • Error Invencible
04	Grado de autoría y participación del delito de extorsión.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Autores o coautores ✓ Autor mediato ✓ Instigadores ✓ Cómplices <ul style="list-style-type: none"> • Necesario • No necesario
05	La tentativa en el delito de extorsión.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Grado de tentativa. ✓ Delito consumado.
06	Proporcionalidad de la pena.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conforme a la conducta realizada. ✓ Conforme al bien jurídico lesionado.
07	Derecho comparado	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Guatemala ✓ Costa Rica ✓ Paraguay ✓ Argentina ✓ Venezuela ✓ Cuba ✓ México ✓ Francia ✓ Alemania
08	Jurisprudencia	

1.11.2 CAPITULO II: MARCO TEORICO

Ver código 4.0⁵¹.

1.11.3 CAPITULO III: SINTEMAS DE HIPOTESIS.

Ver código 5.0⁵².

⁵¹ Ver Página 28

1.11.4 CAPITULO IV: PRESENTACION, DESCRIPCION Y ANALISIS DE RESULTADO.

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos a través de la indagación, se desarrolla la entrevista no estructurada dirigida a los Administradores de Justicia, y las entrevistas Semiestructuradas dirigidas a concedores del Derecho sobre el tema en estudio, de la información obtenida se realizara un análisis que servirá de parámetro para la comprobación de enunciados, verificación de hipótesis y determinar el cumplimiento de los objetivos que nos hemos planteado en la investigación sobre el delito Extorsión en la zona oriental de El Salvador, el cual estará detallado en cuadros y gráficos interpretando los resultados.

1.11.5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Este capítulo contiene las conclusiones generales, doctrinarias, jurídicas, teórica, socioeconómicas, culturales y específicas sobre el objeto de estudio a las que llego el equipo indagador luego de realizada la investigación; las recomendaciones que se hacen a la Asamblea Legislativa, para una producción normativa penal que no esté orientada a políticas de represión y a la defensa del poder económico del país, que esté acorde a criterios de política criminal y que responda a la realidad social; al Órgano Judicial para una mejor interpretación y aplicación de la Ley Penal, y al Órgano Ejecutivo y sus dependencias para que contribuyan en la prevención del ilícito en estudio.

⁵²Ver página 33

1.12 DISEÑO METODOLOGICO

1.12.1 POBLACION

Fidias Gerardo Arias Odón plantea que población: *“Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio⁵³”*.

También Tamayo y Tamayo la define como: *“La totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación⁵⁴”*.

La población de objeto de estudio es de 15 personas distribuidas de la siguiente manera:

DEPARTAMENTOS	JUEZ	AUXILIARES FISCALES	DEFENSORES PARTICULAR	TOTAL
San Miguel	7	4	1	12
Usulután	3	1	1	5
La Unión	3	2	-	5
Morazán	3	1	-	4
Total	16	8	2	26

1.12.2 MUESTRA

Es un subconjunto de elementos que pertenecen a un conjunto; es decir un fragmento de la población⁵⁵. Se refiere a un grupo de individuos que se toma de una población, para estudiar un fenómeno estadístico.

⁵³ **ARIAS ODÓN**, Fidias Gerardo (2006), *El proyecto de investigación – Introducción a la Metodología Científica*, 5ta edición, Editorial Episteme: Caracas

⁵⁴ **TAMAYO Y TAMAYO**, Mario (2003), *El proceso de investigación*, 4ª edición, editorial Limusa S.A de C., P. 86

Parte representativa de la población⁵⁶.

DEPARTAMENTOS	JUEZ	AUXILIARES FISCALES	DEFENSORES PARTICULAR	TOTAL
San Miguel	2	1	1	4
Usulután	1	1	1	3
La Unión	1	1	-	2
Morazán	1	1	-	2
Total	5	4	2	11

1.13 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.13.1 MÉTODOS

En la realización de una investigación es necesario e indispensable utilizar un método que facilite de una forma ordenada y sistemática la obtención del resultado deseado, para lograr ese objetivo el método científico es la herramienta indicada para realizar la indagación.

A) MÉTODO CIENTÍFICO

El método científico es la lógica general empleada, tacita o explícitamente para valorar los méritos de una investigación. Es, por tanto, útil pensar acerca del método científico como constituido por un conjunto de normas, las cuales sirven como patrones que deben ser satisfechos si alguna

⁵⁵HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto (2006), *Métodos de la Investigación*, 4ª edición, Mc Graw Hill editores: México, P.207.

⁵⁶HURTADO DE BARRERA, Jacqueline (2008), *Cómo Formular Objetivos de Investigación*, 2ª ed. ediciones Quirón Sypal: Caracas, P. 141. Señala que la muestra se realiza cuando: La población es tan grande o inaccesible que no se puede estudiar toda, entonces el investigador tendrá la posibilidad seleccionar una muestra. El muestro no es un requisito indispensable de toda investigación, eso depende de los propósitos del investigador, el contexto, y las características de sus unidades de estudio.

investigación es estimada como investigación responsablemente dirigida cuyas conclusiones merecen confianza racional⁵⁷.

Para obtener una investigación objetiva se utiliza el método científico, que permite alcanzar los propósitos trazados en la indagación. A través del método científico se logra comprobar la información documental mediante la investigación de campo, adquiriendo resultados en coherencia con la realidad.

El método a aplicar en la investigación es el sintético y comparativo, que permitirá observar las problemáticas, los efectos y la regulación sobre el delito extorsión regulado en la ley especial contra el delito de extorsión, para obtener conocimientos que permita la comprensión del tema objeto de estudio.

B) EL MÉTODO SINTÉTICO

Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades⁵⁸.

Este método se utilizó para desarrollar las categorías del delito, en la cual a través de los aportes doctrinarios y teóricos desarrollados en la dogmática jurídica penal se hace una sistematización del delito en estudio, que permiten afirmar que la conducta realizada es la misma que el legislador ha previsto como delito en el Código Penal y leyes extrapenales estimable de una

⁵⁷ **ORTIZ**, Frida y **GARCÍA**, María del Pilar, (2005), *Metodología de la Investigación*, 1ª edición, Editorial Limusa: México. PP. 53-55.

⁵⁸ *Ibíd.* P. 64

sanción jurídico penal. Así mismo este método se utilizó para obtener conclusiones de la temática en estudio.

C) MÉTODO COMPARATIVO

El método comparativo es el estudio del derecho, el que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas para apreciar su coherencia o precisar su peculiaridad. El Método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos; lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y se revelan ejemplares, aleccionadoras⁵⁹.

El Método Comparativo es comúnmente utilizado en la investigación social, porque permite confrontar la situación jurídica y social de un país con otros. En el desarrollo del tema objeto de estudio es necesario hacer una interpretación de normas y comparar el delito Defraudación a la Economía Pública con otros ordenamientos jurídicos penales.

D) MÉTODO ANALÍTICO

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías⁶⁰.

⁵⁹ **GUTIÉRREZ**, Raúl, (2006) *Introducción al Método científico*, Decimoctava edición, editorial Esfinge: México, P.42

⁶⁰ **ORTIZ**, Frida y **GARCÍA** María Del Pilar, Op. Cit. P.64.

1.13.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

A) DOCUMENTALES

En la presente indagación se hace uso de documentos necesario para la recopilación de antecedentes y doctrinas a través de documentos formales y no formales, para fundamentar y complementar la investigación con lo aportado por los diversos autores y leyes. Entre los cuales se utilizan: Enciclopedias, Diccionarios, Manuales, Libros de Derecho Penal, Revistas, Folletos. Además de la Constitución de la República de El Salvador, Código Penal, ley especial contra el delito de extorsión.

B) DE CAMPO

- Entrevistas realizadas a jueces en general sobre la temática objeto de estudio en el Centro Judicial “Dr. David Rosales P”, de la ciudad de San Miguel.
- Biblioteca de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, San Miguel.
- Biblioteca de la Universidad de El Salvador, Facultad Central, San Salvador.
- Visita a la Biblioteca del Centro Judicial “Dr. David Rosales P”, de la ciudad de San Miguel.
- Visita a la Biblioteca Judicial Central "Dr. Ricardo Gallardo", ubicada en el nuevo Edificio Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador.
- Se realizó visita a la Biblioteca de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", UCA, ubicada en Bulevar Los Próceres, La Libertad, San Salvador.

1.13.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

A) Entrevistas no estructuradas

Se realizara en la Zona Oriental a:

- a) Jueces de los Tribunales de Sentencia ordinarios y los Jueces Especializado de Sentencia.

La entrevista está compuesta de 10 preguntas abiertas.

B) Entrevistas Semiestructuradas.

Se realizara en la Zona Oriental a:

- a) Auxiliares del Fiscal General de la República de unidad especializada contra el delito de extorsión.
- c) Defensores Privados.

La entrevista está compuesta de 5 preguntas abiertas y 10 preguntas cerradas.

C) PROCEDIMIENTO.

REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS:

- a) Se solicitó audiencia a las personas con una semana anticipación a través de cartas para poder realizarles las entrevistas.

b) La fecha que realizamos las entrevistas no estructuras:

1- Para los Jueces será: 25 mayo al 5 de junio

c) La fecha que realizamos las entrevistas semiestructuras:

1- Para los Auxiliares del Fiscal General de la República será: 18 al 22 de mayo.

2- Para los Defensores Privados será: 18 al 22 de mayo.

3- Para los Defensores Públicos será: 18 al 22 de mayo

d) El tiempo para realizar las entrevistas es de 3 semanas aproximadamente.

e) Al momento de realizar las entrevistas estarán presentes los 3 integrantes de la tesis.

1.14 PROCESAMIENTOS DE LOS DATOS.

La presente indagación se requiere analizar a profundidad las entrevistas no estructuradas en las cuales se tomaran en cuenta los siguientes criterios: 1) Relación entre preguntas, 2) Inferencias de temas, 3) conclusiones específicas por cada entrevista realizada, 4) Identificación de las corrientes ideológicas utilizadas en la Teoría del Delito; y semiestructuradas cada una de ellas, utilizaremos el programa Microsoft Excel, para elaborar y presentar tablas y gráficas de cada tipo de entrevistas para mayor comprensión y análisis.

1.15 PRESUPUESTO

RUBROS	PROPIEDADES	PRECIO UNITARIO EN USD	PRECIO TOTAL EN USD
RECURSO MATERIALES			
Computadoras marca, DELL disco duro de 50gb.	1	\$600	\$600
Cd o disco	4	\$ 5	\$ 5
Memorias USB de 8 GB	3	\$ 15	\$ 45
Internet Residencial	1	\$ 25	\$ 25
Impresora HP DeskJet Ink Advantage 2135	1	\$ 60	\$ 60
Cartuchos para impresora 8.5 ml	4	\$ 29.50	\$ 118
Anillados	3	\$ 2.00	\$ 30
Resmas de papel bond T/carta	5	\$ 4.80	\$ 24
Copias tamaño carta	2000	\$ 0.03	\$ 60
Empastados	6	\$ 7	\$ 42
RECURSOS HUMANOS	Responsabilidad	Procedencia	
ASESOR DE CONTENIDO. Mcs. Carlos Solórzano Gómez Trejo	Orientación del trabajo de investigación en aspectos de contenido.	UES	
ASESOR METODOLOGICO Lic. Carlos Armando Saravia Segovia.	Orientación metodológica para la investigación	UES	
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADO:	Coordinar el	UES	

Mtro. Miguel Antonio Guevara Quintanilla	proceso de graduación.	
EQUIPO DE TRABAJO: Egla Maritza Cabrera Dinarte Gloria Elizabeth Castillo Garay Eduardo David Pérez Zelaya	Indagar, estudiar y determinar las etapas de la investigación de aspectos metodológicos y de contenido.	UES
RECURSOS INSTITUCIONALES		
Biblioteca jurídica.		UES
Biblioteca Corte Suprema de Justicia		CSJ
Sala de estudio		UES
GASTOS VARIOS.		
Viaje a buscar material bibliográfico	3	\$ 80 \$ 240
10% de imprevistos		\$150 \$ 450
		TOTAL \$1,999.00

PARTE II.
INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I.
SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA.

2.1 Conflictos que genera la errónea interpretación del delito de extorsión estipulado en el Art. 2 de la LECDE.

Cuando los aplicadores de justicia examinan el delito de extorsión surge una labor de interpretación compleja, porque es posible que se incurra en errores al momento de otorgarle un sentido diferente al precepto legal, en algunas ocasiones esta interpretación es genérica, oscura, o ambigua, en esa actividad intelectual se derivan cuatro inconvenientes:

En primer lugar los dispensadores de justicia se encuentran limitados en el entendimiento de los elementos que integran la conducta, debido a que establece como coautores a los sujetos que realizan la amenaza o exigencia, así mismo a los que participan en la recolección del dinero a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito, sin embargo al aplicarlo en un caso concreto existe controversia en la determinación del grado de autoría y participación de las personas involucradas en el hecho delictivo.

De lo expuesto se vislumbra otra limitación consistente en que; no todos los hechos extorsivos, el agente que realiza la amenaza o recolecta el dinero tienen calidad de coautor, considerándose desproporcional la pena al aplicarla por igual a todos. Por consiguiente es injusto imponer una misma pena a aquellas personas que solo prestan su ayuda a la perpetración del ilícito que al autor directo, violentando el principio de proporcionalidad disciplinado en el Artículo 5 Inc. 1 del Código Penal, debido a que la pena mínima es equivalente a diez años de prisión, existiendo otros delitos tales como el homicidio simple que establece la misma pena teniendo este un mayor reproche, que el delito de extorsión.

Por otra parte, existe dificultad en los profesionales del derecho al clasificar el delito de extorsión, si es de mera actividad, resultado o mixto; es importante indagar el cambio trascendental de este delito, en razón que

algunos, consideran que aun siendo un ilícito de mera actividad en el fondo lleva un resultado psicológico, no obstante otro sostiene que en los delitos de mera actividad no puede existir un resultado, además al estructurar el tipo de extorsión crea conflicto a los aplicadores de justicia, al considerar cómplices a los que prestan al autor o autores una colaboración de tal modo necesaria que sin ella no hubiera podido cometer el delito y como última contrariedad la existencia o no de la tentativa.

2.2 SÍNTESIS DE LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

2.2.1 CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSIÓN: SEGÚN SU ESTRUCTURA.

Es un **tipo básico o fundamental**⁶¹, porque se describe de manera autónoma una forma de comportamiento humano, el cual se aplica sin estar sujeto a otro tipo penal. Los tipos básicos⁶² asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso comúnmente se les denomina “simples”

SEGÚN LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA.

Parte Objetiva

De acuerdo al ilícito de Extorsión este es un **Tipo De Mera Conducta o Pura Actividad**⁶³: en estos el desvalor de la conducta sin exigir resultado fáctico, se agota en una acción que no hay resultado (es separable espacio y

⁶¹ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Fernando, (1994) *Derecho Penal Parte General*, 2º edición, Editorial Temis: Bogotá.

⁶² **REYES ECHANDIA**, Alfonso, (1981) *Derecho Penal, Parte General*, 8ª edición, editorial temis: Bogotá, P.161; Son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, y por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro.

⁶³ **NUÑEZ**, Ricardo, (1981) *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Editorial Marcos Lerner Editora: Córdoba, P. 178

temporalmente), como por ejemplo el delito de injuria regulado en el Artículo 220 C.P.

Parte Subjetiva

Delitos de tendencia interna intensificada: Estos delitos no suponen que el autor busque algo que está más allá de la acción típica, consistente en hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial profesional o económico, sino que realiza ésta conducta concediéndole un sentido subjetivo específico⁶⁴, tales como el ánimo, la intención de lucrarse o de perjudicar al sujeto pasivo, como ejemplo los delitos sexuales.

SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN

Teniendo como punto de partida al autor de la conducta éstos pueden ser:

POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

Este corresponde a un **Tipo Común** porque describe una conducta que puede ser realizada por cualquier persona sin ninguna consideración especial, son aquellos a los que no exigen ninguna condición para ejecutar la conducta en ellos descrita, pudiendo ser realizado por cualquiera como se desprende del enunciado “el que” o “quien” que suele encontrarse al comienzo de su redacción. No especifica por quien será realizado, sea hombre o mujer.

POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO

Este tiene tendencia a ser parte de los **Tipos lesivos generales** debido a que puede ser concretado en cualquier persona, la norma no exige que el

⁶⁴ **MIR PUIG**, Santiago, (1990) *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito*, 3ª Edición, Editorial PPU: Barcelona, P. 224: Ejemplo: La Injuria, Art.179 C.P, con la ofensa se intenta perjudicar el honor y la dignidad de la persona que la recibe

sujeto pasivo ostente características especiales para que se consume el delito, tal es el caso del delito de Extorsión.

SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO.

El precepto legal de Extorsión pertenece a los **Tipos de lesión**⁶⁵ porque menoscaba o lesiona el bien jurídico en el tipo -autonomía personal, patrimonio, orden económico y paz pública-. No puede considerarse una conducta como típica hasta que se haya comprobado la afectación a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión, o puesta en peligro, de acuerdo a los indicadores del principio de lesividad. En la extorsión con la nueva ley especial se reconoce como bien jurídico la autonomía personal que se lesiona desde la amenaza.

Aunque algunos estudiosos del derecho consideran que el delito de extorsión es un **Tipo de peligro**, porque hay una amenaza al bien jurídico o existe la probabilidad de que éste pueda resultar dañado potencialmente por la conducta, es decir que el legiferante adelanta las barreras de protección. En otras palabras, en los de lesión, hay un ataque inmediato al bien jurídico, y en los de peligro, un riesgo próximo de lesión a un bien jurídico⁶⁶.

2.2.2 ESTRUCTURA DEL TIPO DE EXTORSION

La estructura del tipo es la siguiente:

⁶⁵ **DE LA CUESTA AGUADO**, Paz, (1988), *Tipicidad e Imputación Objetiva*, Ediciones Jurídicas Cuyo: Argentina, P. 84 - 85: "Históricamente los delitos de lesión son el núcleo básico de los códigos penales de corte tradicional. Pero el desarrollo social y el surgimiento de la sociedad de riesgos en la que estamos inmersos exige adelantar la intervención penal a fases previas y cada vez más alejadas a la lesión pues, dada la gravedad de los perjuicios que algunas conductas pueden originar para la vida y salud de las personas y la finalidad de prevención de conductas".

⁶⁶ **SILVA SILVA**, Hernán, (2000), *El Delito de Manejar en Estado de Ebriedad: Aspectos Penales, Criminológicos y Médico-Legales, Doctrina jurisprudencia y Derecho Comparado*, 1ª edición, editorial jurídica de Chile: Santiago P.41. La doctrina sobre los delitos de peligro sostiene que mediante éstos se protege los intereses sociales o colectivos y que el legislador, para su castigo, considera que no es necesario que se produzca una destrucción o lesión al bien jurídico, siendo suficiente el riesgo corrido

Elementos objetivos: que consta de una Acción por parte del sujeto activo consistente en obligar a otro a realizar acciones o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, en la que lleva inmerso la afectación a varios bienes jurídicos, tales como la autonomía personal, el patrimonio, orden socioeconómico y la paz pública.

Por esa razón el delito de Extorsión es de acción; los sujetos que intervienen, es el sujeto activo y el sujeto pasivo los cuales pueden ser cualquier persona, también posee un nexo causal, y el resultado.

Contiene **elementos no esenciales** tales como el medio, tiempo, lugar y objeto

Los **elementos subjetivos del tipo:** Es el dolo que consiste en conocer y querer realizar los elementos objetivos del ilícito; Y los **elementos subjetivos del tipo distintos del dolo:** está el Ánimo.

Existiendo aun los **errores de tipo:** entre ellos el error vencible e invencible.

2.2.3 GRADO DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

El actual código penal salvadoreño determina quienes constituyen los distintos grados de autoría y participación, estableciendo taxativamente la responsabilidad penal a los autores, coautores y cómplices del hecho delictivo, es importante indagar sobre cada una de las categorías y analizarlas conforme el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE.

“La teoría del dominio del hecho distingue tres tipos de autoría: autoría directa unipersonal, autoría mediata y coautoría”⁶⁷.

Autoría directa o coautores.

Son Autores Directos o Coautores los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito⁶⁸, siendo necesario que todos los intervinientes realicen actos de planificación y ejecución del hecho.

El que comete por si solo un hecho delictivo se le llama autor, pero a veces no solo una persona interviene, si no que se auxilia de otra persona para perpetrar el ilícito, al que se denomina coautores, incurriendo en igual responsabilidad penal.

El delito de extorsión estipulado en el Art. 2 de la LECDE puede ser realizado por un autor directo o por coautores, también por una persona que esté realizando la amenaza o exigencia, y además recibiendo el dinero; o ser planificado entre varias personas, repartiendo las funciones y desarrollando cada acto ejecutivo que conllevan a cometer el delito extorsivo, uno realiza la llamada y otras actividades.

Autoría Mediata

Reside en que el autor no realiza personalmente la acción ejecutiva, sino mediante otro que sirve como instrumento; y se caracteriza el dominio del hecho como la subordinación de la voluntad del autor mediato.

Según Donna, autor mediato es aquella persona que realiza el tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona -el instrumento- que le sirve a sus fines, por tanto no puede resistirse a la voluntad

⁶⁷ **GÓMEZ DE LA TORRE**, Ignacio Berdugo. (1999) *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 2ª Edición, Editorial PRAXIS S. A.: Valencia. P. 289

⁶⁸ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO**, (1998) Op. Cit. Art. 33.

dominante del autor mediato, con lo cual aparece como una herramienta en las manos de aquel⁶⁹.

Cuando una persona actúa dominada por otra es un instrumento catalogado por algunos doctrinarios como “El hombre de atrás” -sujeto cualificado que utiliza otro-, es precisamente porque éste tiene dominio sobre los acontecimientos.

Instigadores

Son los que dolosamente hubieren determinado a otra persona la consumación del delito.

Instigador es quien determina a otra persona el cometimiento de un delito doloso⁷⁰. Es decir que instigar es crear en otro -el autor- la decisión de cometer el hecho punible, el instigado debe haber formado su voluntad de realizar el delito como consecuencia directa de la acción del inductor.

Cómplices

“Son los que prestan al autor o autores una cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito”⁷¹.

La complicidad es una especie de participación en el ilícito, al intervenir en la realización de un hecho ajeno, el cómplice respecto del autor en una posición secundaria, como consecuencia que el hecho delictivo pertenece al autor, y no al cómplice porque este no realiza ninguna acción típica principal, sino una acción típica dependiente de la que realiza el autor.

Los cómplices pueden ser de dos clases: **Necesarios y No necesarios**; los primeros tienen lugar cuando el sujeto presta su cooperación

⁶⁹ **DONNA**, Edgardo Alberto.(1998) *La Autoría y Participación Criminal*, 2ª ed. Editorial Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, P. 15

⁷⁰ **WELZEL**, Hans. (1993) *Derecho Penal Alemán*, 6ª ed. Editorial Jurídica de Chile: Santiago P. 539

⁷¹ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO** (1998) Op. Cit. Art. 36.

antes de iniciarse la ejecución del hecho ilícito de tal manera que sin ella jamás habría podido cometerse⁷².

Los segundos son los que prestan al autor una ayuda o cooperación no necesaria a la realización del ilícito, más bien se refiere a otra forma de cooperación posterior a la acción, por ejemplo, ocultar objetos provenientes de la extorsión.

Es determinante la existencia de este problema porque estas categorías de la autoría y participación que está descrito en el código penal salvadoreño no se expresan en el Art. 2 de la LECDE surgiendo una errónea interpretación, debido que el precepto legal establece que son coautores tanto el que realice la llamada como el que participe en la recolección del dinero por medio de sus cuentas, transferencias financieras o recibiendo efectos del delito.

2.2.4 LA TENTATIVA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN.

Para mejor comprensión, debemos mencionar que la tentativa es la actuación incompleta por causas ajenas al autor para la comisión del delito.

Según el Artículo 24 del Código Penal Salvadoreño, se estipula que la tentativa surge cuando el agente con fin de perpetrar un delito da comienzo o práctica todos los actos tendientes a su ejecución, por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente.

Cuando el bien jurídico es puesto en peligro efectivo se produce la tentativa, en el Artículo 2 de la LECDE, aparentemente se excluye la tentativa, porque la acción extorsiva se consuma con independencia si el

⁷² FONTAN BALESTRA, Carlos. (1998) *Derecho Penal. Introducción y Parte General*, Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires, P. 433.

acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico se realizó, este conflicto crea limitaciones al aplicador de justicia, cuando somete a conocimientos estas conductas, en las que sancionar a un sujeto a la pena de diez años de prisión por una acción que no logro su propósito, resulta contradictorio a la finalidad de la pena disciplinada en el Artículo 27 Inciso Final de la Constitución de la Republica, al determinar que el Estado debe procurar la readaptación del sentenciado y la prevención del delito.

Delito consumado.

Con relación a la consumación, esta es el resultado de emplear todos los actos tendientes a su ejecución, para cometer un delito y que por ninguna causa se haya interrupción en ellos.

El delito de extorsión establecido en la LECDE, queda consumado desde el momento en que se realiza la acción descrita en el tipo penal, con independencia que si el acto o negocio se haya cumplido, o se quebrante el ámbito de protección que el sujeto pasivo confiere a su patrimonio.

Por tanto la consumación no depende si el autor ha conseguido su propósito, sino que se produce en el momento en que se realiza todos los elementos del tipo. En el delito de extorsión de acuerdo a la descripción dada en la ley, no es necesario que haya una disposición perjudicial al patrimonio de la víctima que está siendo extorsionada, por que basta con la amenaza para lesionar el bien jurídico-autonomía personal-.

Es necesario indicar que la extorsión opera en su mayoría por vía psíquica en el sentido que representa la amenaza de un mal futuro para el logro de una prestación actual o futura, convirtiendo dicho ilícito en consumado.

2.2.5 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

El Principio de Proporcionalidad consiste en la aplicación adecuada y estricta de la pena, que se le impone al ciudadano, cuando en un momento determinado comete una infracción punible que la ley instituye, no pudiendo pasarse de esa pena establecida en el tipo penal.

La proporcionalidad de la pena también es considerada como la acción humana realizada aquellos aspectos amplificadores del tipo penal para la imposición de la pena.

Resulta de importancia mencionar que la Proporcionalidad, no debemos entenderle como una equiparación de cosas, sino que debe de comprender como una consideración equilibrada de muchos aspectos a la hora de imponer la pena. El Código Penal Salvadoreño, hace una conjugación de las circunstancias del hecho y personales del individuo, esta última no es para medir su peligrosidad, porque eso sí sería desproporcional. En relación a las circunstancias de la ejecución del hecho delictivo nos da una visión de imposición de pena, bajo los criterios señalados por la ley; siendo vista esa proporcionalidad conforme a dos aspectos:

La conducta realizada.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena conforme a la conducta que el sujeto activo realiza, el aplicador de justicia debe determinar la pena conforme a la gravedad del hecho ejecutado⁷³.

En el delito de extorsión la pena que se le aplica a cada uno de los sujetos que realizan la acción debe hacerse con relación principio de proporcionalidad establecido Artículo 5 del Código Penal salvadoreño.

⁷³ **CHOCLAN MONTALVO**, José Antonio (1999) *Culpabilidad y pena: su medición en el Sistema penal Salvadoreño*, 1ª ed. Editorial UJMD: El Salvador, P. 26.

Sin embargo algunos conocedores del derecho consideran que el problema no es la pena máxima de 15 años prisión, sino que el conflicto versa sobre la pena mínima de 10 años, determinándola muy alta cuando los sujetos solo participan para cometer el ilícito.

Según el Artículo 36 C. Pn., ostentan la calidad de cómplice los sujetos que prestan su ayuda a otro para la perpetración del hecho delictivo, por el contrario la LECDE, generaliza el grado de participación, por que eleva a la calidad de coautores o autores directos, tanto al que realiza la amenaza o exigencia como aquellos que participen en la recolección del dinero personalmente, a traves de sus cuentas o transferencias financieras o recibiendo dinero producto del delito”.

Pero el legiferante supone que la pena de -10 a 15 de prisión- del delito de extorsión es proporcional al acto ilícito, porque este ha evolucionado de formas simples a complejas y sistemáticas, distorsionando el sistema socio económico en general, dañando el tejido social y la paz pública.

El bien jurídico lesionado.

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delito, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos⁷⁴.

La jerarquización de los bienes jurídicos debe ser un rector de la penalidad que se le impone a un sujeto que realiza una conducta que está tipificada en la legislación penal vigente y que la sanción será conforme al tipo de bien jurídico que se lesione, siendo el caso del delito de extorsión bienes jurídicos individuales, colectivos o difusos.

⁷⁴ **MUÑOZ CONDE**, Francisco (2002) *Derecho penal parte general*, 5ta edición, editorial Tiran lo Blanch: Valencia, P.263

El ente que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan no es la “cosa en sí misma”, sino la “relación de disponibilidad” del titular con la cosa. Dicho en palabras más simples los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición del patrimonio, esa conducta está prohibida por la ley que genera el tipo penal⁷⁵.

⁷⁵ **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl (1986) *Manual de Derecho penal parte general*, 5ta edición, editorial EDIAR: Buenos Aires, P.390

CAPITULO II
MARCO TEORICO

2.3.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE EXTORSION.

La historia de la humanidad se ubica en un amplio contexto, en el cual se dan hechos de gran trascendencia, dividiéndose el desarrollo histórico del ser humano en dos grandes fases, por un lado la prehistoria y por otro la historia⁷⁶.

La primera puede ubicarse desde Novecientos mil hasta cuatro o cinco mil años antes de Cristo, la división entre éstas puede delimitarse con el aparecimiento de la escritura en la historia, que posibilita transmitir gráficamente ciertos acontecimientos a las generaciones que surgen⁷⁷.

En la prehistoria se encuentran tres edades fundamentales, la de piedra, bronce y hierro⁷⁸, comprobándose con los diversos hallazgos arqueológicos en lo referente a los utensilios encontrados para la realización de las diferentes tareas como la caza, pesca y otras, también se puede ubicar dentro de este periodo el surgimiento u origen del fuego, que viene a potenciar toda la actividad social.

En la historia a partir del surgimiento de la escritura como tal, se pueden diferenciar cuatro edades: Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, que se estudiarán identificando aquellos elementos que permitan deducir la existencia de un comportamiento prohibido semejante o igual a la Extorsión, por ciertas características propias que actualmente se conoce con este nombre, logrando así establecer sus antecedentes

⁷⁶ GARCIA GOMEZ, María del Carmen, (2005) *Materiales para la historia*, 3ª edición, editorial Akal S.A, P. 51.

⁷⁷ *Ibíd.* P.52

⁷⁸ *Ibíd.* P.53

2.3.1.1 EDAD ANTIGUA

“Se delimita desde el año 3,500 años a.C hasta la aparición de la escritura en el siglo V d.C hasta el año 476 a. c”. Al estudiar la Edad Antigua es necesario referirse a las culturas Egipcia, Mesopotámica, Romana, China, Griega, India y Hebrea. Dentro de estas culturas haremos énfasis en las siguientes:

A) CULTURA MESOPOTÁMICA

Su inicio fue en una ciudad que se conocía como la Sumeria que se extinguió hacia dos mil años antes de Cristo, porque fue reemplazada por un grupo de personas denominados los Amoritas, que establecieron su capital en las riberas del río Éufrates, ciudad llamada Babilonia o Babel, donde el soberano más distinguido fue Hammurabi el poderoso, el Rey de los cuatro puntos cardinales que vivió del año 1723-1686 antes de Cristo, creador de su famosa obra denominada Código de Hammurabi. El cual consideraba delitos, aquellos actos graves castigados por la ley, entre ellos, privar a una persona de su propiedad o de su libertad, en la siguiente disposición:

114 § “Si un hombre no tiene aún derecho a reclamarle a otro hombre cebada o dinero, pero le embarga un rehén o parte de su patrimonio, pagará por cada rehén 1/3 de mina de plata o el doble del patrimonio⁷⁹”.

Se deduce, que en ésta época existía una expresa protección al Derecho de Propiedad, por lo cual quien atentara contra ella se le castigaba con una pena que era proporcional al delito cometido, así por ejemplo: dependiendo del nivel de la conducta podría llegar a sancionarse incluso con pena de muerte.

⁷⁹ **CÓDIGO DE HAMMURABI.** (1997), *Estudio preliminares traducción y comentarios*, 4ª edición, Editorial Tecnos: Madrid. Disposición: §114

De esta manera surge el primer vestigio del delito de extorsión que iba encaminado a la tutela del patrimonio para evitar que sujetos con mayor poder pudieran aprovecharse de otros mediante actos abusivos; porque estos embargaban – quitar con fuerza - los bienes de un sujeto sin tener ningún derecho sobre ellos, a consecuencia afectaba la libre disposición de los bienes del hombre⁸⁰.

B) ROMA

En el Imperio Romano se le conoció a la Extorsión como *Concussio*⁸¹ entendiéndose como la obtención de dinero bajo la coacción moral, pero en ése tiempo se consideraba cuando “*existía abuso de la autoridad propia de los funcionarios y la amenaza de acusar a alguien de delito*”⁸²

Posteriormente surgen otras formas de *Concussio* que podían ser cometidas por particulares entre ellas, “la coacción moral y la intimidación como métodos para obtener un provecho ilegítimo, no se considerándose como exclusivos de funcionarios⁸³”. Significa que no solo éstos podían coaccionar a alguien para obtener dinero de manera fácil, sino que cualquier persona podía hacerlo⁸⁴.

⁸⁰ INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA, (1995) *Historia de la edad antigua*, 3ª edición, Editorial Cátedra: Buenos Aires, P.126

⁸¹ GARCIA RAMÍREZ, Efraín; (2007) *Análisis jurídico del delito de extorsión*, 1ª ed. Editorial SISTA: México, “En el imperio romano la concussio era cometida por quienes, teniendo o fingiendo tener un oficio público, o mediante la amenaza de sostener una acusación criminal, obtienen un provecho patrimonial.” P. 83.

⁸² MAGGIORE, Giuseppe. (1986) *Derecho Penal parte especial*, Vol. V, Editorial Temis: Bogotá, P. 9

⁸³ Ibidem. P 10

⁸⁴ SÁNCHEZ FRANCO, Alfredo (2001) *Delito de la concusión*, 1ª Edición, O.G.S. Editores, S.A. de C.V.: Mexico, P. 11 Afirma: En el Imperio Romano por determinar las exacciones ilegales de las cuales eran víctimas los ciudadanos romanos, devino en la creación de un tribunal especial para los casos de concusión. Dicho tribunal, estuvo presidido por un Pretor, el cual tuvo la facultad de resolver aquellos casos en que incurrieran en responsabilidad los Procónsules..

En Roma, entre los delitos contra la propiedad, el Hurto constituye el antecedente más antiguo de la extorsión, del cual su determinación autónoma se realiza bajo el Imperio Romano, apareciendo de una forma ambigua la figura del delito de extorsión con el nombre de *Concussio*, en donde no comprendía la definición actual, sino que únicamente la referida al abuso de la autoridad del funcionario que realizaba la acción de amenazar en acusar a un individuo del cometimiento de delito, para obtener un provecho patrimonial mediante la coacción moral.

De esta manera surgió la vinculación de la figura del delito de extorsión con el inicio del procedimiento penal romano, aunque no tuvo una amplia regulación, porque años más tarde también en Roma, la extorsión fue ligada con la donación al emperador, sin embargo esta se hacía por el temor que se tenía a las consecuencias que produciría el no donar, por consiguiente no se consideraba como delito alguno puesto que era difícil comprobar si la donación era producto de la amenaza. Consideraban la extorsión como -el acto de obligar, a alguno a dar regalos por el miedo a las consecuencias que pudiera producir el no darlos-⁸⁵.

Debido al nacimiento de esta figura delictiva, el Derecho Penal Romano se vio en la necesidad precisa de crear las instituciones denominadas -*quaestiones perpetuae*- (tribunales permanentes) debido a las consecuencias provocadas por la corrupción de las costumbres y por las quejas contra los funcionarios las cuales llegaron al conocimiento del senado, así fue como se procedió a crear un colegio de recuperadores para que investigaran los hechos denunciados y así poder encontrar al culpable, sancionándolo de manera obligatoria a devolver lo que había obtenido indebidamente.

⁸⁵ GARCIA RAMÍREZ, Efraín; *Op. Cit.* P. 83

2.3.1.2 EDAD MEDIA

Período que transcurrió desde la desintegración del Imperio Romano en el siglo V hasta el siglo XV. En esta Edad según lo establecen algunos libros históricos, se dieron hechos de extorsión, sin embargo en Alemania tuvo una evolución significativa.

“La llegada al poder del Rey Alfonso VI en el siglo(X-XI) se caracterizó por las luchas fratricidas –persona que mata a su hermano- que terminaron con la desaparición de la reina Sancha (1067 d.C) y la muerte de su hermano Sancho II de Castilla (1065-1072 d.C). Una vez finalizadas las luchas fratricidas, se dedicó a engrandecer sus territorios, fundamentalmente a costa de los musulmanes, combinando la presión militar y la extorsión económica⁸⁶”.

Aquí se presenta la actividad de los mercaderes, quienes obtenían niveles significativos de ganancias a través del Monopolio⁸⁷ y de la Extorsión, permitiéndoles consolidarse como una nueva clase social económicamente fuerte⁸⁸.

En esta época surge la extorsión esporádicamente; vista como la amenaza que consistía en “si la persona se abstenía de enviar una cantidad de dinero descubrirían aquella deshonestidad que él o ella había realizado”⁸⁹. También existió la utilización del mecanismo de Extorsión para forzar a los gobernantes a que hiciesen u omitiesen determinadas acciones,

⁸⁶ LOPEZ, Alfonso (1993.1999) *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. Microsoft Corporation. P. 118

⁸⁷ COPYRIGHT, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones*, **Monopolio**: Procedente del término griego *monos* (“uno”) y *polein* (“vender”), la palabra **monopolio** hace referencia a una determinada situación de **mercado**. En ella, un productor o vendedor es el único que explota un bien o un servicio, lo que le confiere un gran poder y le brinda una posición de privilegio.

⁸⁸ *Ibíd.* P. 125.

⁸⁹ HENTIG, Hans Von, (1987), *Estudios de Psicología Criminal, IV El Chantaje*, 4ta edición: Alemania, P.

teniendo éstos en muchas ocasiones que acceder para mantenerse en el poder.

A) ALEMANIA

Las formaciones lingüísticas contribuyen a la comprensión de un delito. El alemán especialmente es pobre en expresiones para la extorsión, al punto que han adoptado la palabra *-Chantaje*⁹⁰ - que significa extorsionar.

A mediados del siglo XV la reforma revolucionaria del derecho penal. Remitió la extorsión en parte al robo con violencia e intimidación, como estaba antes, y a la estafa⁹¹.

En esta época, la extorsión tutelaba la libertad personal y el patrimonio, por eso afirman algunos historiadores que en esta surgió una evolución para el delito de extorsión llamada en ese entonces chantaje; con ello pasan a regir los antiguos caracteres típicos del -daño patrimonial- y de la -intención de enriquecerse-⁹².

Es pertinente mencionar que en los crímenes de “Lesma Majestad⁹³”, la omisión tenía un alto valor comercial para los extorsionistas, porque con la

⁹⁰ **Ibíd.** P. 25 (del francés *chantage*), **extorsión** (del latín *extorsio - onis*) y en inglés *blackmail*, Es la amenaza de difamación pública o cualquier otro daño para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera. El chantaje o extorsión es un delito en el ordenamiento jurídico.

⁹¹ **MELLOR**, Alec, (1937) *le chantage dans les moeurs modernes et devant la loi*, Bibliografía de justicia Francesa: Paris, P. 168

⁹² **HENTIG**, Hans Von. Op. Cit. P. 34. La intención de enriquecerse a costa del patrimonio no concibe fácilmente con la característica del egoísmo aquí no se trata de un provecho patrimonial.

⁹³ **COPYRIGHT**, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones*, **Lesma majestad**: (del latín *Laesa maiestas* o *Laesae maiestatis*, fig. lesión o agravio contra la majestad) es un delito genérico de orden público, inherente a las génesis de la civilización y a sus ciudadanos, que puede ser considerado tanto como una ofensa o como un crimen en contra de un estado (repúblicas), análogamente, rey (reinos) o emperador(imperios). Desde la antigua Roma, fue legislado como un delito político, contra el

amenaza de denunciar ante las autoridades, lograban que ésta persona les facilitara el dinero que quisiesen. “En Alemania la rigurosa persecución de esos delitos, tuvo como consecuencia innumerables casos de chantaje. El chantajista –extorsionista- podía obtener lo que quisiera de la angustiada víctima con la amenaza de denunciarla por un supuesto delito de lesa majestad”⁹⁴.

2.3.1.3 EDAD MODERNA

Puede señalarse su inicio a partir del siglo XV al siglo XVIII, donde se dieron dos hechos de gran trascendencia: el primero la caída de Constantinopla en el año de 1453, y el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492, concluyendo con el inicio del proceso de la Revolución Francesa en 1789.

También es importante destacar que el término Edad Moderna fue utilizado por el alemán Christophorus Cellarius, con el cual connotaba una concepción euro centrista del mundo, esto es aceptado en la actualidad, porque el rol de Europa en el desarrollo histórico universal ha sido de gran trascendencia⁹⁵. De acuerdo con el estudio que se desarrolla, dentro de ésta se cometieron actos delictivos entre ellos la extorsión⁹⁶.

Posterior al descubrimiento del continente americano, durante el proceso de colonización y la explotación de las nuevas tierras, los españoles necesitaban transportar las riquezas hacia su patria, siendo la única forma a

pueblo, el príncipe y el estado, que incluyó los ámbitos de la divinidad, desde entonces está presente en todos los países que tienen legado cultural romano.

⁹⁴ **STÁMPFLI** (1903) *Extorsión y Chantaje en el Derecho Penal Alemán Francés y suizo*, Berna, Editorial Espasa –Calpe, S.A.: España P. 140.

⁹⁵ **CELLARIUS**, Cristóbal, (1978) *Prólogo a la edición española en La historia del mundo en la Edad Media*, Tomo I, Editorial Sopena: Madrid, P. 24.

⁹⁶ *Ibíd.* P. 25.

través de embarcaciones, resultando esto un peligro inminente de ser asaltados y extorsionados por los piratas y corsarios⁹⁷.

Luis Vaz de Camoes en el siglo XVI, (1524 - 1580), fue uno de los poetas más importantes de Portugal, cuya obra principal fue, “Os Lusíadas” (Los Lusíadas, 1572), se consideraba el poema épico nacional portugués, la vida de éste estuvo llena de aventuras. Después de combatir en la India, Camoes en el año 1558 le acusaron de extorsión y lo enviaron de regreso al mismo país⁹⁸.

En la Edad Moderna, surge la extorsión como el “acto” de coacción hacia una persona, a cambio de dinero y bienes materiales, refiriéndose al año de 1611 en el siglo XVII, “*una mujer pública*”, que después de gastar con su amante el dinero que había sacado a un hombre casado que la abandono, volvió a Gostenhof y desde allí escribió cartas a los hombres casados con los que había tenido intimidad, amenazándolos que si no le enviaban dinero, descubriría aquella deshonestidad que con ella habían realizado”⁹⁹.

En este contexto, aparecieron unos “profesionales”, normalmente concedores de linajes, que se dedicaron a la extorsión, estas operaban mediante acusaciones –falsas o verdaderas- que atentaban contra el honor, extorsionando a los aspirantes de hábitos de Órdenes Militares¹⁰⁰, por lo que no dispusieron de otra opción más que de entregar las cantidades exigidas,

⁹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (1986), *Op Cit.* P. 153.

⁹⁸ Ibid. P.138.

⁹⁹ HENTING, Hans Von. Op. Cit P 31-32

¹⁰⁰ COPYRIGHT, (2008-2016), *Diccionario de Definiciones*, **Las Órdenes Militares** fueron instituciones religioso-militares creadas en el contexto de las Cruzadas como sociedades de caballeros cristianos - miles Christi-, inicialmente para la defensa de los Santos Lugares (Templarios, Hospitalarios y del Santo Sepulcro) y luego aplicadas a la propagación o la defensa de la fe cristiana

salvo que quisieran ver su honor difamado y su hábito reprobado destacándose como la época con mayor grado de abusos cometidos¹⁰¹.

Anteriormente Petrio “Aretino”, fue un importante explotador y chantajista, siendo desde Venecia que tenía prácticamente a Italia en estado de sitio¹⁰² por temor a sus cartas, le enviaban regalos, su relación con los grandes de éste país era pura mendicidad y chantaje, pero todos ellos le temían¹⁰³.

Los ejemplos ante citados son algunos de los que en la realidad de ese tiempos se vivenciaban, esto hace posible aseverar que la problemática del delito de la Extorsión se presentaba en los diferentes ámbitos sociales de la Edad Moderna y mediante este mecanismo se aprovechaban de ciertas circunstancias, obteniendo provecho personal en perjuicio de gobernantes, personajes de gran importancia del clero y otras personas que gozaban de ciertas comodidades.

2.3.1.4 EDAD CONTEMPORANEA

Es una fase histórica que precede a la Edad Moderna pudiéndose situar a partir de la Revolución Francesa iniciada en 1789 – siglo XVIII-; con otros acontecimientos relevantes como la aparición de la sociedad capitalista

¹⁰¹ **GIMÉNEZ CARRILLO**, Domingo Marcos, (2011), *El oficio de linajudo. Extorsión en torno a hábitos de órdenes militares en Sevilla en el siglo XVII*. Vol.37, Editorial Chronica Nova: Sevilla, PP. 331-348.

¹⁰² **COPYRIGHT**, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones*, Se conoce como **Estado de Sitio** al régimen excepcional que declara un gobierno ante ciertas situaciones especiales. Las características del estado de sitio dependen de la constitución de cada país. Por lo general, el estado de sitio se asemeja a la **situación de guerra**, en donde se **otorgan facultades extraordinarias a las fuerzas de seguridad para la represión**. De esta forma se intenta garantizar la paz social y evitar los estallidos de violencia.

¹⁰³ **HERRERO HERRERO**, César (2000) *Infracciones Penales Patrimoniales*, Editorial DYKINSON: Madrid, P. 137

con la primera revolución industrial y burguesa¹⁰⁴, esta se sub-divide en Alta y Baja Edad Contemporánea.

A) ALTA EDAD CONTEMPORANEA

Es el periodo histórico que comprende desde 1789 a 1870 – situado a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

Desde los inicios del siglo XVIII, comienzan a circular por Europa un conjunto de nuevas ideas, conocidas globalmente como la "*Ilustración*"¹⁰⁵, producto de pensadores racionalistas ingleses y principalmente, franceses (Rousseau y Montesquieu). Sobre la base de la razón, condición común a todos los hombres, estas ideas pregonaban la igualdad de todos ante la ley y el respeto del derecho de cada uno a decidir por sí mismo sobre su profesión y su vida; la igualdad entre hombres y mujeres; la tolerancia y el respeto en cuestiones de fe religiosa; que todo hombre nace libre y no puede ser sometido a esclavitud¹⁰⁶.

En Francia la extorsión era vinculante con el gobierno de Luis XV y Luis XVI porque fueron gobernantes ineptos, que sólo se ocupaban de gastar enormes sumas de dinero en mantener la pompa y el lujo de la Corte. Sus ministros de Hacienda fueron estafadores, que mediante la extorsión y el engaño obtenían enormes sumas de dinero de los campesinos que se mataban trabajando para sostener el derroche de la nobleza terrateniente; los burgueses pagaban enormes impuestos, mientras el clero y los nobles

¹⁰⁴ARÓSTEGUI, Julio, (1989) *La historia reciente o del acceso histórico a las realidades sociales actuales*, Edición Enseñar historia, Alianza: Barcelona, P.35.

¹⁰⁵MUNCK, Thomas (2001). *Historia social de la Ilustración*. 2ª Edición, Editorial Crítica. Los pensadores de la Ilustración sostenían que la razón humana podía combatir la ignorancia, la superstición y la tiranía para construir un mundo mejor. La Ilustración tuvo una gran influencia en aspectos económicos, políticos y sociales de la época. La expresión estética de este movimiento intelectual se denominará neoclasicismo.

¹⁰⁶ *Ibíd.* P.39

estaban exentos de todo tributo. Cuando esto no fue suficiente, el rey se propuso cobrar impuestos al clero y la nobleza; idea que terminó costándole el reino y su cabeza¹⁰⁷.

A mediados del Siglo XVIII los Británicos invadieron la India, estos confiando en su poder militar, mediante actos de sobornos, extorsiones y de manipulación política de los indios, así mismo se dieron invasiones y conquistas en algunos países¹⁰⁸.

Un caso importante en el siglo XIX (1805-1810) fue el de Luis Candela, bandolero quien era un urbano, español que participó en numerosos robos. “Alternaba por una parte con sectores de la burguesía madrileña haciéndose pasar por un acusado indiano, por otra parte asaltaba y extorsionaba, pero nunca dañaba a las personas”¹⁰⁹

B) BAJA EDAD CONTEMPORANEA

Está comprendida desde el año de 1870 hasta la actualidad y se subdivide en el periodo de la paz armada (1870- 1914) y el periodo de grandes guerras (1914 hasta la actualidad).

a) PERIODO DE LA PAZ ARMADA

Es el nombre utilizado para describir el período de 1870 a 1914 –ha mediado del siglo XIX e inicios del siglo XX- anteriores a la Primera Guerra Mundial. Fue un momento de intensa carrera armada y alianzas militares entre varias naciones, que se agruparon en dos denominados Triple alianza

¹⁰⁷ **PIGNA**, Felipe, (2002), *El Historiador*, 1ª Edición, Editorial LASTRA, P.78

¹⁰⁸ **ARÓSTEGUI**, Julio, Op. Cit. P.40.

¹⁰⁹ **CANDELAS**, Luis, (1993-1999) *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. Microsoft Corporation. P. 68.

(Alemania, Austria e Italia) ampliando su capacidad militar, y la Entente Cordiale¹¹⁰ (Rusia, Francia e Inglaterra), Trató de imponerse para alcanzar a sus rivales en lo militar.

En Suramérica se creó un grupo denominado FARC -Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- quienes tuvieron protagonismo porque eran consideradas como una organización terrorista por más de 30 países, entre ellos, Chile, EE. UU., la Unión Europea, etc. Otros estados no la calificaban de terroristas, sino de 'grupo irregular' (Ecuador) o 'grupo beligerante (Venezuela)¹¹¹.

“Las FARC acudían periódicamente a poblaciones de manera armada, con uniformes, con el propósito de extorsionar y hacer política; utilizaban combustible, medio del que se apoyaban para intimidar a los pobladores quienes al no acceder a las exigencias por ellos, estos derramarían el combustible sobre uno ellos y le prenderían fuego, es por eso que tenían un gran manejo territorial”. Finalmente en la Guajira – departamento de Colombia-, manifestaba la comunidad “es que si no pagamos la extorsión, si protestamos por la llegada de esta gente nos matan”, estaban sumamente desprotegidas y vulnerables¹¹².

b) PERIODO DE GRANDES GUERRAS

Denominado de esta manera, porque surgieron la primera guerra mundial, la segunda guerra mundial y la guerra fría –desde el siglo XX, 1914 hasta la actualidad-, destacado como grandes guerras por la destrucción,

¹¹⁰ **COPYRIGHT**, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones Entente Cordiale*: (del francés: entendimiento cordial) es la denominación de un tratado de no agresión y regulación de la expansión colonial entre el Reino Unido y Francia el 8 de abril de 1904, ratificado mediante una serie de acuerdos firmados posteriormente. Más allá de la preocupación inmediata por la expansión colonial incluida en el tratado, la firma del Entente Cordiale marcó el fin de siglos de conflictos intermitentes entre ambas naciones y el inicio de una coexistencia pacífica que continúa en el presente.

¹¹¹ **CARDENAS**, Emmanuel, (2002), *La Historia Cultural*, 7ª Edición, Editorial MAPRE, P.130

¹¹² *Ibíd.* P.132

hambre y miles de víctimas, dejando como consecuencia la existencia del Totalitarismo¹¹³ entre guerras y la descolonización.

La clave para entender la extorsión en este contexto de la historia, puede ser como un crimen aislado, porque este era cometido siempre por grandes fuerzas de poder, aunque a veces funciona a un nivel micro, y quizás ahí entran la mayoría de casos asociados con delincuencia común, también suele estar articulada a grandes rentas de la guerra como el narcotráfico, la minería y el secuestro.

Asimismo en Estados Unidos de América continuamente ocurrían hechos de extorsión, a los sujetos que ejecutaban esa conducta se les conocía como “Gangs”; haciendo una comparación a la realidad social de Europa, la palabra asignada al extorsionador es completamente distinta, porque un gangs no solamente ejecuta la extorsión, también se dedica a infinidad de conductas prohibidas¹¹⁴.

La táctica de los gangs¹¹⁵ se dirige a explotar las falsas debilidades o miserias, puede aplicar una violencia directa, sobre objetos o personas. Los Gangsters transformaron la extorsión mediante técnicas especiales. El principal objetivo de éstos eran personas muy acaudaladas, niños y hasta los muertos.

¹¹³ **COPYRIGHT**, *Op. Cit.* **El totalitarismo**: es una forma de Estado, es decir, una forma de organizar los cuatro componentes del mismo (territorio, población, gobierno, poder y según el autor, también el jurídico o el derecho). El totalitarismo no es simplemente una forma de gobierno, es una organización en cuanto a las personas que ejercen el poder.

¹¹⁴ **HENTIG**, Hans Von (1987) *Estudios de Psicología Criminal IV El Chantaje*, 4ª edición, Espasa- Calpe: Madrid. P.41

¹¹⁵ *Ibíd.* P.42 **GÁNGSTER**: Persona que pertenece a una banda organizada de delincuentes que se dedica a negocios clandestinos y actividades criminales: Al Capone fue un famoso gángster, a quien le encomendaban tareas como extorsionar a propietarios de grandes industrias.

Por ejemplo: “en el año 1878 -Siglo XIX- el sacristán del cementerio de San Marcos de Nueva York, encontró profanado el panteón del millonario Stewart. El ataúd estaba abierto, el cadáver había desaparecido, tiempo después llegó una carta de Canadá en la que se ofrecían los restos de Stewart a cambio de \$250,000 dólares de recompensa para entregarlos”¹¹⁶. Esta sustracción de cadáveres se hacía con el fin de pedir un rescate que conllevaba un beneficio económico, amenazándoles que sino entregaban dicha cantidad exigida no devolverían el cadáver.

Asimismo “La señora Evelyn Walsh Maclean relata que fue víctima de una extorsión análoga y que su acaudalado suegro tuvo que hacer vigilia día y noche en la sepultura de su esposa porque le llegaron cartas amenazadoras de chantaje. Cuando anocheía, el inspector del cementerio encerraba en el mausoleo a un vigilante armado, que sólo al llegar el día era sacado de nuevo porque le llegó un anónimo con la frase “nene cien millones”, apenas tuvo el niño dos meses, llegaron las primeras cartas de chantaje, creció más entre detectives que entre niñeras”¹¹⁷.

La extorsión ha tenido manifestaciones concretas, pero los casos se constituyen a veces en concurso con otros delitos, en las que se debe delimitar en relación a conductas similares como el secuestro, coacción y amenaza.

En Estados Unidos surgió un organismo denominado FBI (en Inglés, Federal Bureau Of Investigation), Agencia del Departamento de Justicia de Estados Unidos y principal ente responsable de la

¹¹⁶ Ibidem. P. 122

¹¹⁷ **MCLEAN WALSH**, Evelin. (1936) *Estudios de Psicología Criminal*, 1ª Edición, Editorial Vasilia: Boston, P. 164

investigación, fue creada en 1908; su nombre fue cambiado a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) en 1935.

En la actualidad la sede oficial en Washington D.C, cuenta con 56 oficinas de campo ubicadas en las principales ciudades de Estados Unidos, más de 400 agencias residentes en zonas de toda la nación y 50 oficinas internacionales llamados "legal agregado" en Embajadas y consulados generales en todo el mundo. La jurisdicción del FBI se extiende a más de 200 materias, que incluye robo de bancos, extorsión, chantaje, secuestros, violaciones y desde 1982 actividades legales contra las drogas¹¹⁸.

Haciendo referencia al delito de extorsión el FBI busco la ayuda del público para identificar aproximadamente 250 víctimas de Lucas Michael Chansler, un hombre que extorsionó sexualmente a jóvenes menores de edad a través de un esquema en internet. Entre 2007 y 2010, Chansler, originario de Florida, usó varias cuentas virtuales para hacerse pasar por un chico de 15 años y lograr la confianza de sus víctimas. Luego de conseguir su amistad, las niñas se exponían frente a una cámara web y él, en secreto capturaba las imágenes. Chansler después usaba esas imágenes para extorsionarlas.

Les decía que si no le mandaban fotos aún más explícitas, él mandaría las otras imágenes a sus padres y a sus amigos. Las niñas temían ser expuestas públicamente y le mandaban más fotos. Chansler, admitió acosar a niñas porque las adultas eran "demasiado inteligentes", se declaró culpable

¹¹⁸ **Federal Bureau Of Investigation -FBI-** (2015) Publicado el 25 Junio 2016, recuperado de <https://www.fbi.gov/espanol>. Consultado el 27 de Julio de 2016.

de extorsionar y producir pornografía infantil, a quien se le condeno de 105 años en prisión¹¹⁹.

2.3.1.5 LA EXTORSION EN AMERICA

Durante el periodo cuaternario hace treinta mil años, se produjo una etapa glacial que congelo el Estrecho de Bering y permitió a los pobladores de la Siberia y otros lugares del norte de Asia que llegaran al continente Americano que aún era desconocido. Estos que subsistían de la caza de mamuts, mastodontes y otros animales gigantescos, al desaparecer tuvieron que alimentarse de especies más pequeñas y luego se convirtieron en sedentarios¹²⁰.

La historia de América debe retomarse según el autor **VIDAL** de nacionalidad peruana en dos etapas: “La Antigua o precolombina; y la Moderna o proceso de Independencia, acontece desde la antigüedad hasta la llegada de los españoles en 1502; y la moderna desde 1821 hasta la actualidad”¹²¹.

2.3.1.5.1 ETAPA ANTIGUA O PRECOLOMBINA EN AMERICA

Inicia con el ingreso de personas provenientes del continente asiático, desarrollándose grandes civilizaciones durante este periodo histórico como la cultura Azteca, Inca y Maya, de las cuales se describirán elementos importantes¹²².

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ **VIDAL**, Manuel. (1961), *Nociones de Historia de Centro América*, 6ª Edición, Editorial Universitaria: San Salvador, P. 16.

¹²¹ *Ibíd.* P. 17

¹²² **CAMPOS LARA**, Oscar; (2010), *Estudios sociales en la escuela primaria Libros de texto*, 10ª Edición, Editorial Santillana: San Salvador, P.105.

A. EL IMPERIO AZTECA

Domino el centro y sur de México desde el siglo XIV hasta el siglo XVI, es famoso por haber establecido un imperio altamente organizado, destruido por los conquistadores españoles y sus aliados tlaxcaltecas. El imperio azteca gozaba de un importante desarrollo.

Algunas versiones señalan que el nombre de 'azteca' proviene de un lugar mítico, situado posiblemente al norte que en la actualidad se ubica México, llamado Aztlán; que se autodenominaron Mexicas.

Debido a su aparición en el lugar, los aztecas-mexicas se vieron obligados a ocupar la zona pantanosa situada al oeste del lago; estaban rodeados por enemigos poderosos que les exigían tributos, y la única tierra seca que ocupaban eran los islotes del lago de Texcoco, rodeados de ciénagas. Estos tributos pueden considerarse como un acto de extorsión porque eran obligados a entregarlos sin su consentimiento, más bien a la fuerza a cambio de dejarlos vivir en la zona¹²³.

Los aztecas fueron capaces de consolidar un imperio poderoso en dos siglos fundando una civilización, avanzando en la educación, religión, arte, entre otros, producto de la destrucción del patrimonio cultural por parte de los conquistadores muchas de los elementos tradicionales han desaparecido.¹²⁴.

¹²³ **DALTÓN GARCÍA**, Roque (2002) *Monografía de El Salvador*, 13ª ed., Editores UCA: San Salvador, P. 15. **El Tributo**: "Impuesto principal que pagaban los indios de 18 a 50 años por ser Vasallos del Rey de España. Se pagaba en especie o en dinero y su cobro estaba a cargo de los curacas quien a su vez entregaba lo cobrado al corregidor. Los únicos exonerados de este impuesto eran los indígenas nobles, los forasteros y aquellos grupos étnicos que colaboraron con los conquistadores".

¹²⁴ *Ibíd.* P.17.

B. EL IMPERIO INCA

No eran un grupo étnico natural del Cuzco, región que después era su área central, se trataba de una población que emigró en el año 1,100 d.C., desde el Altiplano, hacia el valle de Chusco o Cuzco, que durante casi trescientos años realizaron incursiones y alianzas con los pueblos de la zona a quienes cobraban el tributo excesivo, el problema surgía cuando las personas no podían cancelarlo, las consecuencia que dejaba esto eran atroces pues atentaban contra sus pertenencias, la vida y la privación de libertad de sus hijos al no pagar el tributo, considerándose extorsión por violentar el patrimonio, la libertad y amenazando con matar al incumplir el pago¹²⁵

Con el trascurso del tiempo se convirtieron en un grupo muy poderoso e importante, sin embargo permanecieron en la región hasta la invasión chanca y el gobierno de Pachacutec Inca Yupanqui. También puede denotarse un amplio desarrollo en diferentes actividades comerciales, avanzando en lo cultural, técnico y científico comprobándose con los hallazgos arqueológicos realizados, pero esto no fue suficiente para evitar la destrucción de la cultura incaica¹²⁶.

¹²⁵ **SANCHEZ**, Humberto (2000), *El Imperio Inca*, 3ª Edición, Editorial Las Américas: México, P. 89 "Las obligaciones de los curaca eran velar por el rendimiento del trabajo de sus sujetos y controlar la entrega del tributo, del que debían rendir cuentas personalmente al Inca en el Cuzco periódicamente, entregando ellos mismos los artículos suntuarios procedentes de su localidad. A cambio recibían a su vez regalos del soberano, objetos preciosos procedentes de otras partes del Imperio a los que de otra forma no tendrían acceso, yanas para su servicio y concubinas procedentes de los Acla huasi. También, valiéndose del sistema de retener de manera ilegal en la capital del Imperio, en calidad de rehenes a los hijos de los curacas que en su día habían de suceder a sus padres en el gobierno de las comunidades. Así, centralizando y unificando viejas tradiciones y superponiendo a ellas un engranaje de mecanismos burocráticos complejos, los Incas consiguieron mantener la unidad política de su Imperio".

¹²⁶ *Ibíd.* P. 91

C. EL IMPERIO MAYA

Grupo de pueblos nativos que pertenecen a la familia lingüística maya o máyense y que habitaban en la parte occidental del istmo centroamericano, en los actuales estados mexicanos de Yucatán, Campeche, Quintana Roo (península de Yucatán), Tabasco y este de Chiapas, en la mayor parte de Guatemala y en algunas regiones de Belice, Honduras y El Salvador, zona comprendida en Mesoamérica¹²⁷.

Los mayas no conformaron una cultura homogénea, porque los distintos grupos, al parecer un total de 28, tenían su propia lengua-dialecto- aunque todos ellos compartían los ámbitos económico, artístico, religioso e intelectual.

Los mayenses tenían leyes morales y se incluían el no robar, esta acción consistía en quitar los bienes a la honra ajena sin consentimiento de su legítimo dueño.

Esta ley está representada en el Popol Vuh como una de las siete vergüenzas, las personas no podía atentar contra el patrimonio de otra persona sin su consentimiento, porque estaba violentando la libertad de disponer de sus bienes, por ende al existir un hecho de extorsión eran sancionados actos de deshonor y se incluían en la ley como robo.

Como consecuencia surgió la figura delictiva consistente en la amenaza y coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado en contra de su voluntad.

¹²⁷ DALTÓN GARCÍA, Roque, Op. Cit. P. 14.

Por los elementos retomados de las diferentes culturas -Azteca, Inca y Maya- podemos determinar que existía todo un sistema jurídico – informal, con lo cual se garantizaba los distintos bienes personales dando inicio a una nueva época denominada por los historiadores precolombina.

2.3.1.5.2 EPOCA PRECOLOMBINA EN EL SALVADOR.

Antes de la conquista española el territorio era poblado por diferentes etnias nativos, específicamente: pipiles¹²⁸, lencas¹²⁹, mayas chortís, mayas pokomames, xincas, cacaoperas y chorotegas; éstas etnias habitaban en tres entidades territoriales llamadas Señorío Potón, Señorío Chorti y Señorío de Cuzcatlán¹³⁰.

El descubrimiento del territorio Salvadoreño lo realizó Andrés Niño en 1522, mientras que la conquista del actual El Salvador comenzó en 1524 con la incursión infructuosa de Pedro de Alvarado al señorío de Cuzcatlán y terminó en la década de 1540 con la total conquista y pacificación de las lencas salvadoreñas ubicadas en la zona oriental¹³¹.

¹²⁸ La palabra **PIPIL** es un término náhuat que proviene de Pipiltzin que significa noble, señor o príncipe, aunque también se deriva de Pipiltoton, que significa niño, muchacho u hombrecito. Los **pipiles** son un pueblo indígena que habita la zona occidental y central de El Salvador. Su idioma es el Pipil o Nahuat. Los antepasados de los pipiles emigraron de México y se asentaron en lo que hoy es El Salvador en el Siglo X d.C.

¹²⁹ **LENCA** es un grupo étnico mesoamericano que tiene su propio idioma, que ocupó parte del territorio de Honduras y El Salvador desde tiempos precolombinos. Hoy es una lengua extinta, pero el pueblo lenca de Honduras cuenta con más de 100.000 personas, y la de El Salvador con más de 37.000 personas. La alfarería lenca de Honduras se vende en los Estados Unidos y Europa para decoración doméstica. En ambos países están tratando de mantener su cultura. La lengua Lenca se extinguió en las últimas décadas del siglo XX.

¹³⁰ **LARDE LARÍN**, Jorge (1983), *El Salvador: Descubrimiento, Conquista y Colonización*. Vol. II Editorial Academia Salvadoreña de la Historia: San Salvador, P. 134.

¹³¹ *Ibíd.* P. 135

Al principio El Salvador no se llamaba así; su nombre era Cuscatlán que quiere decir: Tierra de la dicha, los primeros habitantes de Cuscatlán fueron los pipiles y lencas¹³². “Los pipiles quienes conformaban uno de los grupos, tenían un amplio sistema de legislación penal tendiente a proteger el régimen agrícola, la división clásica donde los reos de hurto grave sufrían la pena de muerte¹³³”.

Esta conducta posteriormente se castigaba por las mismas necesidades que se vivían, aunque no se puede establecer directamente la extorsión, por inferencia existe ahí un antecedente al castigar a las personas por hurto¹³⁴.

Posteriormente los lencas quienes originalmente se les llamaba a los que habitaban la Zona Oriental Salvadoreña como perteneciente a la provincia de Nicaragua, en los geografía nicaragüenses el área es denominada como Manalaca o Malalaca denominación que en ocasiones se ocupaba junto con la de Chorotega o Choluteca para diferenciar a la población y a la etnia Chorotega (del actual departamento hondureño de Choluteca) de la población y los chiapanecos de Acala en Chiapas que también son mencionados como Chorotega Acala¹³⁵.

“La reducción de lencas” era un sistema que pretendía crear núcleos de población en las que se debían reasentar los nativos y en cada reducción

¹³² **EQUIPO MAÍZ**, (1990), *Historia de El Salvador*, 2ª Edición: San Salvador, P.12. “los pipiles dividieron el territorio en casicazcos, el casicazgo principal era Cuscatlán que estaba en el lugar que hoy conocemos como antiguo Cuscatlán. Otros casicazcos eran Ízalo, apanecatí, apastepl, istepetl y guacotectí. Cada casicazgo se dividía en varios calpullis o comunidades donde la tierra y los alimentos eran comunitarios a cada familia se le asignaba una parcela de tierra para cultivarla”.

¹³³ **DALTON GARCIA**, Roque, Op Cit. P.15

¹³⁴ **ROUSSAU**, Jean-Jacques, (2003), *Origen de la sociedad y su obligación*, 5ª ed., Editorial Eliasta: Buenos Aires, P. 125.

¹³⁵ **LARDE LARÍN**, Jorge (1994). *Fuerzas Armadas Medievales: Historia Militar de El Salvador*, Tomo I., Departamento de Historia Militar: El Salvador, P.122

debía de haber una iglesia atendida por un cura doctrinero, el sostén del sacerdote dependía de los tributos que los indígenas estaban obligados a pagar, además existía la figura del corregidor – persona que dirige -, esto trajo consigo el aumento de la corrupción porque este cargo era comprado y no tenía salario, lo que provoco todo tipo de extorsiones¹³⁶.

Durante ese tiempo se dio la fundación de las villas de: San Salvador, San Miguel de la Frontera y la Ciudad de los Caballeros -actual San Martín Perulapán-; tras la conquista de los lenca se dio la organización de los territorios conquistados dando inicio a la época colonial que terminaría en 1821 con la Independencia de Centroamérica (incluyendo a todo el territorio salvadoreño)¹³⁷.

2.3.1.5.3 EPOCA COLONIAL EN EL SALVADOR

La conquista de las tribus aborígenes que habitaban las tierras que hoy conforman la República de El Salvador, empezó en el año de 1524; (32 años después de la llegada de Cristóbal Colón a América en 1492).

Con el establecimiento en el año 1492 de la llegada de los españoles, comienza el gran proceso de transculturación, producto del encuentro de culturas, resultado del mestizaje.

Durante la colonización en el año 1522 existían diferentes conductas típicas semejantes a la extorsión, como en el siguiente caso:

¹³⁶ **CARIAS**, Marcos (2005) *De la patria del criollo a la patria compartida: una historia de Honduras*, 2ª ed. Vol.8, Ediciones Subirana: Honduras P.85.

¹³⁷ **ESCALANTE ARCE**, Pedro Antonio (2001), *Los tlaxcaltecas en Centro América*, Vol 11, Publicaciones e Impresos, Consejo Nacional para la Cultura y el Arte: El Salvador, P. 25.

“La habilitación o préstamo adelantado a los nativos y campesinos por una parte del valor de sus futuras industrias y cosechas constituía una forma de extorsión económica directa (esta forma de control subsiste hoy en las relaciones entre los grandes exportadores y beneficiadores de los pequeños y medianos productores del mismo)”¹³⁸.

Este ejemplo ha de considerarse en un nivel complejo en donde la explotación extorsiva del indígena fue deshumanizada, tratando de obtener ganancia o beneficio de la relación desigual existente entre los explotadores y explotados.

Los españoles hicieron varios intentos de colonizar a los pueblos que ocupaban el actual territorio Salvadoreño, que había fracasado por la tenacidad defensiva de aquellos hombres que rechazaban al extranjero enemigo de libertad¹³⁹.

Estos se regían por las leyes de las indias promulgadas por los monarcas españoles para regular sus posesiones en América y las Filipinas¹⁴⁰ (Indias) y fue realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira, aprobada por Carlos II de España (1665-1700) mediante una ley, firmada en Madrid, de 18 de mayo de 1680, dividida en cuatro tomos y un total de nueve libros, que contenía 6,385 leyes, agrupadas en 218 títulos.

¹³⁸ Ibid. P 129

¹³⁹ **DALTÓN GARCÍA**, (1993), *El Salvador, Monografía*, Vol. 8, Editores UCA: El Salvador. P.25. “Una tercera expedición, al mando de Diego de Alvarado refundo la Villa de San Salvador en el valle de la bermuda (muy cerca de la actual ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán) en abril de 1528 bien pronto los españoles empezaron a hostigar al pueblo que estaban distribuidos en la ZONA ORIENTAL del país del río Lempa”.

¹⁴⁰ **AGUIRRE**, Joaquín y **MONTALBAN**, Jose Manuel (1846), *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias*. 4ª Edición, Editorial Boix: Madrid. P.62. “A pesar de ello la ambigüedad del nombre –las indias- perduro por más de 300 años llamándose así a América como a las regiones de Asia; y para distinguirla se usó los términos de Indias Occidentales para el territorio Americano e Indias Orientales para los territorios Asiáticos”

En el Libro VI, Título III “De las reducciones, y pueblos de indios”. Ley v -llamado así al Art.5- “*Que hay doctrina en los pueblos de indios a costas de los tributos*”¹⁴¹.

Consistiendo en que los pueblos por el hecho de estar al cuidado de los españoles debían pagar sus tributos para el sostenimiento de los sujetos encargados o doctrinarios; pero en muchos casos los oficiales, en particular los corregidores y alcaldes mayores, aprovechaban sus posiciones para extorsionar con el dinero real.

También se redacta en el Libro VI, Título III. La Ley xj. -se llama así al Art.10- “*Que las reducciones se hagan a costa de los tributos, que los indios dejen de pagar*”¹⁴².

Teniendo relación con el delito de extorsión, porque mediante esta ley los nativos eran obligados a pagar tributos, por estar regidos con el sistema de reducción de territorio, para ser “protegidos” y considerados como recién poblados. Por consiguiente el nativo no tenía más opción que pagar el tributo ordenado por los españoles.

Surge en esta etapa colonial una nueva unidad económica – agrícola llamada “hacienda”, provocando múltiples formas de extorsión a la población, entre ellas; el sometimiento personal como la esclavitud¹⁴³; el tributo que se

¹⁴¹ **Ley v Que hay doctrina en los pueblos de indios a costas de los tributos.** “*Los pueblos de indios están encomendados a los españoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y se debe proveer de curas a costa de los tributos, y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, según lo ordenado*”. Sic.

¹⁴² **Ley xj. Que las reducciones se hagan a costa de los tributos, que los indios dexaren de pagar.** *Mandamos, que las reducciones sean a costa de los tributos, que dexaren de pagar los indios a título de recién poblados, como esta ordenado: y los pueblos de mayor número, que permitiere la capacidad de sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligación.* Sic.

¹⁴³ **CEVALLOS, José Antonio (1993), Recuerdos Salvadoreños Vol. III, Editores UCA: San Salvador, P. 29.** “con respecto a la esclavitud, hay que agregar que subsistió como forma de explotación hasta pocos años después de la independencia fue abolida el 1823 por la primera asamblea nacional constituyente de Centro América a petición del presbítero José Simeón Cañas”.

pagaba directamente a las autoridades españolas; los diezmos y primicias que se pagaban a la iglesia católica; la alcabala o impuesto fiscal; la garita o impuesto comercial a la entrada de las poblaciones¹⁴⁴.

Aun así no estaban conformes los grupos privilegiados, en consecuencia tuvieron la idea independentista, proceso que duro hasta la autonomía de El Salvador en 1821.

2.3.1.5.4 ETAPA MODERNA O PROCESO DE INDEPENDENCIA.

Ambas etapas tienen diferencia -Antigua y Moderna- pero siempre se atentaba contra los bienes de los nativos de las tierras americanas, puede decirse que existen conductas denominadas como extorsión, cuando los españoles o los demás países conquistadores, transportaban hacia sus naciones las riquezas extraídas de este nuevo continente, tenían la dificultad que durante los viajes eran atacados por piratas o corsarios quienes extorsionaban a las personas que coordinaban esos transportes.

La independencia fue una idea de los criollos¹⁴⁵, eran personas más educadas y pensantes de la sociedad colonial. El primer grito de independencia de toda Centroamérica, se da en la ciudad de San Salvador, el 5 de noviembre de 1811 y luego otro en 1814, en el que murieron y fueron encarcelados varios próceres salvadoreños¹⁴⁶.

¹⁴⁴ **DALTÓN GARCÍA**, Roque. Op. Cit. P. 29.

¹⁴⁵ **COPYRIGHT**, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones*, **Criollo**: Apelativo para designar a la personas nacidos en el continente americano, pero con origen europeo.

¹⁴⁶ **TORRES RIVAS**, Edelberto (1993). *Historia general de Centroamérica*, Tomo III, Editorial Sociedad Estatal Quinto centenario: Costa Rica, P.45

Cuando llega la histórica sesión del 15 de septiembre de 1821 (Siglo XIX), solicitada en gran medida por los salvadoreños, se vislumbra la tendencia de la Independencia absoluta. Al final, se obtiene por mayoría de votos, el acta de independencia¹⁴⁷.

Después de estos acontecimientos, en El Salvador fue necesario regular comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos con la finalidad de lograr una mejor convivencia social, provocando una ruptura del sistema Penal Inquisitivo, para configurar un evolucionado sistema jurídico penal.

2.3.2. EVOLUCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.

Es obligación del Estado Salvadoreño asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, el bienestar económico y la paz social en forma estable, asimismo penar conductas que pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos y el Órgano Legislativo es el encargado de crear leyes que regulen comportamientos dañosos a los bienes jurídicos relevantes al Derecho Penal, con la finalidad de mantener un control y garantizar la armonía de la sociedad.

El Salvador ha experimentado durante la historia la implementación de diferentes códigos penales, con el propósito de prevenir el delito y sancionar a quien lo realiza, es necesario identificar la existencia y reformas del Delito de Extorsión, en todas las legislaciones Penales de los años -1826, 1859, 1881, 1893, 1904, 1973, 1998, hasta la Ley Especial Contra el delito de Extorsión-.

¹⁴⁷ Ibidem. P.49

2.3.2.1. Código Penal de 1826.

Esta fue la primera legislación penal salvadoreña, siendo una copia fiel del Código Penal Español de 1822 decretado el ocho de junio, sancionado y promulgado, el nueve de julio del mismo año, que a su vez se retomó del Código Penal Francés de 1810¹⁴⁸. Este sistema legal Salvadoreño fue dado en San salvador el trece de abril de 1826, por la Sala del Consejo Representativo del Estado y publicado en San Salvador el 18 de julio de 1826, conformado por tres partes: Título preliminar que se divide en XIII Capítulos, Parte I “DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD” dividida en IX Títulos y sub dividida en VI Capítulos, y la Parte Segunda “DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES” fraccionada en III Títulos y X Capítulos.

El delito de extorsión se disciplinaba en La Parte I “DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD”, Título VI “DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS”, Capítulo IV “DE LAS EXTORSIONES, ESTAFAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS”, Art. 457¹⁴⁹.

¹⁴⁸ **MENÉNDEZ**, Isidro (1985): *Recopilación de leyes de El Salvador en Centro América*, Editorial imprenta de Luna: Guatemala. P.339.

¹⁴⁹ **CODIGO PENAL** (1826) Creado en San salvador el trece de abril de 1826, por la Sala del Consejo Representativo del Estado y publicado en San Salvador el 18 de julio de 1826; **Art. 457** “Cualquiera funcionario público o agente del gobierno, encargado como tal de cualquier modo de la recaudación, administración o distribución de algún impuesto, contribución, derecho o renta publica, o municipal, que por esta razón exija, o haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben de satisfacer, o más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo o resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá además la pena de prevaricador. (Sic)

Pero en el caso que usurpe, o malverse lo injustamente pagado, o de lo que exija y haga pagar para usurparlo o malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que además quedara privado de los derechos civiles, y no podrá obtener nunca empleo, ni cargo público; pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá además una reclusión de seis meses a dos años, si la exacción injusta no pasa de cincuenta pesos. (Sic)

Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos pesos, de tres a ocho años de presidio.

Este ilícito de extorsión sancionaba solo a los funcionarios públicos o agentes del gobierno, que exigían dinero de forma ilegal a los contribuyentes obteniendo para sí un provecho o utilidad, es importante dilucidar que el sujeto activo era especial¹⁵⁰, porque el agente que realizaba la conducta necesitaba una cualificación exclusiva.

Por consiguiente cuando una persona común -aquel que no requiere una cualificación para ser autor- ejecutaba el comportamiento extorsivo la sancionaban con el precepto legal de amenazas regulado en Parte II “DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES”, Título II “DE LOS DELITOS CONTRA HONRA FAMA, Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS”, Capítulo II “DE LAS AMENAZAS DE HOMICIDIO, U OTRO DAÑOS”. Art. 698¹⁵¹.

Esta conducta era semejante con el delito de extorsión, porque el sujeto activo conmina con un mal futuro hacia las personas o causar daño al patrimonio, sancionándole con el destierro del hechor de uno a seis años del lugar donde habitaba y a veinte leguas¹⁵² en contorno de la víctima.

De esta manera podemos determinar que esta regulación era insuficiente para castigar las conductas extorsivas realizadas por sujetos comunes, porque cuando el mal futuro o el daño al patrimonio se consumaban este precepto legal no podía darle solución a estos casos, por lo tanto fue necesaria la creación de una nueva legislación penal, la cual a continuación se enuncia.

Si pasa de trecientos y no excede de mil, vergüenza pública, y de ocho a veinte años de obra de esta clase; y si pasare de mil pesos, sufrirá diez años de obras públicas, y después será deportado”. (Sic)

¹⁵⁰ **DIAZ ARANDA**, Enrique (2014) *Lecciones de Derecho Penal*, UNAM: Mexico. P.53. sujeto especial: cuando es sujeto activo tiene la calidad requerida en la descripción del tipo.

¹⁵¹ **CODIGO PENAL** (1826), Op. Cit. **Art. 698** “En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algún riesgo de las personas, honra, o bienes del amenazado, se podrá a petición de este, y al prudente juicio de los jueces si lo consideraren necesario, obligar al amenazador a que de fiador de que observara una conducta pacífica, o a que si no lo diere, salga desterrado por uno a seis años del pueblo, en que habite el amenazado, y veinte leguas en contorno”. (Sic)

¹⁵² **COPYRIGHT**, (2008-2016) *Diccionario de Definiciones*, **LEGUAS**: Medida de longitud equivalente a 5,572 km (terrestre) y a 5,555 km (marina).

2.3.2.2. Código Penal de 1859.

Su organización comprendía 487 artículos contenidos en trece títulos fraccionados en tres libros, fue decretado en la ciudad de San Salvador, el veintiocho de septiembre del año de 1859. Este no regulaba el Delito de Extorsión de manera expresa, pero al constatarse una conducta con características de este hecho delictivo la sancionaban según lo estipulado en el Libro II “DELITOS Y SUS PENAS”, Capítulo 6 “DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES”, del título XII “DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD”. Art. 406¹⁵³.

Este ordenamiento jurídico regulaba el ilícito de amenaza tal es el caso que una persona realizaba conductas de intimidación y exigía dinero o imponía cualquier condición que perjudicara la honra, el patrimonio o a los miembros de su familia, afectando la libertad del uso, goce y disposición de sus bienes, sancionándose con la tercera parte de la pena del delito que amenazaba, es decir que el sujeto activo obtenía provecho de un mal futuro por ejemplo, la muerte del sujeto pasivo, se penaba con un tercio de la pena del delito de homicidio, y se aumentaba la terciaba parte de la pena si se realizaba la intimidación o coacción por escrito o por emisores -otras personas-.

Esta disposición contenía características esenciales del delito de extorsión tales como: la amenaza o exigencia, el mal futuro y el provecho

¹⁵³ **CODIGO PENAL (1859) Art. 406.** “El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1° Con los dos tercios de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiese hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la tercera parte de dicho apenas y no lo hubiese conseguido.

La pena respectiva se aumentará en una tercera parte si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisores

2° Con las penas de arresto mayor y multas de diez a cien pesos, si la amenaza no fuere condicional.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que merezca el amenazador por el delito que cometa en virtud de la amenaza”. (Sic).

obtenido; sin embargo esta disposición era insuficiente de modo que la Comisión del Supremo Gobierno creó una nueva normativa penal que a continuación se analiza.

2.3.2.3. Código Penal de 1881.

Este ordenamiento penal fue redactado por la Comisión del Supremo Gobierno compuesta por los señores Doctor Don José Trigueros, Licenciados Don Antonio Ruiz y Don Jacinto Castellanos, mediante decreto que se aprobó y promulgó el día 19 de diciembre de 1881¹⁵⁴, compuesto de 541 artículos. Manteniéndose el mismo texto legal del Código precedente en el Libro II “DELITOS Y SUS PENAS”, Capítulo VI “DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES”, del Título XII “DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD” pero con la diferencia que estaba regulado en el Artículo 448. Posterior a esta regulación tuvo origen una nueva legislación penal la cual enunciaremos a continuación.

2.3.2.4. Código Penal de 1893.

Siendo el cuarto ordenamiento jurídico penal, establecido por el Supremo Poder Ejecutivo, compuesto por 3 Libros, 26 Títulos y 545 Artículos, declarada como Ley de la República en el Palacio Nacional de San Salvador a los diez días del mes de diciembre de mismo año.

Tampoco regulaba el precepto legal de extorsión siempre se basaron con las conductas delictivas anteriores -1859 y 1881- por lo tanto, conservaba el mismo contenido legal del Código precedente en el Libro II “DELITOS Y SUS PENAS”, Capítulo 6 “DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES”, del Título 12 “DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD” pero con la discrepancia que estaba constituido en el Artículo 447. Teniendo vigencia hasta la formación del quinto código penal en el año de 1904.

¹⁵⁴ **TREJO ESCOBAR**, Alberto, (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente, Antecedentes y Movimientos de Reforma*, 1ª ed. Editorial triple “D”: El Salvador, P. 6.

2.3.2.5. Código Penal de 1904.

Durante el siglo XIX y a mediados del XX se ratificó el Tratado sobre el Derecho Penal y Extradición, que celebraron la República mayor de Centroamérica y los gobiernos de Costa Rica y Guatemala¹⁵⁵. En él se observa un cambio en el sistema, de establecer la sanción que se señala para cada delito una pena inferior y una superior, por el sistema de las penas rígidas que se agravan o se atenúan, según las circunstancias que concurran en delito¹⁵⁶.

El tratado de 1897, contrariaba los códigos penales anteriores, siendo necesario crear un nuevo Código Penal, para ello se nombró una comisión formada por los juristas: Manuel Delgado, Teodosio Carranza y Salvador Gallegos¹⁵⁷.

En consecuencia, se regulo el quinto ordenamiento jurídico penal de 1904; promulgado el 14 de octubre el mismo año, que se dividía en Tres Libros, 26 Títulos y 554 Artículos.

Dicha normativa no regulaba específicamente el tipo penal de extorsión a pesar de la reforma al Artículo en mención, mediante escrito de fecha quince de marzo de 1904 dirigida al secretario de la Suprema Corte de Justicia, donde hace referencia que *“el libro segundo es preciso modificar casi todos sus artículos para darle una forma adecuada al nuevo sistema de penalidad en el Libro I”*¹⁵⁸.

¹⁵⁵ El día cinco de julio de 1897 en la Ciudad de Guatemala, el aludido fue producto de la conveniencia de unificar la legislación penal.

¹⁵⁶ **TREJO ESCOBAR**, Alberto, (1995). Op. Cit. P. 8

¹⁵⁷ **SILVA**, José Enrique, (1971), *Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño*, editorial S.N: San Salvador. “Aun con numerosas reformas fue elaborado por los licenciados Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos, quienes para el desempeño de su importante obra contaron con la cooperación de un facultativo: el Doctor Tomas G. Palomo. Fue declarado ley el 8 de Octubre de 1904, siendo presidente de la Republica Don José Escalón”

¹⁵⁸ **INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**, realizado por Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos, San Salvador 15 de marzo de 1904, Pág. VII

Agregando al Libro II, Título XII “DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD” Capítulo VI “AMENAZAS Y COACCION”, Art. 448 el numeral tercero¹⁵⁹.

Estableciendo que el sujeto activo que amenazare con un delito que no regulara una pena específica, se sancionaba con seis meses de prisión mayor, que tenía una duración hasta de tres años y se cumplía en las cárceles departamentales. Código que se mantuvo hasta la promulgación del decreto número 270 por parte del Órgano Legislativo en el año 1973.

2.3.2.6. Código Penal de 1973.

Creado por Decreto N° 270, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 238 del 13 de febrero de 1973, que entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

Estructurado por Tres Libros, 16 Títulos y 530 Artículos que contenían disposiciones generales, los delitos y las faltas. En este ordenamiento jurídico penal se realizó un cambio a la codificación, instituyéndose así en el Libro Segundo, Título V “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO” refiriéndose específicamente en el Capítulo II “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN GENERAL” el delito Extorsión en el Artículo 257¹⁶⁰.

Siendo el primer sistema jurídico penal que tipifica el delito de extorsión que no dependía de otro precepto jurídico, se caracterizó como autónomo e independiente en el año de 1973, con este nuevo código se entiende que el objetivo de la extorsión era lucrarse de la capacidad

¹⁵⁹ **CODIGO PENAL** (1904), Promulgado el 14 de octubre del 1904. **Art. 447** 3° *Si no se pudiese determinar la pena del delito con que se amenazare, serán penadas las amenazas con seis meses de prisión mayor. Reforma mediante escrito de fecha quince de marzo de 1904 dirigida al secretario de la Suprema Corte de Justicia, promulgada el 14 de octubre del mismo año*

¹⁶⁰ **CODIGO PENAL** (1973) Creado por D. L. N° 270, publicado en el D. O. N° 63, Tomo N° 238 del 13 de febrero de 1973, que entró en vigencia el 15 de junio del 1974. **Art. 257** *“El que para proporcionarse un lucro para sí o para terceros obligare a otro, con violencia o amenazas, a tomar una decisión perjudicial a su patrimonio o de un tercero, será sancionado con prisión de seis a doce años”.*

patrimonial que tenía una persona, afectando la libertad del sujeto pasivo, utilizando violencia o amenaza como forma de intimidación para que accediera a entregar sus bienes, provocando un daño al patrimonio, este delito es de resultado; el bien jurídico que tutelaba es el patrimonio,

Por tanto, se consideraba consumado cuando existía una relación de causalidad entre la acción iniciada por el sujeto activo y la disminución patrimonial de la víctima, admitiendo tentativa cuando el curso causal era interrumpido por causas extrañas a la voluntad del autor.

Asimismo durante el año de 1980 el delito de extorsión se realizaba por partes involucradas en el conflicto armado y en la sociedad, pero no se efectuaban las investigaciones suficientes, por las condiciones de hostilidad y lucha militar, que permitían la impunidad¹⁶¹.

El 16 de enero de 1992 se firmaron los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y la Comandancia General del FMLN que dieron fin a una guerra civil de más de 11 años. El acuerdo firmado incluía también la creación de la Academia Nacional de Seguridad Pública, la cual se encargaría de entrenar y capacitar académicamente a todos los ciudadanos salvadoreños que conformarían la nueva Policía Nacional Civil¹⁶².

No obstante, a la regulación del ilícito de extorsión en este código penal, surge en el año 1997 la iniciativa para crear otra normativa penal que se detalla a continuación.

¹⁶¹ FIGUEROA CORADO Humberto, (2008) *historia del conflicto armado en El Salvador 1980-1992*, 3ª Edición, Editorial nuevo enfoque: El Salvador, P. 67.

¹⁶² COMISIÓN DE LA VERDAD, EL SALVADOR (1993), *De la locura a la esperanza* 2ª edición, Editorial Arcoiris: San Salvador, P. 4. "Los Acuerdos de Paz prevén un nuevo concepto de la defensa nacional y de la seguridad pública que representa un avance significativo en el camino correcto para establecer a supremacía del poder civil. Es indispensable que todos".

2.3.2.7. Código Penal de 1997.

Con la firma de los acuerdos de paz se da el inicio de un nuevo El Salvador, y con él una nueva legislación penal. Otorgada en el Palacio Nacional el 26 de abril de 1997, Publicado en el D.O. N° 105, Tomo N° 335 el 10 de junio de 1997, vigente desde el día 20 de abril de 1998, estableciendo Tres Libros, 30 Títulos y 409 Artículos, estableciendo en el Libro Segundo, Título VIII “DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO, Capítulo II “DEL ROBO, LA EXTORSION Y LA RECEPCION”, estipulado el delito de extorsión en el Art. 214¹⁶³:

Se mantenía la autonomía del tipo penal de extorsión pero su texto legal es reformado con la creación de este Código, porque se considera que el sujeto activo, actúa con voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa, constituyendo el ánimo de lucro¹⁶⁴ como un elemento subjetivo del tipo, expresamente incluido, dañando directamente la libertad y el patrimonio de una persona o de terceros, al realizar estas conductas.

Además cuando el sujeto activo obliga a una o varias personas a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, hace uso de la amenaza para infundir temor logrando que el sujeto pasivo actúe u omita en perjuicio de su patrimonio o de un tercero provocando una disminución de su patrimonio, este precepto tutelaba bienes jurídicos personales, porque se lesiona el derecho de autodeterminación como medio para perjudicar al patrimonio

¹⁶³ **CODIGO PENAL** (1997), Establecido en el Palacio Nacional el 26 de abril de 1997, Publicado en el D.O. N° 105, Tomo N° 335 el 10 de junio de 1997, vigente desde el día 20 de abril de 1998. **Art. 214** “El que, con ánimo de lucro, obligare a otro a realizar omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será sancionado con prisión de ocho a doce años”.

¹⁶⁴ **DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO**, (2014) *Enciclopedia jurídica*. **Animo de lucro**: Intención o voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa» o «intención de obtener una ventaja patrimonial directa (un incremento de patrimonio) como correlato del apoderamiento de las cosas ajenas», pudiendo también definirse en sentido amplio como «propósito de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja».

resultando lesionados los dos; pero si realizaba la amenaza se constituía como un delito tentado.

Pero esta normativa penal tenía deficiencias lo cual dificultó la aplicación, en razón de ello, el legislador consideró necesario reformar el tipo penal, porque habían conductas o comportamientos de la realidad social que no estaban reguladas como delitos, por ejemplo: cuando el hecho era cometido por dos o más personas, asociación u organización ilícita, o se empleara a menores de edad o incapaces; así también cuando la acción delictiva se planificaba u ordenaba total o parcialmente desde un Centro Penal o desde el extranjero o se cometía contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Considerando además si el hecho se cometía aprovechándose de la confianza depositada por la víctima o era realizado por funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones y si la acción delictiva consistía en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes.

En las conductas anteriores, el legislador consideró pertinente regularlas como ilícitas, porque lesionaban bienes jurídicos principalmente personales tales como patrimonio y autonomía personal, que debían de lo cual motivo la reforma publicada en el D.O N° 171 Tomo N° 372 del 14 de septiembre del 2006, regulado en el Art. 214¹⁶⁵; con la diferencia que

¹⁶⁵ **CODIGO PENAL** (1997) reforma total al delito de extorsión publicada en el D.O. N° 171 Tomo N° 372 del 14 septiembre del 2006 *“Art. 214.- El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.*

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita que se refiere el artículo 345 de este Código;

ampliaba las formas de ejecución del ilícito, manteniendo la violencia sobre la persona extorsionada con el fin de obtener el lucro, también el hecho de intimidar o amenazar a la persona con causarle un daño, con el propósito que ésta acceda a la petición hecha por el extorsionista.

Este delito era de resultado, debido que el hecho se consumaba cuando la persona lograba el provecho sobre el patrimonio de la víctima y admitía tentativa cuando se producía la realización de actos necesarios por parte del sujeto activo para producir un resultado delictivo, pero éste no llegaba a consumarse por causas ajenas a su voluntad.

A pesar de los esfuerzos de la autoridades de seguridad pública y las reformas en la regulación que había tenido el delito de extorsión, en el Informe Legal e Institucional del segundo semestre de 2013, FUSADES - Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social- destacó que en ese año cerró con una disminución en el número de denuncias por extorsión, igual que en el año 2012¹⁶⁶, pero esta regulación era insuficiente para combatir lo complejo de dicho ilícito por ello, se inicia un proceso de formación de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, que detallamos a continuación

2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;

3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un Centro Penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero;

4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;

5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;

6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones.

7) Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida”.

¹⁶⁶ FUSADES, (2013) *Informe de Coyuntura Legal e Institucional*, segundo semestre de 2013, Departamento de Estudios Legales DEL: El Salvador, P. 35.

2.3.3. LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSION

El delito de extorsión en El Salvador ha tenido transformaciones en nuestra legislación penal, y debido a la complejidad que presentaba, el 11 de febrero de 2015, el presidente de la República Profesor Salvador Sánchez Ceren, mediante el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, presentó ante la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, con la finalidad de evitar la impunidad y con el propósito de brindar mejores herramientas en la investigación y persecución del delito¹⁶⁷.

Considerando que el tipo establecido en el Artículo 214, era insuficiente, y no correspondía con la realidad Salvadoreña, debido a que el comportamiento extorsivo, por su carácter pluriofensivo, no solo lesionaba o ponía en peligro el patrimonio del sujeto pasivo, sino que se afectaban otros bienes jurídicos individuales y colectivos, tales como la autonomía personal, el orden económico y la paz pública.

Con el anteproyecto se descodificaba el ilícito de extorsión regulado en el Art. 214, sino que creaba una Ley Especial, que de manera específica en el Artículo 2 establecía el delito de extorsión con ciertas diferencias respecto de la consumación del delito por el sujeto activo, además suponiendo el tipo como de Mera Actividad y no de resultado como se reconocía en la codificación anterior a la ley.

Sin embargo, al anteproyecto se le hicieron una serie de observación, siendo una de ellas que se debía mejorar la redacción para no permitir otro tipo de interpretaciones, como la manifestada por la Fiscalía General de la República, que al opinar sobre el proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, consignó que “lo único que se estaba logrando para los efectos

¹⁶⁷ **PROYECTO DE LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, considerando V. “Que en razón de todo lo anterior, es necesario, adoptar medidas legislativas especiales que contribuyan a la prevención del delito de extorsión; así como a la eficacia de la investigación y persecución penal y la extinción del dominio a favor del Estado, de los bienes obtenidos ilícitamente, producto del delito de extorsión y otras actividades delictivas conexas”.

prácticos, era dificultar o imposibilitar el poder acreditar la existencia del delito a partir que para ello debemos establecer de qué forma y en qué medida se afectó tanto a la paz pública como al orden económico”¹⁶⁸.

Posterior al análisis realizado por la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, fue presentado el Dictamen Favorable Numero 48, con fecha 17 de Marzo del 2015, para que pudiera ser discutido y aprobado en plenaria el día 18 de Marzo del mismo año.

Cuando la LECDE fue aprobada por los miembros de la Asamblea Legislativa, fue ordenada su publicación en el Diario Oficial No 56, Tomo No 406, del 23 de marzo de 2015, entrando en vigencia ocho días (02 de abril 2015) posteriores de su publicación, pese a las controversias generadas por su aplicación.

2.3.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

La Constitución de la Republica es la norma fundamental en el ordenamiento jurídico que reconoce derechos y garantías de las personas, al mismo tiempo instaura la organización del Estado Salvadoreño, su jerarquía en relación a los tratados internacionales y la ley secundaria es supra-legal.

La actual constitución de la república de El Salvador entro en vigencia el veinte de diciembre de 1983, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mismo año, compuesta por 11 títulos, 14 Capítulos y 274 Artículos, determinando directrices, valores, derechos y deberes de la persona, permitiendo tutelar bienes jurídicos, entre ellos la propiedad, la autonomía personal, el orden económico y la paz pública.

¹⁶⁸ **Observaciones al proyecto de decreto hecho de FUSADES** de la *“Ley Especial contra el Delito de Extorsión”*, número 82, Marzo de 2015, presentadas por el Fiscal General de la República, el 17 de febrero de 2015, ante la Asamblea Legislativa.

Es necesario conocer los fundamentos constitucionales del delito de extorsión que reconoce y garantiza bienes jurídicos tutelados por este ilícito, asegurando a todos los habitantes una vida pacífica, los cuales se reconocen con en el título I, capítulo único “LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO” Art. 1¹⁶⁹, el Estado Salvadoreño tiene diferentes funciones, principalmente está organizado para la consecución de la justicia, es decir que el Estado a través del Órgano Legislativo¹⁷⁰ crea normas penales para sancionar comportamientos o conductas que vayan en contra del bien común y la paz pública considerados como un conjunto de intereses propios¹⁷¹, garantizando la seguridad jurídica a todos los habitantes y creando un ambiente social-justo, tal es el caso que el legislante ha considerado regular el comportamiento extorsivo en el Art.2 LECDE.

En consecuencia, el Estado tiene que garantizar el goce de la libertad en un sentido amplio -libertad religiosa de expresión y disponer de su patrimonio-.

También en el título II “DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA” Capítulo I “DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCIÓN” sección Primera “DERECHOS INDIVIDUALES” Art.2 inc. 1¹⁷².

¹⁶⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA (1983)**, Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Constituyente; palacio legislativo: San salvador a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Art. 1 inc. Final “En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

¹⁷⁰ *Ibidem*, **Art. 131** Corresponde a la Asamblea Legislativa: 5º “Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias”

¹⁷¹ **GARCIA** Román, (1998) *Pensamiento sociológico clásico*, UNAM: México. P.460 Conjunto de intereses propio de la colectividad, que se ubica por encima de los intereses particulares. Para lograr este valor de satisfacer tanto las necesidades del individuo como el de la sociedad en general, el Estado debe de intervenir en las relaciones sociales.

¹⁷² **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA** Op. Cit. **Art. 2 inc. 1** “*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismo*”.

Cuando aducimos que la libertad es en sentido amplio no solo se hace referencia a la libertad ambulatoria sino además a la autodeterminación de las personas de disponer de su patrimonio. Regulando también el derecho de propiedad, para garantizar el ejercicio, del goce, la conservación del patrimonio, en relación del Art. 22 Cn, reconociendo el derecho de la libre disposición de los bienes¹⁷³ que es la facultad que tiene toda persona para disponer de su patrimonio -vender, alquilarlas, regalarlas, entre otros-, además nadie debe de disponer sobre el patrimonio ajeno como establece el Art. 11Cn¹⁷⁴.

Cuando una persona realiza un comportamiento extorsivos conlleva las siguientes características: la amenaza o exigencia produce violación al derecho de la libertad porque el sujeto pasivo no dispone libremente de su patrimonio y al recibir un beneficio o provecho de la víctima se violenta el derecho a la posesión, pero para sancionar estos comportamientos fue necesario crear un tipo penal para sancionar estas conductas.

Sin embargo, esta protección que otorga la carta magna a los derechos del ser humano no es suficiente, por lo tanto se han creado ordenamientos que ayudan a la protección y conservación de los mismos, tomando en cuenta que las normas se rigen bajo un sistema jurídico escalonado estando en la cúspide la constitución del Estado Salvadoreño hasta descender a los tratados y convenciones, que en relación con el delito de extorsión son los siguientes:

¹⁷³ Ibidem, **Art. 22** "Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción".

¹⁷⁴ Ibid **Art. 11** "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

2.3.5. TRATADOS INTERNACIONALES.

El Título VI, Sección Tercera, Artículo 144 de la Constitución de la República instituye que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia y conforme al orden jerárquico normativo prevalecen sobre las leyes secundarias.

Denotando que el Estado Salvadoreño no se encuentra de manera aislado de la comunidad jurídica internacional y debe avanzar en su legislación interna adoptando los instrumentos que garanticen los derechos de sus ciudadanos. Dentro de esos tratados existen disposiciones que reconocen y garantizan el Derecho de posesión, propiedad y de manera implícita derechos como la autonomía personal, libertad y paz pública.

2.3.5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; ésta contiene 30 artículos, considerados como Derechos Humanos Básicos para el desarrollo integral de las personas pertenecientes a un Estado. En esta normativa se garantiza a la persona el derecho a la propiedad, al regularlo en el Art. 17¹⁷⁵.

El delito de extorsión vulnera este derecho, porque el sujeto pasivo es obligado o inducido a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, por el o los sujetos extorsivos. Ante estos comportamientos la Declaración ampara a toda persona el derecho de ejercer un poder directo e inmediato y la capacidad de disponer sus bienes o

¹⁷⁵ **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en París. El Salvador tiene el mérito de ser uno de los cuarenta y ocho Estados firmantes. **Art.17** *“Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*.

patrimonio de forma voluntaria, por tanto, nadie será privado arbitrariamente, ni de forma violenta, ni obligatoria, esto con el fin de garantizar los bienes jurídicos individuales –Patrimonio y Autonomía personal-.

2.3.5.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978; está dividida de tres partes - Deberes de los Estados y derechos protegidos, Medios de protección, y disposiciones generales transitorias-, XI capítulos y 82 artículos. Tiene como propósitos promover y fortalecer el desarrollo de los derechos civiles y políticos; estipulando en el Capítulo II, Art. 21 el derecho a la propiedad¹⁷⁶:

Esta convención le asigna a los Estados partes, la obligación efectiva de adoptar medidas especiales para garantizar el derecho, el uso y goce de la propiedad y ninguna persona puede ser privada de ellos. Por tanto se relaciona con el ilícito de extorsión en razón, que el Estado salvadoreño tiene la obligación de crear las medidas o políticas necesarias, para garantizar estos derechos que cada uno de sus habitantes posee, entre ellas la creación de la LECDE.

¹⁷⁶**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE SAN JOSÉ (1969).**Acuerdo Ejecutivo Número 405 del 14 de junio de 1978, ratificada por D. L. No 5 de la misma fecha, publicado en el D.O. No 113 del 19 de junio del mismo año entró en vigencia a partir del día de publicación en el Diario Oficial. **Art. 21-** *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

2.3.5.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Consta de un preámbulo y dos capítulos; el primero referente a los derechos y el segundo a las obligaciones. En total está conformada por 38 Artículos, fue Promulgada en la IX Conferencia Internacional Americana en el año de 1948, por considerar que todos los pueblos americanos habían dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas-políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre. *En su Capítulo Primero Artículo 23¹⁷⁷* reconoce el derecho a la propiedad.

El artículo enunciado hace alusión al derecho de propiedad que debe ser respetado y considerado como uno de los referentes para garantizar la convivencia humana –la paz pública-, la seguridad jurídica y el bienestar económico del núcleo familiar, transgredido por el sujeto activo el delito de extorsión, que mediante amenaza obliga a la víctima alterando la paz pública, vulnerando con ellos dos bienes jurídicos el patrimonio y la paz pública.

2.3.5.4. CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXAS CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL (CONVENCION DE WASHINGTON 1971).

Esta tiene como propósito la defensa de la libertad, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, fue Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General,

¹⁷⁷ **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** (1948) Colombia. **Artículo 23** establece el “Derecho a la Propiedad: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

celebrada en Washington DC, el 2 de febrero de 1971, constituida de trece Artículos.

Basándose en la realidad social y ocurriendo con frecuencia el acto delictivo de extorsión, determinaron el deber de protección especial a nivel internacional, salvaguardando la vida, la integridad física y el patrimonio; al estipular en el Art. 1¹⁷⁸ al delito de extorsión, desde una perspectiva internacional:

Los Países Miembros de la Organización de los Estados Americanos basan la Convención, en la defensa de la libertad, la justicia y el respeto de los derechos elementales de la persona humana. Por tanto en la realidad social estaban ocurriendo con frecuencia estos actos delictivos contra las personas, y en especial el secuestro y la extorsión conexas con éste, considerando calificarlos como delitos comunes graves; en razón que afectan la autonomía personal, el patrimonio, la paz pública de las personas víctimas de la perpetración del ilícito de extorsión y el orden socio-económico.

Los tratados antes mencionados hacen referencia al Derecho de Propiedad del cual podemos derivar el patrimonio, por considerarse este de importancia para lograr la convivencia humana y un mayor desarrollo individual de los sujetos en sociedad; además la Convención de Washington 1971, condena los hechos graves cuando vayan especialmente en conexión con otros –secuestro, terrorismo, extorsión-, siempre que trasciendan

¹⁷⁸ **CONVENCIÓN DE WASHINGTON (1971)**, Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington DC, el 2 de febrero de 1971. Firmada por Acuerdo Ejecutivo Número 288 del 17 de mayo de 1971 y ratificada por D. L. No 76 del 17 de agosto de 1972, publicación en el D. O. No 156 del 24 del mismo mes y año, con vigencia a partir del Día de su publicación en el Diario Oficial. **Artículo 1.** “Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes es Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos”.

internacionalmente por las consecuencias que pueda afectar las relaciones entre los Estados.

Por consiguiente a nivel internacional existen mecanismos de protección que tutelan los bienes jurídicos: el orden económico, paz pública, patrimonio y la autonomía personal, que se ven afectados al ejecutar la conducta extorsiva, regulado en el Artículo 2 LECDE.

En conclusión el Estado Salvadoreño se encuentra en la obligación de garantizar a los habitantes el goce de los derechos conferidos en la Constitución de la Republica, los Tratados internacionales ratificados por el país y en las leyes secundarias especiales como es el caso de la LECDE.

2.3.6 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE EXTORSION DISCIPLINADO EN EL ART. 2 DE LA LECDE.

Para clasificar el delito de extorsión es necesario identificar los elementos que lo conforman tales como: el supuesto de hecho que describe un acontecimiento de realización futura y la consecuencia jurídica que se impone a quien realice el supuesto de hecho, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos.

Los tipos penales están plasmados en la parte especial del Código Penal y también en las leyes penales accesorias, permitiendo mencionar características particulares que aparecen de forma repetida en ellos y procuran una asociación o agrupamiento de los mismos a partir de estas similitudes.

Esta variedad es la que conlleva a valorar que no se puede establecer una sola clase de tipo penal, si no que existen distintos en atención a sus características y elementos necesarios para la configuración de cada delito.

De lo anterior el delito Extorsión regulado en el Art 2 de la LECDE, se puede clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

2.3.6.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA

A. Tipos básicos o fundamentales

Son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, y por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro¹⁷⁹. El legislador a través de ellos, configura los comportamientos delictivos en su forma más sencilla¹⁸⁰.

El ilícito de Extorsión regulado en el Art. 2. LECDE. Es un tipo básico o fundamental porque su aplicación es independiente a otros tipos penales, estando éste completo en sí mismo, es decir de manera distinta a otras figuras delictivas que quebrantan el ordenamiento jurídico, porque describe una conducta prohibida sin depender de otros delitos y se aplica sin impedimento a ningún otro tipo penal.

B. Tipos especiales o autónomos

Son los que se utilizan para designar a aquellos que además de los elementos del tipo básico o fundamental, contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios¹⁸¹; por Ejemplo: el Homicidio Culposo que contiene características de un tipo básico pero con elementos nuevos que modifican la comisión de este.

Lo autónomo se da cuando al tipo derivado se le añaden características y peculiaridades que lo distinguen hasta tal punto del tipo

¹⁷⁹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando (2004), *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, editorial TEMISSA: Bogotá, P.289.

¹⁸⁰ JIMÉNEZ DE AZUA, Luís (2005), *Derecho Penal parte general*, 4ª ed. Editorial Abeledo-Perrot: Buenos Aires, P. 235. “Los tipos básicos asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso comúnmente se les denomina “simples”.

¹⁸¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, (2004) Op Cit. P.289.

básico¹⁸². Según esta clasificación, se concluye que el ilícito de Extorsión no se incluye en esta.

C. Tipos Subordinados o Complementados.

Llamado también por el autor Velásquez Velásquez como “modificados”, porque señalan determinados elementos o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en este, por ello no puede excluir la aplicación de aquellos que suponen la presencia “a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad”¹⁸³.

Dicho de otra manera son los que refiriéndose inmediatamente a uno fundamental o especial, describe solamente circunstancias nuevas que apenas califican uno o varios de los elementos del tipo al cual se refieren¹⁸⁴.

El supuesto de hecho o tipo se conforma con dos o más disposiciones de la ley penal que deben armonizarse por parte del intérprete o aplicador de justicia y dependiendo de las circunstancias de que se trate, puede referirse a agravantes de la pena imponible –agravados- o en su caso atenuación¹⁸⁵.

El tipo penal de Extorsión¹⁸⁶ no es un tipo subordinado o complementario.

¹⁸² MUÑOZ CONDE, Francisco (1996), *Derecho Penal Parte General*, 2ª Edición, Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia, P.274.

¹⁸³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando (2004), Op. Cit. P.289

¹⁸⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso (1989), *Tipicidad*, 6ª Edición, Editorial TEMIS: Bogotá, P.114.

¹⁸⁵ **EJEMPLO:** El homicidio agravado por parentesco. El que matare a su padre. Es de aquellos que tienen circunstancias de agravación de la pena. **EJEMPLO DE ATENUACION** Art. 151.- Atentados contra la libertad individual atenuados.

¹⁸⁶ **LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, Op. Cit.

Extorsión

Art. 2.- El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

A excepción del ilícito de Extorsión Agravada¹⁸⁷ porque éste reconoce un verbo rector estipulado en el tipo básico –Extorsión- y regula ciertas circunstancias que califican la acción de forma particular, se hace necesaria la utilización de otra descripción normativa para su configuración.

D. Tipos elementales o simples.

Los elementales son aquellos que describen una sola forma de conducta¹⁸⁸. Tipos simples¹⁸⁹ también llamados de un acto, comprenden sólo una acción y se caracterizan por tener solo un verbo rector. El daño causado es único e imprescindible, –El causar la muerte en el Homicidio –.

La Extorsión no es un tipo elemental o simple porque describe varias formas de perpetración, el cual se determina por varios verbos rectores

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

¹⁸⁷ **Ley Especial Contra el Delito de Extorsión**, *Ibidem*

Extorsión Agravada

Art. 3.- La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 del Código Penal;*
- 2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;*
- 3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un centro penitenciario, de detención, de internamiento o desde el extranjero;*
- 4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;*
- 5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;*
- 6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones;*
- 7) Si la acción delictiva incluyere amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;*
- 8) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones;*
- 9) Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones; y,*
- 10) Si se utilizare cualquier tipo de arma.*

¹⁸⁸ **REYES ECHANDIA**, Óp. Cit. P. 162 “Los elementales son aquellos tipos que sólo describen un modelo de comportamiento, se distinguen porque tienen apenas un verbo rector”.

¹⁸⁹ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Óp. Cit.P.290: Son los que describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector.

tales como: obligar o inducir a otro a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica de un tercero.

2.3.6.2. SEGÚN LAS ACCIONES PARA REAFIRMAR LA TIPICIDAD.

A. Tipos compuestos

Son los que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría integrar por sí misma una descripción típica distinta¹⁹⁰, aunque referidos al o los mismos bienes jurídicos de un comportamiento.

Para Velásquez Velásquez, el tipo requiere varias acciones para afirmar la tipicidad y pueden subdividirse en:

B. Compuestos complejos.

Se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones¹⁹¹, cada una constitutiva de un tipo independiente pero de cuya unión nace un complejo delictivo distinto dotado de independencia¹⁹². El delito de Extorsión no es un tipo compuesto complejo debido a que no consta de estas características.

C. Compuestos alternativos o mixtos

En esta clasificación se enuncian varias acciones pero basta que el autor realice una sola de ellas para considerar consumado el delito¹⁹³. La realización de varias de esas acciones previstas no multiplica la tipicidad, porque la pena conminada es aplicable para cualquiera de las hipótesis alternativamente previstas. Se advierte fácilmente que la pluralidad de

¹⁹⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando Óp. Cit.P.290

¹⁹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco Óp. Cit. P. 278 “**Los Delitos Complejos:** Se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito autónomo, de cuya unión nace un complejo delictivo distinto e indivisible”.

¹⁹² VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Óp. Cit. P. 290.

¹⁹³ *Ibíd.* P.290.

comportamientos en estos casos es una posibilidad que ofrece la estructura legal, pero no una exigencia.

El delito de extorsión en el Art. 2 de la LECDE, describe la conducta extorsiva por medio de dos verbos rectores consistente en obligar¹⁹⁴ o inducir¹⁹⁵ a otro a realizar acciones, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, y para la conformación del tipo basta la realización de uno de los verbos rectores.

Razón por la que afirmamos que este es un tipo penal compuesto alternativo, porque para su configuración requiere de la realización de cualquiera de los verbos rectores¹⁹⁶ que regula el Art.2 LECDE¹⁹⁷, lo cual permite su inclusión en ésta clasificación.

D. Tipos en blanco

Se les llama así a aquellos en los que existe ausencia de tipificación, para indicar eventos en los cuales el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal¹⁹⁸.

El delito de Extorsión no es un tipo penal en blanco porque en éste se determina el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

¹⁹⁴ **CREUS**, Carlos (1997), Op. Cit. P.442. “La expresión **OBLIGAR** indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin acceder a la actividad intimidatoria del sujeto activo”.

¹⁹⁵ **COPYRIGHT**, Op. Cit. **INDUCIR**: Influir en una persona para que realice una acción o piense del modo que se desea, especialmente si es para que haga algo malo o perjudicial.

¹⁹⁶ **MUÑOZ CONDE**, Francisco, Óp. Cit. P. 278

¹⁹⁷ **LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, Op. Cit. **Extorsión** Art. 2 inciso 1. - El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

¹⁹⁸ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Fernando, Óp. Cit. P. 290

2.3.6.3. SEGÚN LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA.

2.3.6.3.1. SEGÚN LA PARTE OBJETIVA.

Los tipos se clasifican en:

2.3.6.3.1.1 Tipos de pura o simple actividad y de resultado.

- **Pura o simple actividad.**

Se da cuando el tipo solo exige la realización sin más de la acción¹⁹⁹, es decir que el contenido material se agota con la ejecución de la conducta sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Al realizar el comportamiento extorsivo regulado en el Art. 2 de la LECDE, este tipo es de simple o pura actividad porque se considera consumado con independencia si el acto o negocio patrimonial, profesional o económico se llevó a cabo; por tanto se agota en la realización de la acción, sin esperar la producción de un resultado -la lesión del patrimonio del sujeto pasivo-.

- **Delitos de resultado:**

Son aquellos en los cuales el codificador describe una determinada acción, a la cual sigue la producción de un cierto resultado verificable espacio- temporalmente²⁰⁰.

El delito de extorsión es de resultado; cuando el sujeto activo realiza acciones como: obligar o inducir a la víctima a hacer tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial profesional o económico a través de la amenaza de un mal futuro despojándolo del patrimonio logrando un provecho o beneficio, pudiendo comprobar la existencia de un efecto espacial-temporal de las conductas realizadas, dando como resultado la disminución del patrimonio.

¹⁹⁹ . **MIR PUIG**, Santiago (1990) *Derecho Penal Parte General*, 3ª Edición, editorial PPU: Barcelona P.216. "ejemplos: injuria, falso testimonio"

²⁰⁰ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** Fernando (1994) *Derecho Penal, Parte general*, editorial Temis: Bogotá, P.345

Los tipos de resultado se sub-dividen en:

- **Delito de resultado instantáneo**²⁰¹: Se consuma en el instante en que se produce el resultado sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera²⁰².

Es decir que la realización del supuesto de hecho o el resultado, se agota en un solo momento. Ej.: el homicidio, el aborto y la injuria²⁰³.

La conducta extorsiva no es un delito instantáneo porque el tiempo para que se determine el resultado extorsivo es relativo, en consecuencia existe un espacio temporal entre la exigencia y la obtención del provecho, utilidad, beneficio o ventaja.

- **Delito de resultado permanente o continuo**: supone el mantenimiento de una situación antijurídica duradera²⁰⁴, porque el comportamiento del autor se prolonga en el tiempo de tal manera que su consumación perdura mientras no se ponga fin a la conducta²⁰⁵. Este comprende varias acciones que integran un solo delito.

Ejemplo: La privación de libertad disciplinada en el Art. 148 C.P. establece *“el que privare a otro de su libertad individual...”*. La acción de privar permite que la consumación se prolongue, puesto que si el delito consiste en "retener de forma ilegal a una persona" el autor lo

²⁰¹ **EDA-84-2011 CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE:** San Miguel, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil once.- “Delitos de resultado instantáneos, que es aquel que se ejecuta al momento de ejercer la acción; por ejemplo: el homicidio, el aborto, lesiones;” P.7

²⁰² **MIR PUIG,** Santiago (1990), Op Cit. P.216

²⁰³ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ,** Fernando. Op Cit P. 346.

²⁰⁴ **MIR PUIG,** Santiago Óp. Cit P. 216. EJEMPLO: En el robo cuando el sujeto activo despoja de sus pertenencias al sujeto pasivo el resultado ocasionado es instantáneo porque al momento que este mediante violencia consuma la acción el delito se produce de manera inmediata.

²⁰⁵ **PANNAIN,** Remo (1950), *Manual de derecho penal*, 1ªedición, editorial U.T.T.E: Torino P.238. Según PANNAIN se ocasiona la lesión de un bien jurídico que se produce en un momento dado y que se prolonga en el tiempo a partir del momento inicial de la lesión.

estará consumando durante el tiempo que "prive" a la víctima, y la consumación solo cesara cuando deje de privarla de su libertad.

Según Sala de lo Penal de La Corte Suprema De Justicia los delitos permanentes son: “aquellos en los cuáles por voluntad del autor se mantienen en una situación antijurídica que permanece en el tiempo”²⁰⁶.

El delito de extorsión no es permanente por que el sujeto activo realizar la amenaza o intimidación a la víctima, en la realidad social el extorsionista se auxilia de varias exigencias –estas pueden ser por: llamadas, anónimos, personalmente, mensajes de texto o en redes sociales - para lograr que el sujeto pasivo se despoje de su patrimonio, quedando en el la decisión de cesar o no de esa acción.

- **Delito continuado.**

Cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protegen un mismo bien jurídico²⁰⁷

El delito de extorsión permanece a esta clasificación cuando el sujeto activo realiza constantemente el comportamiento extorsivo con el mismo propósito criminal, vulnerando los bienes jurídicos tutelados por este.

En la realidad jurídico-social se da el caso en donde la víctima es propietaria de una tienda o sucursal comercial donde el agente aprovechándose de las condiciones asiste periódicamente – mensualmente

²⁰⁶ **EDA-84-2011** CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE: San Miguel, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil once.-

²⁰⁷ **Ref.380-CAS-2006** SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y dieciséis minutos del día veintitrés de julio de dos mil siete. Párrafo: 10

por un año- a exigir el dinero -renta²⁰⁸- producto de la extorsión, realizando doce veces la conducta extorsiva logrando para sí o para un tercero un provecho, utilidad, beneficio o ventaja de manera permanente.

En el ejemplo antes citado se cometen varios actos extorsivos considerándolo un único delito, y no por cada acción extorsiva que realice el sujeto activo.

En consecuencia, se cometen varias infracciones de la misma disposición, lesionando los mismos bienes jurídicos, clasificándolo como un delito continuado pues se requiere de una cierta conexidad espacio-temporal.

Delitos de resultado de estado: Crea un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de este, porque el tipo solo describe la producción del estado y no su mantenimiento²⁰⁹. Es decir que este termina cuando es descubierto²¹⁰.

El ilícito de extorsión no es un delito de estado porque al realizar al obligar a hacer tolerar u omitir este se consuma aunque no exista provecho, utilidad o beneficio, es decir que no se mantiene la existencia de un estado antijurídico o un estado en constante contradicción con la norma.

En conclusión, podemos afirmar que este hecho delictivo según la modalidad de la conducta no es de resultado instantáneo, ni se clasifica como delito de estado, pero si es de carácter permanente.

²⁰⁸ **COPYRIGHT**, Op. Cit. Concepto: **RENTA**: es la **utilidad** o el **beneficio** que rinde algo o lo que de ello cobrándose ilícitamente.

²⁰⁹ **MIR PUIG**, Santiago **Óp. Cit P. 216**. “Ejemplo matrimonio ilegales, el tipo castiga el contraer ocultando algún impedimento es decir que el estado que crea este delito es la permanente contradicción aunque este se consuma con la existencia del matrimonio ilegal, lo mismo se da en la falsificación de documentos el delito se consuma con la producir lo que describe el tipo pero este documento mantiene el estado de falsedad.

²¹⁰ **EDA-84-2011 CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE**: San Miguel, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil once.-**EJEMPLO**: Delitos de falsedad permanecen en el tiempo surtiendo efectos en el tráfico jurídico como si no estuvieren afectados por la falsedad que llevan imbibita, tal como ha ocurrido con los delitos falsarios que la defensa particular pretende queden impunes por la prescripción”.

2.3.6.3.1.2 Tipos de omisión y tipos de acción.

- **Tipos de omisión**

La omisión, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal²¹¹, la omisión puede ser considerada la antítesis de la acción o como la manifestación de la voluntad en forma negativa²¹². También es considerada como la no realización de la acción mandada.

Los tipos omisivos se sub-clasifican en:

- **Omisión propia o pura.**

No es el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto como la falta de movimiento corporal, pero si la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesión o puesto en peligro un bien jurídico²¹³.

La conducta extorsiva no existe en este tipo de comportamiento por parte del sujeto activo porque al actuar se determina un tipo de acción, pero por parte del sujeto pasivo si puede existir omisión al no realizar de un acto o negocio de carácter patrimonial profesional o económico.

- **Omisión impropia**

Se da cuando el tipo penal comprende una inactividad que, aunque legalmente descripta, sólo puede ser realizada por la persona que ha sido colocada como garante²¹⁴. En la omisión impropia, el sujeto activo reviste

²¹¹ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** (2014) *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, editorial Espasa: Madrid, P.136. Concepto de «omisión».

²¹² **VILLANUEVA** Raúl (2004). *Teoría del Delito*. 3ª Ed. UNAM: México, P. 58.

²¹³ *Ibíd.* P.58

²¹⁴ **CABANELLAS**, Guillermo (1995) *Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo IV*, 23ª Edición, editorial Heliasta: Buenos Aires. P. 67 **GARANTE** "Quien asume una garantía. El garante responde por otro o a favor de un tercero".

posición de garantía, a los efectos de evitar la producción del resultado equivalente al delito comisivo²¹⁵.

- **Tipos de acción**

Haciendo referencia a los que describen modelos de comportamientos comisivos -acciones-²¹⁶, consistente en un comportamiento que realiza el sujeto activo para producir cierto cambio en el mundo exterior, vulnerando una norma prohibitiva, esa conducta constituye el núcleo del tipo²¹⁷.

El legislador prohíbe la conducta extorsiva, prevista en el Art. 2 LECDE, por ende, si una o más personas realizan acciones tendientes a obligar o inducir a otro, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, al constatar estos comportamientos se violenta esta disposición; siendo la conducta extorsiva tipo penal de acción.

El comportamiento extorsivo no puede realizarse por Omisión impropia porque el sujeto activo no posee una posición de garante y además este delito de configura como un tipo de acción.

²¹⁵ **DONNA**, Edgardo Alberto (1999) *Derecho penal parte especial*, Tomo II-B, Editorial Rubinzal: Buenos Aires P.374 "Los elementos del tipo objetivo de la omisión impropia son:• Una situación generadora del deber de actuar. • La no realización de una acción que cumpla con esa obligación. • Posibilidad física, real y efectiva de quien omite realizar la acción mandada. • Una estrecha relación vital entre el que omite y el bien jurídico en peligro - posición de garante • La producción del resultado - muerte o lesiones -. • Una relación de causalidad - Imputación Objetiva - entre la omisión y el resultado, que permita afirmar que si el sujeto que omite hubiese realizado la acción omitida habría podido evitar tal resultado".

²¹⁶ **VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Fernando. Op cit. P. 346

²¹⁷ **CONDE MUÑOZ** Francisco, (1996) *Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, editorial tirant lo Blanch: valencia. P.277

2.3.6.3.1.3 Tipos amplios y cerrados.

I. Tipos amplio o indeterminado:

Se refieren a los que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado²¹⁸.

El delito de extorsión no es parte de esta clasificación, en razón de no depender de otro tipo penal, porque no exige que se remita a una disposición fuera del tipo penal o que pueda encontrarse en otra ley.

II. Tipos cerrados o determinados:

Cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley²¹⁹.

La disposición del delito de extorsión es un tipo cerrado por que la conducta es individualizada, al decretar y sancionar el comportamiento extorsivo el aplicador de justicia, no acude a otras normas, caracterizándose como un delito independiente.

2.3.6.3.1.4 Tipos de un acto y pluralidad de actos.

• Tipos de un acto.

Cuando el sujeto realiza un solo tipo de acción²²⁰ para perpetrar el ilícito, es decir que el sujeto activo solo ejecuta un modelo de comportamiento para la consumación del mismo²²¹.

El comportamiento extorsivo se puede realizar en un acto por que el sujeto activo realiza cualquiera de las siguientes conductas: “obligar o

²¹⁸ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op cit. P 346

²¹⁹ Ibidem. P 347

²²⁰ REYES ECHANDIA Alfonso, (1981) Op. Cit. P.162

²²¹ Ibid. P.162

inducir” a otro con la finalidad de obtener un provecho utilidad o beneficio; por lo tanto este ilícito se puede realizar en un solo acto desde la perspectiva que sea de mera actividad.

- **Tipos de pluralidad de actos:**

Son los que realizan una pluralidad de conductas, el sujeto activo se identifica sin mayor dificultad porque comete varias acciones²²² .

El delito de extorsión supone un tipo de pluralidad de actos, cuando se considera de resultado, porque según el Art. 2 de la LECDE, el sujeto activo realiza varias acciones para la ejecución del hecho extorsivo, estas son: amenazar o intimidar –el que obligare o indujere- a hacer tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial profesional o económico, doblegando la voluntad de la víctima y después recolectar del dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o recibir bienes productos del delito con la finalidad de obtener un provecho, utilidad o beneficio.

2.3.6.3.2 SEGÚN LA RELACIÓN DE LA PARTE SUBJETIVA CON LA OBJETIVA

2.3.6.3.2.1 Tipo congruente e incongruente:

- **Tipo congruente:**

Si la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva²²³, concurre un tipo congruente, estos se caracterizan por ser dolosos²²⁴ consumados por cuanto solo en ellos el conocer y querer del autor -dolo- es concomitante o armónico anterior al resultado alcanzado por el agente²²⁵.

²²² *Ibidem*. P. 162

²²³ **CABANELLAS Guillermo** (1995) Op cit. Parte objetiva “la parte objetiva del supuesto de acto se caracteriza por el conjunto de elementos extrínsecos al agente que permiten constatar el acto delictivo, para garantizar la dimensión subjetiva”.

²²⁴ *Ibidem*. **Delito Doloso** “la violación jurídica voluntaria y maliciosa activa o pasiva penada por la ley, comprende toda la esfera del delito”.

²²⁵ **MIR PUIG**, Santiago. Op Cit. P. 219

En razón de ello podemos afirmar que el precepto de extorsión es de tipo congruente porque la conducta peligrosa ejecutada por el autor llega a la realización fáctica y completa, lesionando la autonomía personal y transformando el mundo físico exterior al obtener el resultado de la extorsión, violentando el Art. 2 de la LECDE.

➤ **Tipo incongruente:**

Cuando la parte subjetiva de la acción no corresponde con la objetiva, nos encontramos en presencia de un tipo incongruente, por poseer un exceso subjetivo u objetivo de la conducta²²⁶.

Por la parte objetiva no puede clasificarse delito de extorsión porque no se realiza este ilícito con imprudencia.

El tipo penal de extorsión es un tipo incongruente por la parte subjetiva, porque que este va más allá del simple hecho de amenazar, obligar o inducir debido a que espera lucrarse de la acción realizada.

Este se determina con relación a los siguientes criterios:

2.3.6.3.3 POR EXCESO DE LA PARTE SUBJETIVA

Se dividen en:

a) Tipos de imperfecta realización o delito tentado.

Se caracteriza porque la ejecución de la acción típica se interrumpe en sus comienzos, por la irrupción de un factor extraño al querer del agente que le impide la consumación de la conducta²²⁷.

El ilícito de extorsión admite tentativa cuando se realizan actos previos a la consumación del delito; la sala de lo constitucional afirma la existencia de la tentativa en el ilícito extorsivo cuando se realiza “una hetero-integración interpretativa entre el Art. 24 del CP y el Art. 2 de la LECDE, quedando a las

²²⁶ MIR PUIG, Santiago. Op cit. P. 219

²²⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op Cit. P 526.

autoridades judiciales establecer que conductas – más allá de los pre-estadios de la participación criminal- serian punibles”²²⁸.

b) Mutilados en dos actos:

La intención del autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto (delitos de dos actos)²²⁹. Ejemplo: el secuestro, porque este consiste en un primer acto donde el sujeto activo priva de libertad a la víctima para luego en el segundo acto realizar la exigencia de dinero a cambio de dejar en libertad a la víctima.

Haciendo alusión a la clasificación según la modalidad de la conducta específicamente según la parte objetiva, determinamos que el delito de extorsión es MIXTO porque comprende un tipo de pura o simple actividad y de resultado.

De este se deriva que el delito de extorsión establecido en el Art. 2 LECDE se efectúa en un acto cuando el sujeto activo realiza la exigencia o amenaza con provocarle un mal futuro lesionando la autonomía personal del sujeto pasivo además de la paz pública.

C) Delitos de resultado cortado:

Son aquellos que al realizar la acción típica se produce un resultado diferente, independiente de él²³⁰. En otras palabras son aquellos que la consumación se produce cuando el autor realiza el primer acto pero con la finalidad de llevar a cabo el segundo.

Ej.: Secuestro disciplinado en el Art. 149 C.P *“el que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento*

²²⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia (2015) **Inconstitucionalidad 142-2015**, párrafo 20. Quince horas y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis,

²²⁹ MIR PUIG, Santiago. Op cit. P. 215

²³⁰ Ibidem. 215

de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto...”

El secuestro es un delito de resultado cortado porque la primera actividad antijurídica del autor, es la retención del sujeto pasivo, alcanzando un resultado, la privación injusta de libertad de la víctima. Sin embargo, el autor, pretende un resultado ulterior y distinto, es decir el propósito de obtener un rescate, *el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto.*

La acción extorsiva no es de resultado cortado por que el sujeto activo al realizar amenaza ocasiona que el sujeto pasivo entregue el patrimonio, logrando que el autor obtenga beneficio²³¹ o utilidad del patrimonio para sí o para tercero, causando un resultado dependiente de la acción.

D) Delitos de tendencia interna trascendente:

Son aquellos que no suponen que el autor busque algo más allá de la acción típica, sino que realiza esta, confiriéndose un sentido subjetivo específico. Porque hay una finalidad o motivo que trasciende la mera realización dolosa de la acción²³².

La realización de la conducta extorsiva el sujeto activo actúa con una intención específica es decir tener el ánimo o intención de lucrarse²³³ del patrimonio del sujeto pasivo y obtener un provecho beneficio o ventaja patrimonial, económica o profesional.

²³¹ **CABANELLAS**, Guillermo. (1995) Op Cit. P.470. **Beneficio** “ bien que se hace o se recibe, utilidad provecho”

²³² **MIR PUIG**, Santiago. Op. Cit. P. 220.

²³³ **CABANELLAS**, Guillermo (1995) Op Cit. P.233. **Lucro** “ganancia, provecho, utilidad, veneficio que se obtiene de alguna cosa”.

2.3.6.3.4 SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Teniendo como punto departida al autor de la conducta y éstos pueden ser:

2.3.6.3.4.1 POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

A. Tipos mono-subjetivos

Describen conductas realizadas por un sujeto²³⁴, es decir que los actos pueden ser ejecutados por una persona, sin que puedan intervenir pluralidad de agentes en la perpetración del hecho delictivo²³⁵.

La extorsión puede ser perpetrada por una sola persona, realizando la amenaza y recolectando el dinero dañando el patrimonio, la autonomía personal además bienes jurídicos colectivos como la paz pública y el orden económico.

B. Tipos pluri-subjetivos

Los que exigen la presencia de por lo menos dos autores para la realización de la conducta descrita en la ley²³⁶.

La conducta extorsiva puede ser perpetrada por varios sujetos activos; cuando uno realiza la amenaza y otros recolectan el dinero personalmente a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes productos del delito.

En conclusión, el delito de extorsión adopta estos dos tipos de clasificación, es decir: Mono subjetivo y Pluri subjetivo.

C. Tipo común

Los que no exigen ninguna condición especial²³⁷ para ejecutar la conducta en ellos descrita pudiendo ser realizados por cualquiera²³⁸.

²³⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op. Cit. P. 347

²³⁵ PÉREZ BARBERA, Gabriel (1990) *Principio de culpabilidad, imputación objetiva y delitos cualificados por el resultado*, 1 edición, editorial UNC: Cordova. P. 107

²³⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op Cit. P. 347

Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como “el que” o “quien”²³⁹.

El ilícito de extorsión puede ser realizado por cualquier persona es decir que no requiere tener cualidades especiales para realizar el acto extorsivo según los descrito en el Art. 2 de la LECDE establece “el que” realizare acciones tendientes a obligar o inducir.

D. Tipos especiales o de sujeto activo cualificado

Los que requieren que el agente o sujeto activo tengan una cualidad o categoría especial²⁴⁰. Estos pueden ser propios e impropios²⁴¹:

- **Especiales propios:**

Son los que describen una conducta que sólo es punible a título de autor, si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás que la ejecuten no puedan ser autores ni de este ni de ningún delito común que castiguen para ello, la misma conducta²⁴².

Por Ej.: El prevaricato²⁴³ establecido en el Art. 310 del C.P; la realización de la conducta es ejercida únicamente por *“el juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno...”*.

²³⁷ CONDE MUÑOZ, Francisco, (1996) Op Cit. P. 220 “aquellos que no tienen correspondencia con un delito común”.

²³⁸ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op cit. P. 347 “por ejemplo: El Homicidio Agravado Art. 129 C.P, donde no se requiere ninguna condición especial para ejecutar la conducta descrita, el sujeto activo es cualquier persona, como se deduce del supuesto de hecho la locución utilizada por la ley cuando se redacta la descripción del comportamiento: “el que”.

²³⁹ CONDE MUÑOZ Francisco (1996) Op. Cit.P.276.

²⁴⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op Cit. P. 347

²⁴¹ MIR PUIG. Santiago. Op Cit. P. 220

²⁴² Ibid. P. 221

²⁴³ CODIGO PENAL SALVADOREÑO. Op. Cit. **Art. 310 inc. final.** SE ENTENDERÁ POR PREVARICATO: el hecho que un magistrado o secretario dirjan por si o interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro...

Al ejecutar un acto extorsivo no se necesita que el sujeto activo posea cualidades especiales propias excepto la extorsión agravada se puede realizar por sujetos cualificados cuando sean funcionarios o empleados público, municipales, autoridad pública o independiente constituyendo una agravante que la consecuencia jurídica es más rígida.

- **Especiales impropios:**

Estos guardan correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción²⁴⁴.

En el ilícito de extorsión se realiza por personas comunes, que no tiene características especiales, excepto la conducta realizadas por personas cualificadas que agravan el ilícito al ejecutar el acto extorsivo.

2.3.6.3.4.2 POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO

2.3.6.3.4.2.1 Tipos lesivos generales y cualificados

- **Tipos lesivos generales**

Son los que pueden ser concretados en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consume el delito²⁴⁵.

El ilícito de extorsión está considerado dentro de esta clasificación porque en los hechos extorsivos las víctimas pueden ser cualquier persona.

- **Tipos lesivos cualificados.**

Se configuran únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características-especiales²⁴⁶.

²⁴⁴ **MIR PUIG**, Santiago. Op Cit. P. 221

²⁴⁵ **DAZA**, Mario (2011) *Derecho penal parte general*, 5ª edición, editorial las Estradas: Buenos Aires. P.379

²⁴⁶ *Ibidem*. P. 379

La extorsión no pertenece a estos en razón que no necesita tener ninguna cualidad especial para ser víctima del hecho extorsivo como se da en el caso de la violación en menor o incapaz donde el sujeto pasivo tiene que ostentar las características esenciales –menor de quince años o incapaz-

2.3.6.3.4.3 POR LA FORMA DE PARTICIPACION DEL SUJETO

a) Tipo de autoría

Son los que requieren la realización del delito -consumado o no- de la parte especial, directamente o por medio de otra persona que actúa como mero instrumento, por si solo o junto con otros²⁴⁷.

El Código Penal Salvadoreño vigente, en su Artículo 33 disciplina: Es autor "*el que realiza por sí el hecho punible*", es decir, aquel que se le imputa la ejecución directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Por otra parte la coautoría, es la realización conjunta de un delito en el que se colabora consciente y voluntariamente²⁴⁸.

Se incluye en esta categoría el delito de extorsión, en razón que el accionar típico puede efectuarse por uno o varios sujetos activos, porque las conductas descritas en el injusto penal disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, no limitan su ejecución a la intervención física de los sujetos, sino que permite que el mismo hecho sea cometido por una o varias personas a la vez, las cuales se distribuyen los roles en la comisión del ilícito

Por tanto existiría autoría directa cuando por si solo una persona comete el delito de Extorsión y Coautoría cuando dos o más personas deciden realizar la conducta extorsiva.

²⁴⁷ **MIR PUIG.** Santiago (1990) *Derecho penal parte general, fundamentos y teoría del delito*, 3ª edición, Editorial PPU: Barcelona, P.221

²⁴⁸ En el caso de la autoría es un sujeto quien realiza por mismo la totalidad del hecho típico, mientras que en el caso de la coautoría se conjugan acciones diferentes de sujetos distintos concertados, de manera que cada una de ellas forma parte del hecho total

b) Tipo de participación.

Supone la inducción o cooperación con el autor de un delito consumado o no de la parte especial²⁴⁹. Es decir que este presta ayuda al autor para realizar los elementos objetivos del tipo.

La participación solo es punible en su forma dolosa, por tanto para que exista la responsabilidad penal del partícipe, debe conocer y querer prestar ayuda en la realización del hecho típico y antijurídico²⁵⁰-, teniendo una relación con el Art.32 del CP²⁵¹ porque establece que son responsables penalmente del delito cometido los autores instigadores y cómplices, y el Principio y alcance de la responsabilidad penal de los partícipes disciplinado en el Art. 37²⁵² donde la responsabilidad de los partícipes, se principia desde el momento que se ha iniciado la ejecución del delito y responderá cada uno por el hecho cometido.

El tipo penal de extorsión no se excluye de ésta clasificación porque aun, cuando la conducta descrita en el Art 2 de la LECDE puede ser ejecutada por una persona –autor- o varias -coautores-, éste no impide que para lograr su finalidad, el autor se valga de la ayuda o cooperación proporcionada por otros sujetos, los cuales responderían como coautores²⁵³.

²⁴⁹ *Ibíd.* P.221

²⁵⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco (1996), *Op. Cit.* P.458

²⁵¹ CODIGO PENAL SALVADOREÑO, *Óp Cit.* **RESPONSABLES PENALMENTE** Art. 32: “Incurrer en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices.....”.

²⁵² *Ibidem.* **PRINCIPIO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTÍCIPIES** Art. 37 “la responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.

²⁵³ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Corte Suprema de Justicia (2015) **Inconstitucionalidad 142-2015**. Según la Sentencia “el legislador lo que ha hecho es elevar a una rango legal, un postura doctrinaria dominante que permite considerar coautores, a todos aquellos que realicen contribuciones delictivas necesarias e imprescindibles en la ejecución conforme una confabulación y establecimiento previo de roles de actuación”.

No significa que se tendrá que aplicar la misma pena a todos los coautores porque al interpretar el Art 2 LECDE, deja a criterio del juez la sanción conforme a las reglas determinadas para los cómplices reguladas en el Art 63 y 66 C.P.²⁵⁴, la cual no sería similar a la pena de los autores y coautores²⁵⁵.

2.3.6.3.4.4 POR LA INTERVENCIÓN PERSONAL O FÍSICA DEL SUJETO

a) Tipos de propia mano

Estos tipos penales exige la realización de una acción determinada y solo el que se encuentre en posición de ejecutar inmediata y corporalmente, por sí mismo, la acción puede ser realizada por el sujeto activo o autor en sentido estricto de la acción descrita en el tipo legal²⁵⁶. Por ejemplo: el delito de estupro regulado en el Artículo 163 C.Pn.²⁵⁷ En el cual el sujeto activo o autor el que tiene el acceso carnal mediante engaño con el sujeto pasivo.

²⁵⁴ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO** Op. Cit., Determinación De La Pena Art 63 “la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor ser proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta: 1) la extensión del daño y del peligro efectivo provocado; 2) la calidad de los motivos que impulsaron el hecho; 3) la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, 4) las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas sociales culturales del autor; y, 5) las circunstancias a tomar como agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales”.

Penalidad de los cómplices Art 66 “La pena del cómplice en el caso del numeral 1) el art 36 de este código, se fijara entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras parte del máximo de la misma pena y en el caso del numeral 2) del mismo artículo se fiara entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo de la misma, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor”.

²⁵⁵ **Op. Cit. Inconstitucionalidad 142-2015** Referente a la penalidad, sostiene la Sala que “no significa aplicar una misma pena a todos los coautores por igual, ya que la aplicación de las reglas relativas a la individualización de la pena comportaran punitivas diferentes para cada uno de ellos”.

²⁵⁶ **MUÑOZ CONDE**, Francisco (1996), Op. Cit. P. 277.

²⁵⁷ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**. Op. Cit. Delito de Estupro Art. 163.- “El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años”.

Por tanto decimos que solo pueden ser autores en los delitos de propia mano, quienes estén en condiciones de realizar por sí, e inmediatamente, la conducta regulada como prohibida en la norma penal.

La consecuencia inmediata en el tipo de propia mano requiere a nivel de exigencia típica, la producción de una conducta determinada que sólo puede ser ejecutada por quien se encuentra en posición de producir la acción, proporcionando una relación necesaria de acuerdo a las exigencias de realización del acto y los que presten ayuda solo podrían ser considerado partícipes²⁵⁸.

Estas circunstancias en el delito de extorsión no ocurren, por tanto esta clasificación no se aplica, en razón que el ilícito, puede darse mediante coautoría y en los casos de los delitos de propia mano cierran la posibilidad de su comisión en esa modalidad para realizar el hecho prohibido en la norma penal.

b) Tipos de Intervención Psicológica.

Estos tipos penales son aquellos que no exigen un contacto corporal²⁵⁹ con el sujeto pasivo²⁶⁰.

El ilícito de extorsión se considera como un tipo de intervención psicológica en razón que si el sujeto desea realizar los actos o comportamientos descritos en el tipo penal disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, no será necesario que inmediata y corporalmente los realice, sobre el sujeto pasivo.

²⁵⁸ **DONNA**, Edgardo Alberto (1995) *Teoría del delito y de la pena*, Tomo II, Editorial Astrea: Buenos Aires, P.85 dice "*La consecuencia inmediata es que los terceros que no participan de ese círculo sólo pueden ser cómplices del autor principal, pero de ninguna manera coautores o autores mediatos*".

²⁵⁹ **Ejemplo:** En el delito de estafa disciplinado en el Art. 215 del C.P este no necesita un contacto corporal porque la acción es obtener para sí o para otro un provecho en perjuicio de otra persona mediante engaño, ardid o cualquier otro medio para engañar o sorprender la buena fe; en este caso no es requisito el contacto corporal debido a que esta se puede cometer por simples palabras. Por lo tanto se considera como un tipo de intervención psicológica.

²⁶⁰ **DAZA**, Mario (2011) Op. Cit. P.407

Por consiguiente el sujeto activo solo necesita intervenir en la siquis del sujeto pasivo, por medio de la exigencia o amenaza para que lesione el bien jurídico autonomía personal y la paz pública, al provocar que la voluntad se le doblegue afectando la libre decisión o autodeterminación²⁶¹ y poniendo en peligro el bien jurídico patrimonio y orden socioeconómico.

2.3.6.3.4.5 POR LA RELACIÓN DEL SUJETO ACTIVO CON EL PASIVO.

a) Tipos disyuntivos.

En éste tipo, la voluntad del autor no coincide con la voluntad del sujeto pasivo y la intención de ambos sujetos está en contraposición²⁶². Ejemplo el delito de Inseminación Artificial no consentida disciplinado en el Artículo 156 C. Pn²⁶³, en el cual la mujer que es inseminada no consiente con el autor para la ejecución de dicho procedimiento médico, existiendo por tanto esa colisión de voluntades en ambos sujetos.

En el delito de Extorsión establecido en el Art.2 LECDE, el sujeto pasivo no consiente ser víctima del acto extorsivo, por tanto esta clasificación es aplicable, debido a la existencia de esa contrariedad entre la voluntad del sujeto extorsionado y la intención de perjudicar del extorsionista que pueda darse al ejecutar el sujeto activo la conducta prohibida, porque el sujeto pasivo nunca querrá ser afectado en su patrimonio o cumplir con cualquiera de las exigencias que el extorsionador le haga.

²⁶¹ **CREUS**, Carlos (1997) Op. Cit. P.271. Sostiene que la AUTODETERMINACION “Es la manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido, y en su manifestación de la reserva de una zona de intimidad de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros (domicilio, esfera de lo secreto)”.

²⁶² **DAZA**, Mario (2011) Op. Cit. PP. 407-408.

²⁶³ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**. Op. Cit. Inseminación Artificial no consentida **Artículo. 156.-** “El que inseminare artificialmente a una mujer sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. El que inseminare mujer soltera menor de catorce años, será sancionado con prisión de tres a seis años.

b) Tipos de encuentro.

Se caracterizan por la necesidad que el sujeto pasivo colabore con el sujeto activo²⁶⁴, deben concurrir ambos en una misma relación delictiva; ejemplo: El delito de Aborto consentido y propio Art.133 C. Pn²⁶⁵, donde interviene el consentimiento de la mujer para que se le provoque o practique el aborto y la voluntad del autor de realizar el procedimiento para poner fin a la vida del nasciturus²⁶⁶.

El delito de extorsión no se considera un tipo de encuentro porque no es necesario que exista un acuerdo entre los sujetos intervinientes del delito, debido que en su mayoría la comisión del ilícito de Extorsión es en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

2.3.6.3.4.6 SEGÚN LA RELACION CON EL BIEN JURIDICO.

a) Tipos de lesión

Son los que protegen bienes jurídicos y que su integridad desaparece o sufren disminución con la realización de la conducta del sujeto activo²⁶⁷.

Según Santiago Mir Puig menciona que los tipos de lesión son todos aquellos que requieren la lesión o un efectivo daño –peligro concreto- del bien jurídico²⁶⁸; este puede determinarse, de acuerdo a los indicadores del Principio de lesividad²⁶⁹.

²⁶⁴ **MIR PUIG**, Santiago (1990) Op. Cit. P.222

²⁶⁵ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**. Op. Cit. **Artículo 133** “El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, será sancionado con prisión de dos a ocho años”.

²⁶⁶ **COPYRIGHT**, Op. Cit. **Nasciturus** “–el que va nacer- es un término jurídico que se utiliza para designar al ser humano desde que es concebido en la concepción – fecundación del ovulo con el espermatozoide- hasta su nacimiento; por tanto hace alusión al concebido y al no nacido”

²⁶⁷ **ECHENDIA REYES**, Alfonso (1981) Op. Cit. P.165

²⁶⁸ **MIR PUIG**, Santiago (1990), Op. Cit. P.222.

²⁶⁹ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO**. Op. Cit. **Art.3**. “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”.

En consecuencia el Delito de extorsión puede considerarse un tipo penal de lesión, al obtener el provecho, utilidad o beneficio del sujeto pasivo lesionando el patrimonio como bien jurídico tutelado.

b) Tipos de Peligro.

Son los que describen conductas, el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción²⁷⁰. En estos casos podemos decir que solo basta que el comportamiento del sujeto activo sea el idóneo para amenazar el bien jurídico sin que requiera de manera efectiva la lesión.

Los delitos de peligro se sub-dividen en:

b.1) Peligro Concreto o Demostrable:

Suele decirse que en los delitos de peligro efectivo, se requiere expresamente en la ley la creación de una efectiva situación de peligro²⁷¹.

Podemos decir que son aquellos que ponen en concreto peligro, debido a la proximidad de la lesión, por consiguiente como una consecuencia del comportamiento, debe existir efectivamente un peligro para el bien jurídico tutelado.

Ejemplo: exigen un peligro real, concreto o demostrable en los delitos de disparo de arma de fuego (art. 147.A- C.Pn.) y la contaminación ambiental (art. 255 C.Pn).

b.2) Peligro Abstracto o Presunto:

En los delitos de peligro abstracto no se requiere en la norma penal que la acción propicie un peligro efectivo²⁷².

²⁷⁰ ROXIN, Claus, (1997), Op. Cit. P.336

²⁷¹ MIR PUIG, Santiago (1990) Op. Cit. P.222 “En esta clasificación la realización del tipo requiere expresamente en la ley la creación de una efectiva situación de peligro.”

Desde la perspectiva de la LECDE, el legislador adelanta las barreras de protección a los bienes jurídicos individuales y colectivos porque considera que existe peligro presunto para la autonomía personal, Patrimonio, Orden Socioeconómico y La Paz Pública, poniendo en riesgo inminente al representar una amenaza para estos.

Conforme a la literalidad del Art 2 de la LECDE, el ilícito de extorsión es de peligro abstracto porque basta la peligrosidad que conlleva la acción, también la víctima no se considera individual sino en abstracto, por lesionar los bienes jurídicos colectivos.

En conclusión el delito de extorsión disciplinado en la LECDE, puede ser incluido en esta clasificación como un tipo Mixto, por cuanto puede considerársele como delito de lesión, cuando el sujeto activo realiza la conducta extorsiva y obtiene el lucro o provecho pretendido, logrando esencialmente la disminución patrimonial de la víctima del ilícito.

Desde esta perspectiva como un delito de resultado afectando el patrimonio y el orden socioeconómico, pero puede categorizarse además como un delito de peligro abstracto en razón de la peligrosidad que representa para el sujeto pasivo y la sociedad, las acciones determinadas en el tipo penal de extorsión regulado en la LECDE, desde la perspectiva de un delito de mera actividad según el legiferante.

²⁷² **MIR PUIG**, Santiago, Óp. Cit. P. 223. Los delitos de peligro abstracto no requerirán es de indicar que los tipos de peligro abstracto, no requerirían ningún peligro efectivo, por lo que sería incluso dudoso que se explicasen como verdaderos delitos de peligro.

2.3.6.3.4.7 SEGÚN EL NÚMERO DE BIENES AFECTADOS

a) Tipos Monoofensivos

Son aquellos que el legislador por medio de ellos ampara un solo bien jurídico²⁷³. Esta clasificación hace referencia cuando un hecho punible únicamente lesiona un bien jurídico.

En estos tipos penales la descripción de la conducta prohibida o mandada se dirige a la protección de un valor propio que se considera necesario para la comunidad, dicho bien jurídico²⁷⁴ puede tenerse de manera individual o colectiva, dependerá del comportamiento descrito en el tipo penal.

b) Tipos Pluriofensivos.

Estos amparan al mismo tiempo varios bienes jurídicos²⁷⁵, la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal lesiona simultáneamente varios intereses que el legislador concibe como dignos de tutela jurídica.

En el ilícito de extorsión, podemos determinar que es un tipo pluriofensivo, debido a que su realización afecta diversos bienes jurídicos, tutelados, siendo estos intereses pertenecientes a las personas que lo integran en la búsqueda de la satisfacción diaria de sus necesidades, los bienes jurídicos que se tutelan en este tipo penal son: individuales -El Patrimonio y la Autonomía Personal- y colectivos - Orden Socioeconómico y La Paz Pública-.

²⁷³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, (2004) Op. Cit. P.293

²⁷⁴ COPYRIGHT, Op. Cit. **Bien jurídico**, “se entiende de manera específica, como un ente perfilado que merece el amparo y la protección del Derecho”. Como el Derecho, a su vez, se propone ordenar la vida social conforme a un modelo previo de relaciones y de organización, resulta que vamos a encontrar la esencia del bien jurídico en los intereses primordiales de una vida social estructurada de manera determinada.

²⁷⁵ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, (2004) Op. Cit. P.294

2.4 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL EXTORSION.

Los elementos que conforman la estructura del tipo se encuentra en una de las categorías de la teoría del delito²⁷⁶ llamada tipicidad siendo importante diferenciar los conceptos de tipicidad y el tipo penal, definiendo LA TIPICIDAD como: la característica resultante de confrontar el actuar o comportamiento humano, con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislante en el tipo penal²⁷⁷. Lo cual podemos entender como la adecuación de la conducta a los elementos del tipo penal comprendido en la ley, y al TIPO PENAL²⁷⁸ como el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma²⁷⁹. Constituye en sentido estricto la descripción objetiva y material de la conducta prohibida o mandada.

Los tipos penales describen conductas humanas, comprenden un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, el primero consiste en la

²⁷⁶ **Ibíd.** P. 67. “La teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles (acción, típica, antijurídica, culpable). Cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas de la aplicación e impedimento de la pena”.

²⁷⁷ **PLASCENCIA VILLANUEVA**, Raúl (2004) *Teoría del delito*, 3ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas: México. P.96. En cuanto a la tipicidad “*existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se le defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. La evolución por la que ha atravesado la categoría de tipicidad puede ubicarse a decir de Jiménez de Asúa en tres fases: a) La de independencia. En que la tipicidad tiene una función descriptiva, separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad, que parte de las propuestas de Beling en 1906 y su reformulación en 1930. b) El carácter indiciario. Propuesta por Mayer, transforma la tipicidad de mera descripción, ya que tiene el carácter de indicio de antijuridicidad, lo cual se cumple en virtud de los elementos normativos. c) La ratio essendi de la antijuridicidad. Representada por Mezger, la tipicidad se transforma en algo más profundo que la descripción indiciaria de la antijuridicidad, llegando a constituir su ratio essendi*”.

²⁷⁸ **Por ejemplo:** en el tipo penal homicidio simple Art. 128 del C.P disciplina: “el que matare a otro.....”, a esa descripción de la acción que prohíbe "matar", da la pauta para que cuando el sujeto activo “mate”, fácilmente pueda adecuarse la conducta al tipo a través del juicio de tipicidad²⁷⁸; es decir que el TIPO es una fórmula legal que permite indagar la tipicidad de una conducta.

²⁷⁹ **BACIGALUPO**, Enrique (1996), *Manual de derecho penal, parte general*, 3ª edición, Editorial Temis: Bogotá. P.80

presunción de la realización de una conducta prohibida, y la segunda como retribución o sanción a quien realice el supuesto de hecho²⁸⁰.

El tipo penal extorsión está estructurado por: Elementos objetivos descriptivos – esenciales y no esenciales-, objetivos normativos, subjetivos y subjetivos distintos del dolo los cuales se estudiarán a continuación:

2.4.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS:

Estos se dividen en los elementos descriptivos esenciales y no esenciales del tipo. Se denominan esenciales no en virtud de ser más importantes que los otros, sino, en obediencia a ser elementos comunes a todos los tipos penales, estos son:

- **ACCION.**

En el hecho extorsivo el actuar del sujeto activo es obligar o inducir a otro, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, cuando se ejecuta este tipo de comportamiento se determina que este delito es de acción, definiendo está según el finalismo como:

“El ejercicio de actividad final humana y no solo causal”²⁸¹. se fundamenta en que el hombre, gracias a su saber causal puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su obrar, ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines; la actividad final es un obrar orientado

²⁸⁰ **370-CAS-2010 DE FECHA 16/12/2011, SENTENCIA DEFINITIVA** “comprende la sustanciación de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena”.

²⁸¹ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto (1992) Op. Cit. P.284. “Es el ejercicio de actividad final ayuda de su conocimiento causal”.

conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no lo está, por ser la resultante de los componentes causales existentes en cada caso²⁸².

Para la dirección final de la acción del tipo extorsivo se requieren dos fases²⁸³ - interna²⁸⁴ y externa²⁸⁵-. En consecuencia, el tipo extorsivo sanciona las conductas de:

OBLIGAR A HACER:

Empleando fuerza material o anímica para hacer que el sujeto pasivo actué realizando acciones en contra de su voluntad²⁸⁶.

En el hecho extorsivo el sujeto activo realiza una fuerza material o moral sobre la víctima²⁸⁷, es decir obliga compulsivamente a otro mediante

²⁸² VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, Óp. cit. P. 293.

²⁸³ Ibíd. P. 293. Las concepciones Aristotélicas y Hegeliana, permite hablar de dos etapas en la acción: una **interna o esfera del pensamiento** la cual comprende la anticipación del fin que el autor quiere realizar (proponerse), la selección de los medios para el logro de ese fin (este sería el proceso mental denominado “de retroceso”: hacia atrás, pues a partir del fin se seleccionan los medios), y la consideración de los efectos concomitantes (proceso mental hacia adelante: desde los medios elegidos se avanza hasta los efectos); y otra **externa en la esfera del mundo real**, en virtud de la cual el autor lleva a cabo su obra en el mundo fenoménico lo que supone un proceso causal en la realidad, denominado por la determinación del fin los medios de la esfera del pensamiento.

²⁸⁴ Ocurre en la psiquis del autor, y mientras no se exteriorice, no es punible, porque el derecho penal no castiga pensamientos; se impone una pena cuando se realizan acciones tendientes a dañar bienes jurídicos, siempre que se hayan realizado actos de ejecución del delito. La fase interna comprende tres etapas: **a) Proposición de un fin.** Ejemplo: Roberto Castillo se propone –extorsionar- amenazar a María Pérez con incendiar la tienda de productos y granos básicos, de la cual es propietaria y exigirle \$100 mensuales a cambio de no hacerlo. **b) Selección de medios:** En la realidad social comúnmente la extorsión se da por medio de redes sociales, anónimos, llamadas telefónicas y de forma personal, unida a la amenaza e intimidación que infunde temor con el propósito de doblegar la voluntad del sujeto pasivo por tal razón es de medios indeterminados. **c) Consideración de efectos concomitantes:** Son todos los efectos secundarios o colaterales que pueden surgir de la realización de la acción, a través del medio seleccionado.

²⁸⁵ En el delito de extorsión esta es la fase donde se manifiesta en el mundo exterior el impulso interno es decir se pone en marcha el curso causal a través de la ejecución del pensamiento delictivo.

²⁸⁶ CABANELLA Guillermo, Óp Cit. P506. **Obligar:** “emplear una fuerza material o anímica para que otro realice algo que no quiere”.

²⁸⁷ **Ejemplo:** El sujeto activo realiza el acto de obligar al sujeto pasivo a entregar la cantidad de \$200 dólares, porque atentara con su vida o de su familia si no lo hace, accediendo la víctima a la petición del extorsionista.

amenazas de causar un perjuicio posterior, para que ejecute una decisión perjudicial para su patrimonio, en virtud de la amenaza que recibe²⁸⁸.

OBLIGAR A TOLERAR:

Esta conducta es empleada por el sujeto activo cuando obliga a tolerar²⁸⁹ al sujeto pasivo, es decir que permita soportar la realización de algo que no está regulado como licito. Esta forma de actuar se da cuando el sujeto activo obliga a tolerar un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico²⁹⁰.

OBLIGAR A OMITIR:

Cuando se obliga a omitir²⁹¹ se hace uso de la fuerza física o psicológica para que el sujeto sobre quien recae la acción se abstenga de realizar una acción o prestar un servicio determinado.

En el delito de extorsión se da cuando el sujeto activo obliga a omitir al sujeto pasivo la ejecución de un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico²⁹².

²⁸⁸ **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, 0103-44-2007.** P. 8. San Salvador, a las dieciséis horas del día doce de Octubre de dos mil siete. “refiere a obligar compulsivamente a otro mediante amenazas de causar un perjuicio posterior a que tome una decisión perjudicial para su patrimonio, y que mediante esos actos coactivos, el sujeto pasivo tome una decisión perjudicial al patrimonio en virtud de la amenaza que recibe”

²⁸⁹ **DICCIONARIO OCEANO UNO** (1990), edición 4°, editorial Oceano: Colombia. P. 548. **TOLERAR:** sufrir, llevar con paciencia* permitir algo que no se tiene por licito”

²⁹⁰ **Ejemplo:** Juan es dueño de un inmueble valorado en \$10,000 dólares y quiere venderlo en ese mismo precio, José lo contacta y le ofrece \$ 5,000 dólares, diciéndole que tiene que venderle el inmueble en ese precio, porque al no realizar la exigencia las cosas se complicarían, atentando contra la vida de su esposa, Juan es intimidado y decide venderle en ese precio. Evidenciándose un perjuicio patrimonial de \$ 5,000 dólares; afirmándose que la extorsión se da de forma tolerada.

²⁹¹ **CABANELLA** Guillermo, Op Cit. **Omisión:** es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, de realizar un acto o servicio.

²⁹² **Ejemplo:** En la colonia presita 2 se realizó un tiroteo en el cual sale herido de bala José miembro de la MS por 13; y además Jeremías miembro de la mara 18, un carro particular los lleva a la clínica San Francisco para que les den asistencia, el Dr. en cirugía Samuel García se encuentra de turno y es amenazado por los pandilleros mediante una llamada telefónica haciéndole saber que:

INDUCIR A HACER:

El verbo inducir²⁹³ hace referencia a persuadir o convencer a un sujeto, para que realice una acción o piense del modo que desea, especialmente si es negativo²⁹⁴. Esta conducta en el ilícito de extorsión supone al que el sujeto activo induzca al sujeto pasivo, contra su voluntad, a realizar un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero.

INDUCIR A TOLERAR:

Esta conducta en el acto extorsivo es cuando el sujeto activo induce a que tolere un acto o negocio de carácter profesional o económico con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero²⁹⁵.

“Doctor somos miembros de la Ms por 13 queremos que nos colabore para que no atiendan a los de la mara 18 y que se enfoque a curar los nuestros, de una forma gratuita, porque al auxiliar a nuestros enemigos lo mataremos a usted y a todos sus empleados”.

En este ejemplo se obliga al Dr. a que omita realizar un acto profesional, es decir no presta la asistencia médica debido a las exigencias de los extorsionistas, produciendo un perjuicio patrimonial al doctor que consiste en gastos de anestesia local, pago de quirófano, asistentes de enfermería, gastos de material de curación entre otros y un provecho por parte de los extorsionistas, al no efectuar ningún tipo de pago por la intervención quirúrgica.

²⁹³ **COPYRIGHT**, Op. Cit. **INDUCIR**: Persuadir a una persona, para que realice una acción o piense del modo que desea, especialmente si es negativo.

²⁹⁴ **Ejemplo**: Dos sujetos de apariencia pandillera se apersonan a la comercial “La Esperanza” y le dicen “buenas don, su local no cuenta con protección, pero nosotros le podemos brindar eso, si usted es generoso y nos colabora, piense en que nadie le podrá robar y su dinero lo va a estar invertido en seguridad y protección”. En este ejemplo, el dueño de la comercial por temor a que si no accede a la sugerencia estos puedan hacer algo en contra de su familia, negocio o su persona, acepta realizar el acto económico logrando un perjuicio patrimonial para él, y el provecho, utilidad, beneficio o ventaja para los extorsionistas que lo inducen a hacer un acto de carácter económico. o ventaja para los extorsionistas que lo inducen a hacer un acto de carácter económico.

²⁹⁵ **Ejemplo**: Juan es dueño de una vivienda, pero la necesita vender para liquidar una deuda, para lo cual pone un letrero “se vende esta propiedad, información 71566743”, el sujeto activo se pone en contacto mediante el número y le hace saber a Juan que no realice la venta de la casa, porque la quiere para casa destroyer; Juan permite -tolere- que su vivienda sea utilizada de esta forma, ocasionándole un perjuicio patrimonial evidente.

INDUCIR A OMITIR:

Cuando el sujeto activo induce a otro para que no realice un acto o negocio de carácter profesional o económico con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero²⁹⁶.

El sujeto que ejecuta estas conductas extorsivas es el sujeto activo y quien soporta las mismas se conoce como sujeto pasivo, que a continuación se desarrollan:

2.4.2 SUJETOS.

Los tipos penales suponen la existencia de dos sujetos, que se encuentran interrelacionados.

A) SUJETO ACTIVO:

Es la persona que realiza los elementos objetivos del tipo, es decir, quien mediante una acción u omisión, pone en marcha el curso causal, produciendo un resultado²⁹⁷.

El delito de extorsión puede ser realizado por cualquier persona natural, hombres o mujeres, que superen los 18 años y aun los adultos mayores - ancianos-, la literalidad del Artículo 2 LECDE, hacen alusión a que puede ser ejecutado por autor directo o mediante coautoría.

Con la creación de la LECDE se ha generado conflicto por parte de los concedores del derecho al momento de determinar el grado autoría y

²⁹⁶ **Ejemplo:** A quiere comprar un inmueble a B en \$10,000 dólares pero C le llama y le dice que no realice la venta que mejor se dedique a cuidar su familia porque les podría pasar algo malo, y no quiere que le pase algo, B se ve obligado a no realizar –omitir- la venta por temor que le suceda algo malo a su familia.

²⁹⁷ *Ibíd.* P.328. El sujeto. Cuando se describen los componentes exteriores del comportamiento objeto de prohibición se debe de comenzar por el autor, el sujeto activo, el sujeto agente, el actor, esto es por la persona que lleva a cabo la conducta tipificada en la ley.

participación –inducción, complicidad-, porque consideran que la citada ley elimina la complicidad; pero la figura jurídica del cómplice no desaparece al analizar las teorías –Teorías del dominio del hecho y codominio funcional del hecho- siguientes:

2.4.3 TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO.

El dominio del hecho surge cuando el suceso es obra del interviniente, porque este lo tiene en sus manos, y equipara esta noción con la comisión directa de la acción descrita en la figura delictiva²⁹⁸.

En la actualidad el enfoque dominante y adecuado para establecer la figura central del suceso en forma de injusto típico es el criterio del Dominio del hecho, sin embargo este criterio solo es aplicable cuando el suceso delictivo sea dominable, Roxin perfilando el argumento manifiesta que: *“dominable son todos los sucesos cuyos efectos prohibidos residen en el plano material o psíquico, tienen como consecuencias externas susceptibles de configuración rectora, así mismo las manifestaciones psíquicas pueden someterse a un dominio (del hecho) rector externo”*²⁹⁹.

Los factores constitutivos del dominio son³⁰⁰:

1. **Dominio formal:** que consiste en la facultad material de poder realizar la acción ejecutiva, y de llevar el ataque al bien jurídico hasta su agotamiento como lo prescribe el tipo penal.

²⁹⁸ **FIERRO**, Guillermo Julio (2004) *Teoría de la participación criminal*, 2ª Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea: Buenos Aires P.322 expresa el autor que *“La expresión del dominio del hecho que la caracteriza nace con Hegler en 1915, aun cuando el contenido que le asigne difiere del que se le otorga hoy en día, pues, como es lógico, dicho penalista germano piensa y expone sus ideas en un contexto sistemático muy diferente del actual”*.

²⁹⁹ **ROXIN**, Claus, (1998) *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 6ª Edición, Marcial Pons: Madrid, P.367

³⁰⁰ **CHAVEZ MATA**, J.D y **TREMINIO SALMERON**, S.C (2009) *Autoría y participación en el injusto criminal* 1ª Edición, Imprenta Universitaria: San Salvador, P.5

2. **Dominio de la decisión**, constituye la potestad de interrumpir a voluntad la realización del suceso delictivo, o llevarlo hasta sus últimas consecuencias.
3. **Dominio de configuración**, consiste en el poder de control sobre la forma de realización del suceso a voluntad y antojo del autor, seleccionando y organizando los medios, distribuyendo las tareas u organización de los intervinientes, forma y circunstancias de comisión, entre otros factores. El autor puede aparecer como la figura relevante porque el posee todas las clases de dominio, o tiene una que prevalece sobre las otras.

Cabe deducir que el dominio del hecho segrega tres subprincipios que lo conforman, que explican las tres formas de autoría, cada uno de ellos está dotado de un contenido peculiar y diferente de los demás, pero con semejanzas que los hacen tener estrecha relación. Estos subprincipios o criterios contrastan con las formas de autoría así³⁰¹:

1. Para fundamentar la autoría directa o inmediata se utiliza el dominio de la acción.
2. Para cimentar la autoría o mediata el criterio del dominio del instrumento, y
3. Para la coautoría se aplica el dominio funcional del hecho³⁰².

El autor Maurach escribe que el “dominio del hecho es el tener en - las- manos dolosamente el desarrollo típico del acontecimiento, la posibilidad

³⁰¹ **Ibíd.** P.4

³⁰² **BACIGALUPO**, Enrique (1994), *Lineamientos de la teoría del delito*, 3ª Edición, Editorial Hamurabi: Buenos Aires, P.168

de la que es consciente el agente de dirección final y conformadora del tipo”³⁰³.

Es decir que de la teoría del dominio del hecho se desprende la variable de la teoría del dominio funcional del hecho debido a esta se aplica en los casos de coautoría.

2.4.3.1 TEORIA DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.

En esta “La conducta de los intervinientes se basa en la cooperación, acoplándose a un plan global se desenlaza una simbiosis³⁰⁴ criminal entre los sujetos, hay pues, una interdependencia de cada uno respecto a los demás, todos se necesitan en la consecución del hecho, y esto debido al rol que cada uno posee en la estructura entrelazada de sus conductas, en aras de la objetivación del hecho, de tal manera, que la negativa de uno de ellos en su contribución puede estancar el desarrollo del acontecer criminal”³⁰⁵.

Los sujetos activos pueden unificar su participación mediante la Teoría del dominio del hecho en su variable de codominio funcional. “La teoría del dominio del hecho distingue tres tipos de autoría, que responden a tres situaciones: autoría directa unipersonal, coautoría y autoría mediata”³⁰⁶

AUTORÍA DIRECTA UNIPERSONAL.

Aquel sujeto que personalmente de forma consciente, deliberada y teológicamente, realiza en forma libre los elementos configuradores del tipo penal, en todos los supuestos en los cuales el hecho es de comisión activa

³⁰³ **ORDEIG**, Enrique Gimbernat, (1966) Autor y complice en el derecho penal, 1ª ed. Editorial Universidad de Madrid: Madrid. P.128 *“esto conlleva a establecer que cada uno juega una “posición clave”, teniendo un dominio del hecho en conjunto con los otros, es un dominio integrado de los intervinientes, en palabras de Roxin Óp Cit. P.308, “si hubiera que expresar con un lema la esencia de la coautoría (...), cabría hablar de dominio del hecho funcional, esto es, determinado, en tanto que el dominio conjunto del individuo resulta aquí de su función en marco del plan global”.*

³⁰⁴ **CABANELLA** Guillermo, Óp. Cit. **Simbiosis**: cooperación en el trabajo. P. 427

³⁰⁵ **CHAVEZ MATA**, J.D y **TREMINIO SALMERON**, S.C (2009) Óp. Cit. P.30

³⁰⁶ **GÓMEZ DE LA TORRE**, Ignacio Berdugo. (1999) Op. Cit. P. 289.

dominable³⁰⁷. Es decir que es autor el que comete por si solo un hecho delictivo.

El delito extorsivo en el Art. 2 inc. 1 determina “el que” realizare acciones tendientes a obligar o inducir: es decir que puede ejecutare el ilícito extorsivo por autoría directa cuando el sujeto activo hace la amenaza o exigencia, para que el sujeto pasivo, haga, omite o tolere un acto de carácter profesional, patrimonial o económico, producto de ello, el autor obtiene un provecho utilidad beneficio o ventaja para sí o para un tercero.

Pero a veces no solo una persona interviene, si no que se auxilia de otra u otras para perpetrar el ilícito de extorsión, al que se denomina coautoría, que a continuación se desarrolla:

COAUTORIA.

Los que conjuntamente con otro u otros cometen el delito³⁰⁸, siendo necesario que todos los intervinientes realicen actos de planificación y ejecución del hecho.

Desde la perspectiva de esta teoría, lo que caracteriza al autor o coautores del delito de extorsión es el «dominio» que mantienen sobre la dirección del acontecer causal orientado al resultado típico.

Conforme al texto legal del Art 2 Inc. 2 LECDE responderán como “Coautores”:

Tanto el que realiza la amenaza o exigencia, como Aquellos que participan en la recolección del dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

³⁰⁷ CHAVEZ MATA, J.D y TREMINIO SALMERON, S.C, Op. Cit. P. 8.-.

³⁰⁸ CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO. Op. Cit. Art. 33

Es decir hay repartición de roles tales como: la persona que hace la llamada amenazante, el anónimo extorsivo, el que por redes sociales envía el mensaje extorsivo, o el que personalmente hace la amenaza o exigencia, actúa conjuntamente con aquellos que participan en la recolección del dinero, los que sirven como postes³⁰⁹ encargados de vigilar el perímetro -postes-, para evitar la presencia policial y los que prestan su cuenta financiera para hacer la transferencia monetaria.

También los que reciben bienes productos del delito, como el dinero y también bienes como: muebles³¹⁰- teléfonos móviles, automóviles, computadoras, motocicletas, entre otros- e inmuebles³¹¹-lotes y casas-.

Por tanto, todos ostentan el dominio del hecho por la voluntad de realización, que les permite la ejecución del plan global -dominio funcional del hecho-³¹².

Por consiguiente en el delito de extorsión adquieren la calidad de coautores aquellos que compartan el codominio funcional del hecho³¹³ en su fase de realización – aun en el ámbito de la consumación material- ya que

³⁰⁹ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL** 274-APE-13. P.20, San Salvador a las quince horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil trece. "posteando" significa vigilar dolosamente desde un poste a cierta distancia un hecho delictivo.

³¹⁰ **CODIGO CIVIL**, Dado en San Salvador, a los 23 de agosto de 1859 **Bienes muebles**: Art. 562.- Son bienes muebles todas las cosas corporales.

³¹¹ *Ibidem*, **Bienes inmuebles**: Art. 561.- Son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo.

³¹² **CHAVEZ MATA, J.D y TREMINIO SALMERON, S.C** (2009) Op. Cit. P.4."los tipos que no son dominables tienen un plano meramente valorativo, compartimos el enfoque de Roxin que sostiene, que la dominabilidad se desplaza por la valoración, "en el ámbito de la realidad espiritual de los valores falta la dominabilidad externa" se recurre en este caso de –sucesos no dominables- a la normatividad de la misma, cobra vigencia si el criterio de la infracción del deber especial".

³¹³ **INCONSTITUCIONALIDAD 142-2015**, Óp. Cit. Es para resaltar la parcial realización del delito por varios partícipes dentro del marco de una división de trabajo. En su **vertiente subjetiva** la coautoría precisa de un acuerdo previo o simultaneo entre todos los intervinientes acerca del rol que tendrá dentro del ámbito de la ejecución del delito. En su **vertiente objetiva** mediante la aportación de una contribución esencial que les permite un señorío conjunto del escenario criminal. Párrafo 22.

efectúan aportes que valorativamente pueden ser configurados como esenciales en la medida que forman parte de ese concierto delictivo previamente planificado³¹⁴.

Además de la autoría directa unipersonal y la coautoría, existe la autoría mediata que se desarrolla así:

AUTORÍA MEDIATA:

Es aquella donde el sujeto activo comete el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento³¹⁵. La teoría del dominio del hecho basa la autoría mediata en el dominio de la voluntad, es decir que el instrumento del que se sirve el autor, está bajo subordinación³¹⁶.

En el delito de extorsión este sujeto es aquel que instrumentaliza a otro para cometer el delito, aunque este no lo haya realizado de propia mano ostenta la calidad de autor mediato.

Asimismo existen otras formas de participación en el delito llamados: instigadores y cómplices que pueden ser necesarios y no necesarios que a continuación se desarrollan:

INSTIGADORES.

Instigador es quien determina a otra persona el cometimiento de un delito doloso³¹⁷. Es decir que el ilícito de extorsión el instigador³¹⁸ crea en otro la decisión de cometer la conducta extorsiva, el instigado debe haber

³¹⁴ **Ibíd.**, Párrafo 23

³¹⁵ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO** Op. Cit. Autoría Mediata Artículo 34. *“Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento”*.

³¹⁶ **CHAVEZ MATA, J.D y TREMINIO SALMERON, S.C** (2009) Óp. Cit. P.4 Para cimentar la autoría o mediata el criterio del dominio del instrumento.

³¹⁷ **WELZEL, Hans.** (1993) Op. Cit. P. 539

³¹⁸ **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.** Op. Cit. Art. 35.- *“se considera instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito”*.

formado su voluntad de realizar el delito como consecuencia directa de la acción del inductor.

PARTICIPES o COMPLICES

“Son los que prestan al autor o autores una cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito, y los que prestan su colaboración en la realización del delito, mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”³¹⁹.

La Sala de lo Constitucional ha establecido que en el tipo penal de extorsión, no se debe considerar como simple cómplice necesario³²⁰ a quienes se designen dentro de ese reparto de papeles o actividades relevantes tales como el recoger el dinero o efectuar de forma posterior una transferencia bancaria. Porque dentro del ámbito de la complicidad se ubicaran aquellos aportes necesarios, pero que valorativamente resultan de menor entidad en comparación a los que importan un dominio parcial del hecho es el sustrato de la coautoría³²¹.

³¹⁹ Ibid. Art. 36.- “Se consideran cómplices: 1) los que prestan al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, y sin ella no hubiere podido realizar el delito; y, 2) los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel...”

³²⁰ **GOMEZ BENITEZ**, José Manuel (1988) *teoría jurídica del delito, Derecho Penal parte General*, Editorial Civitas: Madrid. P. 135. El cooperador necesario por el contrario, no realiza una parte de la acción típica, pero hace algo equivalente desde el punto de vista valorativo. Se trata de un acto necesario para la realización de la acción típica, pero que no llega a formar parte de la misma. En este sentido se puede decir que valorativamente realiza actos íntima y directamente vinculados con la acción típica, porque son necesarias para su realización. Así pues, el dominio funcional del hecho permite establecer un nivel valorativo en el que cabe afirmar que quien coopera necesariamente en fase ejecutiva también realiza actos íntimamente vinculados a la acción típica. Y por lo tanto realiza el tipo como autor.

³²¹ **INCONSTITUCIONALIDAD 142-2015**, Óp. Cit. Párrafo 23 “De acuerdo con ello, en la extorsión adquirirán la calidad de coautores todos aquellos que compartan el codominio funcional del hecho en su fase de realización –y aun en el ámbito de la consumación material- ya que se efectúa aportes que valorativamente pueden ser considerados como esenciales en la medida que formen parte de ese concierto delictivo previamente planificado. Por ende, resulta totalmente erróneo considerarlo como simple cómplice necesario a quienes se designen dentro de ese reparto de papeles o actividades relevantes tales como el recoger el dinero o efectuar de forma ex post una transferencia bancaria.

La complicidad es una forma de participación en el ilícito, al intervenir en la realización de un hecho ajeno, el cómplice tiene posición secundaria, porque el hecho delictivo le pertenece al autor, y no al cómplice, debido que no realiza ninguna acción típica dependiente de la que realiza el autor.

Los cómplices pueden ser de dos clases: **Necesarios y No necesarios**; los primeros, conocidos por cómplice primario o el cooperador necesario, es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiere podido cometerse³²².

Los segundos son los que prestan al autor una ayuda o cooperación no necesaria para la realización del ilícito, refiriéndose a otra forma de cooperación posterior a la acción, por ejemplo, ocultar objetos provenientes de la extorsión.

Es importante aclarar que las formas de participación que describe el Art. 2 inc. 2. LECDE, considerando como coautores al que realiza la amenaza o exigencia como aquellos que participen en la recolección del dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o recibiendo dinero producto del delito, no excluye la figura de la complicidad del tipo penal, como se afirmó anteriormente porque fuera de estas conductas puede darse la complicidad fácilmente por ejemplo: el sujeto que presta el vehículo para la consumación del hecho extorsivo o el que presta la computadora para que el otro realice la exigencia o amenaza siempre y cuando no exista una previa planificación o acuerdo.

Conviene tener presente entonces, que dentro del ámbito de la complicidad se ubicaran aquellos aportes necesarios, pero que valorativamente resultan de menor entidad en comparación a los importan un dominio parcial del hecho es el sustrato de la coautoría”.

³²² **DONNA**, Edgardo Alberto (2002), *Autoría y Participación criminal*, 2ª Edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores: Buenos Aires. P.113

B) SUJETO PASIVO

Es la persona sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta típica del sujeto activo³²³.

En el tipo extorsivo el sujeto pasivo es al que obligan o inducen, por medio de la amenaza de un mal futuro y coaccionando la voluntad para que este haga, tolere u omita un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero. Por consiguiente en el Delito de Extorsión, los sujetos pasivos pueden ser persona natural y jurídica³²⁴.

2.4.4 BIEN JURIDICO.

Es el valor que por razones de interés general el legisferante ha decidido tutelar describiendo la conducta dañosa y amenazando con la imposición de una pena³²⁵ al sujeto que ponga en peligro intereses sociales.

La norma penal tiene una la función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos³²⁶.

³²³ **RODRIGUEZ RAMOS**, Luis (2006) *Compendio de derecho Penal, parte general*, Editorial S.L. DYKINSON: Madrid, P. 153. “Deberá entenderse por aquel el titular del bien o interés jurídico inmediatamente lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto activo”.

³²⁴ **Ejemplo:** cuando el sujeto activo extorsiona por medio de un anónimo exigiéndole a la empresa “los trabajadores de S.V” la cantidad de \$3000 dólares, para no atentar contra la integridad de sus empleados, y dejarlos laborar en el establecimiento.

³²⁵ **MOTT GARRIDO**, Mario (2001) *Derecho penal, parte general*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile: Santiago, P.251. se dice “que la pena constituye una privación o restricción de bienes jurídicos que están previamente determinados por la ley, que debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente (los tribunales) y en contra de quien ha sido declarado por sentencia culpable’ de un hecho típico”.

³²⁶ **MUÑOZ CONDE**, Francisco (1996) *Óp. Cit.* P. 278.

El tipo penal de extorsión tutela los bienes jurídicos siguientes: el patrimonio, autonomía personal, orden económico y la paz pública.

- **AUTONOMÍA PERSONAL:**

Es el derecho de cada persona de poder tomar las decisiones que afectan a su vida personal³²⁷.

Este se lesiona de manera directa cuando, el sujeto activo realiza la amenaza o exigencia generando un descontrol en la psiquis del sujeto pasivo impidiéndole tomar sus propias decisiones.

- **PAZ PÚBLICA:**

La coexistencia pacífica, armónica y civilizada de los ciudadanos, bajo la soberanía del Estado y del Derecho.³²⁸

La realización de la conducta extorsiva genera un descontrol y una alarma social³²⁹, dañando el tejido social y la tranquilidad, es así como se vulnera este bien jurídico.

- **PATRIMONIO:**

Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero³³⁰.

³²⁷ COPYRIGHT, Óp Cit. Autonomía personal.

³²⁸ CABANELLA, Guillermo Óp Cit. P.567. Paz Pública.

³²⁹ COPYRIGHT, Op. Cit. Concepto de "**alarma social**" puede ser definido como la inquietud, el susto o el sobresalto del conjunto de individuos de una determinada comunidad que se deriva de un mal que repentinamente aparece.

³³⁰ OSSORIO, Manuel (2007) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, editorial heliasta: Buenos Aires, P.555. "etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes"

En la extorsión el autor para lograr el provecho, beneficio, utilidad y ventaja realiza un ataque al patrimonio de la víctima a través de una agresión a su autonomía personal, porque el sujeto pasivo es coaccionado a través de intimidación o amenaza a realizar un acto perjudicial para su patrimonio.

- **ORDEN ECONÓMICO:**

Es la forma de organizar la sociedad para producir, distribuir y consumir, los bienes y servicios que necesitan, cuales sean las personas que la integran³³¹.

El delito de extorsión produce un perjuicio económico a la familia, pequeña y mediana empresa y a diversos sectores de la vida nacional originando un incremento en los costos de producción y desincentivando la inversión con lo cual se distorsiona el sistema económico.

2.4.5 NEXO CAUSAL.

Es el vínculo de causalidad existente entre la acción y el resultado producido, por medio del cual es posible atribuírselo a una persona. En algunos delitos se entiende que se produce un cambio en el mundo exterior, el cual puede ser perceptible por los sentidos o mediante valoraciones de carácter subjetivas, por tanto entre la acción expandida y el efecto producido, debe existir vinculación que permita atribuir al autor de esa conducta el resultado obtenido³³².

³³¹ **COPYRIGHT**, Op. Cit. Orden Económico.

³³² **CAMACHO MALO**, Gustavo (2003) *Derecho penal mexicano*, 5ª Edición, Editorial Porrúa: Mexico. P.350. El nexo de causalidad “no es un componente que forme parte del ámbito específico de la atribuibilidad de la conducta típica, al tipo previsto en la ley penal, ya que la ley, en cuanto como cimiento normativo, no puede incorporar un concepto que implica un proceso causal que es propio y exclusivo del mundo naturalístico. Sin embargo, toda vez que, la ley penal supone la relación de una conducta con un resultado, prevista a través de relaciones lógicas de conexión, que, a su vez, en el ámbito naturalístico, suponen la relación de causalidad que une a la conducta con su resultado. Es necesario, que previamente al análisis de la tipicidad, haya quedado afirmada tal relación de causalidad, que permite, así, concluir afirmativamente el análisis de la conducta típica (Vgr. : el delito

El autor VELASQUEZ VELASQUEZ afirma que *“nadie podrá ser condenado por el hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de este, no es consecuencia de su acción. De ello se deduce entonces, que cuando el jurista emite un juicio de tipicidad, debe precisar si la acción es causa del resultado”*³³³.

Según la literalidad del Art. 2 de la LECDE inc. 2, hace alusión, que con la simple realización de la acción consistente en: obligar o inducir a otro aun de forma implícita a hacer tolerar u omitir, un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, se consuma el delito, no existiendo un resultado natural³³⁴, en este sentido carece de un nexo de causalidad.

Sin embargo cuando el delito de extorsión llega a la fase de agotamiento³³⁵, se produce un resultado material consistente en la disminución patrimonial de la víctima de la conducta extorsiva que desde esta perspectiva se determina un nexo de causalidad.

de homicidio previene la realización de una conducta que produce un resultado de muerte, siendo por tanto necesario, para afirmar la tipicidad de la conducta típica, que haya quedado probado, por vía de las ciencias causal explicativas que ese resultado fue causado, precisamente, por la conducta típica). Como categoría del ser la relación de causalidad se manifiesta como una cadena sin límites de causas y efectos, que por lo mismo, resulta difícil de identificar y precisar.

³³³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Óp. cit. P. 333-334.

³³⁴ ACALE SANCHEZ, María, (2002) Los Delitos de mera actividad, *“Revista de Derecho Penal y Criminología”*, N.º 10, P.21-22. En este sentido, se afirma que, si no existe un resultado natural, no habrá desvalor de resultado y por tanto los delitos de mera actividad al ser calificados como delitos sin resultado natural carecerían de desvalor de resultado, lo que daría lugar a tipos penales sostenidos en el mero desvalor de acción o, como afirma Huerta Tocildo, siguiendo a Maurach, tendrían un desvalor de **resultado neutro**.

³³⁵ TERAN LOMAS, Roberto (1980) *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, Editorial Astrea: Buenos Aires, P.127, “La última etapa del “iter criminis” es el **AGOTAMIENTO**: enseña CARRARA, que el delito haya producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales miraba el agente, de modo que este no puede ya impedir semejantes efectos”.

Es decir que cuando el sujeto activo con la conducta extorsiva lesiona el patrimonio y el orden económico existe una correspondencia entre la acción y la consecuencia, relación que admite en lo objetivo, la imputación del efecto producido al autor de la conducta que lo ha causado³³⁶.

Por consiguiente el nexo de causalidad se da entre la acción que realiza el sujeto activo de obligar o inducir, -a través de la amenaza o exigencia con el propósito de obtener una utilidad, beneficio o ventaja-, y el perjuicio que genera el resultado de la misma, materializado en la disminución del patrimonio³³⁷.

2.4.5 RESULTADO.

Hace referencia al efecto querido, producido por la acción típica que realiza el sujeto activo³³⁸.

El delito de Extorsión, mediante la ejecución de las acciones establecidas en el tipo, se produce la lesión al patrimonio de la víctima que está siendo extorsionada, genera como resultado el aumento del patrimonio para el sujeto activo y la disminución patrimonial para el pasivo.

³³⁶ **VILLANUEVA PLASENCIA** Óp. Cit. P.54 “es necesaria la relación de causalidad entre la acción y efecto, es decir, que el resultado sea determinado por la conducta”.

³³⁷ **104-CAS-07, SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Parrafo 10: San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil nueve. “se advierte que la acción típica consiste en obligar a una persona a realizar en contra de su voluntad una determinada acción u omisión en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. De ahí entonces la exigencia de una relación causal entre el acto de obligar y el resultado producido, es decir la conducta o acto perjudicial al patrimonio, ello significa que desde el momento en que es verificado el acto perjudicial en el patrimonio, el delito de extorsión queda perfeccionado o consumado”.

³³⁸ **NUÑEZ, Ricardo** (1997) Óp. Cit. P.125. “El resultado, como elemento material integrante de la acción, puede consistir en algo físico (p. ej., una muerte, el apoderamiento de una cosa o una situación de peligro real para algo) o en algo síquico (la producción de un escándalo). El resultado es una consecuencia del comportamiento. Entre ambos debe mediar una relación de causalidad”.

Esto tiene fundamento en la Teoría de la Imputación Objetiva³³⁹, la cual tiene como finalidad remplazar la causalidad para verificar la tipicidad en los delitos de resultados, es decir que propone estudiar la vinculación entre la acción y la consecuencia³⁴⁰.

Este es un concepto dominante en la doctrina alemana, que un resultado solo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor³⁴¹.

2.4.6 ELEMENTOS OBJETIVOS NO ESENCIALES.

No todos los tipos penales establecen con exactitud, las condiciones de tiempo, lugar, medio, de los que debe valerse el autor para realizar la conducta descrita en la norma, es por ello que la intervención de estos es de carácter no fundamental, no obstante en los tipos que si se estipulan de forma expresa se tornan esenciales.

Tiempo.

Son circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos o límites pasajeros durante los cuales se puede realizar las acciones punibles³⁴².

³³⁹ **BACIGALUPO**, Enrique. (1996) Óp. Cit. P.99. “La imputación objetiva. Esta teoría, que tiende a imponerse ampliamente en la actualidad, es consecuencia de la teoría de la relevancia. Su punto de partida es el remplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales. En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado”.

³⁴⁰ *Ibíd.* P.99.- “Esta teoría es correcta en su punto de partida, en tanto propone remplazar la causalidad por la imputación objetiva a los efectos de verificar la tipicidad en los delitos de resultados, es decir, en tanto propone decidir la vinculación entre la acción y el resultado sobre la base de criterios de imputación que se derivan del concepto de ilícito (injusto) penal”.

³⁴¹ **FIERRO**, Guillermo Julio (2004) Op. Cit. P.278.

³⁴² **Ejemplo: Venta o precio superior** Art. 234 Inc. 2. C.Pn. en cual establece: “Si el hecho se cometiere en epoa de conmocion o de calamidad publiá, se podra aumentar la pena hasta en una tercera parte

Para la realización del ilícito de Extorsión no es necesario que la acción ocurra en un tiempo determinado, porque las conductas de obligar o inducir, el sujeto las puede efectuar en cualquier momento y época.

Lugar.

Para la realización de la conducta delictiva, el supuesto de hecho de una norma penal puede o no tipificar como elemento del tipo determinados lugares, por ejemplo: El Delito de *Perturbación de los lugares en que se ejercen funciones públicas*, donde se perturbe gravemente el orden en el Salón de Sesiones del cuerpo legislativo, en las audiencias de los tribunales o donde quiera que un funcionario público estuviere ejerciendo sus funciones - Art.395 C.Pn³⁴³-.

El precepto penal de Extorsión se puede ejecutar en cualquier lugar, no se exige para su realización un lugar determinado para lograr la configuración del ilícito, por lo tanto, es indiferente donde se ejecute la acción para consumar el tipo penal.

Medio.

Podemos definirlo como los instrumentos que el autor haya empleado para la comisión del hecho. El delito en estudio dificulta definir los medios, debido a que el legisferante no los ha detallado de forma expresa, porque no todos los tipos penales los exigen, en este caso el Art.2 LECDE es un tipo de medios indeterminados, porque no estipula los medios para la consumación del delito a diferencia de otros regulados en el Código Penal³⁴⁴.

de su máximo. Es decir que este delito tiene un tiempo establecido para su penalización, y esta hace referencia a la época conmovida o de calamidad.

³⁴³ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO Op. Cit.** Delito de Perturbación en los lugares en que se ejercen funciones públicas, estableciendo: “*El que perturbare gravemente el orden en el salón de sesiones del cuerpo legislativo, en las audiencias de los tribunales o donde quiera que un funcionario publico estuviere ejerciendo sus funciones...*”

³⁴⁴ **EJEMPLO:** el delito de Coacción disciplinado en el **Art.153 Inc.1 C.Pn.-** “*El que por medio de violencia obligare a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción, será sancionado con prisión de uno a tres años.*”

2.4.7 ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo síquico³⁴⁵.

En consecuencia los elementos normativos que se encuentran en las descripciones típicas que pueden ser: Socio-culturales y Jurídicos.

SOCIO-CULTURALES.

Tienen un contenido cultural y requieren valoraciones de orden ético-social; la operación mental que sobre ellos realiza el juez se ajusta “a normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sim embargo, a la esfera misma del derecho”³⁴⁶. Su significación debe buscarse en los valores culturales sobre los que se cimenta la convivencia humana³⁴⁷.

Como ejemplo se puede citar el Artículo 171 C. Pn. Que establece: “Actos lúbricos o de exhibición obscena o indecorosas”³⁴⁸.

El Art.2 LECDE contiene los siguientes conceptos socio-culturales:

- Acto o Negocio Patrimonial
- Acto o Negocio Profesional

³⁴⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl (2004) Óp. Cit. P.103 también CAMACHO MALO, Gustavo, Óp. Cit, P.332. En relación con los elementos normativos específicos, la ley penal mexicana se refiere a ellos, tanto en relación a los que implican una valoración jurídica, como los que su- ponen una valoración cultural.

³⁴⁶ REYES ECHANDIA, Alfonso, (1989), *Tipicidad*, 6ª edición, editorial TEMIS: Bogotá, PP.91-92.

³⁴⁷ Ibidem Óp. Cit. P.93.

³⁴⁸ CODIGO PENAL SALVADOREÑO Op. Cit. Exhibiciones Obscenas Art. 171.- “El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena, o indecorosa, en lugar público o expuesto al público o bien ante menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”. Es decir que El hecho de realizar algún acto obsceno en presencia de menores o personas con alguna discapacidad es reprochado por la sociedad, además atenta contra los principios y los valores culturales que se reflejan en el comportamiento de los habitantes de un país.

- Acto o Negocio Económico
- Dinero.

JURÍDICOS.

Aquellos en los que inhibe un juicio de valor, necesitan la atribución de un contenido para ser aplicados conforme a una razón lógica en un caso concreto según lo que establece una figura típica contenida en la normativa penal³⁴⁹.

El delito de extorsión consta de los siguientes elementos jurídicos:

- Coautores.
- Bienes.
- Transferencias financieras.

2.4.8 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Generalmente los tipos penales se conforman de una parte objetiva y subjetiva, esta última se encuentra en el interior o conciencia de cada sujeto y sirve para la realización del tipo objetivo³⁵⁰.

Dentro de los elementos subjetivos están el dolo y la imprudencia.

DOLO

“Es cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley, conoce lo que hace y quiere hacerlo con la finalidad de producir un efecto social o un peligro a bienes jurídicos”³⁵¹.

³⁴⁹ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto OP. Cit. P. 184-185. Son conceptos jurídicos o aquellos otros en los que subyace un juicio de valor, requieren la atribución de un contenido de valor para alcanzar una razón lógica susceptible de aplicación.

³⁵⁰ **VELASQUEZ VELASQUEZ**, Fernando, Op. Cit. P. 349. *“El tipo en los hechos dolosos de comisión presenta, a más de la faz objetiva, una faceta interna, la cual es objeto de examen. El componente fundamental de esta faz del supuesto de hecho es el dolo, junto al cual deben examinarse diversos elementos subjetivos de carácter especial cuya presencia puede ser fácilmente detectada en diversas descripciones típicas.”*

Se concibe como el conocer y querer de realizar los elementos objetivos del tipo penal, es decir que dolo es conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo.

El delito de extorsión disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, se encuentra dentro de los tipos dolosos porque existe la voluntad y conocimiento, para ejecutar el ilícito, generando perjuicio para el sujeto pasivo.

En conclusión se establece que se admite su realización únicamente por acción dolosa, no puede el sujeto activo alegar imprudencia³⁵².

Según Santiago Mir Puig³⁵³ establece tres clases importantes de dolo:

³⁵¹ **MIR PUIG**, Santiago (1990), Op. Cit. P.255. a) Según la doctrina causalista clásica, el dolo se concebía como *dolus malus*. Contenía como tal, dos aspectos: a) el conocimiento y voluntad de los hechos, y b) la conciencia de su significación antijurídica (conocimiento del Derecho); b) En la actualidad, gracias al finalismo, se refiere un concepto más restringido de dolo, que se entiende como dolo natural. Según el finalismo ortodoxo, el dolo incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica (no incluye la conciencia de la antijuridicidad).

³⁵² **CODIGO PENAL SALVADOREÑO** Op. Cit. *Hechos Punibles. Artículo 18 Inc. 3* “*Los Hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley lo establezca de manera expresa*”. Por tanto no admite un actuar de forma imprudente para la ejecución de este ilícito, debido a que el sistema aplicado en el Código Penal Salvadoreño, es un sistema de numero Clausus -cerrados- y el legiferante no establece ningún tipo de Extorsión Culposa.

³⁵³ **MIR PUIG**, Santiago, Op. Cit. P.269. Así mismo **BACIGALUPO**, Enrique Óp. Cit., P.112 “*Dolo directo es la forma del dolo en la que el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto. Ejemplo: el autor tiene por meta de su acción la muerte de otro y sabe que esta se producirá seguramente cuando la víctima ingiera la dosis de veneno que él ha mezclado en su comida. Dolo de consecuencias necesarias (o dolo indirecto o dolo directo de segundo grado), en realidad, es sólo una variante del anterior. El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la producción de otro resultado, que inclusive puede serle indiferente o no desear. Ejemplo: el autor quiere matar a B poniendo en su coche una bomba que explotará durante el trayecto y que matará también seguramente al chofer C. La muerte de B se ha producido con dolo directo (es la meta del autor), mientras que la de C se ha producido con dolo de consecuencias necesarias (es una consecuencia de la acción querida por el autor). Dolo eventual. En este supuesto el autor se representa la realización del tipo como posible. Ejemplo: el autor piensa que es posible que la mujer con la que va a yacer tiene*

A. Dolo directo de primer grado: el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa también esta clase de dolo como intención. A este se le conoce como *intencional o inmediato*, entendiéndose por tal aquel que se presenta cuando la realización del tipo ha sido perseguida de manera directa por la voluntad del agente. Aquí predomina el elemento volitivo sobre el cognoscitivo. Por ejemplo: el autor quiere extorsionar y extorsiona³⁵⁴.

B. En el dolo directo de segundo grado o de consecuencia necesaria: el autor no busca la realización del fin, pero sabe y advierte como seguro (o casi seguro) que su actuación dará lugar al delito. Aquí el autor no llega a perseguir la comisión del ilícito, sino que ésta se le presenta como consecuencia necesaria³⁵⁵.

C. Dolo eventual o dolo condicionado: el sujeto se presenta el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. No quiere ese resultado, pero cuenta con él; acepta su producción³⁵⁶. El dolo eventual constituye además, la frontera entre el dolo y la imprudencia³⁵⁷.

menos de doce años, es decir, que yaciendo con ella realizaría el supuesto de hecho del tipo de violación”.

³⁵⁴ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, Óp. Cit. P 352.

³⁵⁵ **Ejemplo:** el terrorista no quiere matar al chófer del presidente, pero sabe que para conseguir su propósito –matar al presidente con la bomba- tiene que producir inevitablemente también la muerte de su chófer.

³⁵⁶ SANCHEZ ROMERO, Cecilia y ROJAS CHACON, José Alberto, (2014), *Teoría del Delito, Aspectos Teóricos y Prácticos*, TOMO I, Ministerio Público Poder Judicial: Costa Rica, P. 149.

³⁵⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, Óp. Cit. P.273. “Para distinguir el dolo eventual de la imprudencia se ha formulado principalmente dos teorías: *la teoría de la probabilidad* parte del elemento intelectual del dolo. Dado lo difícil que es demostrar en el dolo eventual el elemento volitivo, el querer el resultado, la teoría de la probabilidad admite la existencia del dolo eventual cuando el autor se representa el resultado como de muy probable producción y a pesar de ello actúa siendo indiferente que admita o no su producción. *Teoría de la voluntad o del consentimiento* atiende, por el contrario, el contenido de la voluntad. Para esta teoría no es suficiente con que el autor se plantee el resultado

El delito de extorsión disciplinado en la LECDE, es de comisión dolosa directa, porque exige el elemento subjetivo o intención de obtener un provecho o beneficio indebido que consiente una finalidad ilícita.

2.4.9 ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.

Siendo el dolo el elemento esencial del aspecto subjetivo del tipo, es posible que en la ley se encuentren diferentes figuras que necesitan para su consumación cierto contenido subjetivo distinto de éste, que pueden ser:

a) Animo.

“Es la actitud que pone de manifiesto el autor en la realización del acto típico”³⁵⁸.

Supone al autor un determinado propósito o intención, una motivación o un impulso, que se suman al conocimiento y voluntad de la realización del tipo³⁵⁹. De esta afirmación se comprende que no siempre está expresado textualmente por el tipo, sino que puede estar implícito en el concepto típico por la intención que supone³⁶⁰, en el Injusto de extorsión no lo lleva expresamente el ánimo de lucro, sin embargo no afecta para que se configure como elemento distinto del dolo³⁶¹, aunque se sobreentiende que el sujeto activo obra con ánimo de lucro, porque el tipo establece: “*con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero*”.

como de probable producción, sino que es preciso que, además, se diga: - aun cuando fuere segura su producción actuaría-. Hay por el contrario imprudencia si el autor, de haberse presentado el resultado como de segura producción hubiere dejado de actuar”.

³⁵⁸ **EJEMPLO:** Animo Lascivo o Lubrico y Animo de injuriandi, entre otros.

³⁵⁹ **VELASQUEZ VELASQUEZ,** Fernando, Óp. Cit. P.355

³⁶⁰ **NUÑEZ,** Ricardo, Óp Cit. P.168

³⁶¹ Los elementos subjetivos distintos del dolo, como el ánimo o fines específicos, se descubren excepcionalmente en algunos delitos. **EJEMPLO** en el delito de hurto disciplinado en el Artículo 207 C.Pn se establece el ánimo de lucro, sin él la conducta no es típica y ni es penalmente relevante.

En conclusión el ánimo de lucro es un elemento subjetivo imprescindible en el delito de EXTORSION, con el cual se patentiza la pretensión de obtener un beneficio económico que no era debido³⁶².

b) Autoría.

Requiere que, además del conocimiento y voluntad de la realización del tipo, el autor haya realizado el hecho típico con una determinada intención, una determinada motivación o un determinado impulso³⁶³.

El hecho de que el autor allá perseguido otra finalidad trascendente. Se conoce también a estos elementos con el nombre de “elementos subjetivos especiales de la autoría”, porque implica el haber obrado con una intención especial o finalidad ulterior³⁶⁴.

En el delito Extorsión, no concurre este elemento subjetivo distinto del dolo, por cuanto no se requiere por parte del autor un propósito trascendente ulterior al hecho, que vaya más allá de obtener un beneficio o provecho del sujeto activo.

2.4.10 ERROR DE TIPO (Parte Negativa de la tipicidad).

Error significa una discordancia entre la conciencia del agente y la realidad, el autor se representa de manera equivocada lo existente, si el autor tiene una falsa apreciación de algunos elementos, existe error; haciendo desaparecer el dolo³⁶⁵.

³⁶² **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR**, a las dieciséis horas del día diez de Diciembre del año dos mil dos.

³⁶³ **BACIGALUPO**, Enrique. Óp Cit. P.114

³⁶⁴ **TREJO**, Miguel Alberto. Óp. Cit. P. 277. “Matar a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito”.

³⁶⁵ **MIR PUIG**, Santiago, (1990) Óp. Cit. P.265. Si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinara su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo injusto. Tal es la esencia del error de tipo.

Cuando el autor desconoce la existencia de alguno de los elementos del tipo objetivo. El desconocimiento puede provenir de error o ignorancia, es decir, de un conocimiento falso o de la falta de conocimiento³⁶⁶.

Atendiendo a las circunstancias en concreto, el error de tipo puede ser vencible o invencible.

a) Error Vencible:

Es aquel que excluye el dolo pero deja subsistente una posible responsabilidad a título de imprudencia, cuando esté especialmente prevista esta forma de realización del tipo³⁶⁷.

El Código Penal Salvadoreño se rige por el sistema de números clausus³⁶⁸ en lo referente a la imprudencia, por tanto, el delito de Extorsión regulado en el Artículo 2 de la LECDE no admite la imprudencia como forma de ejecución del delito, porque su regulación es dolosa.

b) Error Invencible:

Excluirá tanto el dolo como la imprudencia, por lo que en principio dará lugar a la impunidad, pues en el Derecho positivo en general sólo se prevén tipos dolosos o tipos culposos, de modo que la pura causación de un resultado lesivo sin dolo ni imprudencia es atípica³⁶⁹. En el ilícito en estudio este tipo de error si es aceptado³⁷⁰.

³⁶⁶ BACIGALUPO, Enrique, (1996) Óp. Cit. P.108

³⁶⁷ MUNOZ CONDE, Fernando (1996) Óp. Cit. P.293

³⁶⁸ CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO. Op. Cit. **Art.18 Inc.2:** “ Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”

³⁶⁹ MIR PUIG, Santiago, (1990) Op. Cit, P.270

³⁷⁰ **Por ejemplo:** “A” es mensajero informal, sin ningún nivel de escolaridad -No sabe leer ni escribir- se dedica a hacer diligencias de pagos de recibos, copias, dejar correspondencia, entre otros, “B” decide enviar con “A” un sobre cerrado con cinta adhesiva, diciéndole que contiene unos documentos importantes de “C” quién es la propietaria de “Servicio de llaves”, “A” accede y se dirige al lugar señalado; realiza la entrega y se va del lugar, posteriormente “A” es detenido por un agente de la Policía Nacional Civil, quien le dice que ha cometido el delito de extorsión, porque momentos antes, él

2.5 ANTIJURIDICIDAD.

El termino antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico³⁷¹.

El derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad³⁷²); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad³⁷³.

Luego de haber constatado por medio del juicio de tipicidad y verificado que la conducta extorsiva del delito de Extorsión, cumple con todos los elementos del tipo, el paso siguiente es determinar si ella pugna o contradice el ordenamiento jurídico en su conjunto; sin duda, cuando el sujeto activo realiza un comportamiento típico ha actuado en forma “*antinormativa*”³⁷⁴.

había entregado un sobre el cual contenía una hoja de papel bond que literalmente decía: "Somos miembros de la Mara Salvatrucha necesitamos que te comuniqués a este número 72452670 para que nos des una colaboración de \$500 en el lapso de 3 horas, sino atentaremos contra su vida y la de sus empleados". Por lo tanto la conducta de “A” recae en error de tipo invencible, porque su actuar fue realizado, sin dolo ni imprudencia, por consiguiente se le excluye la responsabilidad penal.

³⁷¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, (1996) Op. Cit., P. 317.

³⁷² TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. Óp. Cit. P. 299. Esta concepción fue expuesta por Max Ernst Mayer en 1915, en su “Tratado de Derecho penal”. El considera que la tipicidad lleva en si un valor indiciario, pues el hecho de que una conducta sea “típica” es ya un indicio de antijuridicidad (aunque la tipicidad no implica todavía la antijuridicidad). Para Mayer la conducta la tipicidad “es el más importante fundamento cognoscitivo de la antijuridicidad”. Por tal razón, se ha dicho metafóricamente, que la tipicidad es, con relación a la antijuridicidad, lo que el humo es respecto del fuego, es decir un indicio o presunción

³⁷³ MUÑOZ CONDE, Francisco, Óp. Cit. P. 318

³⁷⁴ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando (2004) Op. Cit. P. 392 Cuando el examen judicial del caso concreto se ha verificado la tipicidad de la conducta, el paso siguiente es determinar si ella pugna o contradice el ordenamiento jurídico en su conjunto; sin duda, cuando el agente realiza un

A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se llama *antijuridicidad formal*. Sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger en este caso se presenta la *antijuridicidad material*³⁷⁵.

Las conductas realizadas en el delito de Extorsión, consistentes en “*obligar* o *inducir*” a otro a realizar acciones, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, son antijurídicas porque generan un quebrantamiento al ordenamiento jurídico por ser contrarias a derecho y lesionar los bienes jurídicos tutelados por el ilícito de extorsión.

Estas conductas son contrarias a Derecho porque vulneran los bienes jurídicos individuales -la autonomía personal, patrimonio- y colectivos -paz pública y el orden socioeconómico-, las cuales son reprobadas por la sociedad y por el Derecho Penal al ser antijurídicas³⁷⁶.

comportamiento típico ha actuado en forma “*antinormativa*” pero ello no significa que su hecho sea antijurídico, pues, a más de las prohibiciones y de los mandatos, existen normas permisivas -causas de justificación del hecho-.

³⁷⁵ **MUÑOZ CONDE**, Francisco, Óp. Cit. P. 319. A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se llama antijuridicidad formal. La antijuridicidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuridicidad material.

³⁷⁶ **Ibid.** P. 319. “Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente. La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción”.

Se ha afirmado que en la antijuridicidad existen circunstancias eximentes de responsabilidad³⁷⁷ en determinados casos, cuando el sujeto realiza una conducta típica, pero que amparándose en una causa de justificación su actuar se vuelve lícito.

En el delito de Extorsión no se plantea la posibilidad que concurren causas de justificación³⁷⁸, por la naturaleza de las mismas.

Al no existir normas permisivas se afirma la antijuridicidad y se pasa a la siguiente categoría para constatar, la culpabilidad del autor del hecho típico y antijurídico de la conducta extorsiva.

2.6 CULPABILIDAD

Para la imposición de una pena principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico³⁷⁹. Por lo tanto debe darse esta categoría de la teoría general del delito, para imponer una pena.

³⁷⁷ **NUÑEZ**, Ricardo, (1981), Op. Cit. P. 189. "Esas circunstancias, que respecto del valor indiciario de la tipicidad del hecho funcionan como excepciones a la regla, son las llamadas causas de justificación o permisos concedidos para cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico."

³⁷⁸ **CODIGO PENAL SALVADOREÑO**, Op. Cit. **EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD justificada en el Art. 27.-** No es responsable penalmente: 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) agresión ilegítima; b) necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) no haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa; 3) quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo; 6) quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

³⁷⁹ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. Óp. Cit. P. 365

Tiene como función, acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena³⁸⁰.

Por consiguiente es necesario analizar si el autor del injusto del tipo penal de Extorsión, le es reprochable la conducta o si existen supuestos en los cuales no es posible realizar el juicio de desaprobación jurídico penal.

En la culpabilidad debe de demostrarse si el sujeto activo obró con menosprecio al orden jurídico y si tenía la capacidad de motivarse de acuerdo a la norma.

En efecto se entiende por culpabilidad a la “*Reprochabilidad jurídico-penal*”. Culpabilidad es entonces, consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena³⁸¹.

La culpabilidad está integrada por tres elementos tales son: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta³⁸².

³⁸⁰ **Ibíd.** P. 365 “esta categoría es la *culpabilidad*, una categoría cuya función consiste precisamente en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la tipicidad ni antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena”.

³⁸¹ **BACIGALUPO**, Enrique Óp. Cit. P. 133-134.

³⁸² **TREJO** Miguel Alberto. Óp. Cit. PP.342-343. “la imputabilidad conocida como capacidad de culpabilidad, comprende tanto la madurez psíquica del sujeto como su capacidad de motivación. El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido resulta necesario para que se puede afirmar la culpabilidad, aunque una norma penal tenga existencia, si el sujeto ignora que determinado comportamiento está prohibido, no solo carece de motivación sino que tampoco parece haber razón para que se abstenga de realizarlo; su conducta será entonces típica y antijurídica pero no puede reprochársele.

La exigibilidad de un comportamiento distinto que por lo general, requerido por el derecho; sin embargo cuando un sujeto actúa fuera de la exigibilidad u obediencia de la norma faltara este elemento. Según Mir Puig se trata de los casos en que el sujeto “actúa en una situación motivacional anormal, a la cual el hombre medio hubiera sucumbido. Se dice entonces que ha obrado en situación

2.6.1 Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad:

Para afirma que el autor del delito de Extorsión, pudo motivarse conforme a la norma, es imprescindible que tenga capacidad de culpabilidad, esta consiste en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos³⁸³.

Se considera imputable al autor del delito de extorsivo que se motive racionalmente conforme a la norma y aun así realice la conducta extorsiva de “obligar o inducir” a otro a realizar acciones, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, porque él conoce que su conducta va en contra de lo establecido por la norma jurídico penal, pero aun así lo hace.

Finalmente el elemento negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad que hace referencia a la falta de capacidad de culpabilidad. Según el Autor MUÑOZ CONDE lo define como: “*Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos*”³⁸⁴.

de no exigibilidad”. En tal supuesto, el derecho no puede exigir a nadie acciones heroicas ante una situación excepcional que un hombre común y corriente no podía soportar”.

³⁸³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Óp. Cit. P. 379.

³⁸⁴ *Ibidem*, P. 379

Se consideran inimputables los sujetos que adolezcan: Enajenación mental³⁸⁵, grave perturbación de la conciencia, desarrollo psíquico retardado y desarrollo psíquico incompleto³⁸⁶.

La imputabilidad la resuelve el juez con la ayuda de peritos, psiquiatras y psicólogos³⁸⁷.

Estas personas al cometer o participar en el hecho extorsivo no son sancionadas con una pena, sino con medidas de seguridad y para tal efecto se definen como: “especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley competente, a individuos inimputables, para la protección de la sociedad”³⁸⁸, estas serán interpuestas por el juez de acuerdo a las características de cada problema es decir conforme a la peligrosidad del imputado.

³⁸⁵ **GOMEZ BENITEZ**, José Manuel, Óp. Cit. P.458-459. **ENAJENACIÓN MENTAL** “Suele incluirse dentro de esta eximente las psicosis o enfermedades mentales en sentido estricto, esto es, de base organica, patológica y la oligofrenia profunda, también se incluye los supuestos más graves de neurosis” “No solo al origen o presupuesto biológico orgánico/patológico, de la enajenación, sino también al concreto efecto que debe producir, y que consiste en la anulación duradera y absoluta de la capacidad intelectual y volitiva”

³⁸⁶ **TREJO**, Miguel Óp. Cit. P. 345-346. **GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA** “trastorno mental transitorio por presentarse en el sujeto como un estado parecido a la enajenación mental, diferenciándose en este caso, por tratarse de un trastorno mental de corta duración, es decir, fugaz pero revocador de una perturbación de la conciencia.” **DESARROLLO PSÍQUICO RETARDADO** implica un desarrollo mental insuficiente o insuficiencia intelectual que como resultado estados como la invencibilidad, idiocia, la debilidad mental. **DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO** “: también esta categoría puede considerarse una especie de desarrollo mental insuficiente.

³⁸⁷ **NUÑEZ**, Ricardo Óp. Cit. P.225 “La imputabilidad es una cuestión jurídica que debe resolver el juez con la ayuda de peritos, siquiатras y psicólogos”.

³⁸⁸ **VILLANUEVA** Óp. Cit. P.203. “Dentro de esta definición se distinguen los siguientes elementos: **a) Especiales medios preventivos.** Entendemos a la medida de seguridad enfocada a prevenir la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso; es decir, aplicar una medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un delito o bien para tratar de prevenir la futura comisión de otros. **b) Correctivos del delincuente.** El individuo transgresor del orden penal en ocasiones requiere de una orientación o rehabilitación a efecto de poder integrarlo nuevamente a la sociedad, por lo cual las medidas de seguridad en ciertos casos pueden atender a lograr dicha corrección. **c) Que se imponen con apego a la ley.** Debemos entender la imposición de las medidas de seguridad en respeto al principio de legalidad, consistente en que no puede ser aplicada ninguna medida de seguridad si no se encuentra descrita previamente en alguna ley”.

En el Art. 93 del C.P, se establecen las medidas de seguridad³⁸⁹: internamiento, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia:

2.6.2 Conciencia de la Antijuridicidad o ilicitud:

Es el conocimiento potencial del autor con respecto a que su actuar está prohibido por la norma penal, en el caso de la extorsión no es necesario que el sujeto activo conozca que la conducta está regulada el Art.2 de la LECDE, porque basta que comprenda que el hecho de obligar a otro, amenazándolo con causarle un mal futuro si no accede hacer, tolerar u omitir, las exigencias –patrimonial, profesional o económico- realizadas por el sujeto activo, se hará acreedor de una sanción penal.

Porque el objeto de la conciencia de la ilicitud no es el conocimiento de la disposición penal o de la punibilidad del hecho, sino la comprensión del autor de que su conducta esta jurídicamente prohibida³⁹⁰.

Según los aplicadores del derecho, *“El acusado podría haberse representado que extorsionar es un delito; es decir, una conducta prohibida mediante una pena, y para entender ello, no se requieren conocimientos exactos de dogmática jurídica. La extorsión es una conducta que,*

³⁸⁹ **CODIGO PENAL** Op. Cit. **ART.93: LA INTERNACION:** consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los centros penales. , **TRATAMIENTO MÉDICO AMBULATORIO:** consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial. **VIGILANCIA:** podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del juez de vigilancia correspondiente

³⁹⁰ **WESSELS**, Johannes, (1980), *Derecho Penal, Parte General*, 6ª Edición, Editorial Palmar: Buenos Aires, P. 118. Objeto de la conciencia de la injusto no es el conocimiento de la disposición penal o de la punibilidad del hecho, sino la comprensión del autor de que su conducta esta jurídicamente prohibida (materialmente jurídica). La conciencia de lo injusto debe estar referida al tipo, ósea, debe abarcar el contenido específico de injusto de la forma delictiva de que se trata; en caso realización de unidad de hechos de varios tipos penales, es, por consiguiente divisible.

*normalmente por la experiencia, las personas que viven en comunidad, saben que no está permitida y que está reprimida por el Derecho Penal*³⁹¹.

Por tal razón únicamente es necesario con que el autor hubiese podido conocer lo ilícito de su hacer para que pudiese reprochársele como culpable. Pero si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición³⁹² este puede ser invencible y vencible o evitable.

El error de prohibición directo es el que se presenta cuando el autor no conoce, en cuanto tal, la norma prohibitiva referida directamente al hecho y tomo por lícita la acción; ello puede suceder si se presentan, una de las siguientes situaciones³⁹³:

A. Cuando el autor no conoce la norma prohibitiva³⁹⁴, se le conoce como: error sobre la existencia de una prohibición.

En el ilícito de extorsión el autor ignora que el hecho está prohibido y aun así realiza la conducta extorsiva, porque “*actúa típicamente creyendo que lo que hace no es delictivo, o que, incluso, es justo*”³⁹⁵. Este tipo de error no es muy usual en el delito de extorsión, porque naturalmente el autor conoce o pudo conocer la antijuridicidad de la conducta extorsiva.

³⁹¹ **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, REF. 0103-44-2007**, P.9: San Salvador, a las dieciséis horas del día doce de Octubre de dos mil siete.

³⁹² *Ibid.* P.401

³⁹³ **VELÁSQUEZ VELASQUEZ** Óp. Cit. P. 484.

³⁹⁴ *Ibid.* P. 485 **Ejemplo:** el agente cree que se ajustado a derecho destruir los productos agrícolas para evitar la baja de los precios, ignorando las previsiones legales, el anterior el típico caso de *ignorantia legis*, por lo cual se le conoce como error sobre la existencia de una prohibición.

³⁹⁵ **QUINTERO OLIVARES**, Gonzalo (2002) *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3ª edición, editorial Aranzadi S.A: Madrid. P. 437.

B. Puede suceder que el autor conoce la norma prohibitiva pero la considera no vigente³⁹⁶ esta se le denomina: error sobre la validez de la norma.

En este caso, el sujeto activo no ignora la existencia de la prohibición de la conducta extorsiva, sino que incurre en un error en cuanto a su validez.

C. Puede acaecer que el autor interprete equivocadamente la norma y la repute no aplicable³⁹⁷, a esto se nombra: error de interpretación.

En el ilícito de extorsión puede darse el caso que el autor, interprete que el delito extorsivo solo consiste en: amenazar con un mal futuro al sujeto pasivo y pedir dinero, a cambio de no ocasionarle perjuicio (extorsionar), no haciendo una interpretación completa del precepto legal, donde establece que también puede darse la extorsión de forma inductiva, u obligando a tolerar u omitir un acto, de carácter patrimonial, profesional o económico.

Si la conducta extorsiva recae sobre cualquiera de estas tres situaciones de error de prohibición directo y este es invencible³⁹⁸ se excluirá la culpabilidad y con ella la responsabilidad penal; Por el contrario si recae

³⁹⁶Ibid. P.485. Este no ignora la existencia de la prohibición, sino que incurre en un error en cuanto a su valides **Ejemplo:** el indígena que, conociendo la prohibición, masca hoja de coca por considerar que la norma no rige en su resguardo, a esta clase de eventos se le denomina por ello, como error sobre la validez de la norma.

³⁹⁷Ibid.P.485. **Ejemplo:** cuando el agente cree que es ilícito realizar acceso carnal con una menor de catorce años que ha perdido la virginidad, pues estima que la norma solo se refiere a las vírgenes. Al referirse a estas hipótesis la doctrina habla del error de interpretación o error de subsunción.

³⁹⁸ **QUINTERO OLIVARES**, Gonzalo, Op. Cit. “Si es invendible desaparece respecto al hecho, tanto el dolo como la imprudencia, determinando la impunidad del mismo”. P. 433.

sobre error vencible o evitable³⁹⁹ solo será posible la atenuación de la pena⁴⁰⁰.

En el delito en estudio el error de prohibición directo –invencible y vencible- puede concurrir, porque el sujeto activo está obligado a tener un conocimiento potencial de su actuar, es decir; que no es necesario que este haya tenido o podido tener conocimiento de la norma y la pena que amenaza al ejecutar el hecho, basta con guiarse por las pautas de convivencia o pautas sociales⁴⁰¹; quedando establecido que el autor realizó la acción con conciencia de la ilicitud.

2.6.3 Exigibilidad de un comportamiento diferente:

Es la posibilidad que el autor tiene de elegir entre varias formas de actuar al momento de cometerse el ilícito, porque el derecho penal está creado para ser aplicado a personas normales, por consiguiente no exige actos heroicos⁴⁰² o altruistas para cumplir con lo establecido en sus disposiciones⁴⁰³

³⁹⁹ **MIR PUIG**, Santiago, Op. Cit. P.663. “No queda excluida la culpabilidad porque no desaparece la posibilidad de conocer la prohibición, pero si disminuye la reprochabilidad atenúa la culpabilidad”.

⁴⁰⁰ **BACIGALUPO**, Enrique Óp. Cit. P.141

⁴⁰¹ **CABANELLA**, Guillermo, Óp. Cit. P. 165 **PAUTAS**: normas, regla de acción o conducta, modelo, ejemplar. Entonces las **PAUTAS SOCIALES**; son normas o modelos de comportamientos impuestas por la sociedad.

⁴⁰² **MIR PUIG**, Santiago, Op. Cit. P.644. Un derecho penal democrático no quiere ser un derecho de héroes, sino un derecho a la medida de la gran mayoría. Se llega así a la idea básica que suele verse tras la noción de – no exigibilidad-: las conductas heroicas – no son exigibles-.

⁴⁰³ **CAMACHO MALO**, Gustavo. Op. Cit., P.557. La exigibilidad de la conducta supone que, sobre la base de la posible exigibilidad de la comprensión del injusto, se observe, también, si a la persona se le puede exigir una determinada conducta, atento a las circunstancias y condiciones concretas en que se encontraba al momento de acontecer el hecho y que lo motivaron a actuar. La exigencia de la conducta obliga a tener presente que la misma está en relación con un individuo en particular, en una determinada situación en concreto; lo que implica que la exigibilidad de la conducta sea observada vía un juicio *ex ante*, es decir, al momento inmediato anterior al de la conducta del agente, considerando todas las circunstancias que se le presentaron en el momento de su actuar y teniendo presente que, en la sociedad, ésta no se integra de héroes ni de santos, como tampoco de cobardes o rufianes, sino de ciudadanos y miembros de la comunidad social normales, que actúan en circunstancias normales, que es lo que el derecho debe tener en cuenta sobre la base del principio de

El sujeto activo en el tipo penal de extorsión puede “obligar o inducir a otro a realizar acciones, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico”, a través de diversas acciones que tienen lugar en diferentes momentos, por ello se infiere que el autor tiene opciones de elegir entre realizar la conducta extorsiva y no hacerlo, pero aun así la realiza.

El derecho penal intenta responder a los comportamientos del *hombre normal*, esto es conforme a la colectividad a la que se dirige, por consiguiente es lo exigible a él⁴⁰⁴. Por eso no se castiga a quienes actúan en una situación en la que el hombre normal hubiera cedido a la motivación delictiva; estas son las llamadas – CAUSAS DE NO EXIGIBILIDAD- de ello se derivan las causas de exculpación tales como: estado de necesidad disculpante o inculpante, miedo insuperable y coacción vis- compulsiva.

En este tipo penal de Extorsión no concurre el estado de necesidad disculpante⁴⁰⁵ ni el miedo insuperable⁴⁰⁶, sin embargo admite la coacción como causa de exclusión de la culpabilidad.

El autor VELASQUEZ VELASQUEZ hace referencia a la coacción o vis compulsiva exculpante y la define como “la acción de quien constriñe a

la igualdad; en síntesis, tiene que tener en consideración al hombre que actúa en el plano de la realidad social y no bajo planteamientos que supongan consideraciones ideales o no reales.

⁴⁰⁴MIR PUIG, Santiago, Op. Cit. P.589 “El límite máximo de lo punible en un derecho democrático, que intenta responder a las expectativas del hombre normal, esto es, de la colectividad a la que se dirige en lo exigible a dicho hombre normal. Por eso no se castiga a quienes actúan en una situación en la que el hombre normal hubiera cedido a la motivación delictiva (causas de no exigibilidad), y no se castiga a los inimputables porque extender a ellos la combinación penal en su situación de incapacidad de resistencia normal frente a los impulsos criminales, supondría elevar el nivel de lo exigible penalmente para los inimputables por encima del que se impone al hombre normal”.

⁴⁰⁵VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, Óp. Cit. P.491. “KARNEADES (años 214-219 a. C.), quien la ilustra con el ejemplo del hundimiento del barco en el que se salvan dos personas, una de las cuales se ve obligada a dar muerte a la otra para aferrarse a un tablón que le permite sobrevivir; también es conocido el caso Mignonette, sucedido en Inglaterra (1884) cuando dos náufragos salvaron su vida dando muerte a un tercero cuya carne consumieron”.

⁴⁰⁶MUÑOZ CONDE, Francisco. Óp. Cit. P.406. “Insuperable quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar males y peligro”.

*otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa lo cual pone de manifiesto que la exigente en estudio beneficia al coaccionado y no al coaccionador coaccionando*⁴⁰⁷

En conclusión la “*Coacción Vis-Compulsiva*” se produce cuando una persona se ve obligada por otra a realizar, omitir o tolerar un acto contrario a su voluntad, al cual tiene que acceder por tener una grave amenaza sobre los bienes jurídicos –Autonomía personal, patrimonio, la paz pública y el orden económico- propios o de una persona en concreto.

La coacción se traduce en violencia actual cuando se emplea fuerza física para dominar la voluntad ajena y la violencia futura es cuando se amenaza con utilizar la fuerza físicamente, si la persona amenazada no realiza el comportamiento indicado por quien coacciona⁴⁰⁸.

Esta amenaza debe radicar en un mal grave e inminente que puede estar dirigido contra el propio coaccionado o un tercero⁴⁰⁹, por ejemplo un familiar o un tercero. Debe considerarse como mal grave aquel dirigido a atentar contra la vida o lesionar al sujeto coaccionado, pero no debe tratarse de una simple amenaza porque esta debe ser inevitable si no se ejecuta la acción obligada por el coaccionante.

⁴⁰⁷VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, Óp. Cit. P. 492

⁴⁰⁸CABANELLA, Guillermo, Óp. Cit. P.175 “Coacción fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o hacer algo”.

⁴⁰⁹**Por Ejemplo:** “A” está siendo coaccionado psicológicamente, por “B”, amenazándolo con matar a su único hijo si no le proporcione su número de cuenta bancaria para que le depositen una cantidad de dinero, y que lo valla a retirar y se lo entregue a “B”; “A” no tiene otra opción y realiza dicha conducta. A él no se le puede atribuir el delito de extorsión porque no lo hizo con el ánimo de lucrarse, sino que fue obligado o coaccionado por “B”, en este caso el sujeto que proporcione su cuenta bancaria y retiro el dinero producto de la extorsión, está amparado en una causal de exculpación: “coacción vis compulsiva” y por lo tanto no se le puede exigir una conducta diferente a derecho.

2.7 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO PENAL DE EXTORSION.

Estos son mecanismos o dispositivos que permiten ampliar el radio de la acción o el alcance de los diversos supuestos de hecho, es decir que sirven para extender la punición legal correspondiente al actuar humano⁴¹⁰.

Tienen una importancia fundamental para la interpretación práctica del derecho penal⁴¹¹. Por tanto cumplen una función de garantía, procurando preservar el principio de legalidad.⁴¹²

En el ilícito de extorsión se desarrollaran dos dispositivos amplificadores del tipo tales como: concurso de delitos y la tentativa.

2.7.1 CONCURSO DE DELITOS DEL ILICITO DE EXTORSION

Estos son *casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya a otro*, con diferentes preceptos penales violados y diversidad de bienes jurídicos lesionados. En el concurso de delitos se distinguen los llamados *concurso real e ideal*, a los que se añade a veces el denominado *concurso medial*⁴¹³, y el *aparente de leyes* los cuales se desarrollan a continuación:

⁴¹⁰VELASQUEZ VELASQUEZ Fernando, Óp. cit. P. 511.

⁴¹¹TREJO, Miguel Alberto, Óp. cit. P. 178. “por ello los preceptos contenidos en la parte general de los códigos, con relación a la tentativa y a la participación, son denominados “dispositivos amplificadores del tipo”, y revisten una importancia fundamental para la interpretación práctica del derecho penal”.

⁴¹²Ibíd. P. 180. “podemos concluir entonces, que los dispositivos amplificadores del tipo penal cumplen una función de garantía, procurando preservar el principio de legalidad; asimismo, que se trata de cláusulas generales que exigen una adecuada interpretación por parte de los operadores de la ley punitiva”.

⁴¹³QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Óp. Cit. P.751. “Los concursos de delitos son, por consiguiente, *casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya a otro*, con diferentes normas penales violadas y diversidad de los bienes jurídicos lesionados. En el concurso de delitos se distinguen los llamados *concurso real e ideal*, a los que se añade a veces el denominado *concurso*

2.7.1.1 EL CONCURSO REAL

Se presenta cuando hay una pluralidad de acciones independientes, cada una constitutiva de un delito autónomo realizado por la misma persona, y son juzgadas en el mismo proceso. La concurrencia puede ser simultánea o sucesiva en el segundo caso existe una reiteración delictiva. El concurso de real presupone: a) dos o más Hechos, b) la independencia de estos hechos y c) su concurrencia⁴¹⁴.

En el Art. 41 del C.P determina que: “Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada”.

En el delito de extorsión este tipo de concurso se da en relación con los “Delitos relativos a la Vida y la Integridad personal”. En casos más extremos si la víctima no realiza la acción, tolera u omite el acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico exigido por el sujeto activo, independientemente del monto, puede llegar hasta el homicidio del sujeto pasivo o de un tercero, si las amenazas han consistido en un hecho de esta naturaleza.

También el ilícito extorsivo puede recaer en concurso real con el delito de lesiones, atentando contra la integridad personal del sujeto pasivo o de un tercero, si no accede a la exigencia del extorsionador.

medial”... la distinción conceptual entre acción y resultado permite comprender que una acción puede producir dos resultados que den vida a dos delitos.

⁴¹⁴ **NUÑEZ**, Ricardo, Op. Cit. P.316. “los hechos son independientes entre sí cuando no están vinculados, como parte, de una misma empresa delictiva. Los hechos son concurrentes sí, no habiendo condena firme son imputables al mismo autor. La sentencia condenatoria firme concluye el concurso de delitos y constituye la base de la reincidencia, pero no impide la aplicación de las reglas sobre la penalidad del concurso real”.

Estas acciones –homicidio y lesiones- entran en concurso real con la extorsión porque han constituido una pluralidad de hechos al mismo sujeto, constituyendo una pluralidad de delitos⁴¹⁵.

Este tipo de concurso tiene su propia penalidad⁴¹⁶ estipulada en el Art. 71 del C.P, haciendo referencia que: *“En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de sesenta años”*.

2.7.1.2 EL CONCURSO IDEAL.

En el Artículo 40 del Código Penal se establece que: “Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando el hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí”.

El concurso ideal de delito no es otra cosa que una cuestión de doble tipicidad de un hecho naturalmente único⁴¹⁷. La doctrina distingue el concurso ideal heterogéneo del concurso ideal homogéneo⁴¹⁸ definiéndolos así:

⁴¹⁵ **MIR PUIG**, Santiago, Óp. Cit. P.734. *“Excluimos aquí la consideración los casos de pluralidad que da lugar a varios delitos unidos en relación de medio a fin, que constituye el supuesto especial de concurso medial”*.

⁴¹⁶ **NUÑEZ**, Ricardo, Óp. Cit. P. 316. *“En el concurso real la penalidad se acumulan las penas, pero esa operación no es material o aritmética, sino jurídica, porque las penas correspondientes a los distintos hechos no se suman simplemente sin limitación alguna, pues el máximo de la pena única no puede exceder del máximo legal de la especie de la pena de que se trate. La regla no es de adsorción sino de acumulación de la pena”*.

⁴¹⁷ *Ibíd.* P. 313

⁴¹⁸ **MIR PUIG**, Santiago, Óp. Cit. PP.729-730. *“La doctrina distingue el concurso ideal heterogéneo del concurso ideal homogéneo. el primero se produce cuando el hecho realiza delitos distintos, Mientras que el segundo se dará cuando los delitos cometidos son iguales. Ejemplo: causar lesiones a un agente de la autoridad constituye un concurso ideal heterogéneo (concurren el delito de lesiones y el*

- **CONCURSO IDEAL HETEROGENEO:** cuando de la acción delictiva del sujeto resultan dos o más delitos, distintos entre sí⁴¹⁹, tutelando bienes jurídicos de distinta naturaleza.
- **CONCURSO IDEAL HOMOGENIO:** cuando de la acción delictiva del sujeto resultan dos o más delitos (que tutelan bienes jurídicos) de la misma especie⁴²⁰.

En la acción extorsiva aparentemente existe concurso ideal con el robo porque se atenta contra el patrimonio, pero no es así, porque los medios de comisión son diferentes. Tampoco existe con el delito de amenazas, porque estas consisten en infundir temor en el sujeto y no se llega a su posterior perjuicio económico, mientras que al agotarse el delito de extorsión sí se llega hasta esa etapa -perjuicio-, esta razón también fundamenta para decir, que no existe concurso con la coacción.

En términos concretos la extorsión es un delito especial, aunque afecte el bien jurídico autonomía personal, este queda incluido en el hecho global de la extorsión, porque la finalidad perseguida por el autor es lucrarse y la otra conducta, la toma como medio para ejecutar el delito incluyéndose conjuntamente el desvalor de la acción y el resultado. A esto se le conoce como: concurso medial.

Es importante enfatizar que: cuando uno de los delitos concurrentes “Es medio necesario para cometer otro”, el concurso de delitos ideal es

de atentado, delitos distintos), Mientras que el matar a varias personas con una sola bomba originara un concurso ideal homogéneo (concurren varios asesinatos, que son delitos iguales)”.

⁴¹⁹ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto. Óp. Cit. P. 572 ejemplo: la bomba accionada por “X” además de producir muerte de A, B, y C produce daño materiales en la casa de Z.

⁴²⁰ *Ibíd.* P. 571 Ejemplo: el matar a varias personas con una sola bomba originara un concurso ideal homogéneo (concurren varios asesinatos, que son delitos iguales).

impropio, porque una acción punible constituye un medio para cometer el otro delito; por esa razón doctrinariamente se le conoce como “**concurso medial**”⁴²¹.

Al igual que el concurso real este también ostenta su propia pena establecida en el Art. 70 del C.P.⁴²²

Cuando se sanciona con la tercera parte del máximo del delito cometido, la penalidad del concurso ideal se unifica por el principio de absorción, los efectos de la pena y la unidad de hecho, implica unidad de culpabilidad, determinando la unidad de la pena⁴²³.

2.7.1.3 CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Doctrinariamente el **concurso aparente de tipos**⁴²⁴ es el fenómeno en virtud del cual una misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y excluyentes de tal manera que el juez, no pudiendo aplicarle, coetáneamente sin violar el principio del *non bis in ídem*⁴²⁵, debe

⁴²¹ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. Óp. Cit. P.572.

⁴²² **CODIGO PENAL VIGENTE:** “En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma.

Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas”.

⁴²³ NUÑEZ, Ricardo, Óp. Cit.P.314. “A los efectos de la pena la unidad de hecho, que implica unidad de culpabilidad, determina la unidad de la pena. El código penal, que aquí sigue el principio de absorción, unifica la pena en la pena mayor conminada para el hecho por la ley”.

⁴²⁴ **VELASQUEZ VELASQUEZ,** Fernando, Óp. cit. P.578-579. Existen tres requisitos esenciales para la concurrencia de este tipo de concurso: en primer lugar se requiere la unidad de la acción; en segundo lugar debe de presentarse una pluralidad de tipos que concurren para gobernar la acción manera aparente y finalmente el sujeto activo debe ser unitario, porque de no ser así se estaría ante un concurso de personas.

⁴²⁵ Significa “No dos veces por lo mismo” es un derecho fundamental de toda persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo.

resolver concretamente, a cuál de ellos se adecua el comportamiento en estudio⁴²⁶.

Cuando el autor realiza más de un tipo de delito, vulnerando pluralidad de bien jurídico, además transgrediendo varias normas penales, por lo tanto en estos casos estamos ante un concurso de normas infringidas conocidos también como *concurso aparentes de tipos*⁴²⁷.

El Art. 7 CP lo define el como: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los Artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general –Principio de especialidad-;

2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella sea tácitamente deducible –principio de subsidiaridad-; y,

3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél” –principio de consunción-.

El concurso aparente de leyes se sanciona con observancia a las reglas siguientes:

1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general: esta tiene fundamento en el principio de especialidad porque concurren aparentemente varios preceptos, pero solo uno de ellos

⁴²⁶ REYES ECHANDIA, Alfonso Óp. Cit. P.217

⁴²⁷ Ibidem. P. 217

regula específicamente el hecho, siendo este el único tipo que deba aplicarse⁴²⁸.

El tipo especial en relación con el general, tiene otros presupuestos igualmente comprendidos por este, pero que le acercan más a la conducta realizada, es decir; que la norma especial es la que más se adecua a los elementos objetivos del hecho.

- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella sea tácitamente deducible; sustentado por el Principio de subsidiaridad, el cual pretende ser aplicado en caso de no concurrir otra norma penal. Este ocurre cuando distintos tipos penales protegen el mismo bien jurídico, frente a diversas formas de ataque⁴²⁹.

Este precepto indica que la subsidiariedad puede reflejarse de forma expresa⁴³⁰ o deducirse tácitamente⁴³¹.

- 3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél". Se comenta en el principio de

⁴²⁸ **VELASQUEZ VELASQUEZ**, Fernando, Óp. cit. *"Cuando un supuesto se hecho reproduce los elementos típicos de otro más general y caracteriza de manera más precisa al hecho o al autor añadiendo elementos adicionales, es este el que se aplica y no aquel"*. P.579

⁴²⁹ **MIR PUIG**, Santiago, Óp. Cit. *"El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando este aparece"*. P.738.

⁴³⁰ **VELASQUEZ VELASQUEZ**, Fernando, Óp. Cit. P.581. **SUBSIDARIEDAD EXPRESA**: "Cuando el legislador mismo se encara de señalarla". En otras palabras se da cuando en el propio precepto se manifiesta que su aplicación queda condicionada a que el hecho que prevé no constituya un delito más grave.

⁴³¹ **MIR PUIG**, Santiago, Óp. Cit. P.739. **SUBSIDARIEDAD TACITA**: "Debe admitirse cuando la interpretación del sentido de un precepto pone de manifiesto que no pretende ser aplicado cuando concurre otra posible calificación más grave del hecho por constituir este una forma más grave o acabada del mismo bien jurídico". Cuando no está manifestada en la norma, pero la interpretación del precepto lleva a concluir que este no pretende ser aplicado, cuando el hecho puede ser calificado de forma as grave en virtud de la aplicación de otra norma que también se adecua al hecho.

consunción, en razón que una norma comprende en si el supuesto de hecho en la otra, por ser más amplio y avanzado en desarrollo de la conducta. Esto sucede porque el legislferante al construir el tipo especial, considero el juicio de reproche de los tipos subsumidos por él⁴³².

Entonces podrá admitirse la consunción de una norma, cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, de lo contrario habría que aplicar el conjunto de normas que comprendan el hecho, existiendo una relación concursal⁴³³.

En el delito de extorsión no hay la posibilidad que este concurra por la naturaleza especial, subsidiaria y de consunción del precepto.

2.8 LA TENTATIVA EN EL TIPO PENAL DE EXTORSION

La tentativa es un dispositivo amplificador del tipo⁴³⁴ el cual tiene importancia para una eficaz interpretación y aplicación práctica del derecho penal.

En la legislación penal salvadoreño, se ha tipificado el delito tentado o imperfecto en el Art. 24⁴³⁵, esta disposición legal puede entenderse como la

⁴³² REYES ECHANDIA, Alfonso Óp. Cit. P.220. "se entiende por principio de consunción aquel que interviene cuando un tipo determinado, absorbiendo en si el desvalor de otro, excluye a este de su función punitiva".

⁴³³ MIR PUIG, Santiago, Óp. Cit. P. 740. "El principio de consunción sirve, pues, como criterio al que hay que acudir cuando no exista una forma más específica de solución del concurso de leyes".

⁴³⁴ TORRES HERRERA, M^a Rosa Moreno, (1999) *Tentativa de delito y delito real*, 1^a Edición, Tirant lo Blanch: Valencia. P.198. "Se ha considerado los supuestos de tentativa como una extensión o **ampliación de la tipicidad** básica y que supone incluso una modificación de la misma, pero en ningún caso constituye un tipo distinto al recogido en la parte especial del Código Penal".

⁴³⁵ CODIGO PENAL SALVADOREÑO. Op. Cit. Art. 24 *Delito Imperfecto o tentado*. Establece que: "Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente".

concepción que el legisferante tiene, sobre esta forma de perpetrar el delito y que por razón de no agotarse, su penalización es diferente⁴³⁶.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el delito tentado tiene los siguientes elementos: 1) *El comienzo de la ejecución del delito, lo cual significa traspasar la frontera de los actos preparatorios a los actos ejecutivos;* 2) *Tal inicio de ejecución debe ser con el fin de perpetrar un delito, por lo cual se advierte que debe haber conocimiento y voluntad de un delito determinado, por lo cual se requiere una conducta propiamente dolosa;* 3) *que los actos para lograr la ejecución y la consumación sean directos y apropiados;* y 4) *que no obstante esa propiedad y primariedad de los actos no se logre la consumación por causas extrañas al agente*⁴³⁷

La tentativa puede clasificarse en:

2.8.1 TENTATIVA ACABADA O FRUSTRADA.

La tentativa será “acabada⁴³⁸” cuando el autor según su plan, realice todos los actos de ejecución necesarios para alcanzar la consumación del delito, aunque el resultado prohibido no se allá producido⁴³⁹.

Este dispositivo amplificador se aplica al delito de Extorsión⁴⁴⁰, porque el autor del ilícito extorsivo a pesar de haber realizado todo lo que estaba a

⁴³⁶ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto. (1996) Óp Cit. P.405-406. Doctrinariamente se discute si este mecanismo amplificador puede darse en aquellos delitos cuya forma de comisión es culposa; en respuesta a esta controversia podemos decir que tentativa: *“Consiste en la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante la acción que constituye un principio de delito; entonces, la tentativa no cabe en los delitos culposos, ya que en estos hechos punibles no hay manifestación de la voluntad de cometer el delito por parte del agente”*.

⁴³⁷ **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, C183-01**, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dos. CONSIDERANDO 3ro. *“La tentativa entonces tiene una doble fundamentación, la primera aparece sustentada por el dolo (la concreta voluntad de obtener un resultado afectante de un bien jurídico); y la segunda en la exteriorización de ese dolo”*.

⁴³⁸ **BACIGALUPO**, Enrique, Óp. Cit. P.175. *“La tentativa es acabada, por lo tanto, a partir del momento en que el autor cree que el resultado ya podría producirse”*.

⁴³⁹ **TREJO ESCOBAR**, Miguel Alberto, Óp Cit. P. 418

su alcance no logra su objetivo –ánimo de lucro- por circunstancias ajenas a su voluntad⁴⁴¹.

2.8.2 TENTATIVA INACABADA

Este tipo de tentativa se da cuando el sujeto activo da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no práctica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causas o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento⁴⁴².

El delito en indagación admite este tipo de tentativa cuando el autor da inicio a los actos de ejecución pero que aún restan otros necesarios por cumplir, para que se pueda producir el resultado propuesto, que por causas ajenas a su voluntad no logra⁴⁴³; existiendo un “grado de aproximación” a la consumación del plan del autor.

⁴⁴⁰ **INCONSTITUCIONALIDAD 142-2015.** Óp. Cit. párrafo 27. “En tales casos, únicamente bastaría realizar una hetero-integración interpretativa entre el art. 24 del Código Penal y el art. 2 de la LECDE. Por ende, sí cabe la tentativa en el delito de extorsión, quedando a las autoridades judiciales establecer qué conductas –más allá de los pre-estadios de la participación criminal antes relacionados– serían punibles”.

⁴⁴¹ **EJEMPLO:** “A” miembro de la Mara Salvatrucha decide realizar una llamada a “B” dueño de un Carwash ubicado en la Ciudad Pacífica, le manifiesta que necesita \$500 dólares de colaboración y que si no lo hace atentaran contra su vida, un familiar o empleado. Que tiene que dejar el dinero en el parque recreativo de dicha colonia. “B” decide denunciar el hecho en la Policía Nacional Civil, los cuales ejecutan una “entrega controlada”. “C” llega al lugar señalado a traer el dinero, lo adquiere y minutos después es detenido por dos agentes policiales, encontrándole el dinero seriado, que momentos antes había sido entregado. En este caso “C” ejecuto los actos para la comisión del tipo de extorsión establecido en el Artículo 2 de la LECDE; pero por motivos ajenos a su voluntad, el delito no logró su agotamiento; considerándose este como una tentativa acabada o frustrada”.

⁴⁴² **TORRES HERRERA,** María Rosa Moreno, Óp. Cit P. 238.

⁴⁴³ **EJEMPLO:** cuando el autor realiza la amenaza extorsiva por medio de anónimo, y este la envía en un sobre cerrado por correo, es asignada por un mensajero para que entregue el sobre y este tiene un accidente y lo extravía. También cuando el anónimo que contiene la exigencia es deslizado bajo la puerta de una vivienda donde los que la habitan, tienen un perro y este la destruye, antes que la víctima lea su contenido.

2.8.3 LA TENTATIVA INIDÓNEA O DELITO IMPOSIBLE.

Se presenta cuando el autor da comienzo a ejecutar el hecho, pero este no se consuma en virtud de que los actos realizados no son idóneos para su logro⁴⁴⁴.

El Código Penal Salvadoreño disciplina esta modalidad de tentativa en el Artículo 25 estableciendo que: “*No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo, por falta de idoneidad del medio empleado, del sujeto de la acción o por inexistencia del objeto*”.

La idoneidad del medio empleado; se da cuando el o los medios utilizados por el sujeto activo, son inapropiados para la perpetración del ilícito no logrando su consumación⁴⁴⁵.

La idoneidad del sujeto de la acción; se configura cuando este ejercita su acción final dirigida a cometer un delito, creyendo que posee la cualidad personal que permite determinar la comisión de un delito de carácter especial, cuando en la realidad carece de esa cualidad; por consiguiente no puede ser autor de un delito de esa naturaleza⁴⁴⁶.

La idoneidad en la inexistencia del objeto; hace referencia a aquellos casos en los cuales la acción desplegada por el sujeto activo recae sobre un objeto que no permite la consumación o bien los casos en los que el objeto de la acción falta por completo⁴⁴⁷.

⁴⁴⁴ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Óp Cit. P.530

⁴⁴⁵ BACIGALUPO, Enrique, Óp. Cit. P.171. “*El autor inidóneo*. Se plantea la cuestión de una tentativa, realizada por autor inidóneo cuando un sujeto sin la calificación jurídica que condiciona legalmente su calidad de autor da comienzo a la acción típica. Ejemplo: el del sujeto que en la creencia de ser funcionario acepta una dádiva”.

⁴⁴⁶ TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, Óp. Cit. P. 411.

⁴⁴⁷ BACIGALUPO, Enrique, Óp. Cit. P.172. “*Los casos de inidoneidad del objeto* son aquellos en los que el objeto sobre el que recae la acción no permitiría por sus condiciones la consumación, y aquellos en que el objeto de la acción falta totalmente. Ejemplo del primer supuesto: el intento de

Cuando el agente extorsivo desea realizar las conductas fijada en el Art. 2 de la LECDE, de forma inapropiada para conseguir el fin que se propuso, por tanto no es posible la perpetración del ilícito.

Por regla general, la Tentativa, siempre que sea idónea, es punible, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico-penal; en consecuencia, es susceptible de ser reprimida con la imposición de la sanción penal establecida en el Art.68 Pn⁴⁴⁸.

2.8.4 DESISTIMIENTO.

Existe cuando el agente, a pesar de haber comenzado la ejecución del hecho o haberla completado mediante actos idóneos encaminados a la consumación de manera voluntaria decide poner fin a la conducta extorsiva evitando que el resultado se produce⁴⁴⁹. Por ello se infiere que el desistimiento es un tipo de tentativa debido a que se da comienzo a los actos tendientes a su ejecución.

El fundamento legal se encuentra en el Artículo 26 del C.Pn. el cual disciplina que: *“No incurrirá en responsabilidad penal⁴⁵⁰, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impidiere*

practicar un aborto en una mujer no embarazada. Ejemplo del segundo supuesto: el que irrumpe en el dormitorio donde tendría que estar su enemigo y apuñala lo que en realidad es la alhogada, pues aquel se ha marchado hace un momento”.

⁴⁴⁸ **CÓDIGO PENAL** Op. Cit. **PENALIDAD DE LA TENTATIVA Art. 68:** La pena en los casos de tentativa se fijara entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumada.

⁴⁴⁹ **ROZO ROZO**, Julio E. (2002) *La Tentativa*, 1ª ed., Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia: Santa Fe de Bogota P.46 “Consiste en que el agente da comienzo a la ejecución de una conducta antijurídica, pero en el decurso del iter criminis, resuelve no seguir adelante, desistiendo definitivamente de su propósito”.

⁴⁵⁰ **BACIGALUPO**, Enrique (1998) *Op. Cit.*, P.346. Establece que: “La más antigua de las fundamentaciones es la denominada teoría de la política criminal, llamada también **Teoría del premio**, que propugno Feuerbach. Según esta posición la ley ha querido crear un motivo para que, en vista de la exención de la pena, el autor desista de su hecho. Muchos autores han seguido esta posición recordando la frase de Von Liszt de que la ley otorga **“Un puente de oro”** al delincuente que se retiraba de la comisión del delito”.

que el resultado se produzca, salvo que los actos de ejecución ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado”.

El desistimiento surge cuando una persona voluntariamente desiste de seguir realizando los actos de ejecución, sin embargo estos pueden constituir otro delito consumado, asimismo cuando uno de los coautores, por voluntad propia no continua con la ejecución de su plan criminoso, lo relevante en estos casos consiste en la voluntariedad del extorsionista para no continuar con el desarrollo del ilícito penal.

2.9 DERECHO COMPARADO.

Es la “*ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países*”⁴⁵¹. Este tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países⁴⁵².

El origen etimológico de éste término –Derecho Comparado- proviene del latín *comparo, comparare* que significa cotejar o adquirir, el que a su vez se deriva de *paro, parare* –preparar, proveer o solucionar⁴⁵³.

Es importante MENCIONAR las características del delito de extorsión disciplinado en el art 2 de la LECDE, para examinar con los preceptos extorsivos, con los ordenamientos jurídico-penales de otros países, con el propósito de determinar las semejanzas y diferencias para solucionar los conflictos que el tipo penal tiene, de las siguientes legislaciones:

⁴⁵¹ OSSORIO, Manuel, Op.cit.P.323.

⁴⁵² CABANELLA, Guillermo Op.cit, Derecho comparado. Rama de la ciencia general del derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencia. P. 112

⁴⁵³ MONLAU, Pedro Felipe, (1856), Diccionario etimológico de la Lengua Castellana –ensayo-, imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, P. 178.

DERECHO COMPARADO	
TIPOLOGÍA EL SALVADOR	ELEMENTOS DEL TIPO.
<p>“LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSION”⁴⁵⁴</p> <p>Extorsión Art. 2.- El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, Independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años. La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.</p>	<p>ELEMENTOS OBJETIVOS</p> <p>-<u>Acción</u>: realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro a hacer, tolerar u omitir.</p> <p>-<u>Sujeto Activo</u>: cualquier persona.</p> <p>-<u>Sujeto Pasivo</u>: cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>-<u>Bien Jurídico</u>: autonomía personal, la paz pública, el patrimonio y el orden económico.</p> <p>-<u>Nexo Causal</u>: cuando es consumado no existe nexo de causalidad, pero al agotarse el delito si existe una relación de causalidad.</p> <p>-<u>Resultado</u>: es la disminución del patrimonio del sujeto pasivo y el aumento del sujeto activo.</p> <p>-<u>Medio</u>: indeterminado.</p> <p>-<u>Tiempo</u>: Indeterminado.</p> <p>-<u>Lugar</u>: Indeterminado.</p> <p>-<u>Objeto</u>: bienes -inmuebles y muebles-, dinero.</p> <p>Penas de prisión: de 10 a 15 años</p> <p>ELEMENTO SUBJETIVO. Dolo Directo.</p> <p>ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO. Animo lucro.</p> <p>ELEMENTOS NORMATIVOS.</p> <p>Socio-culturales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acto o Negocio Patrimonial • Acto o Negocio Profesional • Acto o Negocio Económico • Recolección de Dinero. <p>Jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coautores. • Bienes muebles e inmuebles. <ul style="list-style-type: none"> • Cuentas o Transferencias financieras.

⁴⁵⁴ **LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**, fue aprobada por los miembros de la Asamblea Legislativa, fue ordenada su publicación en el D. O. No 56, Tomo No 406, del 23 de marzo de 2015, entrando en vigencia ocho días (02 de abril 2015) posteriores de su publicación.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
M E X I C O	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL MEXICO⁴⁵⁵.</p> <p>Extorsión.</p> <p>Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.</p> <p>Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar, hacer, o dejar de hacer y tolerar. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena de dos a ocho años y de cuarenta a ciento sesenta días multas. • No regula la conducta inductiva. • Se tipifica el “lucro” de manera expresa. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Este precepto se regula en el código penal. • El sujeto activo en el primer inciso es común y en el segundo es cualificado. • En el tipo se regula la conducta simple y agravada.

⁴⁵⁵ **CODIGO PENAL FEDERAL**, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, texto vigente, última reforma publicada D.O.F 12-03-2015.-

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
G U A T E M A L A	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL GUATEMALA.</p> <p>Extorsión.</p> <p>Artículo 261. Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años⁴⁵⁶.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar, hacer y tolerar. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ El sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Regula solo la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena de uno a seis años de prisión. • No regula la conducta inductiva ni la forma omisiva. • Se tipifica el “lucro” de manera expresa. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Este precepto se regula en el código penal. • Determina la violencia como medio.

⁴⁵⁶ **CODIGO PENAL DE GUATEMALA** DECRETO No. 17-73 Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres. Actualización veintiséis de diciembre dos mil quince.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
H O N D U R A S	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL HONDURAS.</p> <p>EXTORSION Art. 222. Incurrirá en reclusión de tres a nueve años: 1) Quien mediante violencia o amenazas, obligare a alguien a hacer o dejar de hacer alguna cosa, a fin de obtener para sí o para otros un provecho injusto. 2) Quien para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar, entregar o destruir una escritura pública o cualquier otro documento público o privado. 3) Quien con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga éste interés, exigiere la entrega de una cantidad de dinero, recompensa o efectos⁴⁵⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a hacer, o dejar de hacer. • Sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos individuales la libertad de decisión, el patrimonio. ▪ Regula solo la conducta simple 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena de tres a nueve años. • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada u omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Este precepto se regula en el código penal. • Tipifica las conductas de obligar a suscribir, otorgar, entregar o destruir. • Tutela el honor como bien jurídico. • Determina como medio la violencia o amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos.

⁴⁵⁷ **CODIGO PENAL DE HONDURAS DECRETO NUMERO 144-83** Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito (sic) Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Actualización del presente código 10 de abril 2014.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">N I C A R A G U A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL NICARAGUA.</p> <p>Art. 228. Extorsión. Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en Perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a cinco años⁴⁵⁸.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a hacer u omitir un acto ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ Sujeto activo cualquier persona ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos individuales la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Tipifica solo la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena de dos a cinco años. • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se regula en el código penal. • Medios: la violencia o intimidación.

⁴⁵⁸ **CODIGO PENALDE NICARAGUA.** Asamblea Nacional, Proyecto de Ley No. 641, Código Penal, aprobado el 13 de noviembre 2007. ACTUALIZACIÓN 25 DE ABRIL 2015

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C O S T A R I C A	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL COSTA RICA</p> <p style="text-align: center;">Extorsión Art. 214.</p> <p>Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.</p> <p>La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica⁴⁵⁹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ La conducta de obligar a otro a hacer. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ Sujeto activo cualquier persona. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Tutela bienes jurídicos individuales: La Libertad de decisión y el patrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena es de cuatro a ocho años y de cinco a diez • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada u omisiva. • Se tipifica el “lucro” de manera expresa. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se regula en el Código Penal. • Tipifica la conducta simple y agravada. • Medios: para realizar la conducta: la intimidación o amenazas graves y la manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica.

⁴⁵⁹ **CODIGO PENAL DE COSTA RICA**, aprobado mediante Ley N° 4573, promulgado el 4 de mayo de 1970, (Disposición reformada por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012), **ultima actualización el 30 de Septiembre de 2014.**

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">P A N A M A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL PANAMA.</p> <p>Artículo 151.</p> <p>Quien, mediante violencia, intimidación o amenaza grave, para procurarse o procurar a un tercero un lucro indebido o cualquier otro beneficio, obligue a otra persona a tomar una disposición patrimonial, a proporcionar información o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa que le perjudique o perjudique a un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años⁴⁶⁰.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a hacer, tolerar u omitir. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ Sujeto activo cualquier persona. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Tipifica la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en Título 11: Delitos contra la Libertad. • Pena de cinco a diez años. • No regula la conducta inductiva. • Conducta del sujeto pasivo proporcionar información. • Se tipifica el “lucro” de manera expresa. • Es un tipo solo de resultado. • Se regula en el código penal. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Medios: la violencia, intimidación o amenaza grave.

⁴⁶⁰ **CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ** Adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">C O L O M B I A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Extorsión Art. 244.</p> <p>El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁶¹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Las Conductas de obligar a hacer, tolerar u omitir. ▪ Sujeto Activo cualquier persona. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Ánimo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos individuales: libertad de autodeterminación y el patrimonio. ▪ El tipo solo regula la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena conjunta: de dieciséis a veinticuatro años y multa de ochocientos a mil ochocientos salarios legales mensuales vigentes. • No regula la conducta inductiva. . • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se disciplina en el código penal.

⁴⁶¹ **CODIGO PENAL COLOMBIANO.** Aprobada mediante Ley 599-2000; Publicada en el D. O. No 44.097 del 24 de julio de 2000. Última Actualización 2 de febrero de 2016.-

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C H I L E	<p>CODIGO PENAL CHILE.</p> <p>Artículo. 438.</p> <p>El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo⁴⁶², con las penas respectivamente señaladas en este párrafo⁴⁶³.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conducta de obligar a hacer. • Sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos individuales como el patrimonio y la libertad de decisión. ▪ Disciplina la conducta simple 	<ul style="list-style-type: none"> • La penalidad es la correspondiente al delito de robo: presidio mayor en sus grados mínimos a máximo⁴⁶⁴. • Regula las conductas de obligar a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada u omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo es solo de resultado. • Se regula en el código penal. • Medios: la violencia o intimidación.

⁴⁶² **CODIGO PENAL DE CHILE: Art. 436.** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimos a máximo.

⁴⁶³ **CODIGO PENAL DE CHILE:** El Presidente de la República, Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado en Santiago, Noviembre 12 de 1874. Última Versión: 05-07-2016.

⁴⁶⁴ **DICCIONARIO JURIDICO CHILENO (2001)** *Presidio mayor en su grado mínimo es:* 5 años a 10 años. *Presidio mayor en su grado máximo es:* 15 años a 20 años.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">A R G E N T I N A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL ARGENTINA.</p> <p style="text-align: center;">Extorsión Art. 168.</p> <p>Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.</p> <p>Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito⁴⁶⁵.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un tipo de acción, ▪ La conducta de obligar a hacer ▪ El sujeto activo puede ser cualquier persona. ▪ El sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica. ▪ Es un tipo doloso ▪ Animo de lucro ▪ Tutela bienes jurídicos individuales: la libertad de decisión y el patrimonio ▪ El tipo solo regula la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena es de cinco a diez años. • No tipifica la conducta inductiva ni la forma omisiva o tolerada. • El comportamiento que realiza el sujeto activo: de simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma. • Es un delito solo de resultado. • Está regulado en el Código Penal. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Medios: La Violencia como un medio para realizar la extorsión. • Tipifica la entrega de documentos que produzcan efectos jurídicos.

⁴⁶⁵ **CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA**, aprobado mediante Ley 11.179 T.O. 1984, ultima reformas por Decreto N° 169/2012 B.O. de fecha 6 de febrero del 2012.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
C U B A	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL CUBA.</p> <p>Extorsión ARTÍCULO 331.</p> <p>El que, con el propósito de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo para sí o para un tercero, y empleando violencia o amenaza de inminente violencia o de otro grave daño, obligue a otro a entregar alguna escritura o documento, o a contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años⁴⁶⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar, a hacer. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ Sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Regula la conducta simple 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena de tres a ocho años. • Regula las conductas de obligar a otro a entregar escritura o documentos, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho. • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada u omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se regula en el código penal. • Medio: el empleo de violencia o amenaza de otro daño grave.

⁴⁶⁶ **CODIGO PENAL DE CUBA**, (1987) Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. LEY No. 62 ACTUALIZACION ABRIL 2014.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A	<p align="center">CODIGO PENAL REPUBLICA DOMINICANA.</p> <p>Extorsión.</p> <p>Artículo 251. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de violencias, amenazas de violencias o constreñimiento, la firma o entrega de un documento —así como de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento— que contenga u opere obligación, disposición o descargo, la revelación de un secreto o la entrega de valores o fondos o de un bien⁴⁶⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a otro a hacer y tolerar. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ El sujeto activo es común ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Tutela bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Regula solo la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena⁴⁶⁸, de uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público • No regula la conducta inductiva, ni la forma omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se disciplina en el código penal. • Medio: la violencia y amenaza o constreñimiento como medio. • Establece solo el supuesto de hecho.

⁴⁶⁷ **CODIGO PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA** La Ley No.15-09, del 04 de enero de 2016, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

⁴⁶⁸ **CODIGO PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA Artículo 253.** Sanción por extorsión o chantaje. La extorsión y el chantaje se sancionarán con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
P U E R T O R I C O	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL PUERTO RICO.</p> <p>Extorsión. Artículo 191.</p> <p>Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años⁴⁶⁹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a hacer, tolerar u omitir. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ El sujeto activo es común ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Bienes jurídicos la libertad de decisión y patrimonio ▪ Regula solo la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena es fija de tres años de prisión. • No regula la conducta inductiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Este precepto se regula en el código penal. • Medio: la violencia o intimidación, el pretexto de tener derecho como funcionario y como autoridad.

⁴⁶⁹ **CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO** Ley Núm. 146 de 18 de junio de 2015. Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley 149-2004.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
E S P A Ñ A	<p align="center">CODIGO PENAL ESPAÑA.</p> <p>Extorsión.</p> <p>Artículo 243. El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados⁴⁷⁰</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar, hacer y omitir. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ El sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonio. ▪ Regula solo la conducta simple 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena de uno a cinco años de prisión. • No regula la conducta inductiva ni la forma tolerada. • Se tipifica el “lucro” de manera expresa. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Se disciplina en el código penal. • Medios: la violencia o intimidación como medio. • Regula solo el acto o negocio jurídico.

⁴⁷⁰ **CODIGO PENAL DE ESPAÑA** Este Código reformado entrará en vigor el 23-1-2016, de acuerdo con la D.F Segunda de la LO 7/2015.

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">F R A N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL FRANCIA</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 312-1</p> <p>La extorsión es el acto de obtener por la violencia, amenaza de violencia o coacción, ya sea una firma, un compromiso o una renuncia, o la revelación de un secreto o la entrega de los fondos, valores o cualquier propiedad.</p> <p>La extorsión será castigada con siete años de prisión y 100 000 euros de multa⁴⁷¹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción. ▪ Regula la conducta de obligar a hacer y tolerar. ▪ Sujeto activo cualquier persona. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Ánimo de lucro ▪ Bienes jurídicos individuales: la libertad de autodeterminación y el patrimonio. ▪ El tipo solo regula la conducta simple. 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena de siete años y multa de 100.00 euros. • No regula la conducta de inductiva, ni la forma omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Medios: violencia, amenaza de violencia o coacción. • Se regula en el código penal.

⁴⁷¹ **CODIGO PENAL FRANCES.** Promulgado por el Poder Judicial Francés y Vigente desde el 01 de Marzo de 1994. Actualizado por última vez el **1 de enero 2014**

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
I T A L I A	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL ITALIA</p> <p style="text-align: center;">Extorsión Art. 629</p> <p>El que, mediante violencia o amenaza, obligando a otra persona a hacer u omitir alguna cosa, procurando para sí mismo o para otros un beneficio injusto y de pérdida se castigara con cárcel de cinco a diez años.</p> <p>La pena es de prisión de seis a veinte años y multa de 1,032.92 euros a 3,098.75 euros, cuando concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el último párrafo del artículo anterior⁴⁷².</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conductas de obligar a hacer u omitir. ▪ El perjuicio patrimonial o beneficio. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Ánimo de lucro ▪ Tutela bienes jurídicos individuales: la libertad de decisión y el patrimonio 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena es de cinco a diez años y seis a veinte años y multa de 1,032.92 euros a 3,098.75 euros • No regula la conducta inductiva, ni la forma tolerar. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo de resultado. • Establece su realización mediante violencia o amenaza • Se disciplina en el Código Penal. • Se regula la conducta simple y agravada.

⁴⁷² CODIGO PENAL DE ITALIA, última actualización el veinte de diciembre del 2014

PAIS	TIPOLOGIA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p style="text-align: center;">A L E M A N I A</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO PENAL ALEMANIA.</p> <p>Extorsión. Artículo 253. (1) Quien constriña a otro antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza con un mal sensible a desventajas al patrimonio del constreñido o de otra persona, para enriquecerse o enriquecer a otro antijurídicamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. (2) El hecho es antijurídico cuando el empleo de violencia o la amenaza del mal para obtener el fin perseguido deba considerarse como reprochable. (3) La tentativa es punible. (4) En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad no inferior a un año. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión⁴⁷³.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es un delito de acción ▪ Conducta de obligar a otro a hacer. ▪ El perjuicio patrimonial. ▪ El sujeto activo es común. ▪ Sujeto pasivo personas naturales o jurídicas. ▪ Es un tipo doloso. ▪ Animo de lucro. ▪ Bienes jurídicos la libertad de decisión y el patrimonial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pena es hasta cinco años o con multa y en los casos especiales no inferior a un año • No regula la conducta inductiva, ni la forma tolerada u omisiva. • No tutela bienes jurídicos colectivos. • Es un tipo solo de resultado. • Regula la tentativa de forma expresa. • Medios: la violencia y amenaza • Este precepto se regula en el código penal. • Regula la conducta simple y agravada.

⁴⁷³ **CÓDIGO PENAL ALEMÁN** de 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 4 de marzo de 2015.

2.10 ANALISIS DE LA SENTENCIA.

La sentencia es un documento motivado en el cual son formulados y plasmados los juicios de valor que emite el tribunal de mérito respecto de la causa que ha sido sometida a su comprensión y tiene una estructura claramente definida⁴⁷⁴.

Las sentencias penales deben constituir en su estructura una relación de hechos históricos, que deben fijar de forma clara y circunstanciadamente el hecho acreditado; una base probatoria descriptiva e intelectual, donde se señalen los medios probatorios y la apreciación de los mismos en los cuales se sustenta el fallo y el fundamento jurídico. Por consiguiente, La sentencia judicial es un término asociado al derecho que se utiliza como herramientas para aplicar orden y normas tipificadas en la ley, que le corresponde a cada caso⁴⁷⁵.

Una sentencia penal debe de estar estructurada de la siguiente forma: Fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual, y jurídica⁴⁷⁶.

Cuando el Juzgador interpreta y aplica las normas vigentes en sus sentencias lo realiza atendiendo a un determinado razonamiento. Algunos

⁴⁷⁴ **SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, REFERENCIA:** 180-CAS-2010 de fecha 29/08/2012.

⁴⁷⁵ **OSSORIO, MANUEL,** Óp. Cit. P. 894.

⁴⁷⁶ **SALA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (2006) *Líneas y Criterios Jurisprudenciales.* (Sentencia del día 13/1/2006, de las 10:43) ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA Los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia son: **Fundamentación Descriptiva:** aquel en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones. **Fundamentación Fáctica:** cuando se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate. **Fundamentación Analítica o Intelectiva:** momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza. **Fundamentación Jurídica:** aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

pronunciamientos de carácter judicial dictados por los Tribunales respecto al delito de Extorsión reflejan un criterio firme que le asigna un alcance práctico y concreto al momento de juzgar la conducta Extorsiva.

A continuación se analizarán criterios adoptados y aplicados a una sentencia en relación al delito de Extorsión, dictada por el Tribunal de Sentencia⁴⁷⁷ de la ciudad de La Unión, Departamento de La Unión, El Salvador.

2.10.1 RESUMEN DE LA SENTENCIA.

101/2016. **TRIBUNAL DE SENTENCIA, LA UNIÓN**, a las quince horas del día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.-

La presente sentencia es pronunciada por el suscrito Juez suplente Licenciado J. B. A. O.; sobre la base de la prueba producida en el desarrollo de la vista pública iniciada el día treinta de agosto y continuada el día uno de septiembre del corriente año, en el proceso penal clasificado en este tribunal con el número **101/2016**, llevado a juicio en contra del imputado L. A. G. B., procesado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, tipificado y sancionado en el Art. 2 en relación con el Artículo 3 numeral 1, 7, y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima identificada como **“MANGO”**.-

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- I. "Que el día veintiuno de octubre del año dos mil quince, como a eso de las dieciséis horas aproximadamente, mientras la víctima identificada con la clave **“MANGO”** se encontraba en un caserío de la jurisdicción de Pasaquina, llegó un sujeto a exigirle que le tenía que entregar una cantidad determinada de dinero que si no lo entregaba lo

⁴⁷⁷ **Creación de los Tribunales de Sentencia**, D. L. No 260, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Art. 22.- Créase en el Departamento de La Unión un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: La Unión.

iba a matar mostrándole un arma de fuego y arma blanca, “MANGO” le dice que no tiene pero que el día veinticuatro de octubre del mismo año, se lo entregara, aceptado regresar el sujeto el día mencionado, resultando que el día veinticuatro de octubre del mismo año dos mil quince, como a eso de las dieciocho horas, nuevamente llegó el sujeto acompañado de otros cuatro sujetos, exigiéndole a la víctima qué le entregará el dinero que ya habían acordado, que si no se los entregaba se iba a arrepentir, mostrando nuevamente un arma de fuego, procediendo la víctima en ese momento a entregarle a dicho sujeto el dinero exigido, el sujeto toma el dinero y se dispone a retirarse del lugar, en ese momento es retenido por particulares, quienes lo entregaron a la Policía Nacional Civil de la ciudad de Santa Rosa de Lima, procediendo los agentes policiales a practicarle una requisita a dicho sujeto a quién le encontraron un arma de fuego, tipo revolver, calibre treinta y ocho especial, pavón negro deteriorado, serie no visible marca Taurus, cacha de madera color café deteriorada; la cantidad de cien dólares (que había recibido de la víctima), un gorro pasamontañas, color negro y un par de guantes en virtud de lo cual procedieron a su detención en flagrancia, siendo identificado como L. A. G. B. Alias Luisón”.-

CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO:

Sobre el delito atribuido al imputado L. A. G. B., el legislador estableció que el presente delito consiste en, **Extorsión:** *“Art.2.- El que realizará acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años...”*

Extorsión agravada: Art. 3 La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1) si el hecho fue cometido por dos o más personas miembros de una agrupación, asociación y organización ilícita a qué se refiere el Artículo 345 del Código Penal;

7) si la acción delictiva incluye la amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

10) si se utiliza de cualquier tipo de arma.

En el presente caso considera el Suscrito Juez que con la participación que tuvo el imputado en el delito cometido es lesión porque existe **el bien jurídico patrimonio** que es afectado por la acción del sujeto activo, y cómo este delito atenta contra el patrimonio y la libertad para disponer de los bienes que posee el sujeto pasivo, por tal razón es llamado **delito pluriofensivo**; en el caso en estudio se presenta cuando la realización del tipo ha sido seguida de manera directa por la voluntad del imputado. Es decir que el imputado ha actuado por su voluntad, porque ha querido lesionar los bienes jurídicos que protege la norma penal: **agravantes**, es evidente que el hecho es cometido por más de dos personas, las que a fin de obligar a la víctima entregar la cantidad exigida incluyen amenazas de ejecutar muerte de la víctima así como ejecutar daños en el patrimonio de la misma; por lo que el presente hecho debe ser calificado como **EXTORSIÓN AGRAVADA, tipificado y sancionado en el Artículo 2 en relación con el Artículo 3 numeral 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.**

SOBRE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL DELITO

Después de haber escuchado y analizado el desfile probatorio en la causa contra el imputado L. A.G. B, procesado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, tipificado y sancionado en el Artículo 2 en relación con el Artículo 3 numeral 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima identificada como "**MANGO**", en este caso considera el suscrito que la existencia jurídica del delito se ha establecido con la prueba que se incorporó y se valoró en la vista pública por su acreditamiento lo cual corre agregado al proceso; consistente en:

ACTOS DE PRUEBA DOCUMENTADO:

- Acta de comparecencia de fecha 24 de octubre de 2015.
- Acta identificativa de fecha 24 de octubre de 2015, con la cual se acredita la identificación de la víctima y su respectiva asignación de clave...
- Acta identificada de fecha 24 de octubre de 2015, a efecto de probar la identificación del testigo "**MANGO UNO**".
- Acta de captura en flagrancia y remisión del imputado L. A. G. B.
- La incautación material y las diligencias de secuestro, de los objetos incautados al imputado.

PRUEBA DOCUMENTAL

- El acta de denuncia con la clave de fecha 24 de octubre de 2015 interpuesta por la víctima identificada como "**MANGO**".
- Certificación de la resolución ref. **UTE: 01-0597-15-05 OR.**
- Diligencias Judiciales de Anticipo de Prueba Testimonial, practicado en el Juzgado de Paz de Pasaquina, parte de la víctima identificada con la clave "**MANGO**".

- Diligencias Judiciales de Anticipo de prueba testimonial, practicada en el Juzgado de Paz de Pasaquina, de parte del testigo identificado con la clave “**MANGO UNO**”.

PRUEBA POR OBJETOS

- Cinco Billetes de la detención de veinte dólares con serie IC6877692 BC3, JC3065 7036DC3, ML15265625FL2, LC29302153DC3, ML66589614FL12.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

Con respecto a determinar la participación delictiva del imputado **L. A. G. B.** el suscrito tiene el deber de resolver todas las causas que se le presente en base a la prueba vertida y discutida por las partes en el desarrollo de la vista pública; es por ello que después de haber valorado toda la prueba de actos documentados, prueba documental, pericial y mediante objeto en su conjunto, la cual fue presentada por la Fiscalía General de la República, en el presente caso considera el Suscrito que cuando se planea o se estructura la comisión de un hecho delictivo de esta índole, tal como el que se está conociendo, se miden o se adecuan los posibles elementos que pueden brindar o descubrir información al accionar de las Instituciones del Estado en la lucha del combate y prevención del delito, en tal sentido el Suscrito en el presente hecho, considera que ciertamente se ha establecido con toda certeza que se cometió el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; La Representación Fiscal presentó en Audiencia de Vista Pública un conjunto de prueba documental y testimonial contra el imputado en el fin de establecer el grado de responsabilidad (...). es importante valorar lo expresado por cada uno de los Testigos, es así que los testigos de cargo expresaron: **J. R. S.** quién expresó que realizó una captura, capturó en el municipio de Pasaquina a una persona, andaban patrullando en el sector cuando les llamó el comandante de guardia qué necesitaban apoyo, porque había una persona que había llamado manifestándole que unos sujetos le habían pedido dinero, y que a uno de ellos lo tenían detenido para hacer entrega

a la policía, andaban con el cabo González, y otro agente que no recuerda el nombre, llegaron al lugar en horas de la noche, observan que hay varias personas que tenían a un sujeto tirado en el suelo, le hacen un registro a la persona, y le encuentran un arma de fuego tipo revólver calibre treinta y ocho marca Taurus, le encontraron cien dólares en billetes en denominación de veinte dólares, al encontrar estos elementos, como ya tenían una denuncia, procedieron a la detención del sujeto, al sujeto lo identificaron por las personas que lo tenían detenido se llama L. A. G.B. C **Asimismo el testigo N. O. M. G.** Participó en un procedimiento, que realizó en un caserío del municipio de Pasaquina, una persona estaba siendo víctima de extorsión, y encontraron que la víctima con unos empleados de él, se armaron en valor con otros más y habían retenido a un sujeto, su labor fue dar seguridad al compañero, quien realizó la requisa personal al sujeto, el compañero Serrano procede a la incautación, al imputado lo detuvieron, y lo llevaron a la delegación, se llama L. A. G. B. Después con las evidencias se procedió a la respectiva diligencia. A preguntas de la defensa respondió: el lugar fue una escena abierta, sólo un sujeto había retenido, los demás sujetos según manifiesta la víctima se dieron a la fuga. Asimismo se valora lo dicho por el testigo **M. J. G. R.** : manifiesta que es agente de autoridad, participó el día veinticuatro de octubre en un procedimiento en un caserío en Pasaquina, fueron informados por el operador de turno del 911, en ese caserío estaba una persona haciendo rodeada por cinco sujetos de la pandilla MS, se trasladan al lugar y al llegar encontraron a un sujeto tendido en el suelo, la víctima le narra la información, que cinco sujetos se presentaron de los cuales cuatro lograron huir que la víctima, que la víctima con otros trabajadores se animaron a perseguir lo, y solo detuvieron a L. A. G. B, al observar eso el compañero Serrano le realiza la requisa personal. A preguntas de la defensa respondió: previo a la llamada del operador de turno no tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo en ese lugar, se dieron cuenta por la llamada que les hizo del operador de turno. Asimismo es preciso y muy importante recalcar y advertir que las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, son concordantes entre sí, y para ser más inteligible dicha apreciación,

el Suscrito puntualiza de manera específica aquellos hechos en el orden cronológico que a la luz de la Sana Crítica le permiten al juzgador hacer un estricto análisis apegado al descubrimiento de la verdad real del hecho, tomando en cuenta todo a prueba indirecta en su sentido amplio comulgando la indiciaria, la circunstancial y la referencial en relación con la prueba directa; por lo que el Suscrito ha valorado toda la prueba documental, pericial y testimonial en su conjunto, pues al hacer una valoración minuciosa de cada prueba aportada y vertida en la vista pública, se considera determinante y fehaciente por ser ésta concordante entre sí, (...).-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA DEFENSA

Con el fin de garantizar la libertad probatoria de las partes se valoró lo dicho por los testigos de descargo y la declaración indagatoria del imputado. Por lo que se cuenta con el testimonio del testigo **C. M. G. B.** quién sabe que un señor llamado Napoleón al que ellos anteriormente le trabajaron le está acusando a su hermano de extorsión, el día de los hechos sucedió en la calle en El Cantón Cerro Pelón, caserío la Tostuma, Pasaquina, La Unión, que el día que arrestaron a su hermano a las veinte horas el venía de su trabajo, observó, escucho la discusión, reconoció la voz de su hermano y se acercó y vio que estaban golpeando, lo tenían amarrado de pies y manos, el señor Napoleón lo estaba golpeando, quien antes era el patrón de ellos, la relación que existía con ese señor era laboral, eran corraleros de ese señor, aproximadamente le trabajaron veinte días, pero que el señor se fue sin pagarles, entre los dos le adeudaba la cantidad de ciento veinte dólares, no lo volvieron a ver hasta principios de octubre del dos mil quince, él no tuvo contacto con el señor Napoleón, su hermano si, el día veinticuatro de octubre venía de su trabajo y él siempre pasa por allí donde tenían amarrado a su hermano y golpeando, él les pregunto porque lo tenían así, habían tres personas más en ese lugar, el hermano del señor Napoleón y dos personas más trabajadores de este señor, el señor lo golpeaba, los trabajadores andaban con un corvo cada uno, el hermano del Señor Napoleón andaba otro tipo de arma, el señor Napoleón solo les dijo ya

van a ver ustedes, sacó dinero y se lo tiró a un lado a su hermano, cuando la policía llegó recoge el dinero en dónde estaba su hermano, su hermano no traía dinero en la bolsa.- **Asimismo el testigo R. B. P.** manifiesto: que lo conoce de toda la vida de lugar de donde él es, que Luis G. se dedica a la agricultura trabaja con su papá y también trabajaba días de jornalero, también trabaja con otras personas sí lo buscaban de vaquero, trabajaba con ganados, en ganadería lo vio en una Hacienda al frente de su casa trabajo allí él y su hermano, su hermano se llama M. G., a esa Hacienda llegaban unos señores uno de nombre Napo, no le conoce el apellido, llegaba en vehículo, este señor no reside en ese lugar, solo arrenda los potreros, cuando el pasa miraba ordeñando a los muchachos, dejó de ver por un buen tiempo al señor Napo por un buen tiempo, regresó como a los tres años, como a principios de octubre.- Asimismo el **imputado en su momento procesal oportuno rindió su declaración indagatoria** expresando: que trabajó para el señor que se hace llamar la víctima porque él es ganadero, trabajo su hermano, su padre y él con este señor, después de tres meses le dijo que le fuera a dejar el ganado a Pasaquina, él tenía unos caballos, le dijo a su hermano que se llevará un caballo y él se llevaría el otro, que el señor le debía más de cien dólares de los viajes que le hacía, eran cuatro vaqueros en ese lugar, nunca les cancelaba la semana completa, siempre le decía que en quince días le iba a cancelar lo demás, y así se fue acumulando, trabajado con ese señor desde la mañana hasta la tarde, un día él fue a dejar el ganado al Sauce después de esto les dio comida y después les dijo que los iba a dejar a Pasaquina después él le cobro el dinero y el señor no le quiso pagar, luego el señor se fue del lugar por un tiempo, después de dos años y medios regresó, él ya sabía que el señor estaba ahí, el no pretendía cobrarle pasó por ahí cuando el señor estaba ordeñando con los mozos y le dijo el hola chele y lo saludó, de ahí él le recordó del dinero que le debía, y el señor le dijo que si se lo iba a pagar, él le expreso al señor que le debía ciento cincuenta dólares porque dicho señor le pagaba cincuenta dólares al mes y le trabajo tres meses, el señor le manifestó que no tenía dinero en ese momento, él se imaginó que no le iba a pagar el dinero, le dijo que llegar al mismo lugar

otro día para pagarlo, que en esa ocasión ahí estaba un primo de él que vio y escuchó todo eso, pero como es menor no puedo ofrecer lo como testigo, después él se dio la vuelta ya se iba y vio que dicho señor se retiró del lugar y camino al carro y sacó un arma como para intimidarlo, él pensó este señor me va a querer hacer algo, mejor ya no le voy a cobrar como después el niño que estaba ahí cuando él le cobró el dinero al señor, le dijo que tuviera cuidado que ese señor sólo estaba esperando verlo en un lugar sólo para golpearlo, por eso él le dijo a su mamá que le dejar el arma que era patrimonio de su abuelo, la madre no le quería dar el arma, le dijo que así dejará eso para que no se metiera en problemas, como ya se había quedado de ver con el señor en tres días donde le iba a pagar, él fue al lugar donde le dijo, nunca ha ido a la casa de él, después le dijo que sí creía que le iba a pagar, y él le expreso al Señor que era un gran sinvergüenza y le dijo mejor záfate de aquí, que él sí se llevó el arma de su abuelo, la sacó por debajo de la juguetera que estaba enllavada, nadie en su casa sabía que él andaba el arma, la llevó para defenderse pero no le sirvió de nada porque ni la sacó, el señor lo vio que andaba armado y le preguntó andas armado y cayó con otros que estaban ahí y le dijo que arrojará el arma, él le dijo al señor cálmese así lo dejemos yo no quiero problemas con usted, y el señor le dijo que no que aventara el arma y le aventó el arma a los pies porque él vio que estaban los niños de este señor en el carro, luego le dijo a los vaqueros que le alcanzarán unas cadenas del carro para arrestarlo y lo amarraron de las manos y los pies, luego lo aventó al suelo, comenzó a golpearlo con un corvo en la espalda, la idea de ellos era llevarlo en el carro para hacerle daño, en este momento pasó su hermano que venía del trabajo de Santa Rosa de Lima y se percató que lo tenían ahí y les preguntó qué pasaba porque lo tenían así, él le expreso a su hermano que el señor le dijo que llegara que le iba a pagar el dinero que le debía y su hermano también fue humillado y lo aventaron al piso y le ponían un pie en la cabeza después que él le dijo a la mujer que le llamar a la policía qué iba a decir que lo estaba extorsionando le dijo que dejará ir a su hermano que no se metiera con él porque el que le estaba cobrando el dinero era el, y por eso le dijo este señor a la mujer que llamara ella

a la policía primero, la mujer le dijo que ya iba a llegar la policía en eso lo tenían torturando y luego volvió a llamar a la mujer y le dijo porque la policía no viene, yo voy a soltar a este muchacho, y le preguntó a él, si te suelto no me haces nada y el expreso a este que no que eso ahí se acababa, el hermano del señor Napoleón le dijo para que lo vas a soltar, ponele mejor estos cien dólares, y ellos andaban unas armas que no tenían documentación, porque cuando llamaron a la policía los otros muchachos se fueron con esas armas y sólo dejaron una de la cual se imagina si tenían permiso, este señor trataba de incriminarlo y le ponía un teléfono y le decía aja cuánto quieres de renta, él le expresaba que dejara de inventar, que mejor lo soltará, que él no necesitaba su dinero, el señor le expresó que no lo iba a soltar que diría que él lo estaba extorsionando, el expreso haga lo que quiera pero la verdad saldrá a la luz, yo tengo testigo que trabaje para usted, lo golpeaba le daban los cien dólares en billetes de a veinte, luego lo amarraron de las manos y pies, le metieron el dinero a la bolsa y un gorro, y así él no se lo podía sacar, llegó la policía y le encontraron el dinero, les dijo que ellos le habían puesto el dinero y no le pusieron atención lo subieron al vehículo y lo llevaron a la comandancia de Santa Rosa.

Por lo que el suscrito al valorar toda la prueba de cargo y de descargo ofertada por ambas partes y la declaración misma del imputado hace las siguientes consideraciones: Que la declaración rendida por el imputado L. A. G. B. No es concebible, por eso es lógico que exprese que no fue la persona quien realizó acto de extorsión contra la víctima protegida con clave "MANGO", ya que difícilmente una persona podría auto incriminarse; por tanto no le merece credibilidad al suscrito juez; de igual manera tomando en consideración que el hermano del mismo ha rendido su respectiva declaración es entendible que por el grado filial que tiene es susceptible que su declaración está encaminada en no causarle un daño a su hermano. Respecto al otro testigo el señor R. P. denota el suscrito juez que sólo se refirió a la conducta del señor L. A. G. B. y de su hermano C. M. G. B. Que estos laboraban para el señor Napoleón, que este señor se retiró por unos tres meses y luego regresó, considera este juzgador que este testigo sólo se refirió a la buena conducta del imputado que tiene con

relación al servicio que prestó al Señor Napoleón. Por lo tanto considera este juzgador que no se cuenta con un testigo veraz o de credibilidad que pueda haber presenciado los hechos y eximir de responsabilidad al imputado. Por lo que con toda esta prueba se tiene por establecido la participación del imputado en el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, tipificado y sancionado en el Artículo 2 en relación con el Artículo 3 numeral 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima identificada como “**MANGO**”; por lo que habiéndose roto el estado de presunción de inocencia del cual goza dicho imputado, se le condenara a la pena que más adelante se detallará.-

DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER AL IMPUTADO

Probada la existencia del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** tipificado y sancionado en el Artículo 2 en relación con el Artículo 3 numeral 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima identificada, “**MANGO**” y establecida la culpabilidad del imputado L. A. G. B. en calidad de **AUTOR DIRECTO**, en el cometimiento de dicho delito según establece el Artículo 33 del Código Penal; es procedente entrar a valorar la imposición de la pena a imponer. Cuando el legislador deja en manos del juzgador un cierto margen de discrecionalidad. En definitiva, las reglas del Artículo 63 ofrece carácter mixto, al estar presidida por la fijación de un marco intraspasable, y poner luego, en manos del tribunal, la determinación exacta de la pena, atento a los factores objetivos y subjetivos que se indican, pudiendo inclinarse por la elección del grado mínimo o del medio al máximo, precisando a continuación la magnitud penal porque se opta. La concreta determinación de la pena por parte del tribunal sentenciador, dentro de los límites fijados por la ley, constituye una facultad propia del mismo tribunal, dejando latente la posibilidad de imponer la pena conminada en toda su extensión normativa a la infracción en los grados mínimos o medio y qué tal facultad se ha venido constantemente interpretando por la jurisprudencia, ya que si la elección punitiva depende, según el indicado precepto penal sustantivo, “de la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente”. El legislador ha prescrito en los numerales que

comprende el Artículo 63 del Código Penal, los presupuestos a valorar, considerando este tribunal, que: 1.) En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado por el delito, este tipo de delito es de resultado y en el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, si es factible determinarlo. 2.) En cuanto a la calidad de motivos que impulsaron al imputado a realizar el delito, no existe ninguna justificación para que el acusado cometiera un ilícito penal como el sometido a juicio, por lo que no existe causa alguna de exclusión de responsabilidad, ya que la ley penal en forma precisa describe los supuestos en que determinada conducta es justificable. 3.) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: el señor L. A. G. B., es una persona capaz conforme a la ley, puesto que al analizar la edad del mismo y sus condiciones de vida, se determina que posee todas las cualidades que le permite comprender de manera plena el carácter ilícito de su comportamiento, que no significa que deben tener conocimiento literal de la norma penal sino que es suficiente que comprenda que cometer un hecho delictivo, es una acción contraria a la ley, y a pesar de tener ese conocimiento, el imputado adecua su conducta a lo establecido en la norma penal adecuada en el Artículo 2 en relación al artículo 3 numeral 1,7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; 4.) Las circunstancias que rodearon el hecho, y 5.) Las circunstancias atenuantes o agravantes cuando la ley no las considere como elementos del delito como circunstancias especiales. Sobre las primeras ya fue un tema tratado y anteriormente expuesto; en cuanto al segundo no es procedente pronunciarse por qué se trata de delito calificado en el Artículo 2 en relación al Artículo 3 numeral 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión. En el presente delito la pena a imponer debe ser tomada de conformidad del Artículo 2 en relación al Artículo 3 número 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, siendo la pena del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** de **DIEZ** años como **mínimo** y de **QUINCE** años como **máximo aumentada hasta en una tercera parte del máximo señalado**, la pena a imponerse debe ser tomada entre ese parámetro. En consecuencia considerando que hay una lesión efectiva el Bien jurídico patrimonial, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 en

relación al Artículo 3 número 1, 7 y 10 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, Rel. Al Artículo 33 del Código Penal, se le impone el imputado L. A. G. B., la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** por considerarlo proporcional al daño causado.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El ente fiscal solicitó una condena en el aspecto civil, sin embargo observa el suscrito que no basta con que la parte fiscal haga una petición en cuanto a la responsabilidad civil, sino que la misma está obligado a presentar prueba que lleve a este Juez a imponer una pena en este sentido, prueba que en este caso no ha sido ofrecido para demostrar este aspecto, y al haberse probado el delito evidentemente se ha generado un daño civil, ya que respecto al daño económico, se tiene que los cien dólares que fueron proporcionados por la víctima con clave “MANGO” son susceptibles de devolver a su legítimo propietario. Por lo tanto se **ABSUELVE** de responsabilidad civil al imputado L. A. G. B.-

HECHOS ACREDITADOS

Se tiene por acreditado que el imputado **L.A.E.B** participo en el delito de extorsión, dado que llego al lugar donde se encontraba la víctima protegida con clave “**MANGO**” el día veintiuno de octubre del año dos mil quince, como a eso de las dieciséis horas, se le acercan a la víctima para exigirle la cantidad de cien dólares, amenazándolo con atentar contra su vida, amenazas que realizó con un arma de fuego y un arma blanca, por lo que la víctima le expresa que en ese momento no tiene esa cantidad y que regrese el día veinticuatro de octubre del mismo año, llegando nuevamente el imputado el día antes referido acompañado con otros sujetos más, exigiéndole a la víctima le entrega el dinero que ya habían acordado, amenazándole que de no entregárselo se iba a arrepentir, mostrándole nuevamente del arma de fuego, ante tal situación la víctima hace entrega del dinero al imputado, **L.A.G.B**, quien posteriormente procedió a retirarse, y es en esos momentos en que el imputado es aprehendido por particulares y entregado a los agentes de la Policía Nacional civil de Santa Rosa

de Lima, quienes al efectuarle una requisita personal al imputado le encuentran un arma de fuego la cantidad de cien dólares, un gorro pasamontaña color negro y un par de guantes, procediendo los agentes policiales a su detención. Con ellos se configura la acción del imputado en el delito de extorsión agravado.

2.10.2 COMENTARIOS DE LA SENTENCIA:

1. No consta de un orden lógico y cronológico, porque el Juez del Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Unión, determina la pena del imputado y se pronuncia sobre la responsabilidad civil; dejando al final la acreditación de los hechos siendo lógico que primero establezca los hechos que se dieron por acreditados al momento de la vista pública y luego determinar la pena y la responsabilidad civil; asimismo en algunos aspectos solo se pronuncia al final de cada circunstancia con cortas valoraciones.
2. En la sentencia el juzgador establece que la conducta es tipificada en la ley, sin embargo en ninguna parte se pronunció sobre **“elementos objetivos, subjetivos y distintos del dolo que estructuran el tipo penal de extorsión”**, los cuales se desarrollan a continuación:
 - **OBJETIVOS:**
 - ✓ **CONDUCTA TIPICA:** En la sentencia el juez no tomo en cuenta el elemento primordial que determina el tipo extorsivo, consistente en obligar o inducir a una persona a realizar un acto de carácter patrimonial, profesional o económico, en este caso el sujeto activo obligo a “MANGO” a realizar un acto de carácter económico.
 - ✓ **SUJETO ACTIVO:** El dispensador de justicia no expreso quien es el autor, debiendo establecer que es cualquier persona hombre o

mujer que pueda realizar la conducta extorsiva, así mismo determinar en la sentencia que el sujeto activo es: L. A.G.B.

- ✓ **SUJETO PASIVO:** No estableció que la víctima “MANGO” es el sujeto pasivo de la acción extorsiva y titular del bien jurídico sobre el que recae el daño lesión o la puesta en peligro.

- ✓ **BIEN JURÍDICO:** El Juez se limita a determinar solo los *bienes jurídicos individuales*: el patrimonio y la libertad para disponer de los bienes que posee el sujeto pasivo, y no hace alusión a los “*bienes jurídicos colectivos*” que también son lesionados por la conducta extorsiva tales como: **La Paz Pública** porque genera un descontrol y una alarma social entendida esta como la inquietud, del conjunto de individuos de una determinada comunidad derivada de un mal que repentinamente aparece, dañando el tejido social y la tranquilidad; y **El Orden Económico**, porque produce un perjuicio económico a la familia, pequeña y mediana empresa y a diversos sectores de la vida nacional originando un incremento en los costos de producción y desincentivando la inversión con lo cual se distorsiona el sistema económico.

- ✓ **RELACION DE CAUSALIDAD:** En el presente caso no estableció el nexo causal entre la acción realizada por el señor L.A.G.B consistente en: intimidar a la víctima, con causarle muerte si no entregaba la cantidad de dinero exigida, y el despojó del patrimonio de la víctima con clave “MANGO”, equivalente a cien dólares.

- ✓ **RESULTADO:** al realizar la conducta extorsiva en el mundo físico produce una alteración; en la sentencia no se describió cual es el

resultado de la acción realizada por L.A.G.B, que se logra con la disminución patrimonial de la víctima MANGO.

- **SUBJETIVO:**

- ✓ **EL DOLO:**

El juzgador no determino este elemento subjetivo, siendo fundamental, expresar que el actuar del imputado L. A.G.B. es doloso.

El cual debe fijarse en toda sentencia de manera fehaciente, *estando* compuesto por: **el conocimiento y la voluntad**; entendiendo el primero como el saber lo que realiza y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, ha de saber que extorsionar es obligar o inducir a otro, a que realice, tolere u omita un acto de carácter patrimonial, profesional o económico, con el propósito de obtener provecho, utilidad o beneficio; Por ende, el conocimiento que se exige es actual, el sujeto debe de saber lo que hace, debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos que conforman su comportamiento.

Pero, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos; **la voluntad**, este elemento supone el carácter voluntario incondicionado al perpetrar la conducta extorsiva que el autor cree que puede realizarla.

SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO

- ✓ **Animo de lucro:**

El juez no determino que el señor L. A.G.B obro con ánimo de lucrarse, es decir, que de la conducta que realizada, pretendía *obtener provecho, beneficio o ventaja* en perjuicio de la víctima MANGO. Haciendo referencia únicamente en forma general al *“agotamiento que se da cuando el autor finalmente dispone de lo*

obtenido, haciendo con ello lo que él quiera sin que alguien se lo impida". Lo que nunca sucedió en el caso en estudio porque el señor L.A.G.B nunca dispuso en su totalidad del dinero producto de la extorsión.

En conclusión el aplicador de Justicia no sistematizo todos los elementos del ilícito, no hace uso adecuado de la teoría del delito para imputarle el hecho extorsivo al señor L.A.G.B, sin embargo en el presente caso hay indicios de ella, pero con poca fundamentación; y solamente hace mención de los bienes jurídicos individuales, ánimo de lucro y dolo de una forma escueta.

3. El Juzgador, no fundamento bien el por qué no valoro la prueba de descargo específicamente el testimonio del señor Pereira quien no posee ningún grado de filiación, con el cual probó que existía una relación laboral desde hace tres años, pero que esta había cesado porque el señor Napo se había retirado del lugar.

Considerando que el Juzgador indica que el testigo *“solo se refirió a la conducta del señor L. A.G.B y al de su hermano, que estos laboraban para el señor Napoleón, que este señor se retiró hace unos tres años y luego regreso”*

Inobservando el Juzgador las reglas de la sana crítica⁴⁷⁸ al no considerar dicha prueba de valor decisivo, porque la inferencia que hace el Juzgador es

⁴⁷⁸ **SALA DE LO PENAL**, Corte Suprema de Justicia (2006) *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*. (Sentencia del día 23/5/2006, de las 10:16). P. 56. La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba,

meramente subjetiva, obviando la razón para llegar a esa conclusión, no utilizando el principio de razón suficiente⁴⁷⁹; debiendo estar unido a ella un elemento de prueba, porque si se valora estaríamos en presencia de una duda sobre la existencia del ilícito extorsivo debiendo resolver conforme al Art 7 del C.P.P *“En caso de duda el juez considerara lo más favorable al imputado”*.

4. Por ende, al determinar el **fundamento sobre la antijuridicidad**, tampoco lo hace de una manera ordenada. El dispensador de justicia sobre este sustrato valora únicamente la inexistencia de causas de justificación estableciendo literalmente: *“...no existe ninguna justificación para que el acusado cometiera un ilícito penal como el sostenido a juicio...”*. Omitiendo establecer cuando la conducta extorsiva es antijurídica por los siguientes requisitos: 1) que la acción del señor L. A.G.B es contraria a la norma jurídica penal, que prohíbe extorsionar 2) que la conducta de L. A.G.B afecta el patrimonio de la víctima “MANGO”.

5. No fundamenta la culpabilidad del señor L.A.G.B tomando en consideración el deber que tiene de actuar, de motivarse conforma a la norma jurídica y que al tener capacidad de culpabilidad puede exigírsele una conducta conforme a la misma. En conclusión el juez

habrá falta de fundamentación probatoria intelectual. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica el resultado será una fundamentación intelectual insuficiente o ilegítima. Por otra parte, cabe destacar que todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

⁴⁷⁹ **SALA DE LO PENAL**, Corte Suprema de Justicia (2006) *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* (Sentencia del día 5/6/2006, de las 11:00) P. 73. El principio de Razón Suficiente, es aquel razonamiento constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se hayan determinado.

solo estableció los criterios para la imposición de una pena en forma general y no del caso en concreto.

Por lo tanto, al no determinar la forma metódica estos sustratos dificulta entender todas las etapas o filtros inteligentes a la que fue sometida la conducta extorsiva para la determinación de la consecuencia jurídica al imputado L.A.G.B.

6. El Juez fue conciso al momento de determinar la pena del imputado, pese a que hizo mención de los presupuestos del Artículo 63 del Código Penal establece que para determinar la pena se tendrá especialmente en cuenta: 1.) La extensión del daño y el peligro efectivo, 2.) La calidad de motivos que impulsaron al imputado a realizar el delito, 3.) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, 4.) Las circunstancias que rodearon el hecho... y 5.) Las circunstancias atenuantes o agravantes cuando la ley no las considere como elementos del delito como circunstancias especiales.

Por tanto consideramos que en la imposición de la sanción, el juzgador debió ser más exhaustivo y reflexivo, debido a que existe la obligación por parte de este en motivar las resoluciones judiciales; garantizando que estas sean explicativas sobre el conjunto de los razonamientos por los que el aplicador de justicia tomó la decisión de imponer la pena de 15 años; esto para una mejor comprensión de las partes en el proceso, a sabiendas que no en todos los casos el lector de la sentencia será un conocedor del derecho.

7. El Juzgador determina en la sentencia que el delito de extorsión es de resultado, omitiendo de esta forma que con la entrada en vigencia de la LECDE este ilícito, puede ser calificado como un tipo MIXTO, conforme a la literalidad del Artículo 2 Inc. 2 de la LECDE es de mera

actividad, al considerar consumada la extorsión con independencia de si el acto o negocio se llevó a cabo (...). Pero al hacer una interpretación sistemática de la ley en determinados casos puede asignarse como un tipo de resultado.

Concluimos que el aplicador de justicia debió hacer referencia que el ilícito en estudio, con base a la LECDE además de ser de resultado, es de mera o simple actividad; y explicar que el delito de extorsión basta que se realice la amenaza o exigencia para que este se consuma, en el caso en estudio, solo estableció que es de resultado y no fundamentando el por qué lo considera así. Como equipo investigador establecemos que el resultado del ilícito extorsivo es el daño al patrimonio, que trae como consecuencia el aumento del patrimonio de señor L.A.G.B y la disminución del de la víctima "MANGO".

CAPITULO III
PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE
RESULTADO

3.0 PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS

3.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

3.1.1 INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS A JUECES.

Al realizarse las entrevistas a los juzgadores seleccionados de la Zona Oriental de El Salvador, estos sustentaron sus respuestas adoptando distintos criterios, siendo necesarios para evaluar los conocimientos y la forma de interpretación del precepto de extorsión tipificado en la LECDE, al momento de aplicarlos a un caso concreto.

Pregunta número 1:

¿Cuántos casos ha conocido del delito de extorsión aplicando la LECDE?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	01	Casos conocidos con la LECDE.	01	No ha conocido
02			02	Uno
03			03	Uno
04			04	Tres
05			05	Uno

Los Jueces manifiestan que han conocido pocos casos y que estos no exceden de tres, en razón que están en la última fase del proceso penal, por lo tanto no niegan la existencia de otros casos extorsivos desde la vigencia de la LECDE; sin embargo el proceso tiene una duración mínima de seis meses y que en algunos casos las causas judiciales se acumulan o se sobrepasan en la etapa de instrucción por muerte del imputado, por lo tanto estas situaciones vienen a retrasar el mismo. Además que hasta la fecha siguen conociendo casos aplicando el Art. 214 del C.P porque los hechos extorsivos fueron cometidos antes que fuese derogado este precepto.

Pregunta número 2:

¿Considera usted que ha crecido o decrecido la comisión del delito de extorsión posterior a la vigencia de la LECDE?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	02	Ha crecido o decrecido el delito de extorsión con la LECDE	01	Se mantiene
02			02	Se mantiene
03			03	Se mantiene
04			04	Se mantiene
05			05	Se mantiene

Los dispensadores de Justicia consensaron que han recibido la misma cantidad de expedientes sobre el delito de extorsión y por consiguiente la perpetración de las conductas extorsivas no ha aumentado ni disminuido el número de casos. Asimismo como equipo de investigación consideramos que este hecho delictivo se continúa realizando en forma unipersonal y pluripersonal.

Pregunta número 3:

¿De acuerdo a la clasificación del tipo el delito de extorsión, es de mera actividad, resultado o mixto?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	03	El delito extorsivo es de mera actividad, de resultado o mixto.	01	Mixto
02			02	Mera actividad
03			03	Mixto
04			04	Mixto
05			05	Mixto

Un operador de justicia interpreta que el delito en investigación solo es de mera actividad por el inc. 2 del Art. 2 de la LECDE que establece “se considera consumado con independencia si el acto o negocio se llevó a cabo”; sin embargo los demás reconocen que este es un tipo mixto –mera actividad y resultado-, porque al realizar la intimidación o amenaza de un mal futuro es de mera actividad, pero cuando el sujeto activo logra el provecho, utilidad, beneficio o ventaja es de resultado.

El equipo investigador considera que el delito extorsivo es MIXTO, por consiguiente, es de mera actividad cuando se ejecuta la acción extorsiva consumándose el delito, es decir, con la intimidación o amenaza de provocarle un mal futuro a la víctima se perpetra y es de resultado cuando el sujeto activo disminuye el patrimonio de la víctima, aumenta el suyo y se lucra.

Pregunta número 4:

¿El delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	04	El ilícito de extorsión es de lesión o de peligro.	01	Mixto
02			02	Lesión
03			03	Mixto
04			04	Mixto
05			05	Mixto

Un aplicador de justicia manifiesta que solo es de lesión y no toma en consideración el peligro que representa la conducta extorsiva para el patrimonio.

Sin embargo el equipo examinador está de acuerdo con los demás juzgadores; los cuales expresaron que el ilícito extorsivo es mixto; de lesión cuando se realiza la intimidación o amenaza extorsiva, vulnerando de manera directa la autonomía personal y es de peligro abstracto respecto al riesgo que se produce al patrimonio de la víctima, esto dependerá del nivel de aproximación a la afectación de dicho bien jurídico. Por ejemplo: Cuando el sujeto activo realiza la amenaza sobre el sujeto pasivo se lesiona la autonomía personal, pero al interponer la denuncia en la FRG esta coordina con la PNC y preparan un dispositivo de vigilancia, donde la conducta extorsiva no representa peligro al patrimonio de la víctima, porque este está bajo la esfera de protección por parte de las autoridades antes mencionadas; comprendiendo solo un tipo de lesión.

Pregunta número 5:

¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	05	Cuando se consuma el ilícito extorsivo.	01	Con la amenaza o intimidación.
02			02	Con la amenaza o intimidación.
03			03	Con la amenaza o intimidación.
04			04	Con la amenaza o intimidación.
05			05	Con la amenaza o intimidación.

Todos los dispensadores de justicia contestaron que la consumación surge desde el momento de la amenaza de un mal futuro con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja del sujeto pasivo, es decir que no importa que el autor cumpla o no el propósito. Por tanto como equipo indagador estamos en total acuerdo con ellos.

Pregunta número 6:

¿Cómo determina el grado de autoría y participación en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	06	Como determinar el grado de autoría y participación en el delito de extorsión	01	La figura del cómplice desaparece.
02			02	La figura del cómplice desaparece.
03			03	La figura del cómplice desaparece.
04			04	La figura del cómplice desaparece.
05			05	La figura del cómplice desaparece.

Los cinco juzgadores consideran que según la LECDE todos son coautores, que la figura del cómplice se elimina, y que para determinar el grado de participación uno de ellos expreso, que es necesario hacer uso del material probatorio que le genere convicción de cuál es el rol en la ejecución delictiva. Ignorando completamente el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional en la resolución 142-2015 donde no descarta la existencia de la complicidad en la comisión del delito.

Como estudiosos del delito consideramos que hay una errónea interpretación del inc. 2 del Art 2 de la LECDE, porque al analizar por completo el inciso interpretamos que las conductas descritas son en grado de coautoría, por tanto las que no estas reguladas expresamente pueden ser conductas en grado de participación; descartando la posibilidad concurrencia de la figura de la complicidad. Criterio que es respaldado por parte de la Sala de lo Constitucional quien se pronuncia sobre este punto, estando en total discrepancia con los aplicadores de justicia.

Pregunta número 7:

¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	07	Considera que la pena mínima de 10 años del delito de extorsión es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices	01	Desproporcional
02			02	Desproporcional
03			03	Desproporcional
04			04	Desproporcional
05			05	Desproporcional

Los aplicadores de justicia determinan que la pena mínima de diez años si es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices porque es muy drástica debido a que al establecer la misma penalidad de un autor para un cómplice, puede llegar hasta una inconstitucionalidad. Que sin darse cuenta se contradijeron porque en la interrogante anterior afirmaron la inexistencia

de los cómplices en el delito de extorsión, connotando la errónea interpretación del ilícito en indagación.

En este sentido el equipo con lo indagado, está en total desacuerdo con el criterio que han adoptado los juzgadores porque la penalidad de los cómplices no es desproporcional, debido a que el Art 3 de la LECDE en el numeral 1, regula la extorsión cuando es cometida por dos o más personas, en este caso la pena se aumenta hasta en una tercera parte del máximo establecido. Y la penalidad de los cómplices se fijara con el fundamento del Art. 66 del C.P que disciplina: *“Pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor”*. No existiendo desproporcionalidad al aplicar la pena a los que ostenten el grado de complicidad.

Pregunta numero 8:

¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	08	Lesionan o ponen en peligro el principio de proporcionalidad al sancionar por igual a los coautores o cómplices.	01	Desproporcional
02			02	Desproporcional
03			03	Desproporcional
04			04	Desproporcional
05			05	No es desproporcional

Cuatro de los dispensadores de justicia mantienen el criterio que existe desproporcionalidad al sancionar por igual las conductas de autor y las de cómplice; sin embargo uno de ellos niega la existencia, porque esto tiene

respuesta en la teoría del dominio del hecho en su variable de co-dominio funcional, porque los sujetos activos pueden unificar su participación. No quiere decir que la figura de complicidad queda eliminada, puesto que el legislador ha considerado que algunas conductas antes se castigaban como simple complicidad estando dentro del reparto de funciones para la perpetración del ilícito y ahora no.

Como equipo examinador consideramos que este último interpreta de una forma aceptable, porque a través de la investigación hemos determinado que todos ostentan el dominio del hecho por la voluntad de realización, que les permite la ejecución del plan global -dominio funcional del hecho-.

Criterio fundamentado por la Sala de lo Constitucional la cual ha establecido que en el tipo penal de extorsión, no se debe considerar como simple cómplice necesario⁴⁸⁰ a quien se designe dentro de ese reparto de papeles o actividades relevantes tales como el recoger el dinero o efectuar de forma posterior una transferencia bancaria. Porque dentro del ámbito de la complicidad se ubicaran aquellos aportes necesarios, pero que valorativamente resultan de menor entidad en comparación a los que importan un dominio parcial del hecho que es el sustrato de la coautoría. No existiendo tal desproporcionalidad.

⁴⁸⁰ **GOMEZ BENITEZ**, José Manuel (1988) Op. Cit. P. 135. El cooperador necesario por el contrario, no realiza una parte de la acción típica, pero hace algo equivalente desde el punto de vista valorativo. Se trata de un acto necesario para la realización de la acción típica, pero que no llega a formar parte de la misma. En este sentido se puede decir que valorativamente realiza actos íntima y directamente vinculados con la acción típica, porque son necesarias para su realización. Así pues, el dominio funcional del hecho permite establecer un nivel valorativo en el que cabe afirmar que quien coopera necesariamente en fase ejecutiva también realiza actos íntimamente vinculados a la acción típica. Y por lo tanto realiza el tipo como autor.

Pregunta número 9:

¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	09	Concurrirá antinomia entre el Art. 2 de la LECDE y el Art. 36 del C. Pn.	01	Si existe
02			02	Si existe
03			03	Si existe
04			04	No existe
05			05	No existe

Tres aplicadores de justicia manifestaron que existe antinomia entre ambos preceptos; aunque ninguno de ellos nos supo contestar de manera lógica el porqué, simplemente sostenían que hay antinomia porque existe una contradicción.

Los otros dos argumentan que no existe tal antinomia, porque a ambos preceptos hay que realizarle una lectura sistemática en relación a los principios que tipifica el C.P, tal es el caso que al hacer una lectura aislada si genera antinomia.

El equipo investigativo está en consenso con los últimos dos porque el Art. 2 de la LECDE, no excluye la figura de la complicidad del tipo penal como se cree, porque fuera de las conductas reguladas en el inc. 2, puede darse la complicidad por ejemplo: cuando el sujeto que presta el vehículo automotor para la consumación del hecho extorsivo o como el que presta la computadora para que el otro realice la exigencia o amenaza, actuando bajo esta figura siempre y cuando no exista una previa planificación o acuerdo.

Pregunta numero 10:

¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

Código de unidades de análisis.	Código de la pregunta.	Tema fundamental.	Categoría de enfoque.	
01	10	Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el art. 24 del C. Pn. En relación con el Art. 2 de la LECDE	01	Existe tentativa
02			02	No hay tentativa
03			03	Existe tentativa
04			04	No hay tentativa
05			05	Existe tentativa

Dos aplicadores de justicia manifiestan que no procede calificar la conducta extorsiva en grado de tentativa, porque la ley establece que se considera consumada independientemente si el acto o negocio se llevó a cabo.

Tres de ellos argumentan que este dispositivo amplificador del tipo si se aplica al delito en investigación, aunque solo logran detectarla en los casos donde hay entregas controladas por parte de la PNC y la FGR.

De los criterios antes expuestos se concluye que este dispositivo amplificador del tipo si se aplica al delito de extorsión, siempre y cuando el autor de comienzo a los actos de ejecución con el fin de perpetrar el ilícito extorsivo, la conducta sea propiamente dolosa, que los actos para lograr la ejecución y la consumación sean directos y apropiados; finalmente que no se logre la consumación por causas extrañas al agente.

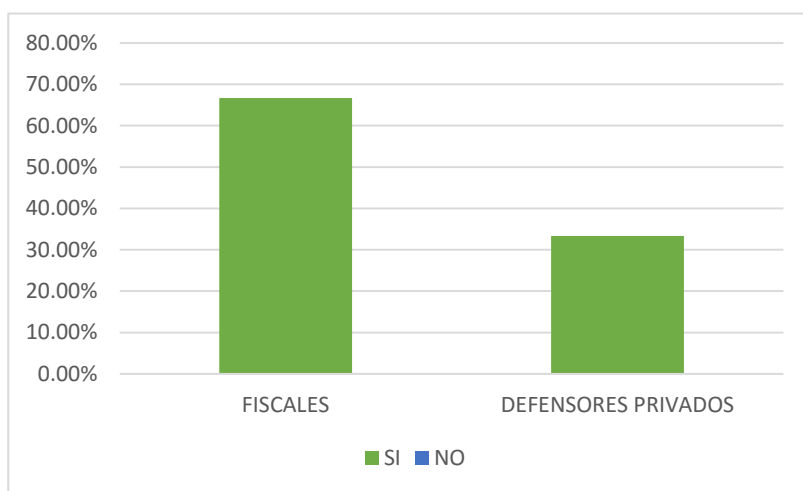
3.2. INTERPRETACION DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

En la investigación referente al delito de extorsión tipificado en el Artículo 2 de la LECDE, se realizó entrevista semiestructurada dirigida a: Auxiliares de la Fiscalía General de la República y Defensores Privados, seleccionados, con la finalidad de conocer diversos criterios, conocimientos e interpretación del ilícito en indagación.

PREGUNTA 1:

¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	4	66.66%	0	0%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		100%		0%
TOTAL	6		100%	



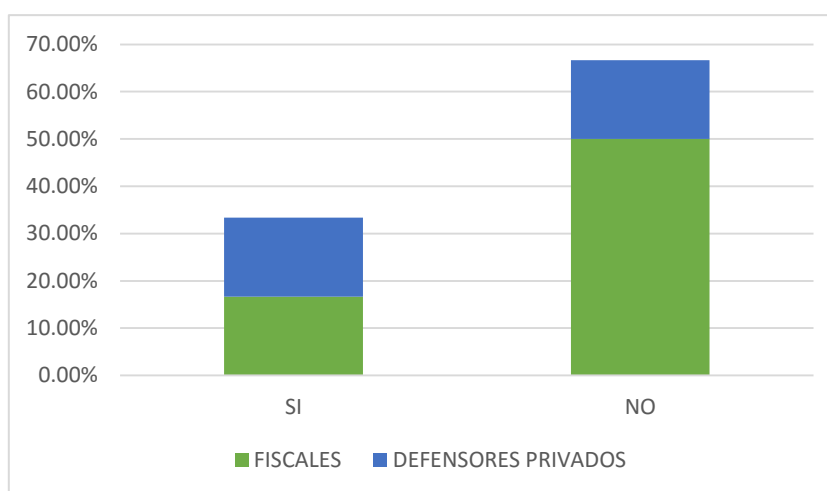
Análisis de Resultados:

Se interpreta de las seis personas entrevistadas, el 66.66% corresponde a los auxiliares del fiscal y el 33.34% de los defensores privados, haciendo un total del 100% de las personas que conocen que el delito de Extorsión está regulado en el Art. 2 de la LECDE.

PREGUNTA 2:

¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	1	16.67%	3	49.99%
DEFENSORES PRIVADOS	1	16.67%	1	16.67%
PORCENTAJE		33.34%		66.66%
TOTAL	6			100%

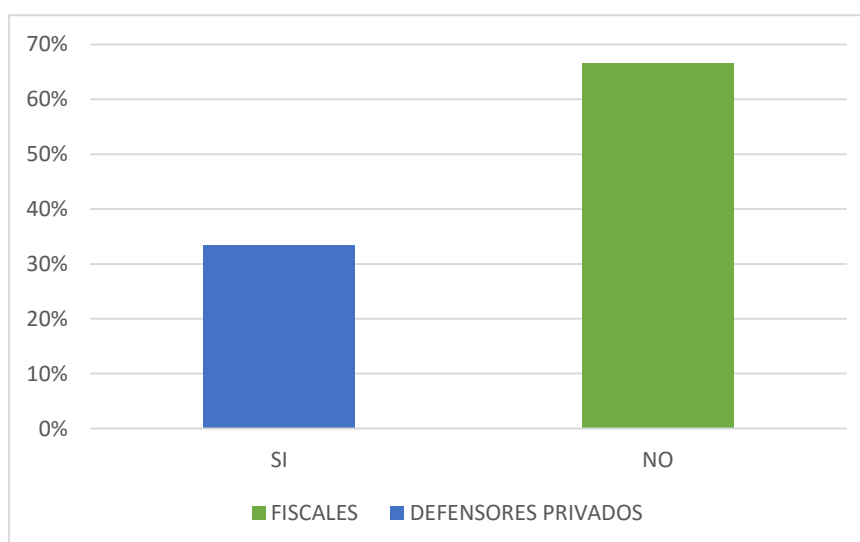
**Análisis de Resultados:**

Se concluye de las seis personas entrevistadas, el 66.66% corresponde a auxiliares del fiscal General, el 16.67% establecieron que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de Extorsión y el 49.99% manifestó que no fue necesaria la creación de dicha ley porque ya estaba regulada la conducta extorsiva; del 33.34% de los defensores privados, el 16.67% manifestó que si fue necesario y el porcentaje restante dijo que no; haciendo un total del 100% de las personas entrevistadas.

PREGUNTA 3.

¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	0	0%	4	66.66%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		33.34%		66.66%
TOTAL	6			100%

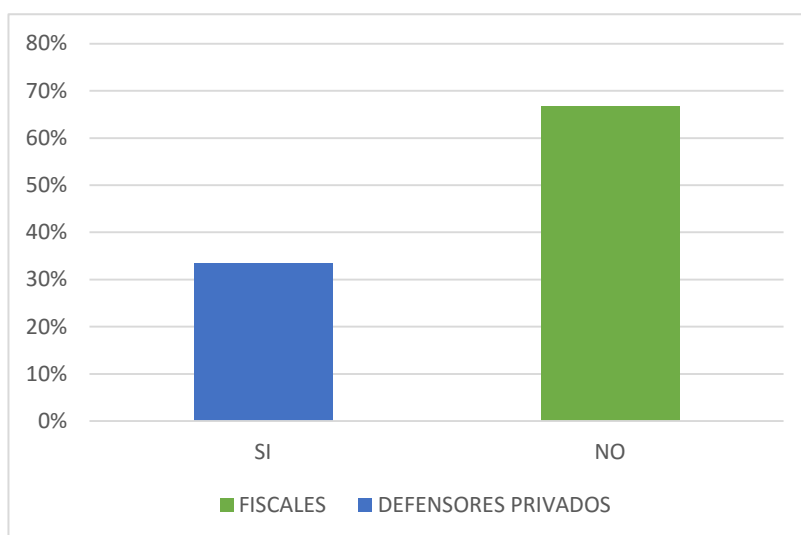
**Análisis de Resultados**

Se deduce de las seis personas entrevistadas, el 66.66 % corresponde a auxiliares del fiscal general, los cuales consideran que el Art 2 de la LECDE, no genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto; y el 33.34% de los defensores privados, manifestó que existe conflicto. Haciendo un total del 100% de las personas entrevistadas.

PREGUNTA 4

¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	0	0%	4	66.66%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		33.34%		66.66%
TOTAL	6	100%		



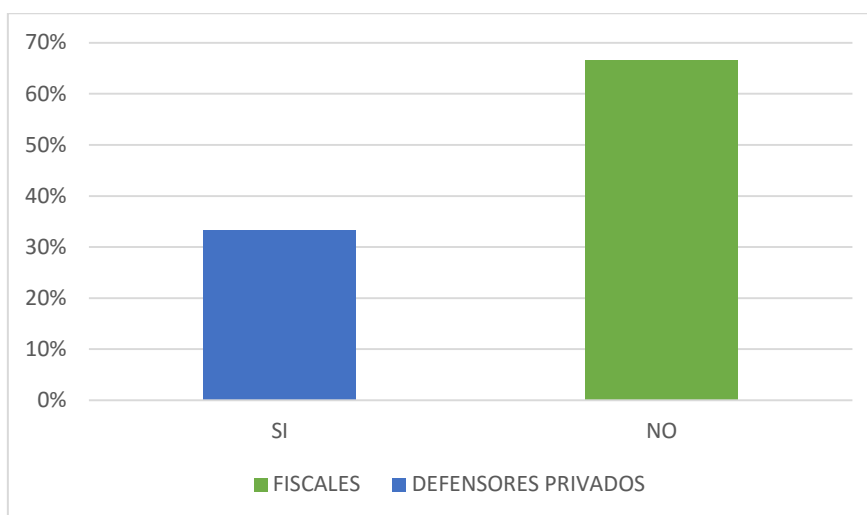
Análisis de Resultados

Se concluye de las seis personas entrevistadas, que el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, los cuales expresan que no existe problema al determinar el grado de participación en el delito de extorsión y el 33.34% de los defensores privados, manifestaron que existe conflicto para determinarlo por la literalidad del Art 2 de la LECDE.

PREGUNTA 5.

¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	0	0%	4	66.66%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		33.34%		66.66%
TOTAL	6	100%		

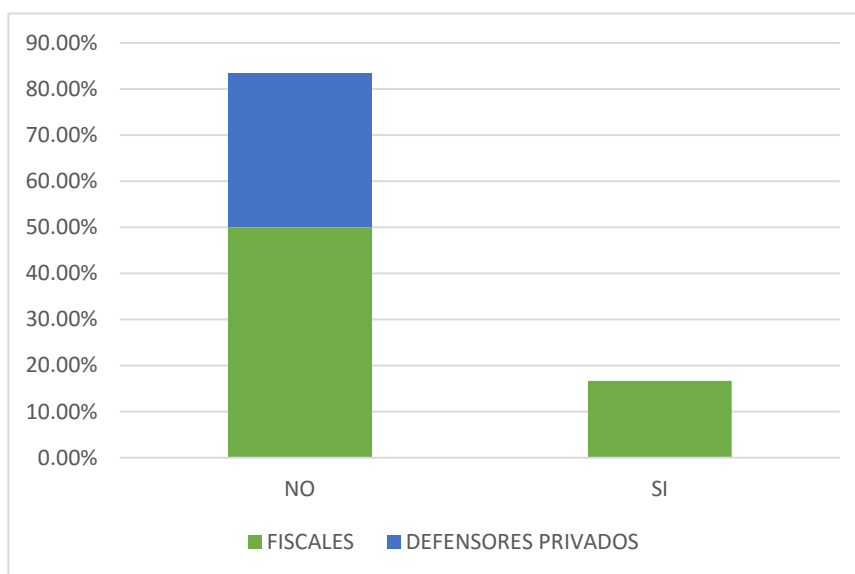
**Análisis de Resultados.**

Se determina de las seis personas entrevistadas, que el 66.66% corresponde a Auxiliares del Fiscal General, considerando que no existe antinomia entre el Art. 2 inc.2 de la LECDE y el Art. 36 del C.P al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración a la perpetración del hecho extorsivo; y el 33.34% de los defensores privados, afirman que existe contradicción entre ambos preceptos.

PREGUNTA 6.

¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	1	16.66%	3	49.99%
DEFENSORES PRIVADOS	0	0%	2	33.34%
PORCENTAJE		16.67%		83.33%
TOTAL	6		100%	

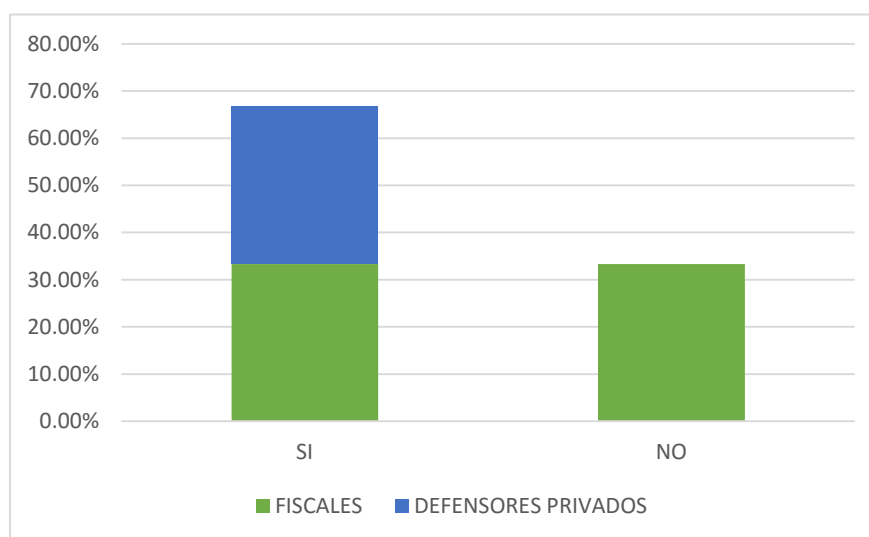
**Análisis de Resultados**

Se analiza de las seis personas entrevistadas, que el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, manifestando el 16.66% que se aplica la tentativa como dispositivo amplificador del tipo y el 49.99% afirma que no, por ser el ilícito de extorsión de mera actividad. Y el 33.34% de los defensores privados, afirman que la tentativa desapareció con la reforma al Art. 2 de la LECDE.

PREGUNTA 7.

¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	2	33.34%	2	33.34%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		66.67%		33.34%
TOTAL	6		100%	

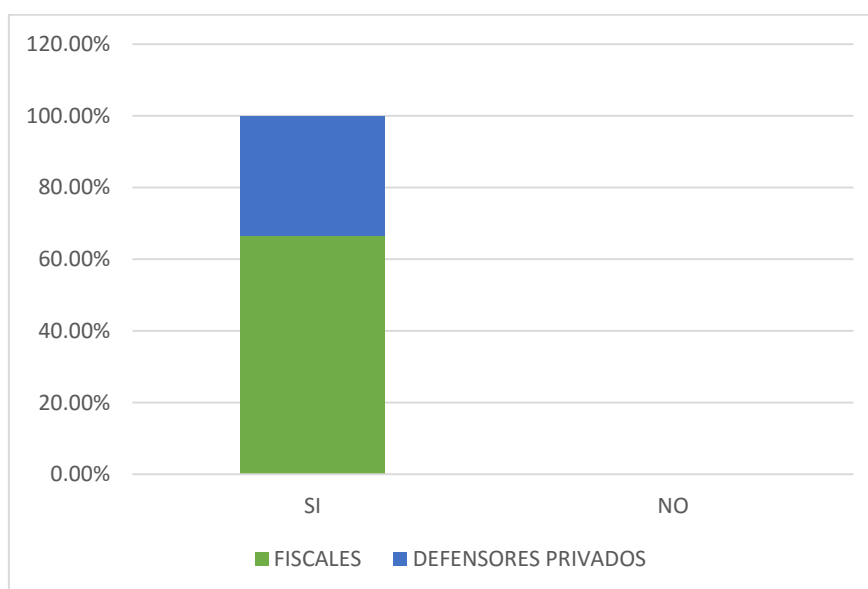
**Análisis de Resultados**

Se interpreta de las seis personas entrevistadas, el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, el 33.34% manifiestan que al sancionar por igual a los coautores y cómplices se lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena y el resto opina que no. El 33.34% de los defensores privados, contestaron que se lesiona o pone en peligro este principio.

PREGUNTA 8

¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	4	66.66%	0	0%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		100%		0%
TOTAL	6		100%	



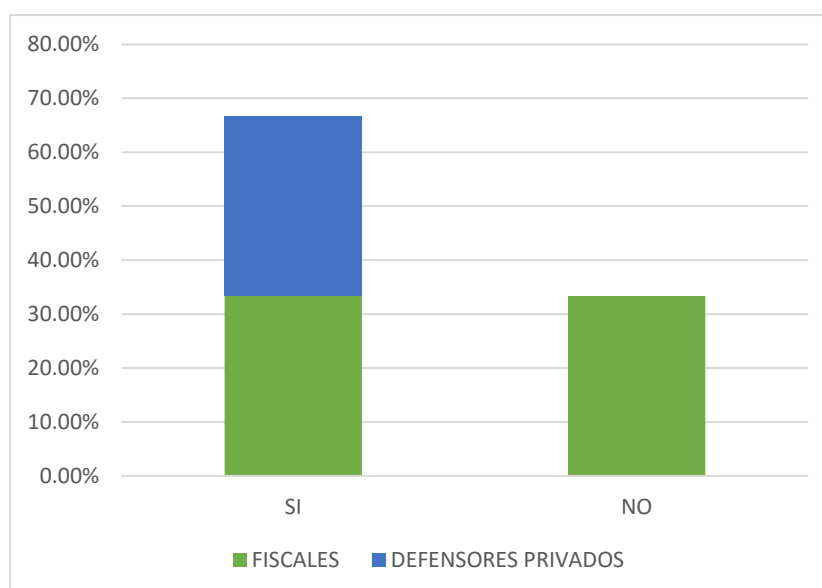
Análisis de Resultados

Se concluye de las seis personas entrevistadas, el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General y el 33.34% a los defensores privados; ambos sectores afirman, que el tipo penal de extorsión es de simple o pura actividad.

PREGUNTA 9.

¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	2	33.34%	2	33.34%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		66.68%		33.34%
TOTAL	6	100%		

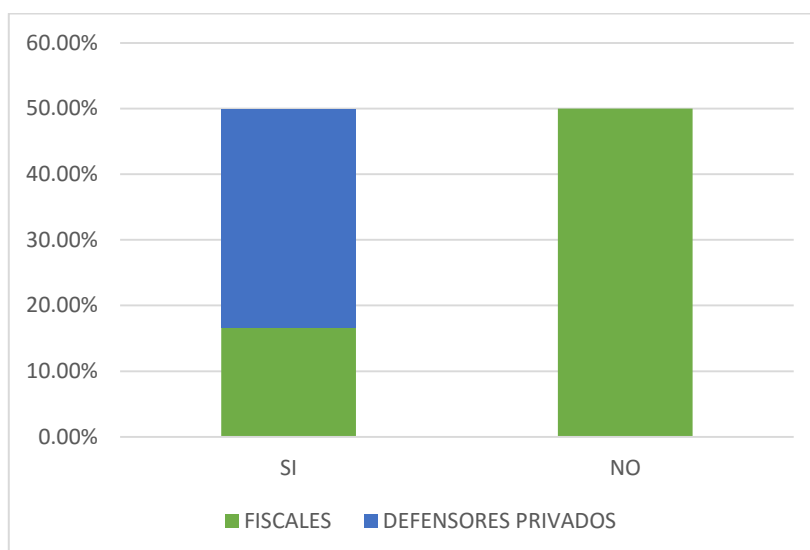
**Análisis de Resultados**

Se deduce de las seis personas entrevistadas, el 66.66 % corresponde a auxiliares del fiscal general, 33.34%, manifiestan que el ilícito de extorsión no es de peligro concreto y el resto opina que sí; al igual que el 33.34% de los defensores privados.

PREGUNTA 10.

¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	1	16.66%	3	49.99%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0.00%
PORCENTAJE		50.00%		49.99%
TOTAL	6	100%		

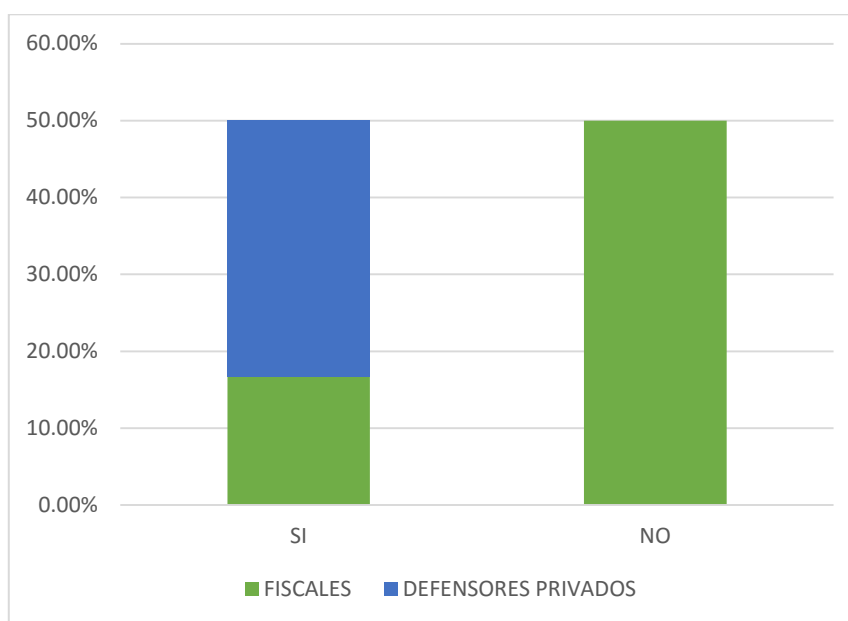
**Análisis de Resultados**

Se determinó de las seis personas entrevistadas, que el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, considerando el 16.66% que la pena mínima de diez años de prisión regulada en el tipo extorsivo es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios y el 49.99% afirma que no. El 33.34% de los defensores privados, manifestaron que si es desproporcional.

PREGUNTA 11

¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	1	16.66%	3	49.99%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		50.00%		49.99%
TOTAL	6	100%		

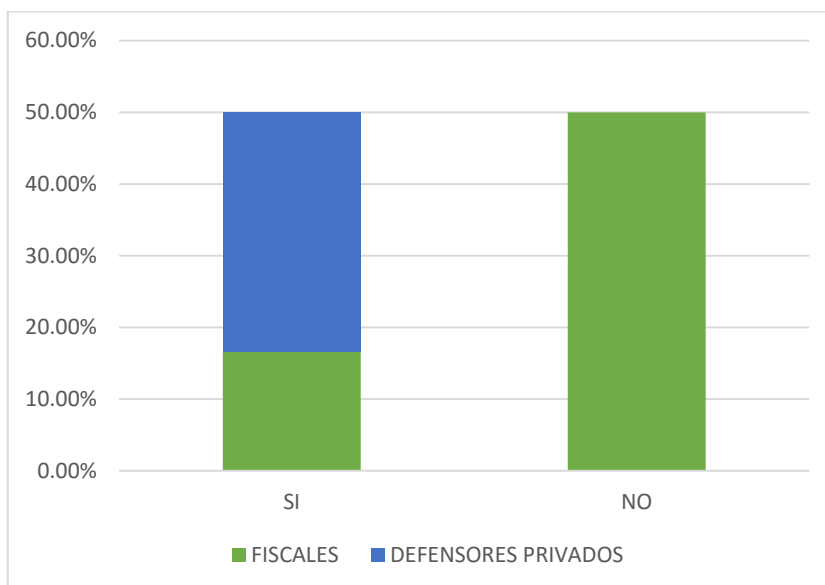
**Análisis de Resultados**

Se interpreta de las seis personas entrevistadas el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, manifestando el 16.66% que es necesaria la reforma de la pena mínima del delito de extorsión y el 49.99% que no. El 33.34% de los Defensores Privados, afirman que si es necesaria dicha reforma.

PREGUNTA 12.

¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	SI		NO	
FISCALES	1	16.66%	3	49.99%
DEFENSORES PRIVADOS	2	33.34%	0	0%
PORCENTAJE		50.00%		49.99%
TOTAL	6			100%

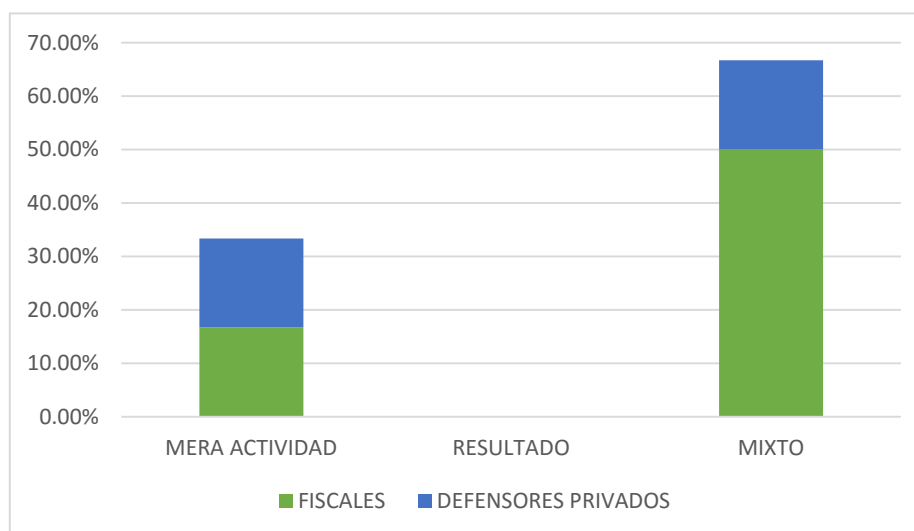
**Análisis de Resultados**

Se concluye de las seis personas entrevistadas, que el 66.66% corresponde a los auxiliares del Fiscal General, considerando el 16.66% que existe dificultad al determinar el grado de participación en el delito de extorsión y el 49.99% consideran que no. El 33.34% de los defensores privados, afirman que si hay dificultad al determinarlo.

PREGUNTA 13

¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es de mera actividad, resultado o mixto?”

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	MERA ACTIVIDAD		RESULTADO		MIXTO	
FISCALES	1	16.66%	0	0%	3	49.99%
DEFENSORES	1	16.66%	0	0%	1	16.66%
PORCENTAJE		33.32%		0%		66.66%
TOTAL	6	100%				



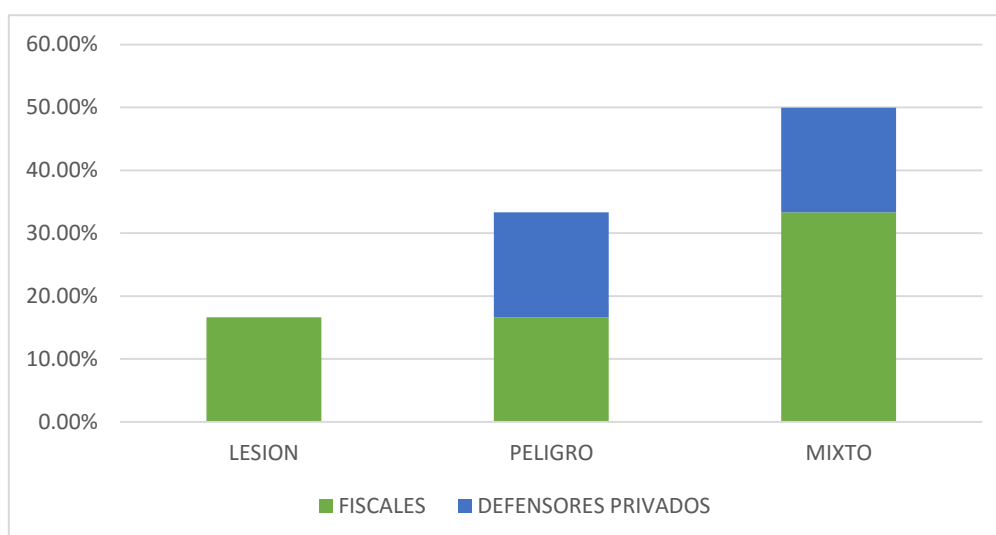
Análisis de Resultados

Se interpreta que de las seis personas entrevistadas el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, considerando el 16.66% que según la modalidad de la conducta, este delito es de mera actividad y el 49.99% afirma que es un tipo mixto. Del 33.34% de los defensores privados, el 16.66% manifestaron que es de mera actividad y el resto lo considera un tipo mixto.

PREGUNTA 14

¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto?

UNIDADES DE ANALISIS	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
	LESIÓN		PELIGRO		MIXTO	
FISCALES	1	16.66%	1	16.66%	2	33.32%
DEFENSORES	0	00.00%	1	16.66%	1	16.66%
PORCENTAJE		16.66%		33.32%		49.98%
TOTAL	6			100%		



Análisis de Resultados

Se analiza que de las seis personas entrevistadas el 66.66% corresponde a auxiliares del Fiscal General, considerando el 16.66% que según el bien jurídico tutelado corresponde a un tipo de lesión, el 16.66% como un tipo de peligro y el 33.32% lo interpretan como mixto. El 33.34% de los Defensores Privados, el 16.66% manifestaron que es de peligro y el resto lo considera mixto.

PARTE II

3.3. ANÁLISIS DE RESULTADO.

Los resultados de la investigación y el aporte de los entrevistados han contribuido a la ejecución y realización de la indagación del delito de Extorsión en la Zona Oriental de El Salvador, porque a través del conocimiento de los Jueces, Auxiliares del Fiscal General de la Republica y Defensores Privados, aportaron ideas y criterios para el equipo examinador.

Por lo cual esta indagación necesita ser comprobada, por consiguiente en este apartado se desarrollará el análisis a los resultados obtenidos conforme a las Entrevistas No Estructurada y Semiestructuradas, en la que se hará la valoración del problema de investigación, la demostración, verificación y cumplimientos de objetivos, y la comprobación de hipótesis.

3.3.1 VALORACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

PROBLEMA FUNDAMENTAL

¿Cuáles son los conflictos que genera la errónea interpretación del delito de Extorsión regulado en la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión específicamente en la zona Oriental de El Salvador?

Con la indagación realizada se comprobó que las causas que generan la errónea interpretación del delito objeto de estudio, es la dificultad para determinar el grado de autoría y participación que se genera al aplicar el Artículo 2 de la LECDE, debido a que la mayoría de los jueces o conocedores del derecho, consideran que la figura de la complicidad en este hecho punible no puede ser aplicada.

Otra causa es, si el Artículo 2 de la LECDE violenta el principio de proporcionalidad disciplinado en el Art 5 inc. 1 del Código Penal, problemática que fue superada en la indagación.

Respecto a la clasificación del tipo extorsivo tenían dificultad tanto el operador de la ley, defensores y auxiliares del fiscal general al momento de clasificar si este es de mera actividad, resultado o mixto, también si la acción extorsiva comprende un tipo de lesión, peligro o mixto.

Finalmente la errónea interpretación, versa sobre la estructura típica del delito de Extorsión, porque estos tienen problema en relación a si se aplica o no el dispositivo amplificador del tipo, disciplinado en el Artículo 24 del Código penal.

PROBLEMAS ESPECIFICOS

Problema Específico 1:

¿Qué problema se genera al determinar el grado de autoría y participación en el delito de Extorsión según el Art 2 de la LECDE?

Al realizar las entrevistas pudimos constatar que existía algunas dificultades por parte de los aplicadores de justicia, fiscales e inclusive defensores, interpretando que con la vigencia de la LECDE, la figura de los cómplices desaparecía, aludiendo a la literalidad del Artículo 2 de la ley en mención, *“Responderán como coautores tanto el que realiza la amenaza o exigencia como aquellos que participen en la recolección del dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delitos”*.

Afirmando con ello, que este delito solo podía ser cometido en grado de autoría. Estas ideas como equipo de investigación las refutamos, debido a que la figura de los cómplices en el hecho punible de extorsión aún persiste. Véase CAPITULO II Estructura del Tipo Penal de Extorsión, sujeto activo PAGINA; y CAPITULO III interpretación de resultados, entrevista no estructurada, pregunta #6. Criterio que también es respaldado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 145-2015.

Problema Específico 2:

¿Se violenta el principio de proporcionalidad disciplinado en el Art 5 inc. 1 del Código Penal al aplicar el art 2 de la LECDE a un caso concreto?

En esta investigación al hacer un desglose respecto a la enunciada problemática, como equipo indagador consideramos que no existe tal desproporcionalidad alegada por la mayoría de los entrevistados, en razón que al aplicar debidamente las reglas de la penalidad de los cómplices, reguladas en el Artículo 66 y la determinación de la pena del Artículo 63 ambos disciplinados en el C.P; se estaría dando el debido cumplimiento al principio de proporcional. Véase en el CAPITULO III. Interpretación de resultados de las entrevistas no estructuradas, específicamente en las preguntas #7 y 8.

Problema Específico 3:

¿Cuál es la clasificación y estructura típica del delito de Extorsión establecido en el Art 2 de la LECDE?

Para lograrlo fue necesario clasificar el delito identificando los elementos que componen el tipo penal; según su estructura, la modalidad de la conducta, la relación de la parte subjetiva con la objetiva, los sujetos que

intervienen, la relación con el bien jurídico penal, el número de bienes afectados, entre otras. - véase CAPITULO II, Marco Teórico, Clasificación del tipo penal de Extorsión.

También fue necesario desarrollar la estructura del tipo penal que regula la conducta Extorsiva, determinando todos los elementos objetivos – esenciales y no esenciales-, normativos, jurídicos y socioculturales, subjetivos del tipo -dolo- y distintos del dolo –autoría y ánimo de lucro-, el error de tipo -vencible e invencible- concluyendo con los dispositivos amplificadores del tipo-tentativa, concursos y autoría y participación-. En la que también se le dio respuesta al **Problema Específico 4: ¿Existirá tentativa en el delito de Extorsión regulado en el Art 2 de la LECDE?**, véase CAPITULO II, Marco Teórico.

3.3.2 VERIFICACION Y CUMPLIMIENTOS DE OBJETIVOS.

Como equipo investigadores formulamos objetivos, siendo las pautas que dirigieron y determinaron la indagación, esto a través de: datos doctrinarios y estadísticos; proporcionados mediante el método de investigación –sistemático y comparativo- que adoptamos, verificarlos a continuación:

OBJETIVO GENERAL.

Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Verificación:

El presente objetivo se confirmó mediante la determinación e investigación de los conflictos que el Aplicador de Justicia, Defensores Privados y Auxiliares del Fiscal General de la Republica, tienen al adecuar y

aplicar el tipo penal extorsivo, iniciando con la indagación sobre la evolución de las etapas de la historia.

Además, al establecer la estructura y clasificación del tipo penal de extorsión, facilitó la comprensión respecto de los elementos que se requieren para su configuración; también se estudió la conducta extorsiva con base a criterios adoptados de cultores del derecho. Asimismo fue fundamental realizar el derecho comparado para conocer las similitudes y diferencias del precepto extorsivo con otras legislaciones penales.

Finalmente fue sometido a análisis el criterio utilizado por el Juez de Sentencia de la Ciudad de La Unión, al dictar resolución de un hecho tipificado como EXTORSION AGRAVADA. Véase, Parte II, Capítulo II, Marco Teórico, Análisis del caso.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Objetivo Específico 1:

Evidenciar la evolución del delito de Extorsión, a partir de un análisis en las etapas de la historia.

Verificación:

Se logró a través de la información bibliográfica obtenida, seleccionando la necesaria para el desarrollo del estudio investigativo del ilícito extorsivo, en las diferentes etapas: Primitiva, antigua, media, moderna y contemporánea, además del análisis de la regulación Penal Salvadoreña desde el año 1826 hasta la creación de la LECDE, expuesta en la Parte II, Capítulo II, Marco Teórico.

Objetivo Específico 2:

Establecer la estructura y clasificación del delito de Extorsión, con fundamento en la Teoría General del Delito.

Verificación:

Fue alcanzado mediante la estructura conforme a la teoría finalista, determinando todos los elementos objetivos –esenciales y no esenciales-, normativos, jurídicos y socioculturales, subjetivos del tipo -dolo- y distintos del dolo –autoría y ánimo de lucro-, el error de tipo -vencible e invencible- concluyendo con los dispositivos amplificadores del tipo-tentativa, concursos y autoría y participación-. Desarrollada en la parte II, CAPITULO II, Clasificación del Tipo Penal de extorsión, Marco Teórico.

También por la clasificación del tipo penal extorsivo, adecuándolo doctrinariamente conforme a las características que presenta su regulación en la LECDE, identificando los elementos que componen el tipo penal; según su estructura, la modalidad de la conducta, por la relación de la parte subjetiva con la objetiva, los sujetos que intervienen, la relación con el bien jurídico penal, el número de bienes afectados, entre otras, desarrollada en la parte II, CAPITULO II, clasificación del Tipo Penal de extorsión, Marco Teórico.

Objetivo Específico 3:

Estudiar el grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE.

Verificación:

Cumpliendo el presente objetivo al indagar los grado de Autoría y Participación que pueden concurrir en la comisión del ilícito de extorsión disciplinado en el Artículo 2 LECDE, encontrando respuesta en la Teoría del

Dominio del Hecho y su variante la Teoría del Codominio Funcional. Fundamentado en Marco Teórico, Capítulo II, Estructura del Tipo Penal de extorsión – Sujeto activo-.

Objetivo Específico 4:

Determinar si existe tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE.

Verificación:

Se logró a través del método sistemático-comparativo, determinando que el dispositivo amplificador del tipo estipulado en el Art. 24 del C.P se aplica, cuando el autor da comienzo a los actos de ejecución con el fin de perpetrar el ilícito extorsivo y que la conducta sea propiamente dolosa, así como los actos para lograr la ejecución y la consumación sean directos y apropiados; finalmente que no se logre la consumación por causas extrañas al agente. -Véase, Marco Teórico, CAPITULO II, amplificadores del Tipo Penal de extorsión y CAPITULO III Presentación, descripción y análisis de resultado, específicamente pregunta 10 entrevista no estructurada-.

Objetivo Específico 5:

Identificar si la pena establecida en el delito de extorsión es proporcional a la conducta realizada.

Verificación:

Identificamos que la pena establecida en Artículo 2 de la LECDE es proporcional, en razón que al aplicar adecuadamente las reglas de la penalidad de los cómplices, regulada en el Art. 66 y la determinación de la pena del Artículo 63 ambos del C.P; se estaría dando el debido cumplimiento al principio de proporcional disciplinado en el Artículo 5 C.P. –Véase

CAPITULO III. Interpretación de resultados de las entrevistas no estructuradas, específicamente en las preguntas 7 y 8-.

Objetivo Específico 6:

Indagar cómo se regula el delito de Extorsión en otros Ordenamientos Jurídico Penales.

Verificación:

Se determinó la eficacia jurídica de los tipos penales extorsivos en los países seleccionados, identificando similitudes y diferencias de estos preceptos con el Art 2 en la LECDE; mediante la elaboración de cuadros comparativos, concluyendo que el tipo extorsivo en El Salvador está bien elaborado. Véase Marco Teórico, CAPITULO II, Derecho Comparado.

Objetivo Específico 7:

Analizar la Jurisprudencia referente al delito de Extorsión con el fin de aplicar correctamente los criterios existentes.

Verificación:

Comprobándolo al realizar, análisis de la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de La Unión, ubicado en la Zona Oriental; al efectuar un examen en forma integral de los hechos narrados en la sentencia seleccionada, valorando y destacando los aspectos negativos de los criterios adoptados por el Juzgador al motivar la sentencia. –Véase Marco Teórico, CAPITULO II, Analisis de Caso-

3.3.3 DEMOSTRACION Y COMPROBACION DE HIPOTESIS.

En este apartado se elabora un análisis relativo a la comprobación de las hipótesis expuestas al inicio de la investigación:

HIPOTESIS GENERAL 1:

Los operadores de justicia al aplicar el delito extorsión se limitan en la proporcionalidad de la pena a lo establecido por el artículo 2 de la LECDE; en consecuencia que el legislador, tiene la impericia en aplicar una proporcionalidad definida en las diferentes conductas que determinan la estructura penal.

Verificación:

Como equipo investigador afirmamos que el ilícito de extorsión no tiene aplicación adecuada por parte de los juzgadores, al no utilizar la doctrina jurídica-penal y tipo extorsivo tipificado en el Art. 2 de la LECDE en relación con otros tipos penales. Esta hipótesis ha sido desarrollada en la parte I véase operacionalización de variables P.33 y comprobada en capítulo III, PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, con el tema “Análisis de resultados de encuestas no estructuradas y semiestructuradas”, P. 51-162-.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

Hipótesis Específica 1:

El conocimiento de la estructura y clasificación del tipo penal del delito de extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es indispensable para que los aplicadores de Justicia interpreten el injusto de extorsión.

Verificación:

Se realizó la clasificación y estructura del tipo penal de extorsión, sistematizándola conforme a la teoría del delito desde la concepción finalista, para que el ilícito extorsivo sea interpretado y aplicado de forma correcta. Comprobándose en la Parte II, Capítulo II: Marco Teórico.

Hipótesis Específica 2:

El estudio jurídico-doctrinario del grado de autoría y participación en el delito de extorsión Art. 2 de la LECDE, es ineludible para lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Verificación:

Se obtuvo haciendo un análisis de la teoría del dominio del hecho en su variable Teoría del Dominio Funcional, que da respuesta a la confusión sobre el grado de autoría y participación, al momento de adecuar la conducta extorsiva al tipo penal; también se demostró la hipótesis con la investigación de campo, mediante las entrevistas no estructura y semiestructuradas realizadas a: Aplicadores de Justicia, Defensores Privados y Auxiliares de la Fiscalía General de la República. En la Parte II, Capítulo II: Marco Teórico y capítulo III, PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, pregunta #6 de entrevista no estructurada.

Hipótesis Específica 3:

La inexistencia de la tentativa en el delito de Extorsión disciplinado en el Art. 2 de la LECDE, es imprescindible para identificar si la pena es proporcional a la conducta realizada.

Verificación:

Fue comprobado que este dispositivo amplificador del tipo para algunos dispensadores de justicia no puede ser aplicado, por la literalidad del Art. 2 de la LECDE, como equipo investigador determinamos que esta afirmación es errónea, porque la tentativa sigue existiendo en la conducta extorsiva. -Establecida en la Parte II, Capítulo II, Marco Teórico, Dispositivos Amplificadores del Tipo-.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

4.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

4.1.1.1 Doctrinarias:

- La Teoría Jurídica del Delito tiene como propósito, analizar las características comunes que reúnen aquellas conductas sujetas a una consecuencia jurídica, auxiliándose de métodos dogmáticos indispensables como la interpretación, sistematización y crítica, sin los cuales no sería posible el estudio de cada tipo penal; en el delito de extorsión tipificado en el Art. 2 de la LECDE indagamos que posee su propia clasificación y estructura.
- Que el ilícito extorsivo es considerado como el comportamiento de obligar a otra persona a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, poniendo en peligro el patrimonio y la autonomía personal de la víctima, no determinando la inducción que se realiza sobre el sujeto pasivo para la perpetración de este delito.

4.1.1.2 Jurídicas:

- El delito extorsión disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, establece que se consuma con independencia si el acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico se llevó a cabo, significando que para perpetrar el ilícito no se requiere de la disminución patrimonial del sujeto pasivo y el aumento del sujeto activo, por que basta que la conducta lesione la autonomía personal.
- El delito de Extorsión, regulado en el Art. 2 de a LECDE, disciplina dos verbos rectores, a los cuales puede optar el sujeto activo para la comisión del ilícito siendo: “OBLIGAR” o “INDUCIR” a hacer, tolerar u

omitir; por ello se clasifica como tipo penal alternativo, porque basta la realización de uno de los verbos rectores para su perpetración.

4.1.1.3 Socioeconómicas:

- El ilícito en indagación afecta el patrimonio individual, debido a que el autor para lograr el provecho, utilidad, beneficio o ventaja, primero lesiona la autonomía personal; posteriormente produce la disminución en el patrimonial de la víctima.
- El hecho extorsivo es una conducta desaprobada por la sociedad, la cual transgrede al orden socioeconómico, debido que produce distorsión en el sistema económico, afectando la pequeña y mediana empresa e incrementando los costos de la producción lo cual desincentiva la inversión, impidiendo con ello el desarrollo de la economía nacional.

4.1.1.4 Culturales:

- La falta de credibilidad de la población salvadoreña víctima de la conducta extorsiva hacia las autoridades como: la FGR y la PNC, limita la cultura de denuncia del hecho extorsivo, que atenta contra bienes jurídicos individuales y colectivos.
- La ejecución de la conducta extorsiva es el resultado de una sociedad ambiciosa, donde lo monetario sobrepasa la ética y los valores morales de las personas, cuando prefieren aumentar su patrimonio económico, sin importar los medios utilizados para lograrlo o el daño que causa el actuar extorsivo a las víctimas.

4.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS:

- El delito de extorsión, presenta dificultad al interpretarlo y aplicarlo por auxiliares del Fiscal General de la República, Defensores privados y Dispensadores de Justicia, debido a falta de conocimiento de la estructura del tipo y la dogmática jurídica-penal.

- El ilícito en indagación disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, se clasifica como pluriofensivo porque afecta bienes jurídicos individuales y colectivos tales como: Autonomía personal, patrimonio, orden económico y la paz pública, sin embargo; los jueces solo identifican bienes jurídicos individuales.
- La conducta extorsiva puede ser realizada únicamente por comisión dolosa -dolo directo o de primer grado-; así mismo el elemento subjetivo distinto del dolo es el “ánimo de lucro” del sujeto activo, aunque no está regulado de forma expresa en el tipo penal disciplinado en el Artículo 2 de la LECDE, se infiere la existencia.
- Debido a que la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, es novedosa, no hay la suficiente jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la CSJ, referente al ilícito establecido en el Artículo 2 de la ley antes mencionada, lo cual no ha permitido que los Tribunales de sentencias adopten un criterio unánime para fallar en los diferentes casos que tienen las mismas características. Existiendo hasta la fecha dos pronunciamientos por la Sala de lo Constitucional en relación al grado de participación, tentativa y las telecomunicaciones, así mismo, hay desconocimiento por parte de los Jueces, Auxiliares del Fiscal y Defensores privados, de las pocas sentencias dictadas.
- El tipo penal de extorsión es Mixto, por la mera o simple actividad del extorsionista cuando ejecuta la acción de obligar o inducir al sujeto pasivo a hacer tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico al sujeto pasivo; pero cuando el agente extorsivo llega a la fase de agotamiento se considera de resultado por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja.

4.2 RECOMENDACIONES.

ÓRGANO EJECUTIVO

Que la política criminal y los planes de seguridad del gobierno sean más efectivos para combatir la criminalidad que afecta a la sociedad, con el propósito de lograr estabilidad, entre la prevención general y la represión del delito extorsión.

ÓRGANO JUDICIAL

A la C.S.J que realicen foros y elaboren revistas, libros, folletos, boletines, para que la sociedad pueda informarse de la existencia de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión y que la Biblioteca Judicial, además de las dependencias regionales adquieran bibliografía actualizada concerniente al ilícito extorsivo.

A LOS JUECES DE SENTENCIA.

Por ser los encargados de resolver los hechos extorsivos y pronunciarse sobre los mismos, indaguen y profundice en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre el delito de extorsión, para dar solución a la errónea interpretación.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Que a través de la Escuela de Capacitación Judicial se realicen conferencias, diplomados o cursos referente al delito de extorsión, dirigidos a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en libre ejercicio, con el propósito que adquieran nuevos conocimientos e interpreten de forma adecuada la LECDE.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante la Escuela de Capacitación Fiscal, imparta talleres o módulos, a los Auxiliares Fiscales de la Unidad Especializada Contra el Delito de Extorsión para que adquieran conocimiento de la estructura del tipo regulado en el Artículo 2 de la LECDE, de acuerdo a la Teoría Jurídica del Delito, y fundamenten sus requerimientos, acusaciones y alegatos en forma objetiva.

POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Específicamente a la Unidad Antiextorsiones, para que el personal policial reciba capacitaciones del delito en indagación, asimismo se le proporcione el equipo y las herramientas necesarias, para que la investigación en coordinación con la FGR resulte efectivas, evitando la impunidad del delito y lograr generar credibilidad en la sociedad.

ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

Que realicen capacitaciones continuas para los miembros que la integran, mediante conferencias, talleres y diplomados, con la finalidad que adquirir conocimientos sobre el delito de extorsión tipificado en el Art. 2 de la LECDE, para obtener mejor desempeño profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Que a través del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales se promuevan foros, conferencias o debates del Derecho Penal, especialmente de la Teoría General del delito, a los estudiantes de la carrera de Licenciatura de Ciencia Jurídica para fortalecer sus conocimientos.

Además la Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, debe adquirir libros sobre delitos relativos al patrimonio y orden Socioeconómico,

incluyéndose el delito de extorsión, porque la bibliografía existente es escasa y contiene información desactualizada.

A LA SOCIEDAD.

Cuando la víctima u ofendidos por el delito tengan conocimientos de quienes son los autores y partícipes del hecho punible, practiquen la cultura de denuncia, con el propósito de evitar la impunidad y fortalecer la justicia.

REFERENCIAS

OBRAS CITADAS

- 1) Arias Odón, F. G. (2006). *Introducción a la metodología científica*. 5ta edición, Editorial Episteme, Caracas, Venezuela.
- 2) Asociación Equipo Maíz (2011). *Los acuerdos de paz en El Salvador*. Tomo I, San Salvador, El Salvador.
- 3) Aróstegui, Julio, (1989) "*La historia reciente o del acceso histórico a las realidades sociales actuales*", Edición Enseñar historia: nuevas propuestas. Barcelona
- 4) Alfredo Sánchez, Franco, (2001) *Delito de la concusión*, Primera Edición.
- 5) Aguirre, J. (1846), *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias*. Madrid, Edición 4. Ed. Boix
- 6) Acale Sanchez, María, (2002), *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, n.º 10.
- 7) Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*, Editorial heliasta S.R.L nueva edición.
- 8) Bacigalupo, Enrique (1996), *Manual de derecho penal, parte general*, 3ª edición, Editorial Temis S.A, Bogotá, Colombia
- 9) Bacigalupo, Enrique (1994), *Lineamientos de la teoría del delito*, 3ª Edición, Editorial Hamurabi, Buenos Aires

- 10) Cellarius, Cristóbal, (1978) *Prólogo a la edición española en La Historia del mundo en la Edad Media*, Editorial Sopena, Madrid.
- 11) Carrara, F. (1947) *Curso de derecho criminal parte especial*. Editorial Depalma, volumen V.
- 12) Carias, Marcos, (2005) *“las raíces indígenas, de la patria del criollo a la patria compartida”*, Ediciones Subirana.
- 13) Campos Lara, Oscar; (2010), “Estudios sociales en la escuela primaria Libros de texto”, Editorial Santillana S.A. de C.V, décima edición
- 14) Choclan Montalvo, José (2003) *“Culpabilidad y pena, medición en el Sistema penal Salvadoreño*, Editorial Bosch.
- 15) Chavez Mata, J.D y T. M, S.C (2009) *“Autoría y participación en el injusto criminal”* 1ª Edición, Imprenta Universitaria, San Salvador
- 16) Cevallos, José Antonio (1993), *“Recuerdos Salvadoreños”* Volumen 3, Ministerio de Cultura, editores UCA
- 17) Cuello Calón, E. (1977) *Derecho penal parte especial*. Editorial Bosch, 2 Edición, España.
- 18) Creus, C (1997) *Derecho penal parte especial*. Tomo I, editorial Astrea, 6 edición. Buenos Aires.

- 19) Daza Mario, (2011) Derecho Penal Parte General, 5 edición, editorial las estradas, Argentina
- 20) De La Cuesta Aguado, (1988), "*Tipicidad e Imputación Objetiva*", Ed. Jurídicas Cuyo, Argentina.
- 21) Donna, Edgardo Alberto.(1998) *La Autoría y Participación Criminal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- 22) Donna, Edgardo Alberto, (1995) *Teoría del delito y de la pena* , Tomo
- 23) Diaz Aranda, Enrique (2014) "*LECCIONES DE DERCHO PENAL*", Universidad Autónoma de México.
- 24) Daltón García, Roque. (2002), Monografía de El Salvador, Ed. UCA, Edición 13ª San Salvador
- 25) Equipo Maíz, (1990), *Historia de El Salvador*, Segunda Edición.
- 26) Escalante Arce, Pedro, (2004), *Los tlaxcaltecas en Centro América, Tomo I*. El Salvador,
- 27) Fernández Rodríguez, M. (1995) *El Chantaje, sobre el origen y Evolución*. Ed. S.A
- 28) Frotan Balestra, C. (1976) *Derecho penal: Introducción y parte general*. Editorial Abelado-Cerrot S. A, Buenos, Aires.

- 29) Frotan Balestra, C. (1971) *Tratado de derecho penal parte especial*.
Editorial Abeledo Perrot, VI edi. Buenos Aires,
- 30) Figueroa Corado, Humberto, (2008) *historia del conflicto armado
en El Salvador 1980-1992*, Edición
3, Editorial nuevo enfoque, El
Salvador
- 31) FUSADES, (2013) "*Informe de Coyuntura Legal e Institucional*",
Depar. de Estudios Legales –DEL-, El Salvador
- 32) García Ramírez, E. (2002) *Análisis jurídico del delito de extorsión*.
Editorial SISTA, primera edición. México.
- 33) Garcia, Román (1998) *Pensamiento sociológico clásico*, Universidad
Autónoma de México. México.
- 34) Giménez Carrillo, (2011), "*El oficio de linajudo. Extorsión en torno
a hábitos de órdenes militares en Sevilla en el
siglo XVII*". Editorial Chronica Nova, vol. 37.
- 35) Gomez Benitez José Manuel (1988) *teoría jurídica del delito*,
Derecho Penal parte General, editorial
civitas S.A
- 36) Gómez De La Torre, Ignacio. (1999) "*Lecciones de Derecho Penal
Parte General*". Editorial PRAXIS S.
A. 2ª Edición, Valencia.

- 37) Grauros, Eros, (2007), "*Interpretación y aplicación de derecho*", 2ª Edición, editorial DYKINSON SL
- 38) Gutiérrez, R. (2006). *Introducción al método científico*. Editorial Esfinge, decimoctava edición, México.
- 39) Hamilton, E. (1962) *Derecho penal Chileno*. Editorial jurídica de Chile, volumen I Santiago, Chile.
- 40) Henting, H. V. (1961) *Estudios de psicología criminal*. Editorial S. A, tomo IV Madrid, España
- 41) Hernández Sampieri, R. (1998). *Métodos de la investigación*. Segunda edición, México.
- 42) HERRERO HERRERO, César, (2000) "*Infracciones Penales Patrimoniales*", Ed. DYKINSON, Madrid.
- 43) Hurtado de Barrera, J. (2008). *Como formular objetivos de Investigación*. Editorial Quirón Sypal, 2da edición, Caracas, Venezuela
- 44) Instituto De Historia Antigua, (1995) "*Historia de la edad antigua*", Ed. Cátedra, tercera Edición, Madrid
- 45) Jiménez de Asua, L. (1945) *La ley y el delito: curso de dogmática penal*. Editorial sudamericana. Buenos Aires.
- 46) Jiménez De Azua, Luís, (1998) "*Derecho Penal parte general*", Buenos Aires, Abeledo-Perrot: 4ta Ed.

- 47) Larde Larín, Jorge (1994). «Fuerzas Armadas Medievales»,
“*Historia Militar de El Salvador*”, Tomo I. El
Salvador: Departamento de Historia Militar
- 48) Maggiore, G. (1955) “*Derecho Penal*”, Editorial Temis, Bogotá
- 49) Mclean Walsh, Evelin (1936), *Estudios de Psicología Criminal*,
Boston, Primera Edición, Edit. Vasilias
- 50) Mellor, Alec, (1937) “*le chantage dans les moeurs modernes et
devant la loi*”, Paris
- 51) Menéndez, Isidro, (1985): *Recopilación de leyes de El Salvador
En Centro América, Guatemala, Ed.*,
Imprenta de Luna
- 52) Mott Garrido, Mario, (2001) “*Derecho penal, parte general*”, Tomo
I, Editorial Jurídica de Chile,
- 53) Muños Conde, F. (1999) *Derecho penal parte especial*. Editorial Tirant
lo Blanch, decimocuarta edición
- 54) Muñoz Conde. F. y García Aran, M. (1993). *Derecho penal parte
general*, Editorial Tirant lo
Blanch, Valencia.
- 55) Mir Puig, Santiago, (1990) “*Derecho Penal, Parte General,
Fundamentos y Teoría del Delito*”, tercera
Edición, Editorial PPU, Barcelona.

- 56) Munck, Thomas (2001). "Historia social de la Ilustración". Segunda Edición, Editorial Crítica.
- 57) Nuñez, Ricardo, (1981) "*Manual de Derecho Penal, Parte General*", tercera ed, Edit. Marcos Lermer Edit Córdoba.
- 58) Mir Puig, Santiago (1990) Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, ed. PPU, Barcelona
- 59) Ortiz, F. y García, M. del P. (2005). *Metodología de la investigación*. Editorial Limusa, México
- 60) Pérez Barbera Gabriel (1990) *principio de culpabilidad, imputación objetiva y delitos cualificados por el resultado*, 1 edición
- 61) Pigna, Felipe, (2002-2006), "*El Historiador*", primera Edición, Editorial LASTRA
- 62) Pannain, Remo, (1950), *Manual de derecho penal*, primera edición, editorial U.T.T.E Torino
- 63) Quintero Olivares, Gonzalo (2002) "*Manual de Derecho Penal Parte General*" 3ª edición, editorial Aranzadi S.A, España, Madrid
- 64) Roussau, Jean-Jacques, (2003), "*Origen de la sociedad y su obligación*", Edit. Eliasta, quinta ed.

- 65) Reyes Echandia, Alfonso, "*Tipicidad*" (1989), Sexta Edición, Edit. TEMIS, Bogotá- Colombia
- 66) Roxin, C. (1997) *Derecho penal parte general: La estructura de la teoría del delito*, tomo I, edit. Civitas, primera ed.
- 67) Roxin, C. (2000) *La evolución de la política criminal, el derecho Penal y el proceso penal*. Editorial Tiran lo Blanch. Valencia.
- 68) Stámpfli, (1903) "*Extorsión y Chantaje en el Derecho Penal Alemán Francés y Suizo, Berna*", Editorial Espasa – Calpe
- 69) Sierra, H. M y Cantaro, A. S (2005) *Lecciones de derecho penal: parte general*. Edit. UNS, primera ed.
- 70) Sanchez, Humberto (2000), "*El Imperio Inca*", Tercera Edición, Editorial Las Américas, México D.F}
- 71) Silva Silva, Hernán, (2000), "*El Delito de Manejar en Estado de Ebriedad: Aspectos Penales, Criminológicos y Médico-Legales, Doctrina jurisprudencia y Derecho Comparado*", 1° ed, edit. Chile.
- 72) Soler, S (1970) *Derecho penal argentino*. 3 edición, Tea, Tomo V
- 73) Silva, José Enrique, (1971), "*Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño*" editorial S.N
- 74) Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de investigación*. 4 edición,

Editorial Limusa S. A de C.,P. México

- 75) Trejo Escobar, Alberto, (1995). "*El Derecho Penal Salvadoreño Vigente, Antecedentes y Movimientos de Reforma*", El Salvador, 1a Edición, P. 8
- 76) Trejo Escobar, M. A (1999). *Introducción a la teoría general del delito*. Primera edicion, El Salvador.
- 77) Trejo Escobar, M. A (1991) *Manual de derecho penal*. Primera edicion san salvador, El Salvador.
- 78) Teran Lomas, Roberto (1980) "*Derecho Penal, Parte General*", Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires
- 79) Torres Rivas, Edelberto (1993). "*Historia general de Centroamérica*", Tomo III, Editorial Sociedad Estatal Quinto centenario. Costa Rica.
- 80) Torres Herrera, M^a Rosa, (1999) "*Tentativa de delito y delito real*", 1^a Ed, Tirant lo Blanch, Valencia
- 81) Vives Anton, T. S. (1996) *Derecho penal parte especial*. Editorial Tiran lo Blanch, 2 edicion.
- 82) Velásquez Velásquez, Fernando, (1994) "*Derecho Penal Parte General*", Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia.

- 83) Reyes Echandia, Alfonso, (1981) "*Derecho Penal, Parte General*", octava edición, Bogotá.
- 84) Vidal, Manuel. (1961), "*Nociones de Historia de Centro América*", Editorial Universitaria, 6ª Edición, San Salvador
- 85) Villanueva, Raúl (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma De México, tercera Edición, México.
- 86) Welzel, Hans. (1993) *Derecho Penal Alemán*, Ed. Jurídica de Chile.
- 87) Wessels, Johannes, (1980), "*Derecho Penal, Parte General*", Edición de palma, 6ª Edición, Buenos Aires
- 88) Zaffaroni, E.R (2009) *Estructura básica del derecho penal*. Tomo I Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina.
- 89) Zaffaroni, Eugenio Raúl (1986) "*Manual de Derecho penal parte general*" 5ta edición, editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina

LEGISLACION NACIONAL.

- 1) *Constitución de la República de El Salvador*, Decreto No. 38 de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281 el 16 de diciembre 1983.
- 2) *Código Penal 1822* decretado el 13 de julio. El Salvador.

- 3) *Código Penal de 1859*, decretado por Gerardo Barrios, General de División y Senador, Dado en San Salvador, a 28 de septiembre de 1859. El Salvador
- 4) *Código Penal de 1904*, aprobado por la Asamblea Legislativa y promulgado como Ley de la Republica el 14 de octubre de 1904.
- 5) *Código Penal de 1974*, D.L. núm. 270, de 13 de febrero 1973, publicado en el D.O. núm. 63, Tomo 238, de 30 marzo de 1974. Vigencia 15 de junio 1974.
- 6) *Código Penal de 1998*, D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D. O. núm. 105, Tomo 335, Publicado el 10 de junio de 1997. Vigencia el 20 de abril de 1998.
- 7) *Ley Especial Contra el Delito de Extorsión*. D.L. No. 953, del 18 de marzo del 2015, D.O. No 56, tomo No 406, del 23 de marzo de 2015

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- 1) CODIGO PENAL FEDERAL, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, texto vigente, última reforma publicada DOF 12-03-2015.
- 2) CODIGO PENAL DE GUATEMALA DECRETO No. 17-73 Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres. Actualización veintiséis de diciembre dos mil quince
- 3) CODIGO PENAL DE HONDURAS DECRETO NUMERO 144-83 Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito (sic) Central, en el Salón de

Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Actualización del presente código 10 de abril 2014.

- 4) CODIGO PENALDE NICARAGUA. Asamblea Nacional, Proyecto de Ley No. 641, Código Penal, aprobado el 13 de noviembre 2007. ACTUALIZACIÓN 25 DE ABRIL 2015.
- 5) CODIGO PENAL DE COSTA RICA, aprobado mediante Ley N° 4573, promulgado el 4 de mayo de 1970, vigente desde el 15 de noviembre de 1971, (Disposición reformada por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012.
- 6) CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley S de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010.
- 7) CODIGO PENAL COLOMBIANO. Aprobada mediante Ley 599-2000; Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000. Última Actualización 2 de febrero de 2016.-
- 8) CODIGO PENAL DE CHILE: El Presidente de la República, Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado en Santiago, Noviembre 12 de 1874. Última Versión: 05-07-2016.
- 9) CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA, aprobado mediante Ley 11.179 T.O. 1984, ultima reformas por Decreto N° 169/2012 B.O. de fecha 6 de febrero del 2012.

- 10) CODIGO PENAL DE CUBA, (1987) Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. LEY No. 62 ACTUALIZACION ABRIL 2014.
- 11) CODIGO PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA La Ley No.15-09, del 04 de enero de 2016, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.
- 12) CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO Ley Núm. 146 de 18 de junio de 2015. Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley 149-2004
- 13) CODIGO PENAL DE ESPAÑA Este Código reformado entrará en vigor el 23-1-2016, de acuerdo con la DF Segunda de la LO 7/2015
- 14) CODIGO PENAL FRANCES. Promulgado por el Poder Judicial Francés y Vigente desde el 01 de Marzo de 1994. Actualizado por última vez el 1 de enero 2014
- 15) CODIGO PENAL DE ITALIA, última actualización el veinte de diciembre del 2014
- 16) CÓDIGO PENAL ALEMÁN de 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 4 de marzo de 2015
- 17) Asamblea General de Naciones Unidas (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre. Paris, Francia.
- 18) Proyecto ONUSAL-PDH (1994) *Instrumento internacional sobre los derechos civiles y políticos*, El Salvador.

19) Asamblea de General de Naciones Unidas (1969), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica

20) Asamblea General ONU (1971). *Convención de Washington*. Aprobada el 2 de febrero, Estados Unidos de América

ANEXOS.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.
“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos del delito de Extorsión.

1. ¿Cuántos casos ha conocido del delito de extorsión aplicando la LECDE? Con el tipo regulado en el Artículo 2 de la LECDE, hasta el momento solo he conocido un caso.
2. ¿considera usted que ha crecido o decrecido la comisión del delito de extorsión posterior a la vigencia de la LECDE? No tengo datos al respecto
3. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo el delito de extorsión, es de mera actividad, resultado o mixto? Con la nueva ley lo han

determinado como si fuese un delito de mera conducta, en función a los bienes jurídicos que han establecido, pero la propia naturaleza del delito de extorsión, es ser un delito de resultado, el hecho que se hayan agregado otros bienes jurídicos como el orden socioeconómico y la paz pública eso no le quita su naturaleza de ser un delito de resultado.

4. ¿El delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? De acuerdo a la respuesta anterior lo han tratado de ver como de peligro y de peligro abstracto; y todo los delitos de esta categoría son de mera actividad, en la conformación de la teoría jurídica del delito y de los tipos penales, bajo esa visión en la consideración de la misma ley lo han considerado de esa forma, pero de lo contrario sería un delito de lesión esencialmente al patrimonio.

5. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Aquí se puede discutir algunos aspectos. Lo primero si es un delito de resultado tiene que verse hasta los actos ejecutivos que han realizado y estos pueden consistir en la pretensión de disponibilidad de lesión al patrimonio o no solo la disponibilidad sino la lesión misma, pudiendo graficarlo cuando hay dispositivos policiales donde el supuesto dinero que se entrega es un paquete señuelo, no hay voluntad de despojarse del dinero, es un delito experimental, nunca va obtener la posibilidad de lucro el autor del ilícito, por eso han tomado otra estrategia de entregarle el dinero y lo dejan ir evidenciando que hay voluntad de lesionar el patrimonio de la víctima, la ley lo que ha hecho es que basta y sobra la amenaza para considerarlo consumado, pero ahí ni siquiera han llegado a los

posteriores actos ejecutivos de la acción, para decir que la persona va tener por lo menos la posibilidad de lucrarse; bajo esa perspectiva los actos ejecutivos son fundamentales, el primer acto ejecutivo es la amenaza y estos continuarán cuando la víctima al plegarse la voluntad entrega el dinero, no necesariamente debe llegar al fin último -al lucro-. En conclusión desde mi perspectiva se consuma hasta el tercer momento donde la víctima se plegó y dispuso el perjuicio patrimonial.

6. ¿Cómo determina el grado de autoría y participación en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? Bajo los principios generales que el Código Penal establece, las autorías principales y las participaciones accesorias, la ley lo que hace es considerar como autores y coautores a todos los que aporten una contribución, eso es un mandato legal pero olvida la ley que hay principios generales los cuales no pueden ser derogados porque son de aplicación genéricas, si eso es así estaríamos en un exceso de la ley y siempre necesariamente van haber accesoriedades en un momento determinado y deberá aplicarse.

7. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios? En el supuesto de los cómplices es muy probable que lo sea; debido a que no establece la diferencia de las reglas de la disposición legal de las penalidades de los cómplices. Pero ese problema es de origen de la interpretación misma de la ley, se parte del supuesto de hacer una interpretación conforme de a la Constitución y se lleva a un segundo plano el cual es la graduación de la pena, o el segundo supuesto es declarar inaplicable la figura de ser coautores todos, le aplico la figura de la complicidad y por lo tanto le cae la pena de los cómplices. El juzgador tiene esas dos opciones.

8. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices? Hay mucha probabilidad de tener el riesgo la lesión de ese principio de proporcionalidad para al graduar las penas en relación a la diferenciación de autoría.

9. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo? No me atrevería a decir que es una antinomia, porque esta es una contradicción entre dos normas y cuando esta existe debe crearse la laguna para dar lugar a la interpretación del juzgador. En este caso lo que ha hecho la ley especial es omitir los principios generales y expresamente le está diciendo quienes son autores, pese que hay principios generales eso en sí mismo no es antinomia, sino un falta de consideración de esos principios en la ley especial. Por vía de interpretación se puede de las dos formas: conforme la constitución, o mediante el control difuso de los jueces de inaplicarlos. La antinomia previve en los sistemas. Pero en este caso para mí no existe.

10. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE? Si definitivamente puede haber. Si la ley misma está considerando que es un acto consumado de exteriorización de la amenaza, pero hay que recordar que hay actos que en la realidad concreta no llegan a exteriorizarse; por ejemplo en un allanamiento encuentra un anónimo en mi casa dirigida a German y le pido \$500,000 él nunca se dio cuenta, solo está el anónimo, hacen la prueba caligráfica y dicen que

es mi letra eso solo es un acto preparatorio, pero si se lo mando ya lo exteriorice, es el primer acto ejecutivo, para la ley esa exteriorización seria la consumación; pero si German no se considera afrentado u ofendido, pero por alas dudas denuncia, hacen actos de investigación y el no pliega su voluntad, ahí estamos hablando de otros momentos en el iter ejecutivo, pero se presenta el sujeto activo y le vuelve a exigir de manera personal, ahí está en lo mismo reiterando una amenaza ya la exteriorice, pero como ya está denunciado, le capturan en ese momento, ese único acto ejecutivo que le han capturado donde él no se ha plegado a la voluntad, de acuerdo a la literalidad de la ley seria consumado, pero de conformidad al dispositivo amplificador seria tentativa.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.
“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos del delito de Extorsión.

1. ¿Cuántos casos ha conocido del delito de extorsión aplicando la LECDE? Ha conocido pocos casos por el hecho que está en Cámara o en Sala, pero a lo mucho a conocido de 10 casos.
2. ¿considera usted que ha crecido o decrecido la comisión del delito de extorsión posterior a la vigencia de la LECDE? Si ha decrecido, pero No solamente podemos establecer como parámetro de disminución la LECDE, sino que está ligado a otros tipos de medidas, por ejemplo la eliminación de las telecomunicaciones en los Centros Penales, ya que se les ha limitado, sin embargo esto puede que sea momento porque las estrategias en la comisión del delito van cambiando, puede que en

futuro la extorsión ya no se realice mediante los métodos tradicionales en que se ha venido realizando.

3. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo el delito de extorsión, es de mera actividad, resultado o mixto? Dependerá debido que en un principio lo hemos manejado como un delito de resultado, pero cuando uno analiza los considerandos de la ley, uno establece como delito pluriofensivo, y además el Artículo 2 Inc. 2 da la impresión que es un delito en donde no vamos a establecer esas etapas entre la acción y el resultado, podemos pensar que es un delito de mera actividad en una primera lectura. Pero al hacer una lectura sistemática de la ley, cuando plantea el Artículo 4 la Proposición y Conspiración en el delito de extorsión y esto es como un acto preparatorio entonces cabe la tentativa, y los delitos que admiten la tentativa son de resultado, pese a que el legislador pretendió eliminarla. Dependerá de las circunstancias en las cuales se realice el delito.

Hay situaciones en donde la víctima finge que va entregar el dinero y lo que hace es denunciar ante la policía, y eso no puede ser considerado como un acto consumado cuando los capturan al momento de entregar el dinero, no podemos decir que se consuma, porque no se doblega la voluntad de la víctima, lo estableceríamos como tentativa. Sin embargo el tipo pretende que se considere como consumado desde el momento de la amenaza.

No es mixto, es un delito de resultado, pero a la literalidad de la ley se puede decir que es un delito de mera actividad, pero es por ello que debemos hacer un análisis sistemático de la LECDE, y sigue siendo de resultado debido a que sigue admitiendo la tentativa por cuanto

regula la proposición y conspiración del delito de extorsión en el Art.4 como un acto preparatorio.

4. ¿El delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? Delito de lesión, aunque da elementos que es un tipo de peligro, porque se maneja como un delito pluriofensivo, aunque si te estoy diciendo que admite tentativa, me declino porque es un delito de lesión.

La idea era de hacer el tipo más grave y de tal forma de reprimirlo desde el momento que le conmina. lo dejaríamos como de lesión por la afectación del patrimonio, pero es un tipo complejo porque no solo requiere la disposición del patrimonio o que realice el acto conminado.

5. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Yo diría que la exigencia es parte del delito, desde luego el tipo penal se consuma cuando la persona hace o deja de hacer el acto del cual se le esta conminando. No bastaría con que le conmine (la libertad) el segundo momento es cuando persona hace o deja de hacer lo que le están conminando ahí esta consumado. Dos actos

6. ¿Cómo determina el grado de autoría y participación en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? Es un delito común. Autor sería todos aquellos que obligan o inducen a la persona a que haga ese acto no querido. Puede ser realizado por una pluralidad de sujeto toda vez que tengan dominio de ese hecho, es decir que sean actos relevantes para la consumación de ese hecho.

7. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios? Para mi es mucho más seguro y garantista tomar la pena del autor. Si no tengo autor y solo tengo cómplice yo partiría de la pena mínima. La única manera de hacerla viable es haciendo de la última forma que establece el legislado en el Artículo 66 C.Pn.
8. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices? La responsabilidad es personal, cada uno responderá por lo que hace, esta disposición hay que verla que no deroga las reglas de asignación de la pena artículo 66 C.Pn. Hay que tener una visión sistemática. Las normas son generales pero dependerá de las valoraciones que se le hagan a la acción concreta
9. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo? Es aparente, pero en el proceso debe darse una lectura sistemática con todos los principios que orientan el código, a mi me parece que no, pero por supuesto si lo leo aisladamente si.
10. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE? Si se aplica, casi todos los casos que vienen al Juzgado, la víctima ha denunciado y hacen la entrega controlada, eso es un delito experimental. La disposición del Artículo 2 LECDE, yo no le daría esa

lectura literal porque eso prácticamente quedaría regulado como un delito residual la coacción. El delito de extorsión es un delito complejo, lleva imbebida una coacción, pero si solo se queda en ese primer momento es solo una coacción.

Por eso digo que el delito de extorsión no basta con solo la coacción, sino que se necesita que el sujeto haga o deje de hacer una actividad del conminado o que se quede inactivo.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.
“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos del delito de Extorsión.

1. ¿Cuántos casos ha conocido del delito de extorsión aplicando la LECDE?

Va empezar a conocer su primer caso, porque hasta el momento solo ha conocido casos pero con la vigencia aun del Artículo 214 C.Pn

2. ¿considera usted que ha crecido o decrecido la comisión del delito de extorsión posterior a la vigencia de la LECDE? Desde la experiencia del Tribunal, seguimos recibiendo la misma cantidad de expedientes del delito, se ha mantenido a la línea de ingreso de expedientes, no ha decrecido.

3. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo el delito de extorsión, es de mera actividad, resultado o mixto? Así como está la ley lo han hecho de la tercera categórica, en el Artículo 214 C. Pn. se potenciaba el patrimonio, pero en el Artículo 2 de la LECDE se ha potenciado la autonomía de la víctima, que el patrimonio. Decir tipo mixto es una creación nuestra; es una especie de mixtura que ha hecho el legislador en la ley, porque si lo vemos desde el punto del sujeto activo, lo que me va interesar es el patrimonio, lo que quiero es amedrentar al sujeto pasivo y que se desprenda de su patrimonio en beneficio del sujeto activo, desde el punto de vista del sujeto pasivo se potencia la autonomía. Es un tipo penal híbrido que la doctrina no digiere, pero con la amenaza es de mera actividad, pero al llevarse a cabo la disminución patrimonial es de resultado

4. ¿El delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? Es mixto. Y va depender hasta que nivel haya una aproximación a la afectación del bien.

5. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Cuando se ha doblegado la voluntad y se le ha infundido el temor al sujeto pasivo para ceder a la pretensión del sujeto activo.

6. ¿Cómo determina el grado de autoría y participación en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? Nosotros manejamos no la teoría unitaria de autor (todos los que participan en el delito tienen calidad de autor), en el caso de nuestro código penal maneja los

niveles de participación general de autoría (dominan la ejecución) y participación. Esta ley tienen el defecto de tomar a todos como coautores, pero en el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional no ha descartado que se puede clasificar niveles de participación en la comisión de este delito. Esta ley nos está desmontando todo lo que hemos aprendido de la teoría jurídica del delito. Por ejemplo me dicen que vaya al banco azteca a traer un dinero producto de la extorsión, pero ahí solo es un partícipe llamase necesario o no necesario, pero no domina el hecho, y lo voy a determinar a través del material probatorio que me genere convicción de cuál es mi rol en la ejecución delictiva.

7. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios? Aquí considero que hay un gravísimo problema, yo propondría una inconstitucionalidad de la norma. La penalidad de los coautores no puede ser igual que la de los partícipes. Ejemplo si yo juez determinado que al autor de este delito le corresponden diez años, entonces para los cómplices no puede pasar de 6.8 (no puede exceder de las dos terceras partes que corresponde al autor) entonces como quedan los incisos 1 y 2 del artículo. ese último inciso rompe con todo el esquema de los incisos en mención. ¿Cuál sería el mínimo que podría imponerle al cómplice si su nivel de aportación no dominaba el hecho? No hay un mínimo, generando problema. Sería de indagar en ello.
8. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices? Sí existe lesión de dicho principio conforme a la respuesta anterior.

9. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo? Si concurre.
10. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE? Yo soy del criterio que si podría aplicarse. Aparentemente de la lectura del artículo se podría decir que no, pero a partir de lo que ha establecido la Sala de lo Constitucional yo si la aplicaría, claro tendría que revisar para no equivocarme, que estemos en presencia de un acto que no haya alcanzado consumación, por causas ajenas del sujeto activo.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.
“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos del delito de Extorsión.

1. ¿Cuántos casos ha conocido del delito de extorsión aplicando la LECDE?
3 casos, pero en uno absolvió y los otros dos condeno.
2. ¿considera usted que ha crecido o decrecido la comisión del delito de extorsión posterior a la vigencia de la LECDE? En casos datos específicos del juzgado, la concurrencia de los expedientes judiciales por el delito de extorsión se mantienen.
3. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo el delito de extorsión, es de mera actividad, resultado o mixto? Es de mera actividad, porque

según la LECDE así nos lo determinada en el Artículo 2 al establecer que el delito se consuma independientemente que el acto o negocio se haya realizado.

4. ¿El delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? Considero que podría darse como tipo Mixto. Lesión respecto del patrimonio de la víctima y peligro cuando se da la amenaza extorsiva.

5. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Se consuma al momento que se hace la exigencia, según lo que la ley nos exige que interpretemos, no dando más opciones de poder determinarle la tentativa porque la ley no o permite.

6. ¿Cómo determina el grado de autoría y participación en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? Según lo que he leído de la ley todos son coautores, aunque el defensor alegue lo contrario. En este delito no existe la complicidad, aunque doctrinariamente dependiendo de la acción que haya realizado cada uno de los participantes podamos adecuarla a otros grados de autoridad de menor gravedad, pero esto dependerá de cada juez.

7. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios? Si es desproporcional, porque es de considerar que las personas que realizan este tipo de delito forman parte de una organización delincuencia por lo general, y estas muchas veces coaccionan a sus parientes, a sus mujeres,

personas de la tercera edad entre otros y con la ley aquí no se hace distinción. La ley es bien drástica.

8. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices? Si afecta porque no hace distinción del grado de participación que cada uno tiene, pero esto es por la misma política criminal, que el cual el legislador considera pertinente sancionar con mayor gravedad por la incidencia delincencial, debido a que este delito se está cometiendo mucho.

9. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo? Si incurre antinomia, aunque aquí se aplican los principios de la ley por ser una especial deben prevalecer sobre el Código Penal.

10. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE? No procede calificarlo como tentativa, ya que todo se considera consumado independientemente del grado de realización del hecho delictivo.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.

**“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.**

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos acerca del delito de Extorsión.

PARTE I

1. ¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?

SI X No_____

2. ¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?

SI X No_____

3. ¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

SI ___ No X

4. ¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

SI ___ No X

5. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

SI ___ No X

6. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

SI X No ___

7. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

SI ___ No X

8. ¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

SI X No ___

9. ¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

SI ___ No X

10. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

SI___ NO X

PARTE II

11. ¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?

SI___ No X

¿Por qué? Porque existen ya las posibilidades que aportaciones que no suponen un condominio del hecho, importantes mas no esenciales, podrían quedar dentro de la complicidad necesaria. Hay un problema de equiparación entre la pena con el homicidio, pero tenemos el caso de las penas de drogas, que son penas altas, el bien jurídico te puede determinar una escala de cuáles son las penas adecuadas partiendo de homicidio, sin embargo considero que hay otros criterios político criminales además del valor del bien jurídico, que pueden generar un alto grado de penas, debido de su dimensión colectiva adquieren penas elevadas.

12. ¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? SI___ NO X

¿Cuáles? Hay un problema en la complicidad con relación a la quiebra de los mínimos pero esos el juez los puede arreglar, particularmente las medidas de la complicidad están mal hechas.

13. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es un delito de mera actividad, resultado o mixto? MERA ACTIVIDAD X RESULTADO___ MIXTO___

¿Por qué? Aunque pueda ser que estemos en presencia de un delito de resultado cortado viéndolo desde la dimensión subjetiva del tipo, el sujeto persigue un resultado y se castiga independiente que el sujeto lo logre o no; los delitos de propiedad tienen lo que el profesor José Manuel Gómez Benítez llamaba delitos de tendencia interna

trascendente, el sujeto persigue realizar un primer acto, con el fin de ejecutar otro. Esta clasificación es importante a efecto de la consumación, porque muchas veces esta, se ajusta a la realización del primer acto independientemente a que el siguiente vaya a tener resultado.

14. ¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? LESION___ PELIGRO X MIXTO___

¿Por qué? Es peligro abstracto, pero si puede haber lesión al patrimonio que sería el segundo bien, pero a efecto de la consumación solo basta el ejercicio de la intimidación – la amenaza-.

15. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Cuando se dicta la amenaza, a partir de los actos de intimidación.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.

**“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.**

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos acerca del delito de Extorsión.

PARTE I

1. ¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?

SI X No _____

2. ¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?

SI X No _____

3. ¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

SI X No _____

4. ¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

SI X No _____

5. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

SI X No _____

6. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

SI _____ No X

7. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

SI X No _____

8. ¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

SI X No _____

9. ¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

SI X No _____

10. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

SI X NO ____

PARTE II

11. ¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?

SI X No ____ ¿Por qué? Por respeto del principio de congruencia en el cual la pena a aplicar tiene que ser congruente con el grado de participación que una persona tenga en el camino del delito.

12. ¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? SI X NO ____

¿Cuáles? Porque es una norma muy ambigua, está en contradicción con el direccionamiento de la voluntad de quien comete el delito por lo tanto aunque exista un arrepentimiento eficaz de aquella persona que hace la llamada extorsiva y luego desiste no es tomada en cuenta esa voluntad, sino únicamente el motivo de la llamada que hizo por lo tanto hacen una interpretación en abstracto.

13. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es un delito de mera actividad, resultado o mixto? MERA ACTIVIDAD ____ RESULTADO ____ MIXTO X ¿Por qué? Dependiendo del criterio del juzgador. Va ser considerado de Mera actividad cuando del sujeto exterioriza su voluntad y realiza actos para extorsionar, y de Resultado cuando el sujeto tiene bajo su disponibilidad el objeto o cosa producto del delito. Algunos jueces están aplicando la teoría de la disponibilidad.

14. ¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? LESION ____ PELIGRO ____ MIXTO X ¿Por

qué? Por el hecho de ser Plurisubjetivos podemos considerarlo mixto; pero de acuerdo con la ley es mas de peligro abstracto, basta con la llamada que culmina la voluntad de la persona, aunque no esté cerca de la cosa objeto de la extorsión, no tenga el dinero, y aunque ejecute un dispositivo policial y lo detienen antes de ponerle la mano al dinero, conforme a la ley se ha consumado el delito.

15. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Conforme a la ley desde el momento que el sujeto activo despliega su conducta orientada a extorsionar a una persona; basta la realización de estos pocos actos para que conforme a la ley se tenga por consumado el delito de extorsión.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.

**“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.**

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos acerca del delito de Extorsión.

PARTE I

1. ¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?

SI X No _____

2. ¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?

SI _____ No X

3. ¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

SI X No ____

4. ¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

SI X No ____

5. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

SI X No ____

6. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

SI ____ No X.

7. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

SI X No ____

8. ¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

SI X No ____

9. ¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

SI X No ____

10. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

SI X NO ___

PARTE II

11. ¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?
SI X No ___ ¿Por qué? Porque hay casos concretos que los sujetos o algunos ni siquiera tendrán el conocimiento del hecho o un grado de participación tan capaz de dañar el bien jurídico, no obstante debe considerarse disminuir la pena de 10 años la cual es desproporcional en los casos de mínima intervención.
12. ¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? SI X NO ___ ¿Cuáles? De forma objetiva tiene a interpretarse que todos los sujetos responden en un mismo grado de participación, no obstante y tomando en cuenta el principio de independencia judicial, el juez decide dichos grados de participación conforme la culpabilidad y el daño generado.
13. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es un delito de mera actividad, resultado o mixto? MERA ACTIVIDAD X RESULTADO ___ MIXTO ___ ¿Por qué? Porque en si ya no se requiere la culminación de una fase constante de acciones, sino haber iniciado el curso causal; de hecho el tipo sanciona a mi interpretación, el hacer y sin tener conocimiento en muchos casos.
14. ¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? LESION ___ PELIGRO X MIXTO ___ ¿Por qué? Como está regulado, interpreto que hay casos en que la acción

del sujeto ni siquiera ha extraído patrimonio de la víctima, pero se supone que podría, por lo tanto existe un peligro al bien jurídico del sujeto pasivo.

15. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? A mi criterio desde el momento que el dinero sale de la esfera jurídica de protección de la víctima, de lo contrario es tentado, porque no habría disminución del patrimonio del sujeto pasivo. Ahora bien en el Artículo 2 LECDE interpreto se consuma desde la llamada extorsiva o mejor dicho actos ya propiamente ejecutorios.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.

**“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.**

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos acerca del delito de Extorsión.

PARTE I

1. ¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?

SI X No _____

2. ¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?

SI _____ No X

3. ¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

SI__ No X

4. ¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

SI__ No X

5. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

SI____ No X

6. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

SI____ No X

7. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

SI____ No X

8. ¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

SI X No____

9. ¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

SI__ No X

10. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

SI____ NO X

PARTE II

11. ¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?
SI___ No X ¿Por qué? Porque partimos en que todos son coautores y por tanto se les debe de aplicar en general una pena que corresponda a su conducta realizada, teniendo el dominio del hecho.
12. ¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? SI___ NO X
¿Cuáles? Ninguna
13. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es un delito de mera actividad, resultado o mixto? MERA ACTIVIDAD___ RESULTADO___ MIXTO X
¿Por qué? Porque pueden concurrir las dos formas de considerar el delito, será de mera actividad desde el momento de la amenaza y resultado desde el instante en que el sujeto activo busca el beneficio o provecho obtenido del sujeto pasivo.
14. ¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? LESION___ PELIGRO___ MIXTO X
¿Por qué? Porque al realizar el sujeto activo la amenaza, es un tipo de peligro, y al desprenderse el sujeto pasivo del patrimonio, será un tipo de lesión.
15. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Desde el momento en que se hace la exigencia o amenaza, la cual se realiza en contra de la voluntad del sujeto extorsionado.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2016.

**“EL DELITO DE EXTORSION EN LA ZONA ORIENTAL DE EL
SALVADOR”.**

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Asesor:

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez

Objetivo: Analizar los conflictos que genera la errónea interpretación del precepto legal que regula el Art. 2 de la LECDE con el propósito de lograr una mejor adecuación y aplicación del tipo penal.

Indicación: El entrevistado debe responder las siguientes interrogantes de acuerdo a sus conocimientos acerca del delito de Extorsión.

PARTE I

1. ¿Conoce el delito de extorsión regulado Artículo 2 de la LECDE?
SI X No _____
2. ¿Cree que fue necesaria la realización de la LECDE para prevenir y reprimir el delito de extorsión?
SI X No _____
3. ¿Cree que el Art.2 de la LECDE, genera conflicto al aplicarlo en un caso concreto?

SI ___ No X

4. ¿Existirá problemas al determinar el grado de participación en el delito de extorsión?

SI ___ No X

5. ¿Concurrirá antinomia entre la Art. 2 inc. 2 de la LECDE y el Art 36 del Código Penal, al sancionar con igual pena a los que prestan colaboración para la consumación del hecho extorsivo?

SI ___ No X

6. ¿Se aplica el dispositivo amplificador del tipo regulado en el Artículo 24 del Código penal en relación con el Art. 2 de la LECDE?

SI ___ No X

7. ¿A su criterio el Artículo 2 inc. 2 de la LECDE, lesiona o pone en peligro el principio de proporcionalidad de la pena, al sancionar por igual a los coautores y cómplices?

SI X No ___

8. ¿El tipo penal de extorsión es de mera actividad?

SI X No ___

9. ¿El delito de extorsión es de peligro concreto?

SI X No ___

10. ¿Considera que la pena mínima de 10 años de prisión regulada en el delito de extorsión, es desproporcional a la culpabilidad de los cómplices necesarios?

SI X NO ___

PARTE II

11. ¿Considera usted necesaria reformar la pena mínima del delito de extorsión?
SI X No____ ¿Por qué? Para que la pena a aplicar a los cómplices en un momento dado no sea la misma del coautor o autor en hecho delictivo.
12. ¿Percibe dificultad al determinar el grado de participación (Cómplice) en el delito de extorsión regulado en el Art.2 de la LECDE? SI____ NO X ¿Cuáles? Ya la ley está redactada de una manera tan clara que no cabe una complicidad, ni tentativa ni nada, todos son coautores, porque yo no comparto ese criterio que emite la Sala.
13. ¿De acuerdo a la clasificación del tipo, el delito de extorsión, “según la modalidad de la conducta, es un delito de mera actividad, resultado o mixto? MERA ACTIVIDAD____ RESULTADO____ MIXTO X ¿Por qué? Será de la primera categoría cuando realicen las llamadas o amenaza extorsiva, sin necesidad que exista un resultado producido en el mundo exterior. Y es de resultado cuando se ejecuten las acciones y obtenga como resultado un aumento patrimonial aprovechándose del sujeto pasivo.
14. ¿Según la relación con el bien jurídico protegido, en el delito de extorsión tipificada en el Artículo 2 de la LECDE comprende un tipo de lesión, de peligro o mixto? LESION____ PELIGRO____ MIXTO X ¿Por qué? Aquí será de lesión por el patrimonio cuando se da la disminución patrimonial del sujeto pasivo. Peligro sería cuando se realiza la llamada extorsiva a la víctima
15. ¿Para usted en qué momento considera la consumación del delito de extorsión, estipulado en el Artículo 2 de la LECDE? Según el Artículo 2 de la LECDE, desde que se obliga, por cualquier medio personal, teléfono, anónimo y redes sociales.

